

	PROCESO	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	GESTION DE LA CONTRATACION PUBLICA	Código: GCOF-F-006 Versión: 002
	FORMATO		MATRIZ RESPUESTA A OBSERVACIONES	Fecha: 06/05/2020

RESPUESTA A OBSERVACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021

En Bogotá D.C., a los 23 días del mes de Diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio del presente documento se permite dar respuesta a las observaciones allegada hasta la fecha, al Pliego de Condiciones definitivo del proceso de selección de la referencia, en los siguientes términos:

No.	EMPRESA QUE OBSERVA	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA (ESTRUCTURADOR)	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO DE OBSERVACIÓN (TÉCNICA, JURÍDICA, FINANCIERA, ETC.)
64	PAVIMENTOS COLOMBIA SAS (Julio 01 de 2021)	Solicitamos a la entidad aclarar si en el caso de que se presenten bloqueos o medidas desde las comunidades que se beneficiarán con el proyecto y que impidan la ejecución normal del mismo, ¿se está contemplando dicha situación en la matriz de riesgos y a cargo de quién estaría?	En primer lugar se aclara al observante que el documento denominado matriz de riesgos del Proyecto, publicado en el SECOF, el cual es de referencia, no hace parte del Contrato de Concesión y no tiene carácter vinculante, por lo cual no servirá de criterio de interpretación del presente Contrato. Adicionalmente, es necesario precisar que para la situación por usted descrita, se debe tener en cuenta lo señalado en la sección 13.2(g)(vi), así como lo establecido en la sección. 14.2 de la Minuta de Contrato Parte General. De forma similar, dicha regulación se encuentra contenida en el Contrato de Concesión No. 001 de 2017 y en caso de presentarse se atenderá conforme a lo regulado en cada contrato.	Apéndice Técnico 6	Técnica – Financiera
70	Adriana Espinosa – Garrigues (30 de junio de 2021) Auditoría de riesgos	Dentro de unos de los cambios que evidenciamos ahora con la publicación de los documentos definitivos, vimos que la ANI tomó la decisión de dejar a un lado el protocolo que se había previsto como uno de los Apéndices del Proyecto que va a ser el relacionamiento entre el concesionario de Accesos Norte I y el concesionario de Accesos Norte II, pero vemos que la Entidad tomó la decisión de mejor diseñar, tal vez, lo que puede ser un instructivo para que con posterioridad se llegue a un acuerdo sobre este protocolo. Lo primero es preguntar si este protocolo, este A.B.C. para el diseño del protocolo ya está publicado en el cuarto de datos? No lo hemos encontrado. Adicionalmente, formular unas preguntas sobre este tema, porque creo que para todos los presentes aquí, es claro que esta nueva estructura de proyecto donde hay una interacción con un concesionario recaudador, se escapa un poco de lo que ha sido el desarrollo natural de esta clase de proyectos, donde el concesionario además de ejecutar el proyecto, asume la operación y entre esos el recaudo con el que se sirve la inversión. En este caso entendemos que es un esquema distinto, pero creemos que eso genera una necesidad de que haya una muy buena comunicación entre concesionario 1, concesionario 2 y la ANI. Sobre estos temas nos surgen las siguientes inquietudes: La primera es ¿cuándo se tiene previsto publicar esa guía? El otro tema es ¿quiénes van a firmar ese protocolo? De lo que nosotros veíamos de lo que había sido el modelo del protocolo, era un documento tripartito entre el concesionario 1, concesionario 2 y la ANI, pero en este caso quedamos, tal vez, un poco perdidos de quiénes van a ser las partes de este protocolo. Adicionalmente, también nos gustaría saber si se tiene previsto una temporalidad para que ese protocolo sea suscrito, porque si bien en la ronda de preguntas y respuestas la Entidad ha dicho que esa guía que se va a publicar, es simple y sencillamente una guía y que seguramente, las partes van a tener cierta libertad para acordar todo aquello que consideren pertinente, pues si nos parece importante tener claro esa temporalidad que va también acompañado de quiénes van a ser las partes, porque no nos queda claro de este protocolo que se va a diseñar si también está participando la ANI. Adicionalmente, también para nosotros es importante saber, si el concesionario de Accesos I va a tener algunas indicaciones en la participación de este protocolo porque para el concesionario de Accesos II, sin duda, va a ser muy necesario poder tener acceso a cierta información del giro ordinario de la operación del concesionario I, y más, considerando que mucha de su gestión y de su actuar frente a lo que recibe por la remuneración, por el recaudo del peaje, va a depender de la gestión de un tercero y es información que no va a tener a la mano y es importante que la pueda tener de alguna forma. Finalmente, queremos saber si se va a tener previsto algún mecanismo de resolución de controversias entre quienes sean las partes, porque en últimas el Concesionario I y el Concesionario II no tienen una relación contractual. También queremos saber si eventualmente y teniendo en cuenta que la gestión del recaudo esta a cargo del concesionario Accesos I, si eventualmente para ciertos eventos, se podría permitir que Accesos Norte II, por ejemplo, en el evento que haya algún inconveniente con el recaudo y haya alguna disminución o se vea que puede haber alguna disminución, el concesionario de Accesos II pueda monitor, por ejemplo, algún mecanismo de control y que ese sea un mecanismo válido frente a la ANI si resulta necesario presentar alguna reclamación.	Con el fin de atender la primera inquietud del interesado, se informa que la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No. 5 publicada en Secop I y en la página web de la Entidad, realizó algunas modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" o guía o un instructivo, por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información; lo anterior también con el fin de que la comunicación entre los dos concesionarios se realice mediante la ANI y las interventorias, y de esta manera armonizar o solucionar las posibles situaciones entre los dos concesionarios. Finalmente, como se precisó al inicio, se reitera que este documento no se va a publicar por las razones ya expuestas, por lo cual todas las inquietudes relacionadas con este, se entienden resueltas con las redacciones introducidas en la minuta del contrato parte especial. Por otra parte, respecto de su pregunta con relación al mecanismo de resolución de controversias entre quienes sean las partes firmantes del protocolo de transferencia de recursos, se informa que si llegan a pactarse acuerdos entre los Concesionarios y suscriben dicho protocolo, allí se podrán establecer los mecanismos de solución de controversias que se consideren pertinentes entre los suscribientes, siempre y cuando no interfieran con las estipulaciones de los contratos de concesión. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI a través de la interventoría de accesos Norte y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICG del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (o) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5 publicada en Secop I y en página web anti, esta entidad considera que no es necesario tener otro método de conteo para validación de tráfico. De igual manera, se aclara al observante que frente a la situación mencionada referente al menor recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a reclamar la compensación de menor recaudo, en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición.		Financiera – Técnica

74	Ximena Zuleta, Dentons Cárdenas & Cárdenas (30 de junio de 2021) Audience de riesgos	Buenos días a todos soy Ximena Zuleta de Dentons Cárdenas & Cárdenas, vamos a hacer algunas preguntas en la próxima sección en la aclaración de los pliegos, pero en este capítulo de riesgos tenemos algunas observaciones, estamos de acuerdo con las observaciones que formulo Adriana Espinoza de Garrigues, sobre el protocolo y digamos la eliminación del protocolo y su cambio que no haríamos porque que eso es un tema fundamental y quisiéramos gramos y hacer énfasis en su importancia, estamos de acuerdo también en el tema del cierre de la licitación, también pedimos que el cierre se conserve para noviembre 15, y que no se seche para atrás, como se echó para atrás ahorita en el pliego definitivo, en el tema de riesgos, una inquietud particular, los derechos de compensación que tiene el concesionario en la sección 3.3 del contrato de la parte general, en casos de elusión, de restricción de movilidad y de imposibilidad de recaudar, creo que en este contrato, en este pliego definitivo, y en las respuestas de la ANI, está quedando claro que este concesionario de Accesos Norte II, tiene derecho a esas compensaciones, y que tendrá derecho al 33.82% digamos de la compensación que se logre por esos eventos, aquí la inquietud es ¿Quién tiene derecho a reclamar? y aquí lo que quisiéramos es que quede claro que el concesionario de Accesos Norte II, tiene derecho a reclamar, es decir a solicitar esas compensaciones independientemente del Concesionario de Accesos Norte I, porque si bien uno creería que los dos concesionarios van a tener digamos uniformidad de criterios, y los dos van a estar interesados en redamar, es muy posible que de pronto no se pongan de acuerdo en su momento de como reclamar, cuáles son los fundamentos del reclamo, como plantear el reclamo, en fin, entonces nos parece que es importante que quedara claro que este concesionario de Accesos Norte II, una vez tenga la información pertinente sobre el recaudo, pues tenga un derecho independiente a formular una reclamación a la ANI, para solicitar esa compensación sin tener que tener un acuerdo con el concesionario de Accesos Norte I, entonces esa es la inquietud que queremos plantear sobre el tema de los riesgos y más adelante en la próxima sección formularemos otras observaciones.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOPI I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VU-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021 y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanuda la licitación pública, la cual dispuso en su artículo segundo se estableció el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida. De igual manera, se aclara al observante que frente a las situaciones mencionadas referentes al menor recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las cantidades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referenciales del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. Igualmente se informa al interesado que, conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOPI I y en la página de la Entidad, las condiciones del proyecto han sido ajustadas por lo que se sugiere la revisión del documento para la comprensión del ajuste de dicha regulación. Adicionalmente, es preciso aclarar con relación a su pregunta que, ambos Concesionarios conservan el derecho a adelantar las gestiones para la solicitud de reclamación sobre la posible compensación de menor recaudo en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición.		Financiera – Jurídica
87	CUATRECASAS 7/7/2022	Por otro lado, notamos con preocupación y nos unimos a las manifestaciones de otros interesados en el proceso, expresadas en la audiencia de aclaraciones a los Pliegos, que no hay certeza ni claridad en los documentos del proceso frente a la relación entre los concesionarios de Accesos Norte I y II y, en particular frente a la información financiera. No resulta conveniente ni aceptable que el Concesionario de Accesos Norte II no tenga viabilidad diaria sobre los ingresos de la concesión. Así las cosas, consideramos que es fundamental para el éxito de este proyecto que la ANI encuentre un mecanismo que permita a Accesos Norte II ver, en tiempo real, los ingresos de la concesión Accesos Norte I y pueda determinar sus propios ingresos. Sin ir más lejos, ¿cómo podríamos tener esa certeza para la obtención del cierre financiero? Agradecemos que la ANI presente una solución a este tema tan relevante para la estructura de Accesos Norte II. En los términos expuestos, se solicita respetuosamente a la ANI que tenga en cuenta las dificultades que la reducción del término de Cierre de la Licitación Pública supone, y conforme a ello se evalúe la posibilidad de ampliar el plazo a su plazo original.	* En primer lugar, se informa al interesado que la entidad, con el fin de atender algunos de los comentarios realizados por los interesados, mediante las Adendas No. 5 y No. 6 publicadas en Secop I y en su página web, realizó algunas modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Por otra parte, el procedimiento que deben adelantar los posibles interesados en adquirir el beneficio, será establecido por la Entidad de acuerdo con la Adenda No 6 publicada en el SECOPI I y la página web de la entidad, en el Contrato Parte Especial, Sección 5.2, en la Tabla de las Tarifas Diferenciales del Proyecto se incluyó la siguiente Nota "La fijación de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control, y las causales de pérdida del beneficio de las tarifas especiales diferenciales previstas en esta sección corresponderá a la Agencia Nacional de Infraestructura", para lo cual, mediante el aviso informativo No. 8, se informó el procedimiento para implementar las tarifas diferenciales, ubicado en el cuarto de datos, carpeta Otros Documentos, Carpeta E, Archivo E1. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y convalida por la interventoría de Accesos Norte a la ciudad de Bogotá y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICO del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (c) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5, esta entidad considera que no es necesario tener otro método de conteo para validación de tráfico. * Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOPI I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VU-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021 y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanuda la licitación pública, la cual dispuso en su artículo segundo se estableció el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida. Adicionalmente, se precisa que será de responsabilidad de cada oferente realizar sus propios cálculos y estimaciones, de conformidad con lo indicado en la cláusula 1.6.3 del pliego de condiciones definitivo del proceso	Cuarto de datos, Carpeta J	Financiera – Técnica- Jurídica
142	PRONDESA S.A.S. 9/07/2021	Solicitamos aclarar cuál es el alcance de la expresión incluida en la definición de Entrega de la Infraestructura, que señala lo siguiente: "La Entrega de la Infraestructura se someterá al contenido de las resoluciones y demás actos expedidos por las Autoridades Estatales".	Se aclara al interesado que esta expresión hace referencia al obligatorio cumplimiento de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el titular de la infraestructura a ser concesionada señalada dentro del alcance del Proyecto, en la que se describen los corredores objeto de entrega, como es la infraestructura derivada de los Convenios Interadministrativos suscritos con el Distrito Capital y el IDU, y el Municipio de Sopó.	Contrato de Concesión, Parte General, Sección 1.5b.	Jurídica – Técnica

155	PRONDESA S.A.S. 9/07/2021	Por favor indicar que la instalación de tales equipos y sus costos, tanto de los equipos como de instalación, se encuentran a cargo de la ANI. Igualmente, que los costos en que incurra el Concesionario para acreditar la Evisión deberán ser asumidos por la ANI.	Se informa al interesado que en la sección 3.3 (h) (vi) se indica explícitamente que "...el Concesionario deberá instalar en la(s) ubicación(es) original(es) de la(s) Estación(es) de Peaje afectada(s), o en la(s) ubicación(es) que sea(n) necesaria(s) para realizar correctamente el conteo vehicular a su entero costo y riesgo, el(los) equipo(s) de conteo de tráfico con las características mínimas descritas en el Apéndice Técnico 2", de igual manera ocurre con los costos en que incurra el Concesionario por acreditar la Evisión, los cuales serán a entero costos y riesgo del concesionario y esta es la condición que se considera procedente, en línea con lo establecido en los programas tanto de la 4G como de la 5G. Por lo tanto no es procedente la solicitud.	Contrato de Concesión, Parte General, Sección 3.3. (h) (vi).	Financiera – Técnica
202	PRONDESA S.A.S. 9/07/2021	Solicitamos modificar esta sección del Contrato para aclarar que la asignación de los riesgos se hizo con base en la matriz de riesgos publicada en el SECOP, ya que dicho documento es de la esencia del Contrato de Concesión y tiene carácter vinculante de conformidad con lo previsto en la Ley y la jurisprudencia. Esta circunstancia fue reconocida recientemente por la ANI en el marco del proceso de selección VU-VE-APP-IPV-001-2021, por lo que, resulta imperioso que la Agencia modifique este apartado del Contrato de Concesión, ya que de mantenerse la regulación prevista en esta sección se estarían desconociendo actos propios que han regido procesos similares y elementos que son de la esencia del negocio jurídico que se pretende celebrar.	En primer lugar, se aclara al interesado que cada proceso de selección es independiente y contiene sus directrices propias atendiendo a las particularidades de cada proyecto, en el marco de la libertad que tiene de establecer las directrices que incorpora en los Pliegos de Condiciones que soportan los procesos de selección que adelanta, preservando siempre las disposiciones legales sobre la materia a reglamentar; el debido proceso, la transparencia, la pluralidad de oferentes y los principios que rigen la función administrativa. Adicionalmente, se precisa al Observante que su afirmación no es correcta, en el contrato de concesión del proyecto ALO SUR se incorporó un Apéndice Financiero que resume la tipificación y asignación de riesgos de las Partes, contenido en el Capítulo 13 del Contrato, pero dicho documento NO corresponde a la Matriz de Riesgos del Proyecto publicada como anexo del Pliego, ya que dicha matriz corresponde a una herramienta metodológica que no hace parte de los documentos que integran el Contrato de Concesión. Se aclara al interesado que de conformidad con la definición dada por el Artículo 1° de la Ley 1508, se tiene que las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; uno de los principios que debe guiar estas asociaciones es que la distribución de los riesgos debe hacerse en cada caso atendiendo a cuál de las partes está mejor capacitada para administrarlos "(...) buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos pueda generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio". Posteriormente el numeral 11.3 del Artículo 11 de la Ley 1508, que determina los requisitos para abrir procesos de selección para la ejecución de proyectos de APP de Iniciativa Pública, señala: "1.-.) 11.3 Justificación de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial. Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales, en desarrollo de los Esquemas de Asociación Público Privada, en los términos definidos en la Ley 448 de 1998. Del análisis de las disposiciones normativas transcritas se puede concluir que, el análisis de riesgos del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública, debe ser construida atendiendo exclusivamente el siguiente lineamiento: 1) Tipificación, estimación y asignación definitiva de los riesgos del proyecto de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 448 de 1998, la Ley 1150 de 2007, los documentos CONPES y las normas que regulan la materia. En la medida que la Ley 448 de 1998 es una norma especial, respecto a la valoración de riesgos públicos y, aplicando el criterio de especialidad contenido en el Artículo 5° de la ley 53 de 1987, según el cual la norma especial prima sobre la general se tiene que todo contrato enmarcado en la Ley 1508 de 2012, se regirán por lo dispuesto en la Ley 448 y el Decreto 423, en el evento que pacten contractualmente Obligaciones Contingentes. En consideración a lo anterior es incorrecto afirmar que la matriz de riesgos hace parte del Contrato de Concesión, pues como se señaló, por mandato legal las obligaciones contingentes sólo pueden ser asumidas contractualmente, en la medida que, al ser una obligación de pago de una suma de dinero, la obligación que ella reconoce debe ser clara, expresa y exigible contractualmente, razón por la cual a lo largo del Contrato de Concesión no se encuentra ninguna Sección que relacione de manera directa o haga referencia directa a la matriz de riesgos y mucho menos a la calificación dada a los riesgos -probabilidad e impacto-. Toda vez que ésta no hace parte de los documentos que integran el mismo. Por consiguiente, se precisa al interesado que la matriz de riesgos tan sólo es un instrumento metodológico utilizado en las etapas para el adecuado análisis de riesgos de que trata la "Metodología, Valoración y Seguimiento de Riesgos en Contratos Estatales", siendo un producto de la asignación definitiva efectuada en la minuta de Contrato de Concesión, basada en los lineamientos de la política de riesgos contractual del Estado Colombiano a través de los documentos CONPES 3760, 3107 y 3133.	Contrato de Concesión, Parte General, Sección 13.2 (a)	Financiera – Jurídica

213	PROINDESA S.A.S. 9/07/2021	Solicitamos eliminar la Sección 4.10 de la Parte Especial del Contrato debido a que las obras que se ofrezcan como Factor de Calidad en todo caso serán ejecutadas en beneficio del Proyecto, por lo que no hay justificación para que las mismas cuenten con un régimen de riesgos específico y distinto de las demás obras objeto del Contrato	Se informa al interesado que las obras correspondientes al Factor de Calidad sección V.2 del Apéndice Técnico 1 son un ofrecimiento opcional en el marco del proceso de selección. En este sentido se determinó en la Clausula 4.10 Riesgos Específicos del Proyecto por Factor de Calidad, que los efectos derivados de las variaciones en los valores estimados en Predios (incluyendo expropiación), Compensaciones Socioeconómicas, basados y/o intervención de Redes, y en Compensaciones Socioambientales que se generen como consecuencia de adelantar las intervenciones ofrecidas por el Concesionario con el objetivo de obtener un mayor puntaje como factor de calidad de conformidad con el Pliego de Condiciones para el Proceso de Selección, estarán a cargo del Concesionario y por esta razón no se puede asumir ningún costo ni sobre costo derivado de ellas con cargo a las subcuentas Predios, Redes ni Compensaciones Socioambientales, respectivamente, sino que deben ser asumidos por el futuro Concesionario bajo su entera cuenta y riesgo, en línea con lo establecido en los programas tanto de la 4G como de la 5G. Por lo tanto no es procedente la solicitud.	Contrato de Concesión, Parte Especial, Sección 4.10	Financiera – Técnica
214	PROINDESA S.A.S. 9/07/2021	Tomando como base lo indicado en el Decreto 1082 Artículo 2.2.1.2.3.1.3 Indivisibilidad de la Garantía aplicable para contratos con un plazo mayor a cinco (5) años Numeral 2 donde se menciona: La entidad Estatal debe calcular el valor asegurado para cada Etapa del Contrato, periodo Contractual o Unidad Funcional, Tomando el valor de las obligaciones del Contratista para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional y de acuerdo con las reglas de suficiencia de las garantías establecidas en el presente título. Se solicita a la entidad indicar el valor de las obligaciones para diferentes Etapas en las que se divide el presente proyecto Etapa Pre operativa (Pre- Construcción- Construcción) – Etapa Operación y Mantenimiento – Etapa Reversión, esto con el fin de realizar una validación de que los valores asegurados indicados por Etapas y amparos en el Contrato Parte Especial Números 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento y 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales tenga relación con la Suficiencia de las garantías Indicadas en los Artículos 2.2.1.2.3.1.12 y 2.2.1.2.3.1.13 del Decreto 1082 de 2015. Lo anterior, en la medida que esto podría implicar una reducción en los valores y por ende una mayor eficiencia con el mercado asegurador en la consecución de capacidades para respaldar /asegurar el proyecto.	Para los amparos de cumplimiento y prestaciones sociales se han detallado los valores asegurados en la Sección 8.1 del Contrato Parte Especial, partiendo de la base del valor de obligaciones de cada etapa y de la estimación de perjuicios y sanciones aplicables en cada etapa del proyecto, de forma que se da cumplimiento al criterio de excepción al principio de indivisibilidad contenido en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.3, que admite la división por periodos contractuales con base en el valor de obligaciones y cargos que debe soportar el contratista.	Contrato de Concesión, Parte Especial, Capítulo VIII	Financiera – Seguros
217	PROINDESA S.A.S. 9/07/2021	Solicitamos por favor indicar en la sección 8.1 de la Parte Especial del Contrato de Concesión que el Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento podrá ser prorrogado y/o renovado por periodos hasta la finalización de dicha fase. Lo anterior, teniendo en consideración que la Fase de Construcción tiene una duración superior a cinco (5) años.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1,8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato de Concesión, Parte Especial, Capítulo VIII	Financiera – Seguros
220	PROINDESA S.A.S. 9/07/2021	Como parte de las actividades a cargo del Concesionario se encuentra previsto en la Parte Especial del Contrato de Concesión el pago de la "Comisión de Éxito Estructurador" que para este Proyecto en particular no aplica. Sin embargo, el Contrato contempla otro rubro llamado: "Costos de Cesión de Derechos Patrimoniales de Estudios y Diseños", el cual se encuentra previsto en las Secciones 1.30 y 4.7 del aludido documento. Por lo anterior, se solicita aclarar si: ¿Para las fórmulas previstas en el Contrato Parte Especial que incluyen en sus variables a la comisión de éxito, se debe entender que se refiere a los Costos de Cesión de Derechos Patrimoniales de Estudios y Diseños? En caso de que esto sea así seguimos respetuosamente realizar los ajustes correspondientes a efectos de que haya total claridad.	En primer lugar, se aclara al interesado que no existen "fórmulas previstas en el Contrato Parte Especial que incluyen en sus variables a la comisión de éxito" En todo caso, si la consulta se realiza frente a las fórmulas de liquidación por terminación anticipada establecidas en las secciones 18.3(c),(d) y (e) de la Parte General, en las que se menciona la comisión de éxito, se informa que esta adaración esta incorporada desde la minuta del contrato publicado con los Pliegos de Condiciones Definitivos del 25 de junio de 2021, en la tabla de referencias a la parte general establecida en el Capítulo II de la Parte Especial, frente a esas mismas secciones, en el siguiente sentido: "Dentro del componente ARH, se incluirá el "Valor de los Costos de Cesión de Derechos Patrimoniales de Estudios y Diseños efectivamente pagados en el Mes h de conformidad con la Sección 4.7 de esta Parte Especial". También se aclara al interesado que la Comisión de Éxito Estructurador y los Costos de Cesión de Derechos Patrimoniales de Estudios y Diseños son dos conceptos diferentes. En el primer caso, corresponde al pago de la Comisión de Éxito cuando el proyecto se adjudica exitosamente y la estructuración integral se hace a través de un tercero contratado para tal fin; en el caso de Accesos Norte Fase II la Estructuración del mismo se realizó in House, tomando como base parte de los estudios técnicos adelantados en la APP de Iniciativa Privada que se denominó "Accesos Norte de Bogotá Fase 2" la cual fue rechazada por la Entidad. Por lo anterior fue necesaria la celebración del Contrato N°VE-482 de 2021 Cesión de Derechos Patrimoniales de Estudios y Diseños, el cual se encuentra publicado en el Cuarto de Datos de este proyecto. Así las cosas, para este Proyecto no aplica el pago de la Comisión de Éxito de conformidad con lo establecido en la Sección 1.30 de la tabla de referencias a la Parte General señalada en el Capítulo II de la Parte Especial, por lo tanto quién resulte adjudicatario de la presente Licitación Pública deberá realizar el pago de los Costos de Cesión de Derechos Patrimoniales de Estudios y Diseños, en los términos y condiciones establecidos en la Sección 4.7 de la Parte Especial.	Contrato de Concesión, Parte Especial, Secciones 1.30 y 4.7.	Financiera – Jurídica

303	Garrigues (Julio 19 de 2021)	1. Si bien entendemos que el esquema del Proyecto, parte de una relación entre el Concesionario del Proyecto Accesos Norte 2 y el Concesionario Recaudador (Accesos Norte 1), por los ajustes efectuados evidenciamos que ya no será suscrito un protocolo de relación desde el inicio del Contrato del Proyecto Accesos Norte 2, sino que será un protocolo que las Partes elaborarán a partir de unos lineamientos impartidos por la ANI. Frente a lo anterior se presentan los siguientes interrogantes: i. ¿Cuándo será publicada la guía para la estructuración del protocolo, teniendo en cuenta que aún no se ha evidenciado su publicación en el Cuarto de Información? ii. En el Protocolo anterior se contemplaban como partes la ANI y los dos Concesionarios de los Proyectos Accesos Norte, tanto 1 como 2. ¿En este caso la ANI seguirá siendo parte del protocolo? iii. ¿Se tiene previsto un tiempo para que se suscriba el protocolo? iv. ¿En el instructivo a ser publicado, se tienen prevista alguna regulación que deba ser de obligatoria inclusión? v. ¿Qué ocurre si las partes no alcanzan un acuerdo sobre su estructura y alcance? ¿se exigirá la inclusión de cláusulas para resolución alternativa de controversias? vi. ¿Será obligación del Concesionario de Accesos Norte 1 proporcionar información al Concesionario de Proyecto de Accesos Norte 2 o ese cruce se realizará a través de la ANI?	Se informa al interesado que la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No. 5, publicada en Secop I y en su página web, realizó algunas modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo", o guía o instructivo mencionada por el interesado, por cuanto los contratos de concesión de los proyectos Accesos Norte I y Accesos Norte Fase II ya incorporan los elementos básicos para las transferencias, además las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información, Por lo anterior ya no son pertinentes sus observaciones de los puntos (i)-(vi), y de ser requerido durante la ejecución del contrato de concesión la suscripción de un documento, será en ese momento donde se evalúen las condiciones particulares del mismo entre la ANI y el futuro concesionario de Accesos Norte, finalmente se precisa que dichas condiciones no deberán interferir ni alterar las estipulaciones de los Contratos de Concesión No. 001 de 2017. Ahora bien, respecto a su consulta del punto (vi) se informa que la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (p) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5.	Contrato de Concesión	Financiera – Técnica
312	Lloureda Camacho 29/07/2021	Atendiendo a la coexistencia de dos proyectos (ACCESOS NORTE FASE I y ACCESOS NORTE FASE II) que tienen por contraprestación el recaudo de la tarifa de peaje que opera el concesionario del proyecto accesos norte Fase I (Contrato No. 001 de 2017), y en consonancia con la observación No. 670 a los pre pliegos de esta Licitación, agradecemos especificar en los pliegos de condiciones definitivos y la minuta del contrato, lo siguiente: i) como obligación de la ANI Compartir oportunamente y de forma periódica, con el concesionario del proyecto Accesos Norte Fase II, la información de recaudo de la tarifa de peaje que soporta la contraprestación del concesionario. ii) como obligación de la ANI, que en caso tal de terminación anticipada, suspensión, caducidad del contrato No. 001 de 2017 (Accesos Norte Fase I) y/o cualquier otro evento por el cual se vea afectada la ejecución de dicho contrato, que sea ajena al Concesionario del contrato ACCESOS NORTE FASE II, la ANI garantizará el funcionamiento del respectivo peaje, el recaudo de la tarifa allí recolectada y el pago al concesionario del proyecto ACCESOS NORTE FASE II.	Se informa al observante lo siguiente frente a sus inquietudes: (i) Mediante la adenda No. 5 publicada en el SECCOP I y en página web ANI, la Entidad realizó ajustes en la minuta Parte Especial relacionados con la obligación de la ANI en la Tabla de Referencias sección 4.3 referente al acceso a la información por parte del futuro Concesionario, con este ajuste se encuentra atendido el comentario del observante. (ii) Igualmente a través de la adenda No. 5 la ANI realizó ajustes en la minuta Parte Especial sección 5.6 (h)(4), en la cual, se realizan precisiones adicionales respecto a la obligación de garantizar la periodicidad de la consignación del ingreso de peaje, incluso en el evento que no se encuentre vigente el Contrato No. 001 de 2017 y un eventual y posible reconocimiento de los intereses a que se refiere la Sección 3.6 de la Parte General.	Pliego de condiciones definitivo - Minuta del Contrato (4.3, 4.6 y 9.3)	Financiera – Jurídica
315	Lloureda Camacho 29/07/2021	El referido numeral establece que "Los Oferentes podrán acreditar experiencia obtenida bajo figuras asociativas con terceros incluyendo patrimonios autónomos en los eventos previstos en el numeral 4.2.2(b); la acreditación de la Experiencia en Inversión en estos casos se realizará conforme con las reglas del Pliego de Condiciones" Por favor aclarar si el único escenario en que se podrá acreditar experiencia de contratos ejecutados a través de estructuras asociativas conformadas con patrimonios autónomos es el establecido en el numeral 4.2.2 (b)	Se informa al interesado que su entendimiento es correcto, sin embargo, se debe tener en cuenta que a lo largo del acápite 4.2 Experiencia en Inversión (por ejemplo, en los numerales 4.2.2 (b) y (d), 4.2.8, y 4.2.9 y 4.2.10) del pliego de condiciones se encuentran diferentes condiciones bajo las cuales se podrá acreditar experiencia obtenida bajo figuras asociativas a con terceros incluyendo patrimonios autónomos. De igual manera, se recuerda al interesado que debe revisar detalladamente y tener en cuenta cada uno de los aspectos señalados bajo dicho acápite 4.2, toda vez que en ellos se describen claramente las condiciones y los escenarios bajo los cuales se debe acreditar la experiencia.	Pliego de condiciones definitivo - 4.2.8	Financiera – Jurídica

327	Llorede Camacho 28/07/2021	Atendiendo a la naturaleza del Proyecto ACCESOS NORTE FASE II, en el cual la contraprestación se encuentra definida por la tarifa de peaje que está a cargo del Concesionario Recaudador bajo el contrato No. 001 de 2017, solicitamos amablemente adecuar el alcance de esta obligación y las referencias al deber de prevenir la elusión y evasión del cobro del peaje partiendo del hecho de que es un tercero el encargado de esta actividad, sobre el cual el concesionario no tendrá ningún tipo de control y que es la ANI quien podrá conminarlo al cumplimiento de sus obligaciones. Por lo anterior, solicitamos limitar la obligación del concesionario resultante de la licitación a cooperar con este tercero, y que de forma expresa se indique que la ANI solicitará al Concesionario Recaudador la información que pueda requerir para garantizar el cumplimiento a la obligación exclusivamente a su cargo de evitar la elusión y/o evasión.	Se informa al interesado que no se acoge su observación teniendo en cuenta que: - Respecto al riesgo de evasión, se informa que está en cabeza del Concesionario Recaudador por lo cual no procede tal mecanismo dentro del contrato del proyecto Accesos Norte Fase II. En caso de considerarlo, el Concesionario del proyecto Accesos Norte Fase II podrá formular las reclamaciones que considere por los riesgos establecidos en su contrato ante la ANI, quien a su vez validará y determinará si procede alguna compensación por parte del Concesionario Recaudador, por ejemplo, derivadas de la evasión. - El riesgo de Elusión se encuentra en cabeza de la entidad pública, de acuerdo con lo establecido en la sección 13.3(i) de la Minuta Parte General y se regula de acuerdo con las secciones 3.3(g), 3.3(h) y 13.4 del contrato Parte General. - Finalmente, se aclara al observante que en el contrato Accesos Norte Fase II, el riesgo Comercial es compartido entre las partes, por cuanto no es correcto hablar de contraprestación si no de retribución. En tal sentido, se reitera que no se acepta su solicitud.	CONTRATO, PARTE GENERAL, 4.2.s	Técnica – Financiera
329	Llorede Camacho 28/07/2021	Agradecemos confirmar que el Apéndice financiero 3, en cuanto a las pólizas a expedir para la ejecución del contrato pueden ser incluidos como anexos de la Póliza otorgada por la respectiva entidad aseguradora y/o que de contar la respectiva póliza con la totalidad de elementos descritos en el apéndice financiero 3 (siempre que estén incluidos en el Decreto 1082 de 2015) será tenida por completa, lo anterior con el fin de facilitar la obtención de la referida póliza, que de lo contrario y ante la especificidad de este formato podría implicar mayores costos para su obtención ante la reducida oferta de entidades aseguradoras que estén dispuestas a otorgar seguros bajo este formato.	Se le precisa al observante que sólo se aceptan pólizas bajo formato ANI. Los seguros ANI de cumplimiento, responsabilidad civil y obras civiles ANI, comprenden características específicas que se aceptaron por el sector asegurador y reasegurador desde el año 2012 para proyectos de APP. Por ello no se aceptan garantías generales de otros contratos estatales. Por lo anterior, no es procedente su observación.	CONTRATO, PARTE GENERAL, 12.2.c	Financiera – Seguros

335	China Civil Engineering Construction Corporation 30/07/2023	presupuesto de reducción del alcance del Proyecto en los términos de la Sección 4.2 implica las siguientes dificultades prediales: (a) Sección 4.5(a)(i)(1) y (2): 1) En las notas que siguen las tablas, se menciona que la entrega de la infraestructura se hace "en administración temporal". Agradecemos explicar esta figura, en la medida en que usualmente la infraestructura en estos proyectos se entrega en "concesión" y esta figura que se encuentra regulada, permite al Concesionario ejecutar y contabilizar las obras en su modelo financiero, incluyendo sin limitación el componente predial. Al no entregar los predios en concesión, que reiteramos es una figura típica, no entendemos por qué operaría la reversión que se regula tanto en el Contrato Parte General como en la Parte Especial. Agradecemos adicionalmente señalar cómo debería entonces incluirse esa administración especial en el modelo financiero. 2) Se refiere la solicitud de que las coordenadas sean exactas y no de referencia. Lo anterior, en la medida en que las mismas determinan el alcance físico del Proyecto y por ende las obligaciones a cargo del concesionario. Esto es esencial y relevante cuando además hay otros contratistas desarrollando proyectos que se empujaron en el Proyecto. (b) Sección 4.5(a)(ii): Aunque entendemos y sabemos que esta disposición es una práctica usual de la ANI, solicitamos aclarar que se podrán incluir reservas cuando haya un deterioro relevante de la infraestructura entre la fecha de presentación de la Oferta y aquella de la infraestructura. Lo anterior, en la medida en que es conocido en la teoría general del riesgo que éste debe ser asumido por el tenedor o propietario de la cosa hasta que el negocio jurídico sobre la cosa quede perfeccionado (Código Civil, ART. 1878. —La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa, salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condición, pues entonces, pareciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador) motivo por el cual cualquier hecho que ocurra sobre el bien (en nuestro caso la infraestructura) debe ser asumido por la ANI/Distrito/Sopó hasta tanto no se haga la entrega material del bien a título de concesión. (c) Sección 4.5(a)(iv) y (v): Entendemos que la ANI propenda por la ejecución de actividades de O&M sobre tramos de vía aún si los mismos tienen garantías vigentes, sin embargo, sobre el particular, se solicita aclaración en relación con los siguientes puntos: (i) agradecemos precisar que la efectación de alguna póliza vigente no será responsabilidad del concesionario y la ANI no podrá imputarle responsabilidad alguna por la pérdida de las garantías siempre que el Concesionario efectivamente esté cumpliendo con sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión; (ii) no entendemos cómo puede el Concesionario asumir la responsabilidad por el cambio de las pólizas si no es parte de las mismas. Esta responsabilidad debe ser del tomador de la póliza quien es la única parte reconocida bajo el contrato de seguro y por lo tanto quien puede solicitar modificaciones a la póliza; y (iii) se solicita eliminar la multa por incumplimiento de esta obligación en la medida en que, como se ha señalado es una obligación de imposible cumplimiento del Concesionario. Se reitera que en el contrato de seguro no es viable que un tercero solicite la modificación de sus términos. (d) En relación con lo señalado en la Sección 4.5(b)(i) y (ii) solicitamos a la ANI precisar lo siguiente: La Parte Especial del Contrato de Concesión solamente señala la eventual entrega de los Predios Distrito como una obligación que debe cumplirse en dos etapas (i) en 2 años se debe entregar el 80% de los predios y a más tardar el 31 de diciembre de 2025 el 20% restante. Al respecto se solicita claridad sobre (i) cómo se hace la entrega de los predios es una entrega lineal o puede ser discontinua siempre que sume el 80% para el caso de la primera entrega; (ii) cuáles son las obligaciones específicas del concesionario respecto de esos predios entre la primera y la segunda entrega; (iii) confirmar que la compra de tales Predios Distrito no se hace con cargo a los recursos de la Subcuenta de Predios del Patrimonio Autónomo; (iv) qué pasa si entregan los Predios Distrito (el 80%) pero no se hace el incremento de peaje, ¿se reconocen los costos y gastos incurridos por el Concesionario respecto de dichos Predios Distrito? ¿No debería esperar a hacer el incremento de peaje para luego hacer la entrega de los Predios Distrito?; (v) solicitamos a la ANI incluir, en la sección 4.5. de la Parte Especial el siguiente lenguaje "En cualquier caso, si el Distrito ejecuta la adquisición de los Predios Distrito pero tales predios no pueden entregarse por no lograr hacerse el aumento de peaje o no se puede hacer el proyecto de la segunda calzada de la carrera 7 por no lograr la entrega el 100% de los Predios Distrito, la ANI mantendrá indemne al Concesionario por cualquier reclamación, acción, investigación, juicio o proceso que inicie el Distrito o cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo sin limitación la Contraloría General de la República, que se inicie como consecuencia de la no entrega de los Predios Distrito o de su reversión al Distrito sin que se haya podido ejecutar la segunda calzada de la carrera 7". (e) En relación con lo señalado en la sección 4.5(b)(ii) se solicita aclarar que los costos asociados al cambio de diseño y el impacto en costos que pueda tener el cambio en la construcción deberán ser acordados entre las partes así como el eventual impacto en el cronograma de obra. (f) En relación con lo señalado en la sección 4.5(b)(iv) solicitamos aclarar que el concesionario si tiene derecho a presentar reservas frente a la entrega de los Predios Distrito, cuando los mismos no son entregados por el Distrito libres de invasiones y/o sin ocupantes. Lo anterior, en la medida en que esta obligación está incluida expresamente en el contrato parte especial y por lo mismo el concesionario tiene derecho a objetar la entrega si la misma no se hace en los términos previstos en el contrato. (g) En relación con lo señalado en la sección 4.5(b)(v) solicitamos a la ANI precisar lo siguiente: en relación con la precisión que se hace en esta sección en el sentido que los predios siguen siendo de propiedad del Distrito, agradecemos precisar (en concordancia con lo señalado en las secciones 4.5(a)(i)(1) y 4.5(a)(2) de la Parte Especial) que la entrega de los bienes se hace en concesión de manera que el Concesionario pueda contabilizarlo en el proyecto sin que la titularidad del mismo pase al concesionario. Sólo de esa manera operaría la reversión sobre tales bienes como lo regula la sección 4.5(c) de la Parte Especial. (h) En relación con la reversión de los Predios Distrito (sección 4.5(c)), (i) agradecemos nos informen dónde podemos encontrar el formato ANI GCSP-F-0001; (ii) precisar que la entrega de los Predios Distrito se entregan "as is" en la medida en que no debería haberse realizado ninguna actuación sobre tales predios; (i) En relación con lo señalado en la sección 4.5(d) Reversión anticipada de áreas remanentes Predios Distrito: Es importante establecer la obligatoriedad de hacer la reversión en un tiempo predefinido y no sujetarlo a que el Distrito solicite la reversión a Bogotá. Los predios remanentes no pueden permanecer en cabeza del concesionario en tanto implica un esfuerzo de mantenimiento que no puede cuantificarse y que no se contempla en el Contrato de Concesión como una obligación.	(a)(1) La administración temporal, implica que el Concesionario tendrá la administración y cuidado del corredor mientras dure el contrato y los bienes serán revertidos al Distrito en el momento de materializarse las condiciones para esta etapa descrita en el Capítulo IX, Numeral 9.2 del Contrato, de conformidad con los procedimientos y formatos que establezca la ANI para tal efecto. (a)(2) Las coordenadas son de referencia por cuanto los Estudios y Diseños Fase III que determinarán las coordenadas exactas son responsabilidad del futuro Concesionario. Ahora bien, con respecto a los otros proyectos con el cual se limita como Accesos Norte I, Accesos Norte Fase II termina donde inicia Accesos Norte I, por la Carrera Séptima y la Autopista Norte, estos sitios ya están definidos físicamente. (b) Se informa al interesado que no se acoge su observación teniendo en cuenta que tal y como se establece en la sección 4.5 del Contrato Parte Especial, la entrega de la infraestructura se entiende realizada al Concesionario con la suscripción del Acta de inicio o la expedición de la orden de inicio. Así mismo, y desde este momento, conforme con la sección 4.5 (a)(iii) se dispone que: "Ni al momento de la entrega de la infraestructura, ni dentro de la ejecución del Contrato, el Concesionario podrá incluir algún tipo de reserva, condicionamiento, objeción u observación, relacionada con el estado de la infraestructura entregada, en tanto es obligación del Concesionario recibirla en el estado en que se encuentre". En concordancia con la anterior, la sección 13.2 (a)(iv) dispone que: "Los efectos favorables y/o desfavorables derivados de las condiciones de la Entrega de la Infraestructura correspondiente al Proyecto, en el estado en que sea entregado por la ANI, en tanto sus obligaciones de resultado no se reducirán ni para la entrega de las Intervenciones, ni para la Operación y Mantenimiento en ninguna de las Etapas del Contrato. Este riesgo comprende la variación de costos debido a las condiciones de Entrega de la Infraestructura". En todo caso, se recomienda al interesado tener en cuenta la sección 1.6.3 del pliego de condiciones, ya que es su responsabilidad evaluar todas las obligaciones y riesgos a su cargo antes de la presentación de su oferta. (c)(i) Se acepta parcialmente la observación. Se modifica la redacción en la Adenda Numero 7 publicada en Secop I y en página web Ani, parte Especial 4.5(a)(2)(v), indicando que es responsabilidad del Concesionario la pérdida de las coberturas de calidad y estabilidad vigentes, en relación con las obras recibidas, debido a la falta del debido mantenimiento de las mismas. Se hace también claridad sobre la obligación del concesionario de notificar a las aseguradoras con el amparo vigente de calidad y estabilidad de las obras recibidas, las modificaciones al estado del riesgo debido a las intervenciones derivadas del contrato. (c)(ii) No se acepta la solicitud de eliminar la multa indicada. (c)(iii) De conformidad, con las respuestas anteriores, se informa al interesado que no se acepta su solicitud, ya que ante cualquier incumplimiento, se aplicarán las multas establecidas en la sección 7.1 del Contrato Parte Especial. (d)(i) De acuerdo con lo establecido en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5(b)(iii), la primera entrega de Predios Distrito se efectúa con la entrega del 80% de los predios, y la cual no se especifica que sean continuos o discontinuos de conformidad con el establecido en el convenio 006 del 2016 ANI Distrito (d)(ii) Las obligaciones específicas del concesionario sobre la entrega de infraestructura que ocurre a dos años del Acta u Orden de Inicio se deben incorporar al Inventario de Activos de la Concesión, Operarios y Mantenimientos. (d)(iii) Se aclara que, los Predios Distrito serán entregados por el Distrito y no se podrá realizar Gestiones o Adquisiciones Prediales con recursos del proyecto. (d)(iv) En caso de que, no se entreguen los Predios Distritos se configura lo establecido en el Contrato Parte Especial, Sección 4.2 (c), se efectúa el desalcance de la Segunda Calzada de la Carrera Séptima y se informa que los Costos de Operación y Mantenimiento de los Predios Distritos están valorados en el Opex de la etapa Preoperativa de la UPB. (d)(v) Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP I y en la página de la Entidad, se realizaron modificaciones en las Secciones 4.2 y 4.6 de la Parte Especial del Contrato, fueron ajustadas, por lo que se sugiere revisar la nueva regulación para una mejor comprensión del proyecto, en lo que respecta a los incrementos tarifarios. De lo anterior, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto. Finalmente se aclara al interesado que las fechas estimadas para la realización de los incrementos se encuentran previstas en el contrato, en tal sentido, el Concesionario, en conjunto con la Interventoría y la Entidad deberán realizar los análisis respectivos y realizar las gestiones correspondientes previas a la aplicación del incremento previsto. (e) Se informa al interesado que, no se acoge su solicitud, ya que el desalcance de la Carrera Séptima es una condición precedente, que debe tener en cuenta el futuro Concesionario durante la elaboración de los Estudios y Diseños Fase III y en los planteamientos de los procesos constructivos en la calzada de mejoramiento y en la segunda calzada, la cual deberá ser tenido en cuenta para la preparación y presentación de su oferta. (f) Los Predios Distritos regulados en la Sección 4.5(b)(v), que se deben entregar por el Distrito se contempla desde la definición, que son: "la unidad física y jurídica constituida por terreno, construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies que serán entregadas en condiciones de disponibilidad por Bogotá Distrito Capital, entendida ésta, como el saneamiento de las invasiones si las hubiere. Los Predios Distrito se encuentran identificados en el Apéndice Técnico 7", los mismos deberán ser entregados por el Distrito libres de invasiones, por lo anterior no se acoge la solicitud del interesado. (g) La administración temporal, implica que el Concesionario tendrá la administración y cuidado del corredor mientras dure el contrato y los bienes serán revertidos al Distrito en el momento de materializarse las condiciones para esta etapa descrita en el Capítulo IX, Numeral 9.2 del Contrato, de conformidad con los procedimientos y formatos que establezca la ANI para tal efecto. (h)(i) Se informa al interesado que los formatos pueden ser descargados de la página web de la ANI en la siguiente ruta: https://www.ani.gov.co/big/formatos, y digitar el código del Formato "GCSP-F-0001" (h)(ii). (i) Se informa al interesado que, su entendimiento no es correcto, ya que lo establecido en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5 (d) es que el Concesionario deberá revertir anticipadamente aquellas áreas remanentes solicitadas por Bogotá Distrito Capital o el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en cumplimiento de lo dispuesto en el subnumeral 2.13, literal B de la cláusula quinta del Convenio No. 006 de 2016. De lo anterior se aclara que las áreas remanentes de la construcción se entregan al Distrito si el mismo Distrito hace la solicitud, de lo contrario seguirán a cargo del Concesionario.	4.2, 4.5 (a) 1 y 2 Parte Especial del Contrato de Concesión	Técnica – Predial
-----	--	---	---	---	-------------------

336	China Civil Engineering Construction Corporation 30/07/2024	De la redacción de la Sección 4.5. (b) de la Parte Especial del Contrato de Concesión se observa que no se regulan los siguientes presupuestos: (a) ¿Qué sucede si, vencidos los 2 años siguientes a la suscripción del Acta de Inicio no se cuenta con la totalidad de la disponibilidad de los Predios Distrito asociados a la construcción de la intersección a desnivel 'El Polo' y la ANI y el Concesionario no llegan a un acuerdo de sustitución por una alternativa técnica que garantice la operatividad de la calzada oriental y occidental de la Autopista Norte en los términos señalados en los Apéndices Técnicos del Contrato? (b) De cumplirse con la entrega del 80% de Predios Distrito dentro de los 2 años siguientes a la suscripción del Acta de Inicio, pero no con la entrega del 20% restante para el 31 de diciembre de 2025, se deberá proceder con la adopción de una alternativa técnica que garantice la operatividad de la oriental y occidental de la Autopista Norte en los términos señalados en los Apéndices Técnicos del Contrato? (c) ¿Debe el Concesionario asumir los riesgos técnicos y financieros asociados a la sustitución de la construcción de la intersección a desnivel 'El Polo' por una alternativa técnica que garantice la operatividad de la calzada oriental y occidental de la Autopista Norte en los términos señalados en los Apéndices Técnicos del Contrato? (d) ¿La entrega inicial del 80% de los predios a la cual se refiere la Sección 4.5 (b) (i) de la Parte Especial del Contrato se realizará en un único momento o se tienen previstas entregas parciales? (e) En caso de tenerse prevista la opción de proceder con entregas parciales de los predios ¿Deberá el Concesionario esperar a una entrega del 100% de los mismos para efectos de iniciar las actividades de construcción? (f) En caso de poderse iniciar las actividades de construcción de manera previa a la entrega del 100% de los predios ¿De qué manera se compensarán las inversiones y actividades iniciadas en los predios entregados, si se cumplen los presupuestos previstos en la Sección 4.5 de la Parte Especial del Contrato y se debe proceder con la adopción de una alternativa técnica adicional o se reduce el alcance del Proyecto?	Se da respuesta al interesado de la siguiente manera: a) Se podrá recurrir a los mecanismos de Solución de Controversias del Capítulo XV del Contrato Parte General. b) Su entendimiento es errado, ya que vencidos los 2 años después del acta de inicio u orden de inicio del contrato, el Distrito debe entregar el 100% de los predios del Intercambiador el Polo en la Autopista Norte, si no ocurre, se aplicará lo descrito en la Sección 4.5(b)(iii) del Contrato Parte General. c) En caso que el Distrito no entregue los predios en los términos previstos en el Contrato Parte Especial Sección 4.5(b)(1), aplicará lo dispuesto en la Sección 4.5(b)(iii) y se mantendrá la misma asignación de riesgos establecida en la minuta de contrato del Parte General en las secciones 13.2 y 13.3, junto con las especificaciones establecidas en la minuta del Contrato Parte Especial. d) Se informa al interesado que se tienen previsto en un único momento, de acuerdo a lo especificado en el Contrato Parte Especial Sección 4.5(b)(iii). e) De acuerdo al inciso anterior, la entrega de los predios se entregará en un solo momento. Adicionalmente para que se de el inicio de la Construcción de la Segunda calzada de la Carrera Séptima se deben cumplir lo estipulado en el Contrato Parte Especial Sección 4.2(b)(vi). f) De acuerdo al inciso anterior, no se deben iniciar las obras de construcción previo a la entrega del 100% de los Predios Distrito, si el Distrito no entrega los predios se aplica un desalcanse en la Carrera Séptima, como lo establece el Contrato Parte Especial en la Sección 4.2(c).	4.5 (b) Parte Especial del Contrato de Concesión	Técnica – Financiera
342	China Civil Engineering Construction Corporation 30/07/2030	Se solicita aclarar esta sección en la medida en que no resulta claro por qué se señala que de no ser viable el primer incremento de peaje no habrá lugar a compensación ni se configura un riesgo por menor recaudo a cargo de la ANI. Este tipo de cláusulas escalonadas lo único que buscan es generar confusión y que cada proponente termine interpretando una fecha diferente en su modelo. Si no hay compensación por riesgo de recaudo a enero de 2023 un proponente razonable podrá prever en su modelo que el aumento no se dará y lo incluirá para el 2024. Pero la diferencia puede ser significativa y afectar la igualdad de condiciones y de supuestos para todos los interesados en la Licitación. Por lo tanto se solicita (i) que se ponga una única fecha para el aumento tarifario y (ii) que la ANI asuma el riesgo por no aumento de tarifa.	En primer lugar, se informa al interesado que se ha modificado la condición señalada en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop I y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, de manera que en la versión vigente no se condiciona el alcance del proyecto respecto al cumplimiento de los incrementos tarifarios. Así mismo, se informa al interesado que en la Sección 4.6(c) de la misma versión de minuta del Contrato Parte Especial se precisa lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(i) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General". De esta manera, es aplicable ahora el mecanismo de compensación de riesgos de menor recaudo para este evento, sin perjuicio de la posibilidad de lograr dichos incrementos de manera gradual en otros años según lo indicado en la Sección 4.6(e). Por lo anterior, se tiene frente a cada una de sus solicitudes lo siguiente: (i) no se acoge su primera solicitud pues las fechas de los incrementos tarifarios están establecidas en la Resolución del Ministerio de Transporte N°20213040025145 del 17 de junio de 2021, y fueron contempladas de esa manera en la estructuración del proyecto, y (ii) mediante la modificación realizada en las Secciones 4.6(c) - (e) de la minuta de contrato Parte Especial, se considera atendida su segunda solicitud.	Parte Especial del Contrato de concesión Sección 4.6(d)	Financiera – Jurídica

343	China Civil Engineering Construction Corporation 30/07/2031	En esta sección se solicita adarar el lenguaje de la última frase que resulta bastante confuso. En efecto, entendemos que cuando se hace referencia a que si en 2024 no se hace el aumento tarifario, el Concesionario puede solicitar la terminación anticipada del Contrato de Concesión, esta lectura la hacemos simplemente porque hacer una lectura sistemática de la cláusula arroja una conclusión sin sentido alguno y es que el Concesionario puede hacer el aumento tarifario si la ANI no lo hace para 2024. En tal sentido sugerimos el siguiente ajuste: "1., sin embargo, en caso que no sea posible realizar el incremento en esta fecha, el Concesionario podrá solicitar a la ANI la terminación anticipada del Contrato de Concesión en los términos de la sección 17.2(b)(v) aquí señalada."	Se informa al interesado que en la versión de minuta del Contrato Parte Especial de la Adenda No. 6 publicada por la entidad en Secop 1 y en su página web, se ha modificado la redacción de la Sección observada. Se le invita a consultar nuevamente la Sección 4.6 literales (c), (d) y (e) así como la Sección 5.2 del mismo documento sobre la aplicación de los incrementos de tarifas. En este sentido su observación no es procedente con la redacción actual.	Parte Especial del Contrato de concesión Sección 4.6(d)	Financiera – Jurídica
344	China Civil Engineering Construction Corporation 30/07/2032	Finalmente, no resulta consistente ni se compeade de la reciprocidad, igualdad y comutatividad de este contrato que se pretenda que la terminación por no lograr el incremento tarifario se haga sin lugar a reclamaciones por parte del Concesionario. Probablemente la ANI buscará que no se reclame el hecho de no lograr el aumento tarifario, pero lo cierto es que en el evento en que se termine el contrato por esta razón pueden existir múltiples reclamaciones relacionadas con otros asuntos del contrato, a título meramente ilustrativo la liquidación del Contrato puede ser una fuente de controversia a la que la ANI no puede obligar al concesionario a renunciar. Es por esta razón que amablemente se solicita a la ANI eliminar la frase "Lo anterior, sin que haya lugar a reclamaciones por parte del Concesionario."	En línea con la respuesta anterior, se informa al interesado que en la versión de minuta del Contrato Parte Especial de la Adenda No. 6 publicada por la entidad en Secop 1 y en su página web, se ha modificado la redacción de la Sección 4.6(d) observada de manera que ya no es procedente la terminación anticipada de manera automática ante la imposibilidad de lograr el primer incremento, y en este sentido su observación no es procedente con la redacción actual. Sin perjuicio de lo anterior, se informa que se mantiene la frase "Lo anterior, sin que haya lugar a reclamaciones por parte del Concesionario" en la Sección 4.6(e) del mismo documento, pues frente a la posibilidad de "proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la vigencia del Contrato", en dicha situación ya se estaría compensando por parte de la ANI el riesgo de menor recaudo derivado del no incremento.	Parte Especial del Contrato de concesión Sección 4.6(d)	Financiera – Jurídica
360	China Civil Engineering Construction Corporation 30/07/2048	El artículo 13 del Decreto 423 de 2001 compilado en el artículo 2.4.1.6. del decreto 1068 de 2015 señala: "El Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales es el único mecanismo autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes que contraigan las entidades cobijadas por el régimen en cuanto se trate de riesgos comprendidos por el área de riesgos determinada por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo 2.4.1.2.2. del Capítulo 2 del presente título. En consecuencia, no serán admisibles mecanismos alternativos dirigidos a asegurar el pago de tales obligaciones contingentes, estructurados sobre el manejo de los correspondientes recursos por fuera del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales." Teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que no es viable la Subcuenta contingencias como un mecanismo permanente de manejo de los recursos destinados a la asunción de contingencias por parte de la ANI y entendemos que conforme a lo señalado en el numeral (6) se transferirán los recursos de esta subcuenta al Fondo de contingencias. Así las cosas se solicita a la ANI que esta cuenta desaparezca del Patrimonio Autónomo tan pronto como se transferieran los recursos al Fondo de Contingencias de manera que se pueda aligerar la estructura del patrimonio autónomo, particularmente si esta subcuenta pierde su utilidad. Por último, si la ANI tuviera que hacer aportes directos al fondo de contingencias, no necesitará hacerlo a través de la Subcuenta Contingencias, podrá hacerlo directamente. Así, lo previsto en el numeral (10) no sería aplicable.	Se informa al interesado que la Sección 5.6(j) fue eliminada en la minuta de contrato Parte Especial publicada con la Adenda No. 6 en Secop 1 y en la página web de la Entidad, por lo cual ya no existe la Subcuenta Contingencias y tampoco el orden de fondos descripto por el interesado. En este sentido su observación frente a la Subcuenta Contingencias, ya no resulta procedente en la redacción actual del contrato.	Parte Especial del Contrato de Concesión sección 5.6(h)(4)	Financiera – Jurídica

372	Dentons Cárdenas & Cárdenas 4/08/2021	El Contrato de Concesión dispone en la Parte Especial que "(6) En el caso en que la suma consignada por el Patrimonio Autónomo Recaudado a la Subcuenta Central Recaudado fuere inferior a la que corresponda de acuerdo con lo previsto en este Contrato, la ANI reconocerá la diferencia, previo adelantamiento de las gestiones necesarias ante el Concesionario Recaudador de conformidad con lo establecido en la Sección 3.6 de la Parte General desde la fecha en la que realizó la consignación y hasta el pago de la diferencia." En la Respuesta 143 la ANI señaló que reconocerá la diferencia, de conformidad con lo establecido en la Sección 3.6 de la Parte General. ¿Entendemos entonces que la ANI tendrá 540 días para reconocer esta diferencia? Si así es, solicitamos a la ANI reconsiderar este plazo.	En primer lugar, se informa al interesado que la Sección referida ha sido modificada siendo la siguiente la redacción actual incluida de la minuta de Contrato Parte Especial publicada mediante adenda No. 5 en Secop 1 y en la página web de la Entidad: "En caso que la suma consignada por el Patrimonio Autónomo Recaudado a la Subcuenta Central Recaudado fuere inferior a la que corresponda de acuerdo con lo previsto en este Contrato, la ANI adelantará las gestiones necesarias ante el Concesionario Recaudador y reconocerá la diferencia, de conformidad con lo establecido en la Sección 3.6 de la Parte General desde la fecha en la que realizó la consignación y hasta el pago de la diferencia." Respecto a su consulta sobre el plazo a partir del cual se generan intereses moratorios, se informa que efectivamente su entendimiento es correcto, se tomarían los plazos indicados en la Sección 3.6 (b) de la Parte General del Contrato que indica: "(...) el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de pago de dinero a cargo de la ANI distintas de las de realizar los Aportes ANI es de quinientos cuarenta (540) Días contados desde el surgimiento de la respectiva obligación. Para este evento, los intereses de mora aplicables a la ANI iniciarán su causación solamente cuando haya transcurrido dicho plazo", por cuanto para este tipo de situaciones ya existe una regla general contemplada en dicha sección, y por lo tanto la entidad considera el plazo máximo de 540 días suficiente para adelantar todos los trámites requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones, y finalmente se informa en todo caso que para el evento citado y de acuerdo con el literal (d) de la Sección referida, se generarían intereses remuneratorios a partir del día 46 posterior al reconocimiento de la obligación.	Contrato parte Especial- 5.6 (h) (6)	Financiera
-----	--	--	--	--------------------------------------	------------

436	Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S 6/08/2021	Hacemos referencia al alcance de la Unidad Funcional No. 6, puntualmente Construcción de calzada nueva de 2 carriles mixtos de 3.25/3.50 m de ancho, más espacio público de 9.00 m de ancho máximo en ambos costados de la vía, para el sector comprendido entre las obisecas Km 4 + 400 a Km 5 + 900, en cuyo sector esta nueva construcción afecta 1.5 Km de reserva, y lo indicado en el literal g, del Capítulo IX del Apéndice Ambiental: "... Dentro de la etapa de estructuración se evidenció la inconveniencia para el proyecto de adelantar intervenciones que requieran de la sustracción de la Reserva Tomas Vander Hammen para los fines de las actividades de construcción de las UF's de la carrera séptima, por lo que cualquier trámite que pretenda adelantar el Concesionario en ese sentido será asumido a su cuenta y riesgo y no será reconocido como una Fuerza Mayor...". Teniendo en cuenta estas dos situaciones, realizamos las siguientes manifestaciones: a. Fue de conocimiento por el equipo de estructuración la inconveniencia de adelantar intervenciones en zonas que requieran la sustracción de la Reserva Tomas Vander Hammen. b. No obstante lo anterior, plantea un trazado de duplicación de la Km 7, afectando 1.5 Km de la reserva. c. Entendemos que: respecto a los estudios y conceptos relacionados con el Proyecto (a) no es información entregada por la ANI para efectos de la presentación de las Ofertas, (b) no generan obligación o responsabilidad alguna a cargo de la ANI. d. Sin embargo, queremos hacer claridad que para el trazado que hoy reposa en el cuarto de datos, los procesos de sustracción (entendiéndose toda la gestión y los posibles mecanismos de compensación ante las autoridades ambientales) debieron ser considerados para la estimación del Capex del proyecto y la valoración del fondeo de la Sub cuenta Ambiental. e. Teniendo en cuenta la manifestación que a hoy existe una inconveniencia de realizar la sustracción, agradecemos sea publicada la valoración de dicho riesgo y el impacto de este dentro del Capex del proyecto, adicionalmente, proponemos lo siguiente: e.1. Eximir al contratista de asumir los riesgos derivados de superar los 300 mts de la franja de utilidad pública, dado que desde la concepción del proyecto se está imposibilitando al concesionario la ejecución de las obras en una franja de terreno que debe ser tratada de manera especial, o, e.2. Eliminar la restricción de no acudir a Fuerza Mayor, ante cualquier trámite de sustracción que pretenda realizar el Concesionario, ya que si la entidad planteó este trazado, conociendo los "inconvenientes", no puede cohibir al concesionario de hacer uso de las herramientas que permitan se de un equilibrio contractual. (VER IMAGEN EN DOCUMENTO ANEXO)	En atención a la observación del interesado, se da respuesta en los siguientes términos: Inicialmente es necesario indicar que mediante la Adenda No 6 publicada en el SECOP 1 y la página web de la Entidad se modificó el Apéndice Técnico 6, Sección IX(g) la cual quedó de la siguiente manera: "En caso que la Autoridad Ambiental Regional no avale las actividades de intervención en la Reserva Tomas van der Hammen, se deberán atender las disposiciones consignadas en la Nota 2 de la Tabla 9 del Apéndice Técnico 1" a. – En el curso del proceso se conocieron las restricciones fijadas en el Acuerdo No. 021 del 23 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Reserva Thomas Van der Hammen", sin embargo, también se analizaron los antecedentes definidos en el Decreto Distrital POT 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 019 de 2000 y 469 de 2003" de la Alcaldía Mayor de Bogotá. b. - Se aclara que de acuerdo con lo establecido mediante la Adenda No 6, es posible adelantar las intervenciones de la segunda calzada de la Carrera Séptima por la reserva Tomas Van der Hammen y por la Reserva de los Cerros Orientales de Bogotá en los 1.5 km que ambas están separadas por la Carrera Séptima. c.a. - se aclara que, la información incluida en el Cuarto de Datos es disponible a título meramente informativo acorde con las condiciones de la Sección 1.7 del Pliego de Condiciones. c.b. – No se genera responsabilidad a la ANI teniendo en cuenta que el interesado debe tener en cuenta las restricciones ambientales y lo establecido en los documentos que conforman el contrato y será la responsabilidad del interesado la revisión, validación, verificación y actualización de la información para la presentación de su oferta. d. Su entendimiento es adecuado los trámites de sustracción de la reserva ambiental están valorados en el Capex y las compensaciones proyectadas en la Subcuenta Ambiental. e. Se aclara al interesado que la valoración de riesgos realizada por la entidad corresponde al requerimiento que conforme a lo establecido en la normatividad vigente la entidad debe realizar de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidas por el público con el fin de determinar los posibles valores de contingencia a cargo de la entidad pública concedente. De manera similar, se aclara que no es posible atender su solicitud, por cuanto la información utilizada para la valoración proviene del modelo financiero, el cual de acuerdo con el art.11 de la Ley 1508 de 2012 goza de reserva legal. Por otro lado, se precisa al observante tener en cuenta lo establecido en numeral 1.6.3 del Pliego de Condiciones Definitivo, para lo cual debe realizar sus propios cálculos y estimaciones antes de presentar su oferta. Finalmente, se indica que el proceso publicado, cumple con todos los requerimientos establecidos en la normatividad vigente, por lo que se recomienda al interesado revisar toda la información publicada del proceso V-IVSAPP-IPB-001-2021. e1. Con respecto a eximir al contratista de asumir el riesgo derivado de superar los 300 metros de la franja de utilidad pública se informa que no se acepta su solicitud, ya que la Declaratoria de Utilidad Pública del proyecto que se encuentra publicada en el Cuarto de Datos, Carpeta Otros Anexos, Carpeta B, considera un área mayor en el paso por la RFPYVDH para que se hagan los ajustes técnicos requeridos por el futuro Concesionario en los Estudios y Diseños Fase III. e2. No se acepta su solicitud y se informa al interesado que la Viabilidad Técnica y Ambiental del proyecto ya se encuentra surtida, en este sentido el Apéndice Técnico 6, capítulo IX, (g) se indica que "Dentro de la etapa de estructuración se evidenció la inconveniencia para el proyecto de adelantar intervenciones que requieran de la sustracción de la Reserva Thomas van der Hammen para los fines de las actividades de construcción de las UF's de la Carrera Séptima, por lo que cualquier trámite que pretenda adelantar el Concesionario en ese sentido será asumido a su cuenta y riesgo y no será reconocido como una Fuerza Mayor". Por lo anterior, en caso de que el Concesionario decida a su cuenta y riesgo realizar la sustracción por la RFPYVDH la autoridad competente es la CAR. Finalmente se informa que los diseños presentados en el Cuarto de Datos son de referencia y será responsabilidad del Concesionario actualizarlos y ajustarlos en los diseños para Construcción, de manera tal que el interesado será el responsable de la revisión, validación, verificación y valoración del proyecto para la presentación de su oferta.	Contrato Parte Especial CAPTULO II 6.3 b) y e) Apéndice Técnico 6. Capítulo IX. (g)	Técnica – Ambiental
-----	---	---	--	---	---------------------

450	Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S 6/08/2021	Hacemos referencia al alcance de la Unidad Funcional No. 6, puntualmente Construcción de calzada nueva de 2 carriles mixtos de 3.25/3.50 m de ancho, más espacio público de 9.00 m de ancho máximo en ambos costados de la vía, para el sector comprendido entre las obisecas Km 4 + 400 a Km 5 + 900, en cuyo sector esta nueva construcción afecta 1.5 Km de reserva, y lo indicado en el literal g, del Capítulo IX del Apéndice Ambiental: "... Dentro de la etapa de estructuración se evidenció la inconveniencia para el proyecto de adelantar intervenciones que requieran de la sustracción de la Reserva Tomas Vander Hammen para los fines de las actividades de construcción de las UF's de la carrera séptima, por lo que cualquier trámite que pretenda adelantar el Concesionario en ese sentido será asumido a su cuenta y riesgo y no será reconocido como una Fuerza Mayor...". Teniendo en cuenta estas dos situaciones, realizamos las siguientes manifestaciones: a. Fue de conocimiento por el equipo de estructuración la inconveniencia de adelantar intervenciones en zonas que requieran la sustracción de la Reserva Tomas Vander Hammen. b. No obstante lo anterior, plantea un trazado de duplicación de la Km 7, afectando 1.5 Km de la reserva. c. Entendemos que: respecto a los estudios y conceptos relacionados con el Proyecto (a) no es información entregada por la ANI para efectos de la presentación de las Ofertas, (b) no generan obligación o responsabilidad alguna a cargo de la ANI. d. Sin embargo, queremos hacer claridad que para el trazado que hoy reposa en el cuarto de datos, los procesos de sustracción (entendiéndose toda la gestión y los posibles mecanismos de compensación ante las autoridades ambientales) debieron ser considerados para la estimación del Capex del proyecto y la valoración del fondeo de la Sub cuenta Ambiental. e. Teniendo en cuenta la manifestación que a hoy existe una inconveniencia de realizar la sustracción, agradecemos sea publicada la valoración de dicho riesgo y el impacto de este dentro del Capex del proyecto, adicionalmente, proponemos lo siguiente: e.1. Eximir al contratista de asumir los riesgos derivados de superar los 300 mts de la franja de utilidad pública, dado que desde la concepción del proyecto se está imposibilitando al concesionario la ejecución de las obras en una franja de terreno que debe ser tratada de manera especial, o, e.2. Eliminar la restricción de no acudir a Fuerza Mayor, ante cualquier trámite de sustracción que pretenda realizar el Concesionario, ya que si la entidad planteó este trazado, conociendo los "inconvenientes", no puede cohibir al concesionario de hacer uso de las herramientas que permitan se de un equilibrio contractual.	En atención a la observación del interesado, se da respuesta en los siguientes términos: Inicialmente es necesario indicar que mediante la Adenda No 6 publicada en el SECOP 1 y la página web de la Entidad se modificó el Apéndice Técnico 6, Sección IX(g) la cual quedó de la siguiente manera: "En caso que la Autoridad Ambiental Regional no avale las actividades de intervención en la Reserva Tomas van der Hammen, se deberán atender las disposiciones consignadas en la Nota 2 de la Tabla 9 del Apéndice Técnico 1" a. – En el curso del proceso se conocieron las restricciones fijadas en el Acuerdo No. 021 del 23 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Reserva Thomas Van der Hammen", sin embargo, también se analizaron los antecedentes definidos en el Decreto Distrital POT 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 019 de 2000 y 469 de 2003" de la Alcaldía Mayor de Bogotá. b. – Se aclara que de acuerdo con lo establecido mediante la Adenda No 6, es posible adelantar las intervenciones de la segunda calzada de la Carrera Séptima por la reserva Tomas Van der Hammen y por la Reserva de los Cerros Orientales de Bogotá en los 1.5 km que ambas están separadas por la Carrera Séptima. c.a. – se aclara que, la información incluida en el Cuarto de Datos es disponible a título meramente informativo acorde con las condiciones de la Sección 1.7 del Pliego de Condiciones. c.b. – No se genera responsabilidad a la ANI teniendo en cuenta que el interesado debe tener en cuenta las restricciones ambientales y lo establecido en los documentos que conforman el contrato y será la responsabilidad del interesado la revisión, validación, verificación y actualización de la información para la presentación de su oferta. d. Su entendimiento es adecuado los trámites de sustracción de la reserva ambiental están valorados en el Capex y las compensaciones proyectadas en la Subcuenta Ambiental. e. Se aclara al interesado que la valoración de riesgos realizada por la entidad corresponde al requerimiento que conforme a lo establecido en la normatividad vigente la entidad debe realizar de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidas por el público con el fin de determinar los posibles valores de contingencia a cargo de la entidad pública concedente. De manera similar, se aclara que no es posible atender su solicitud, por cuanto la información utilizada para la valoración proviene del modelo financiero, el cual de acuerdo con el art.11 de la Ley 1508 de 2012 goza de reserva legal. Por otro lado, se precisa al observante tener en cuenta lo establecido en numeral 1.6.3 del Pliego de Condiciones Definitivo, para lo cual debe realizar sus propios cálculos y estimaciones antes de presentar su oferta. Finalmente, se indica que el proceso publicado, cumple con todos los requerimientos establecidos en la normatividad vigente, por lo que se recomienda al interesado revisar toda la información publicada del proceso V-IVSAPP-IPB-001-2021. e1. Con respecto a eximir al contratista de asumir el riesgo derivado de superar los 300 metros de la franja de utilidad pública se informa que no se acepta su solicitud, ya que la Declaratoria de Utilidad Pública del proyecto que se encuentra publicada en el Cuarto de Datos, Carpeta Otros Anexos, Carpeta B, considera un área mayor en el paso por la RFPYVDH para que se hagan los ajustes técnicos requeridos por el futuro Concesionario en los Estudios y Diseños Fase III. e2. No se acepta su solicitud y se informa al interesado que la Viabilidad Técnica y Ambiental del proyecto ya se encuentra surtida, en este sentido el Apéndice Técnico 6, capítulo IX, (g) se indica que "Dentro de la etapa de estructuración se evidenció la inconveniencia para el proyecto de adelantar intervenciones que requieran de la sustracción de la Reserva Thomas van der Hammen para los fines de las actividades de construcción de las UF's de la Carrera Séptima, por lo que cualquier trámite que pretenda adelantar el Concesionario en ese sentido será asumido a su cuenta y riesgo y no será reconocido como una Fuerza Mayor". Por lo anterior, en caso de que el Concesionario decida a su cuenta y riesgo realizar la sustracción por la RFPYVDH la autoridad competente es la CAR. Finalmente se informa que los diseños presentados en el Cuarto de Datos son de referencia y será responsabilidad del Concesionario actualizarlos y ajustarlos en los diseños para Construcción, de manera tal que el interesado será el responsable de la revisión, validación, verificación y valoración del proyecto para la presentación de su oferta.	Contrato Parte Especial CAPITULO II 6.3 b) y e) Apéndice Técnico 6. Capítulo IX. (g)	Técnica – Ambiental
-----	--	--	--	--	---------------------

475	Conectar Valores S.A.S. 9/08/2021	De acuerdo con lo previsto en la sección 4.6. e) de la Parte Especial, en relación con la terminación anticipada del Contrato ante la imposibilidad de realizar el primer aumento de tarifas, respetuosamente solicitamos a la Entidad que, considerando el impacto que podría tener la terminación anticipada para la consecución de la financiación, considere la posibilidad de incorporar al esquema contractual, alguna otra forma de compensación en la cual se cubren los costos de cumplimiento de la financiación obtenida por el Concesionario. Lo anterior, considerando que resulta complejo que Prestatarios decidan repudiar el Proyecto, si existe la posibilidad de que el mismo se dé por terminado, al poco tiempo de acreditar el Cliente Financiero. En tal sentido solicitamos a la Entidad contemple algún otro mecanismo de compensación que permita equilibrar la ausencia del cobro de las tarifas de peaje, y le dé continuidad a la ejecución del Contrato de Concesión. De manera subsidiaria se le solicita a la ANI que: (i) prevea en el Contrato de Concesión un plazo menor para el pago del valor de la liquidación del Contrato, dado que actualmente se prevé que la ANI contará con un plazo de 1980 días para el pago del saldo, lo cual puede producirse en cinco anualidades. En tal sentido, proponemos a la Entidad reducir el plazo de pago de la liquidación del Contrato ante la ocurrencia de la causal prevista en la referida sección 4.6. e) a un año, teniendo en cuenta el alto riesgo que podría representar para la financiación la terminación anticipada del Proyecto. (ii) Incluya la siguiente regulación en la sección 4.6. e) de la Parte Especial: <i>"Cuando por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la Sección 5.2(a)(i) dentro de los noventa (90) Días siguientes al 16 de enero de 2024, las Partes de mutuo acuerdo y de buena fe revisarán el alcance del Contrato para determinar si resulta viable su modificación, priorizando las intervenciones sobre los conflictos internos de las Unidades Funcionales asociadas a la Autopista Norte, y de no lograrse un acuerdo entre las Partes hasta dentro de los noventa (90) Días siguientes al inicio de la revisión del alcance del Contrato, se procederá a la causal de Terminación Anticipada del Contrato descrita en la Sección 17.2(b)(ii) de la tabla de referencias a la Parte General de que trata el CAPÍTULO II de esta Parte Especial. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquiera de las Partes, antes del vencimiento de los noventa (90) Días de negociación del alcance del Contrato, pueda solicitar la Terminación Anticipada del Contrato de Concesión."</i>	En primer lugar, se informa al interesado que en la versión de minuta del Contrato Parte Especial de la Adenda No. 6 publicada por la entidad en Secop 1 y en su página web, se ha modificado la redacción de la Sección observada de manera que ya no es procedente la terminación anticipada de manera automática ante la imposibilidad de lograr el primer incremento. Así mismo, en la Sección 4.6(c) de la misma versión de minuta del Contrato Parte Especial se precisa lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(i) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General", y de esta manera, es aplicable ahora el mecanismo de compensación de riesgos de menor recaudo para este evento, sin perjuicio de la posibilidad de lograr dichos incrementos de manera gradual en otros años según lo indicado en la Sección 4.6(e). Por lo anterior, ya no resulta procedente su observación con las modificaciones realizadas en la Adenda No. 6.	sección 4.6. e) de la Parte Especial, en relación con la terminación anticipada del Contrato ante la imposibilidad de realizar el primer aumento de tarifas	Financiera – Jurídica
484	SENDA 9/08/2021	Respetuosamente solicitamos a la ANI eliminar, o en su defecto modificar, el requisito que fue incluido en el parágrafo de la sección 4.3.2 del Pliego de Condiciones definitivo, consistente en la presentación de una o dos declaraciones juramentadas por parte de los contadores, revisores fiscales o profesionales equivalentes, que no ejerzan su actividad profesional en Colombia. En tal sentido, se propone a la Entidad que dicha declaración se entienda realizada con la suscripción del respectivo documento, atendiendo los postulados de la presunción de buena fe y que, de tal forma, solo deba aportarse una copia simple del documento de registro o matrícula expedido por la entidad que regule el ejercicio profesional del contador, revisor fiscal o profesional equivalente en la jurisdicción de origen.	Se informa al interesado que no se acogió su solicitud por cuanto la entidad considera que es necesario contar con la certeza sobre las credenciales que respaldan los documentos firmados por contador, revisor fiscal o profesional equivalente en países diferentes a Colombia, y para esto se considera adecuada la acreditación establecida en la Sección observada, que establece para el caso particular lo siguiente: <i>"En el caso de los documentos firmados por contador, revisor fiscal o profesional equivalente, que no ejerza su actividad profesional en Colombia, se deberá allegar: (i) una declaración juramentada en la que se haga constar que tiene la condición de contador, revisor fiscal o profesional equivalente conforme a la jurisdicción de origen del Oferente extranjero o Integrante extranjero de la Estructura Plural; y (ii) copia del documento de registro o matrícula expedido por la entidad que regule el ejercicio profesional del contador, revisor fiscal o profesional equivalente en la jurisdicción de origen del Oferente extranjero o Integrante extranjero de la Estructura Plural, o declaración juramentada que señale que en la jurisdicción de origen del Oferente extranjero o Integrante extranjero de la Estructura Plural no existe una entidad que regule el ejercicio profesional del contador, revisor fiscal o profesional equivalente."</i>	Pliego de condiciones, documentos del revisor fiscal extranjero	Financiera – Jurídica
486	COPASA 10/09/2021	Se le solicita a la ANI indicar donde se encuentra la matriz de diagnóstico jurídico actualizada de los predios que se requirieran con la ejecución de las obras, esto con el objetivo de poder prever inconvenientes que se puedan presentar en la etapa de enajenación voluntaria	Se informa al interesado que no se elaboró una matriz de diagnóstico jurídico durante los Estudios de factibilidad, para efectos de análisis por parte de los proponentes se cargaron en el cuarto de datos las consultas de la Ventanilla Única de Registro que se encuentren disponibles. Se comparte en el Cuarto de Datos, Carpeta Bogotá, Carpeta L, Carpeta L6, la cual se informó mediante el Aviso Informativo No 10 publicado en el SECOP 1 y la página web de la Entidad. Los análisis realizados por el interesado a esta información, y cualquiera adicional que pudiera requerir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de su debida diligencia y la expertise de su equipo de trabajo dentro del análisis de su oferta.	Carpeta L - Gestión Predial	Técnica – Predial

487	COPASA 10/08/2021	Solicitamos a la ANI indicar el documento donde se tengan identificados aquellos predios que requieran de la figura de saneamiento automático o que por sus condiciones jurídicas deban ir directamente al proceso de expropiación.	Se informa al interesado que no se elaboró una matriz de diagnóstico jurídico durante los Estudios de factibilidad, para efectos de análisis por parte de los proponentes se cargaron en el cuarto de datos las consultas de la Ventanilla Única de Registro que se encuentren disponibles. Se comparte en el Cuarto de Datos, Carpeta Bogotá, Carpeta L, Carpeta L6, la cual se informó mediante el Aviso Informativo No 10 publicado en el SECOP I y la página web de la Entidad. Los análisis realizados por el interesado a esta información, y cualquiera adicional que pudiera requerir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de su debida diligencia y la experticia de su equipo de trabajo.	Carpeta L - Gestión Predial	Técnica - Predial
598	Chubb Seguros S.A. 11/08/2021	Se solicita a la entidad adelantar el plazo de duración de la Etapa de Reversión toda vez que no se establece un plazo específico para ella en los documentos (Contrato parte General y Contrato parte especial).	Se informa al interesado que, la etapa de reversión se encuentra regulada en el Contrato Parte General, sección 9.7. Así mismo, los plazos previstos para la etapa de Reversión está establecida en el Contrato Parte General, Sección 1.149, la cual, establece que: "Corresponde al término de ciento ochenta (180) Días contados a partir de la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento conforme a lo previsto en la Sección 2.4(b) de esta Parte General. En caso de Terminación Anticipada del Contrato, el Plazo Máximo de la Etapa de Reversión podrá ampliarse por decisión autónoma y exclusiva de la ANI en cualquier término adicional, hasta un máximo de quinientos cuarenta (540) Días contados a partir de la fecha en que se declare la ocurrencia de una causal de Terminación Anticipada del Contrato en cualquiera de las Etapas".	Contrato Parte General - cláusula 2.5 etapas de ejecución contractual - literal III - numeral 1 y 2 y Contrato Parte Especial - capítulo IV aspectos generales numeral 4.8 plazos de las fases de la etapa preoperativa y 4.9 plazo de la etapa de operación y mantenimiento	Técnica
599	Chubb Seguros S.A. 11/08/2021	Se solicita a la entidad aclarar y relacionar en los documentos del proceso lo siguiente: En el evento en el que no se construya la segunda calzada de la carrera séptima que se contempla en la UF 6 lo siguiente: • Efectos respecto a las obligaciones contractuales, si existe condición que de lugar a alguna declaratoria de incumplimiento de la Concesionaria y/o aplicación de multas y demás sanciones. • Confirmar si se da lugar a ajuste respecto al valor asegurado en la garantía que respalda la fase de construcción en los amparos de : Cumplimiento del contrato, Salarios y prestaciones sociales y Calidad de los bienes y equipos suministrados. • Confirmar las condiciones precedentes para determinar si se construye o no dicha calzada y respecto a la asignación de riesgos dicha obligación es compartida por las partes sin lugar a indemnización de perjuicios.	Se informa al interesado que en el evento que se configure la situación descrita en el numeral 4.2 (c), se reducirá el alcance del proyecto y el Concesionario no realizará la construcción de la Segunda Calzada de la Carrera Séptima entre la Calle 201 (K2+000) y la Calle 245 (K4+930) en la ciudad de Bogotá; caso en el cual, deberán suprimirse todas aquellas actividades relacionadas con la segunda calzada y será responsabilidad del concesionario establecer y cuantificar los ajustes necesarios para dar cumplimiento al alcance modificado, lo cual, incluye actividades de mejoramiento de vías y espacio público (andén y ciclorruta). Para mayor claridad, con la publicación de los pliegos definitivos se ajustó el Apéndice Técnico 1, sección II.4 (d) en el sentido de definir en detalle el alcance modificado de la Unidad Funcional 6 en caso de no construirse la segunda calzada sobre la carrera séptima. • Teniendo en cuenta lo anterior, en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1 se encuentran las obligaciones y actividades que deberá ejecutar el concesionario en caso de presentarse la reducción del alcance de la segunda calzada de la carrera séptima, en tal sentido el incumplimiento de dichas obligaciones generará las multas y/o sanciones a que haya lugar según lo pactado en el contrato. • Valores asegurados: Se informa que no se modifican los valores asegurados de los amparos establecidos para la Garantía de Cumplimiento en la etapa de construcción. Lo anterior teniendo en cuenta, como se indicó de manera precedente, que en el eventual caso que se supriman las actividades relacionadas con la construcción de la segunda calzada de la Carrera Séptima en el tramo señalado, permanecen en la Unidad Funcional 6 las obligaciones de mejoramiento de vías y espacio público (andén y ciclorruta), que seguirán garantizados en las mismas condiciones y valores establecidas en los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 de la Parte Especial del Contrato. • Se confirma al interesado, que las condiciones precedentes se encuentran establecidas en la Minuta de contrato y de manera general la asignación de riesgos del proyecto no se modifica.	Pliego de condiciones, Contrato parte general, contrato parte especial entre ellas CAPITULO VIII GARANTÍAS y anexos técnicos.	Técnica - Financiera-Jurídica
600	Chubb Seguros S.A. 11/08/2021	Se solicita a la entidad establecer valor asegurado para la vigencia de cada amparo de cumplimiento a otorgar en la etapa preoperativa - fase de construcción ya que en su vigencia se establece que se deberán otorgar 2 amparos así: 1. Vigencia de 5 años - el cual incluye todas las UF en sus primeros 5 años entre las cuales están las obligaciones de la UF 5 en este periodo. 2. Amparo de cumplimiento con vigencia de 6 meses vigencia por el excedente correspondiente a 6 meses faltantes de la UF 5. En concordancia a lo anterior, en el Contrato parte especial, - Capítulo VIII Garantías, literal b se establece como valor asegurado para este amparo un valor de \$ 145.951.000.000 sin que se diferencie el valor proporcional a cada vigencia antes mencionada. Agradecemos confirmar como se requiere este amparo en cada una de ellas.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato Parte Especial - capítulo VIII garantías, numeral 8.1 valor y vigencia del amparo de cumplimiento, y literal i fase de construcción en concordancia con literal b " referente a valor asegurado literal i	Financiera - Seguros

601	Chubb Seguros S.A. 11/08/2021	Se solicita a la entidad determinar si para el amparo de salarios y prestaciones sociales en la etapa precontractual fase de construcción se dividirá el amparo en dos contemplando en uno los primeros 5 años y en el segundo los 6 meses faltante sobre las obligaciones pendientes en este periodo para la UF 5, lo anterior, dado a que el plazo de esta fase es mayor a 5 años y a la forma como se ha determinado la vigencia en el amparo de cumplimiento ya mencionado.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato Parte Especial - capítulo VIII - garantías numeral 8.2 valor y vigencia del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales	Financiera – Seguros
605	Cuñacasa 12/08/2021	El presupuesto de reducción del alcance del Proyecto en los términos de la Sección 4.2 implica las siguientes dificultades para obtener el Cierre Financiero. En tal sentido, se presentan las siguientes inquietudes y comentarios: (a) En una primera instancia quisieramos que la ANI confirmara el hecho que el caso base de la financiación y de la propuesta debe ser aquí que considere la ejecución del Proyecto en su totalidad incluyendo la ejecución de la segunda etapa de la carrera 7. (b) Resulta particularmente desafiante la obtención del Cierre Financiero en el plazo señalado de 540 días, no sólo porque deberá regularse la eventualidad de la reducción del alcance y el monto que implica tal reducción en la financiación, sino que según lo previsto en la Sección 3.8(a) de la Parte General del Contrato de Concesión es especialmente retador, por no decir imposible, cumplir con este plazo dados los ajustes introducidos por la ANI en el sentido de exigir la prueba de la firma del contrato de crédito. (c) Resulta bastante desconcertante que luego de las múltiples experiencias de AG en donde quedó claro el reto en tiempo que significa llegar un Cierre Financiero definitivo (hard financial close) que la ANI pase por alto tales desafíos y pretenda que se obtenga tal Cierre Financiero definitivo en la mitad del tiempo que normalmente se toma llegar al mismo (en un escenario razonable 3 años es un tiempo aceptado). Desconocer esta situación puede llevar a que se induzca a un "incumplimiento anunciado" estresando de manera innecesaria al concesionario y al Proyecto. (d) Dado lo anterior, solicitamos atentamente lo siguiente: (i) se permita que en los 540 días se presente un soft financial close es decir que el concesionario acredite que cuenta con cupos aprobados con bancos y que se encuentra en proceso de negociación de la documentación final del crédito; o (ii) que se prorrogue el plazo para la acreditación del cierre financiero en al menos a 1080 días. (e) Indico a lo anterior, es importante destacar que, en los términos descritos en el Contrato de Concesión, se contará con un plazo de 7 años para efectos de entregar los Predios Distrito. Al fundamentarse la variación del alcance del Proyecto en la imposibilidad de proceder con la entrega de Predios Distrito, se reduce considerablemente el término con el cual cuenta el Concesionario para asegurar los Recursos de Deuda necesarios para alcanzar el Cierre Financiero dentro de los 540 días siguientes a la Fecha de Inicio, una vez se exista un alcance definitivo del Proyecto. Lo anterior, pues los 540 días incluyen los 2 años de plazo máximo para entrega de Predios Distrito.	En primer lugar, se informa al interesado que se ha modificado la condición señalada en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop I y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, de manera que en la versión vigente del contrato no se condiciona el alcance del proyecto respecto al cumplimiento de los incrementos tarifarios, ni se determina el plazo para la obtención del Cierre Financiero a esta condición. Se le invita a revisar la nueva redacción sobre estos temas, presente en las Secciones 5.2(a)(i) y 4.6(c), (d) y (e) de la Parte Especial de la minuta de contrato y 3.8(a) de la tabla de referencias a la Parte General. Tomando en cuenta lo anterior, a continuación se da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por el oferente: a) Se adara al observante que el caso base obedece a lo establecido en la sección 4.2(b) del contrato parte especial, el cual corresponde al Alcance Total del proyecto, e incluye la realización de la carrera séptima de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato. b) Al no existir ahora el condicionamiento del alcance del contrato sobre el cumplimiento del primer incremento, no resulta pertinente su apreciación. Se considera que el plazo establecido de 540 Días desde la Fecha de Inicio es adecuado y suficiente considerando también las precisiones que se desarrollan en el siguiente punto de esta respuesta. c) Se adara que las condiciones para la acreditación de este Cierre Financiero están reguladas en la Sección 3.8(a) de la Parte General del Contrato y dentro de estas se tiene que el Concesionario puede presentar dentro de dicho plazo para el caso de Prestamos Bancarios "a) el contrato de crédito suscrito y/o b) una certificación emitida por el Prestamista..." (que se puede asimilar al "soft financial close" que indica el observante). Ahora bien, de acuerdo con la Sección 3.8(b) de la Parte General del Contrato (y el plazo señalado frente a la misma sección en la tabla de referencias a la parte general), en caso de optar por la certificación emitida por el(los) Prestamista(s), el Concesionario contará con un plazo adicional de 360 Días contados desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción "para presentar el contrato de crédito suscrito o una certificación emitida por el(los) Prestamista(s) en la que conste que el contrato de crédito fue suscrito..." (asimilable al "hard financial close"), por lo cual se informa que su entendimiento sobre los plazos de presentación de cada documento no es correcto. Se considera entonces que los plazos establecidos son adecuados y suficientes para las condiciones establecidas de acreditación del Cierre Financiero. d) No se considera necesario realizar precisiones en el contrato ni modificar los plazos, de acuerdo con lo indicado en los literales anteriores de esta respuesta. e) Se adara al interesado que en línea con lo indicado en el literal a, el caso base corresponde al Alcance Total del proyecto, que incluye la realización de la carrera séptima, y por lo tanto el Cierre Financiero deberá obtenerse teniendo en cuenta esta condición.	4.2 Parte Especial del Contrato de Concesión	Financiera – Jurídica
610	Cuñacasa 12/08/2021	Teniendo en cuenta que Duración de la Fase de Construcción es de sesenta y seis (66) Meses (es decir 5.5 años) contados desde la fecha del Acta de Inicio de la Fase de Construcción del Contrato y debido a los contratos de reaseguros de las aseguradoras que suscribirán la Garantía Cumplimiento, tienen restricciones a afianzar contratos o coberturas por un plazo mayor a 5 años, solicitamos a la entidad estatal, acogerse a lo establecido en el decreto Decreto 1082/2015 en su Artículo 2.2.1.2.3.1.3, en lo relacionado a la excepción al principio de indivisibilidad de la garantía y permitir la división esta fase en periodos inferiores para la emisión de los amparos de Cumplimiento y Pago de Salarios y prestaciones sociales.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	8.1 Parte Especial Contrato de Concesión	Financiera – Seguros

639	PAVIMENTOS COLOMBIA SAS 17/08/2021	¿Cómo se ha medido y asignado el riesgo, en caso que la autoridad ambiental llegase a requerir un alcance diferente al estipulado en los documentos contractuales? Por ejemplo, si la autoridad ambiental llegase a requerir una mayor luz o un mayor galbo contra lámina de agua en las estructuras de paso sobre los humedales Torca y Guaymaral, en particular, este interrogante se plantea por las acciones recientemente conocidas sobre el proyecto de la troncal del Peque, donde por vía judicial y por causas de temas ambientales, se ha detenido la ejecución del proyecto y se estará modificando el alcance del mismo.	Se informa al interesado que, de acuerdo a los escenarios planteados en su observación, en caso de que se presente, se deberá evaluar la solicitud de la ANLA y se realizarán las gestiones correspondientes de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión. Ahora bien, con relación al riesgo, y dependiendo de la situación que se presente, toda vez que corresponde a un evento a día de hoy incierto, se encuentran establecidas en el contrato las secciones 13.2(b), 13.3(c), 13.3(f), 13.2(a)(ii) y 13.2(a)(iv) del Contrato Parte General y sus respectivas modificaciones y aclaraciones en el respectivo contrato Parte Especial. Por lo demás y con respecto a las acciones acerca de la medición del riesgo, se aclara al observante que para las mismas, se han aplicado las metodologías de valoración de riesgos establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal fin.	APENDICE TECNICO 1	Técnica – Financiera
650	Conectar Valores 17/08/2021	Terminación anticipada por imposibilidad de realizar el primer aumento de tarifa: Respetuosamente solicitamos a la ANI modificar la regulación relacionada con los plazos para realizar el primer aumento de tarifas, con el fin de, al vencimiento del plazo de 90 días posteriores al 16 de enero de 2023 se active la posibilidad de que las partes negocien la modificación del alcance del Proyecto y, de no ser posible este acuerdo en un plazo determinado, se configure la causal de terminación anticipada del contrato de concesión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir de la revisión financiera del esquema actual de terminación por la imposibilidad de realizar el primer aumento tarifario, el plazo extendido hasta el 2024 perjudica la bancabilidad del Proyecto, la cual en todo caso se ve afectada ante el riesgo de terminar anticipadamente el contrato de concesión, el cual consideramos que debería ser cubierto por la ANI con algún mecanismo de compensación.	En primer lugar, se informa al interesado que en la versión de minuta del Contrato Parte Especial de la Adenda No. 6 publicada por la entidad en Seccop 1 y en su página web, se ha modificado la redacción de las Secciones 4.2(d) y 4.6(d) de manera que ya no es procedente la terminación anticipada de manera automática ante la imposibilidad de lograr el primer incremento. Así mismo, en la Sección 4.6(c) de la misma versión de minuta del Contrato Parte Especial se precisa lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(ii) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General", y de esta manera, es aplicable ahora el mecanismo de compensación de riesgos de menor recaudo para este evento, sin perjuicio de la posibilidad de lograr dichos incrementos de manera gradual en otros años según lo indicado en la Sección 4.6(e). Por lo anterior, ya no resulta procedente su observación con las modificaciones realizadas en la Adenda No. 6.		Financiera – Jurídica
653	Santander Corporate & Investment Banking 18/08/2021	"Para este Proyecto el Concesionario tendrá derecho a la Retribución de la Unidad Funcional 0 a partir del quinto mes contado desde la Fecha de Inicio." Comentario: Sugerimos que la retribución de la Unidad Funcional 0 empiece a partir de la fecha de inicio, teniendo en cuenta que la obligación de O&M del concesionario empieza desde esta fecha.	No se acepta la sugerencia del interesado, por cuanto resulta necesario realizar las inversiones que permitan llevar las condiciones de la vía para que cumplan con los indicadores solicitados de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.5(a) de la Parte Especial y el Apéndice Técnico 4. Se precisa además que esta condición se tuvo en cuenta dentro de los análisis técnicos, financieros y legales correspondientes, considerando adicionalmente las características particulares del proyecto, y por lo tanto no es posible modificar dicha condición.	Contrato de Concesión - Parte Especial 3.1(a)	Financiera – Técnica
654	Santander Corporate & Investment Banking 18/08/2021	"El procedimiento establecido en la Sección 3.3(i) de la Parte General no aplicará frente a la imposibilidad de aplicación del incremento de tarifas establecido en la Sección 5.2(a)(ii) de la presente Parte Especial. En este caso la ANI no asumirá ningún tipo de compensación ni pago al Concesionario por este concepto." Comentario: El contrato es claro en la medida que en caso de no obtener el segundo incremento tarifario, el alcance de la Uf6 se reduce. Sin embargo, no hay ningún milligante en el caso de no obtener el primer incremento tarifario (2023). Sugerimos que la ANI incluya dentro del alcance el primer incremento tarifario, toda vez que la base del segundo incremento se podría ver afectada	En primer lugar, se informa que en la versión de la minuta de contrato Parte Especial publicada con la Adenda No. 6 en Seccop 1 y en la página web de la Entidad, se precisa en la Sección 4.6(c) lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(ii) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General", y de igual manera se incorporó una condición similar respecto al segundo incremento en la Sección 4.6(d), de manera que, sin perjuicio de la posibilidad de lograr dichos incrementos de manera gradual en otros años según lo indicado en la Sección 4.6(e), ahora es aplicable ahora el mecanismo de compensación de riesgos de menor recaudo a cargo de la ANI para este evento. En este sentido, no es procedente su solicitud. Así mismo, se informa respecto a la Sección 3.3(i) de la tabla de referencias a la parte general, referida por el observante, que en línea con el cambio indicado anteriormente, se ajustó la redacción quedando ahora de la siguiente manera: "El procedimiento establecido en la Sección 3.3(i) de la Parte General no aplicará en caso de que no se realice el segundo incremento de la estructura tarifaria de que trata la Sección 5.2(a)(ii) de esta Parte Especial, debido a la no entrega de los Predios Distrito previstos en la Sección 4.5(b) de esta Parte Especial."	Contrato de Concesión - Parte Especial 3.3(i)	Financiera – Jurídica

660	Santander Corporate & Investment Banking 18/08/2021	"El pago de la Garantía de Seriedad, cuando ésta se haga exigible, tiene carácter sancionatorio, sin perjuicio del derecho que le asiste a la ANI de exigir la indemnización de los perjuicios adicionales que con dicho incumplimiento se le hayan causado o de exigir el pago de perjuicios adicionales que no alcancen a cubrirse con el valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta" Comentario: Consideramos que esta última frase no es aceptable ya que el monto de la Garantía de Seriedad de la Oferta debería cubrir todos los perjuicios generados por el oferente.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Por disposición expresa del Artículo 2.2.1.2.3.2.8. del Decreto 1082 de 2015, para el caso específico de la póliza de la seriedad de la oferta, esta no tiene carácter indemnizatorio, tiene carácter sancionatorio. Por lo anterior, en caso de siniestro la compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción y no de indemnización. Ahora bien, el establecimiento de la norma en el título de sanción, no limita al ente estatal para perseguir valores superiores frente a los asegurados, si los perjuicios llegan a superar la tasación anticipada, para su debido ver sentencia Corte Constitucional, sentencias C-499/15	Plego de Condiciones 4.1.14 (a)(x)	Financiera – Seguros
682	KMA Construcciones & Grupo Ortiz 18/08/2021	De acuerdo con los documentos técnicos y cuarto de datos generados para el presente proyecto, se estableció que determinadas áreas serán entregadas al proyecto de APP a través de "Alternativas de auxilio económico". Mecanismo que genera una repercusión directa sobre el cálculo de la subcuenta predial. Con el ánimo de cuantificar de manera apropiada dicha subcuenta, comedidamente solicitamos precisar a la ANI: 1. Determinación específica de dichas áreas (Número de predios, áreas en m2) en relación con la adquisición predial a realizar por parte del concesionario. 2. Precisar los compromisos de entregas en fechas por parte de los entes privados de dichas áreas para el desarrollo del proyecto de accesos norte 2. 3. Precisar el mecanismo de manejo de riesgo que se genera entre ANI y Concesionario, frente al incumplimiento por parte de los privados en la entrega de estas áreas. 4. Establecer en los documentos contractuales (Apéndices, contratos) mecanismo de manejo de riesgo frente al incumplimiento por parte de los privados en la entrega de las áreas.	Se informa al interesado que su entendimiento no es correcto, ya que lo que se menciona como auxilio económico es la entrega por parte del proyecto Lagos de Torca a la administración Distrital, como cumplimiento de las cargas generales por beneficio en los índices establecidos en el decreto 088 de 2017. Esto es un dato de carácter informativo, ya que el compromiso del Fideicomiso Lagos de Torca con la administración Distrital es la obligación establecida en el respectivo decreto 088 de 2017, lo que se muestra como "auxilio económico" es un compromiso que debe finalizar el Fideicomiso Lagos de Torca con la administración Distrital y que no incluye al Proyecto Accesos Norte Fase II por lo cual no se debe entender que es auxilio económico al futuro concesionario. Dentro del mismo procedimiento explicativo, se indica como serán compensadas estas áreas, cuestión y procedimientos que ya se encuentran establecidos en el Decreto 088 de 2017 del Plan de Ordenamiento Zonal de Norte "Lagos de Torca", que en indica como conclusión todas las áreas de terreno que estén dentro de la reserva vial en la Carrera Séptima van a ser entregadas a la APP (alianza público-privada) y es por esto que alivianara el costo en la adquisición predial. Al realizar el cálculo de que áreas va a comprar la APP y cuales le va a entregar el Proyecto de Decreto Plan Zonal Norte Lagos de Torca. La explicación es contundente con la conclusión planteada en el mismo ítem 7.4, es un compromiso propio de los procesos de los Planes Zonales o Parciales y que se debe dar entre la administración Distrital y los Constructores de Lagos de Torca, y que para el proyecto vial Accesos Norte Fase II, no se debe tomar como un sobrecosto de adquisición o un alivio económico ya que no se deben incluir, es un compromiso de entrega por parte de Lagos de Torca al Distrito. Los predios objeto de entrega por parte del Distrito a la ANI para el proyecto se encuentran listados en el Anexo 7 del Apéndice Técnico Predial. La regulación de la entrega de los Predios Distrito esta regulada en el Contrato Parte Especial, en las secciones 4.2(c) y 4.5.(b) en el cual se regulan fechas de entrega, porcentajes esperados de entrega de predios y las consecuencias de la no entrega como es el desalcanse de la segunda calzada de la Carrera Séptima.	Cuarto de Datos	Técnica – Predial
696	LLOREDA CAMACHO 19/08/2021	El Contrato 001 de 2017 establece que el 24% del Recaudado total debe ser depositado por el concesionario de dicho contrato a la Subcuenta de Depósito Especial. No obstante la minuta del Contrato Parte Especial para el proyecto Accesos Norte Fase 2 hace referencia a la aplicación de un porcentaje de 33,8266%, por lo que les agradeceremos precisar los siguiente: i) ¿a partir de qué momento el concesionario de contrato 001 de 2017 transferirá a la Subcuenta de Depósito Especial el 33,8266%, dado que contractualmente su obligación se encuentra enmarcada en transferir únicamente un 24%?; ii) ¿Cuándo se suscribirá el otro al contrato de concesión No. 001 de 2017 para tales fines?	Se recomienda al observante tener en cuenta lo establecido en la sección 4.2(a)(i)(2) del Contrato Parte Especial No. 001 de 2017 firmado y publicado en el SECOP el 16 de enero de 2017, en el cual se establece claramente lo siguiente: "2. El valor correspondiente al 33,8266% del Recaudado total según lo relacionado en la Tabla No. 2 anterior en la Subcuenta de Depósito Especial del Recaudado, establecida en el numeral 4.5(g) de esta Parte Especial o al patrimonio autónomo que indique la Entidad, en los términos establecidos en este Contrato, en especial lo dispuesto en la sección 3.15(h)(i) de la Parte General". Como se puede observar, el Contrato 001 de 2017 establece claramente en la sección 4.2 (a) (i) (2), que el porcentaje que se transfiere a la subcuenta de Depósito Especial es correspondiente al porcentaje 33,8266%, y no al porcentaje que hace referencia el interesado, adicionalmente, se precisa que la entidad no puede validar los cálculos realizados por el interesado por cuanto no conoce los supuestos utilizados para tal fin. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acepta lo solicitado por el observante. Así mismo es importante indicar que la Entidad no considera necesario realizar ninguna aclaración adicional, por lo cual, no es procedente la suscripción de un Otro al Contrato No. 001 de 2017.	Contrato de Concesión Parte Especial. Sección 5.6(h)(1)(8)	Financiera – Jurídica

700	Odinsa 19/08/2021	Si bien como lo ha indicado la ANI, el soporte de ingreso esta enfocado a incentivar la financiación de los proyectos y ofrecer cobertura durante un periodo de servicio de la deuda iniciando en la etapa de operación y mantenimiento, un soporte de ingresos por sólo 9 años limita las eficiencias financieras del proyecto afectando la financiación a largo plazo o posibles cash out al no contar con esta cobertura. Por lo anterior respetuosamente solicitamos a la ANI reconsiderar el periodo de Soporte de Ingresos basando extenderlo en el tiempo como mínimo por 5 años adicionales a los 9 planteados, buscando un mejor sustento de mitigación del riesgo comercial al momento de financiar el proyecto y buscar plazos que hagan más eficiente la estructura de capital.	Se informa al interesado que el objetivo del mecanismo de soporte de ingresos es soportar parcialmente los gastos asociados al servicio de la deuda y algunos costos operativos en la Etapa de Operación y Mantenimiento, entre otros. Lo anterior corresponde a que como política del Estado se ha planteado dar un soporte para el periodo de pago de la deuda enfocado a mejorar las condiciones de la financiación en el largo plazo, y en ese sentido corresponderá al proponente y a los financiadores hacer sus propios cálculos de las fuentes de ingreso de peajes durante la etapa de construcción para dimensionar correctamente los requerimientos de financiación. Por lo anterior, la entidad considera que la garantía parcial de cobertura para el riesgo comercial a través del mecanismo de soporte de ingresos es suficiente y adecuada para este contrato, considerando que este mecanismo se ha diseñado de manera estándar entre los contratos SG, y por lo tanto no es posible otorgar la garantía sobre un periodo diferente en este contrato.	Contrato Parte Especial Numeral 5.4	Financiera
727	CCECC 19/08/2021	Incluir la posibilidad de obtener la garantía de aportes de equity por parte de varios financiadores y no a través de uno solo	Se informa al interesado que dentro del numeral (v) de la sección indicada se permite que el cupo de crédito sea emitido por un conjunto de Bancos Aceptables, es decir que pueden ser varios los bancos, sin embargo es necesario que estos deban agruparse y nombrar a un líder entre ellos, quien será el encargado de suscribir una única certificación de cupo de crédito. Se aclara que, en este caso, de acuerdo con el numeral (vii) de la misma sección, deberán presentarse los soportes correspondientes a cada uno de los Bancos Aceptables que conformen dicho conjunto.	Pliego de Condiciones, sección 4.3.6	Financiera
732	CCECC 19/08/2021	En el caso que un Oferente debe convertir documentos para acreditar Requisitos Habilitantes de una moneda diferente al Dólar al Dólar (y posteriormente a Pesos Colombianos actualizados). ¿con que requisitos debe cumplir esta conversión para ser válida? ¿Quién necesita firmar el anexo con la conversión para validar que el método de conversión utilizado sea el correcto?	Se informa al interesado que la sección 6.5 del pliego de condiciones indica detalladamente los procedimientos con los cuales se deben realizar las conversiones de valores expresados en monedas extranjeras. No es necesario que se presente un anexo con la conversión, pues el comité evaluador podrá replicar los pasos de la conversión y llegar al mismo resultado.	Pliego de Condiciones, Cláusula 6.5	Financiera
734	CCECC 19/08/2021	El pago de la Garantía de Seriedad, cuando sea exigible, tendría el carácter indemnizatorio, por lo tanto se debería eliminar el derecho de la ANI de exigir la indemnización de los perjuicios adicionales.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Por disposición expresa del Artículo 2.2.1.2.3.2.8. del Decreto 1082 de 2015, para el caso específico de la póliza de la seriedad de la oferta, esta no tiene carácter indemnizatorio, tiene carácter sancionatorio. Por lo anterior, en caso de siniestro la compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción y no de indemnización. Ahora bien, el establecer la norma un valor a título de sanción, no limita al ente estatal para perseguir valores superiores frente a los asegurados, si los perjuicios llegan a superar la tasación anticipada, para sustento ver sentencia Corte Constitucional, sentencia C-499/15	Pliego de Condiciones 4.1.14 Garantía de Seriedad de la Oferta	Financiera – Seguros
737	CCECC 19/08/2021	Se pide la inclusión en el Cuarto de Información de Referencia de información histórica de los medios de pago en las plazas de peaje de la Concesión existente.	Se informa al interesado que, en las estaciones de Peajes existentes Andes, Fusca y Unisabana, el Concesionario recaudador tiene establecidos como medios de pago en efectiva por recaudo en la estación de peaje y medios electrónicos mediante TAG RFID. Se aclara que no se tiene información al respecto con respecto a los históricos de los medios de pago para compartir en el cuarto de datos. La información disponible es suficiente para que los oferentes procedan al análisis que conduce a la definición de la factibilidad técnica del proyecto.	Pliego de Condiciones - Sección 1.7	Técnica

764	CCECC 19/08/2021	Se considera que la categorización de la vía perimetral a Sopó como de tercera categoría, lo cual es contradictorio a la metodología de categorización de vías, que según decreto 1735 de 2001 la coloca como vía de segundo orden en la cual el ancho mínimo de derecho vía debería ser de 45m según Ley 1228 de 2008. Esto puede llegar a afectar el traslado de las redes que dé lugar, para que se pueda cumplir la Resolución 950 de 2006. ¿Quién asumirá el riesgo en caso de requerirse predios o trámites adicionales en la licencia ambiental por no respetarse la categorización de segundo orden?	Se informa al interesado que, su entendimiento no es correcto, ya que la clasificación de la Perimetral de Sopó establecido en el Apéndice Técnico 1, Tabla 8 es Primaria o de Primer Orden. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2976 de 2010 (Reglamentario de la Ley 1228 de 2008), Artículo 6, "(...) realizarán la adquisición únicamente de las zonas de terreno que se requieran de conformidad con los estudios, diseños y/o necesidades técnicas para adelantar la ejecución de las obras públicas, garantizando condiciones de seguridad y operación de la vía." Por lo anterior y de acuerdo con la recomendación técnica se consideró que los 30 m son suficientes para garantizar una adecuada conexión con la con la vía bidireccional Sopó - La Calera, dado que la integración de la Perimetral con la vía de la concesión Perimetral del Oriente (tramo Sopó- La Calera) está actualmente en una sola calzada. El proyecto, ya cuenta con la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (DUPIS), Resolución No 20217020012625 del 30 de julio de 2021, la cual, incluye la Franja de intervención de los corredores viales del proyecto, que puede ser consultada en el CUARTO DE DATOS, Carpeta Otros Anexos, Carpeta B, y que delimita la franja de gestión predial para la distribución de los riesgos de la Subcuenta Predios. Asimismo, se aclara que la subcuenta redes se encuentra valorada con el proyecto establecido como referencia en el Cuarto de Datos. Adicionalmente, se informa que, se cuenta con la Licencia Ambiental de la Perimetral de Sopó otorgada por la ANLA mediante la Resolución 252 del 12 de febrero de 2020 bajo el expediente LAV0031-00-2019. Finalmente, se aclara que cualquier sobre costo en la Subcuenta Predial se le deberá dar el manejo establecido en el Contrato Parte General Sección 7.2(d) y cualquier sobre costo en la gestión ambiental será asumido por el futuro Concesionario.	Apéndice Técnico 1, Tabla 8.	Técnica – Financiera
767	CCECC 19/08/2021	Teniendo en cuenta que el recaudo esta bajo el mando de Accesos I, se quiere saber si Accesos II pueda montar algún mecanismo de conteo valido frente a la ANI en caso de ser necesario presentar alguna reclamación	Se aclara al observante que, frente a las situaciones mencionadas referentes al menor recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a reclamar la compensación de menor recaudo, en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición.	Parte Especial, 5.2	Técnica
770	CCECC 19/08/2021	Frente a los derechos de compensación que tiene el concesionario en casos de elusión, restricción de movilidad e imposibilidad de recaudar, el contrato establece que el Concesionario Accesos II tiene derecho a estas compensaciones, pero la inquietud es quien tiene derecho a reclamar, así mismo se pide aclarar que la reclamación debería poder hacerla Accesos II de manera independiente a Accesos I	Se aclara al observante que frente a las situaciones mencionadas referentes al menor recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a adelantar las gestiones para la solicitud de redención de manera independiente, es decir la redención que realice el concesionario del contrato Accesos Norte I será diferente a la que adelante el concesionario Accesos Norte II, en razón a que son contratos de concesión distintos. Finalmente, se precisa que sobre la posible compensación de menor recaudo cada concesionario le corresponderá la proporción del recaudo establecida en cada contrato de concesión, lo anterior, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición.	Parte Especial , Sección 3.3 Parte General.	Financiera – Riesgos
815	CCECC 19/08/2021	En el numeral 4.2.2 Informes Trimestrales se indica que a más tardar el Décimo Quinto (15º) Día Calendario del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre), o el siguiente Día Hábil en el caso en que éste cayere en Día inhábil, el Concesionario deberá presentar la información contable de cada Trimestre, con detalles de ingresos por peaje, ingresos comerciales, y costos operativos, de personal, generales, extraordinarios, etc. Por la misma razón descrita en el ítem anterior no sería posible remitir la información de los ingresos por peaje a menos de que sea la transcripción de los que se soliciten a la concesión ANF1, por lo anterior se solicita a la entidad estudiar la posibilidad de que se cree el acceso a dicha información de manera directa o se enuncien los mecanismos que se tendrán para el acceso a dicha información.	Se informa al interesado que, no procede su solicitud, ya que el proyecto cuenta con el Ingreso de Peaje Neto, que corresponde al depósito realizado por el Concesionario Recaudador en la Subcuenta Central Recaudó; de igual forma se deben identificar los ingresos comerciales, costos de operación, de personal, extraordinarios, entre otros.	Apéndice técnico 2	Técnica

821	CCECC 19/08/2021	Se solicita a la entidad compartir el procedimiento que se establecerá para el acceso a la información, control de tráfico y el procedimiento de consignación de recaudo a Acceso norte 2, así como los plazos máximos de consignación y cómo se manejarían las diferencias en tráfico por novedades que se presenten durante la operación.	Se informa al interesado que, la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No 5 publicada en Secop 1 y en página web Ani, realizó modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no es necesaria la publicación del documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y conciliada por la Interventoría de Accesos Norte y que además la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (e) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5, esta entidad considera que no es necesario tener otro método de conteo para validación de tráfico. De igual manera, se aclara al observante que frente al recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a reclamar la compensación de menor recaudo, en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición. Con respecto a los plazos máximos de consignación se introdujeron las modificaciones correspondientes en la sección 5.6 (h) de la Parte Especial con el fin de dar claridad a los interesados respecto de este y otros temas relacionados con el traslado de los recursos provenientes del concesionario recaudador, por cuanto se solicita al interesado revisar la regulación correspondiente.	Contrato parte especial	Técnica
868	CCECC 19/08/2021	En general no se presentan análisis de expansividad o condiciones especiales del sub suelo en el informe ni en los anexos se evidencian el cálculo de potencial de licuación para suelos granulares, por otra parte, se recomienda que para los suelos blandos se realicen análisis de ablandamiento cíclico.	Se informa al interesado que no se cuenta con los análisis referenciados en su observación, no obstante, se aclara que la información disponible es suficiente para que los oferentes procedan al análisis que conduce a la definición de la factibilidad técnica del proyecto. Adicionalmente, se aclara que en el Corredor de la Carrera Séptima el Alcance está entre la Calle 201 (K2+000) y la Calle 245 (K6+930), de acuerdo con los diseños de referencia, razón por la cual, se aclara que aunque pueda encontrar documentos en los diseños de referencia en abscisas adicionales para el corredor de la Carrera Séptima, el tramo entre el K0+000 al K2+000 no hace parte del alcance. Por último, se informa que el informe de Geotecnia compartido en el Cuarto de Datos cumple lo solicitado por la ANI en el Anexo de requerimientos Técnicos para los Estudios y Diseños a nivel de Factibilidad, el cual fue revisado y validado por un revisor técnico independiente. Será responsabilidad del interesado en sus consideraciones y experiencia técnica tener en cuenta las alternativas constructivas para la revisión, validación y verificación para la presentación de su oferta.	F3 - GEOTECNIA CRA SÉPTIMA Puente Peatonal K4+900 Puente Peatonal K6+400 Muro sobre Caisson - K1+340 Muros de contención - K0+050 K1+120 Muro contención y MME - Secciones: K0+060, K0+290 Y K0+810 MME K0+530 y K0+920	Técnica

904	SENDA 24/08/2021	En el Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento, se establecen las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de cumplimiento, en donde encontramos lo siguiente: (a) Para cada una de las Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, la vigencia del amparo de cumplimiento será la siguiente: (i) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial toma sesenta y seis (66) meses, de los cuales los primeros 60 se toman para construir todas las unidades funcionales, excepto la unidad funcional 5 "Autopista Norte", espacio público, puentes peatonales y pasos a desnivel, la cual tiene un plazo de ejecución de 66 meses. Por este motivo, el amparo de cumplimiento se subdivide en dos periodos contractuales: (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(a)(i)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (b) Para cada una de las Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, el valor del amparo de cumplimiento será el siguiente: (i) Fase de Construcción: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Un Milones de Pesos (\$145.951.000.000) del Mes de Referencia. Al respecto se solicita que el inciso (b) sea dividido por periodos (1) y (2), para que guarde relación con las obligaciones relativas a la UF5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(a)(i)(1).	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato	Financiera – Seguros
905	SENDA 24/08/2021	El Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, se establece las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, en donde encontramos lo siguiente: (a) (i) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial, y tres (3) años más. Teniendo en cuenta que es una Garantía única de cumplimiento y que para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción" su vigencia se divide en periodos (1) y (2), se debe aplicar y/o guardar relación con el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, por esta razón se sugiere dividir la vigencia para dicho amparo, aplicable a los periodos (1) y (2) y así mismo su valor asegurado, el cual debe estar acorde a las obligaciones relativas.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato	Financiera – Seguros
906	SENDA 24/08/2021	En el apéndice financiero dispuesto para la póliza de Responsabilidad Civil, se solicita permitir como asegurado adicional al Contratista (EPC) teniendo en cuenta las actividades desempeñadas por el mismo en la obra, igualmente se solicita aceptar la inclusión de los Financiadores como asegurados adicionales, toda vez que se trata de un requerimiento usual por parte de los mismos en los contratos de crédito.	Se le aclara al observante que ni los contratistas ni los subcontratistas se incluyen en la cobertura en calidad de asegurados, lo que no quiere decir que cualquiera de sus actos carezca de cobertura. Todo lo contrario, en todo caso (incluido el dolo) estará amparado, como quiera que al no tener la calidad de asegurados no tiene aplicación la restricción de que trata el artículo 1055 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tengan la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observante que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun recayendo sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio). Por otra parte, en cuanto a la inclusión de financiadores en calidad de beneficiarios, debe tenerse en cuenta que la infraestructura que desarrolla y opera el concesionario corresponde con los denominados bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio, y su uso pertenece a todos los habitantes. El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección y control. Estos bienes se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 Superior) 4* y están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio. Por esta razón no es legal que la indemnización sea subrogada, hipotecada o dada en prenda para radicar en ella derechos de un acreedor del concesionario que no tiene titularidad del bien, como lo exige el artículo 1101 del Código de Comercio, con ocasión de eventuales indemnizaciones derivadas del daño amparado por el seguro, que en todo caso debe destinarse a su reconstrucción y recuperación y jamás al pago de las deudas del concesionario con sus prestamistas. Por lo anterior, no se acepta su observación.	Contrato	Financiera – Seguros

908	SENDA 24/08/2021	Debido a la situación causada por la pandemia producida por COVID-19 el mercado de seguro y reaseguro, actualmente está incluyendo una cláusula de exclusión de enfermedades transmisibles / pandemias en todos los seguros que se están comercializando. Por lo anterior, solicitamos a la ANI permita la inclusión de dicha condición para evitar algún incumplimiento respecto a lo dispuesto en el apéndice financiero 3 del contrato.	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Contrato	Financiera – Seguros
910	SENDA 24/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C) se estipula que: "Si las Garantías entregadas por el Concesionario no cumplen con los requisitos señalados, la ANI solicitará la corrección de las mismas y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) Días Hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo el Concesionario no entregue las garantías debidamente modificadas a satisfacción de la ANI o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por la ANI, la ANI no aprobará las garantías aportadas por el Concesionario, impondrá la Multa correspondiente y podrá declarar la caducidad del Contrato si la Garantía Única de Cumplimiento no está vigente." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Contrato	Financiera – Seguros
911	SENDA 24/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual (C) se estipula que: "El Concesionario podrá constituir esta póliza por un plazo inicial de un (1) año y prorrogarla por periodos sucesivos de un (1) año. Esta prórroga deberá hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días Hábiles anteriores a la fecha establecida para su expiración." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita disminuir el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que la entidad considera que los amparos, condiciones y plazos estipulados para el trámite de las garantías son adecuados y por lo tanto no se considera procedente realizar el ajuste solicitado.	Contrato	Financiera – Seguros
912	SENDA 24/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b) se estipula que: "Dentro de los quince (15) primeros Días del Mes de Enero de cada año, se ajustará el valor de la totalidad de las garantías, para lo cual se aplicará la fórmula señalada en la Sección 3.9(b) de esta Parte General." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones, ya que se brindan los parámetros necesarios para que las capacidades sean previables por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.52 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no venza en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	Contrato	Financiera – Seguros
915	SENDA 24/08/2021	Solicitamos aclarar que el amparo de lucro cesante es opcional y que por lo tanto queda a discreción del concesionario la contratación de este.	Se informa al interesado que en cuanto a las coberturas de Lucro Cesante para la sección I y ALOP para la sección II y la sección III maquinaria y equipos, se confirma que estas son opcionales. Las demás condiciones son mínimas obligatorias y admiten mejoras en sus condiciones, sin incumplir lo reglado en el contrato parte general numeral 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías, literal m) donde se establece que no se podrá, mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en el Contrato.	Contrato	Financiera – Seguros

916	SENDA 24/08/2021	El formato de la póliza ANI para Obras Civiles, incluye amparos que generalmente son sublimitados en la suscripción. Se sugiere que en la minuta del contrato se definan los sublímites aceptados para que haya uniformidad en la búsqueda de cotizaciones. Por ejemplo, en el mercado de seguros actual, no es usual que los mercados de reaseguro otorguen cobertura LEG 2, remoción de escombros, gastos de extinción al 100%, entre otros.	Se informa al interesado que no se acepta la observación, ya que las sumas aseguradas de interés para el Estado están señaladas dentro del contrato Parte Especial. Los sublímites para cláusulas y amparos adicionales, tales como remoción de escombros, gastos por fletes, y otros más contenidos en el apéndice 3 del anexo financiero secciones III y IV, son de total autonomía del concesionario y se refieren a protecciones auxiliares para gastos a su cargo en calidad de obligaciones y por lo tanto no se regulan ni corresponde a la entidad establecerlas.	Contrato	Financiera – Seguros
918	SENDA 24/08/2021	Solicitamos a la entidad aclarar que el seguro de OCT para la fase de construcción y operación y mantenimiento se puede contratar por vigencias anuales debido a que no es claro ni en la parte general y ni en la parte especial del contrato de concesión.	Sea lo primero precisar al observante que la póliza que se debe utilizar para la adecuada protección de la infraestructura es la Póliza de Obras Civiles ANI con dos secciones en las que se ampara la infraestructura existente o en uso y la infraestructura en proceso constructivo. Siempre que hayan concluido las labores de construcción, la póliza puede contratarse por anualidades.	Contrato	Financiera – Seguros
919	SENDA 24/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C) se estipula que: "Si las Garantías entregadas por el Concesionario no cumplen con los requisitos señalados, la ANI solicitará la corrección de las mismas y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) Días Hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo el Concesionario no entregue las garantías debidamente modificadas a satisfacción de la ANI o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisficen las observaciones formuladas por la ANI, la ANI no aprobará las garantías aportadas por el Concesionario, impondrá la Multa correspondiente y podrá declarar la caducidad del Contrato si la Garantía Única de Cumplimiento no está vigente." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que no se acepta la observación. Desde el año 2012, se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará, según el caso.	Contrato	Financiera – Seguros
969	ESTRUCTURA PLURAL RUTA BOGOTÁ NORTE 24/08/2021	Seguendo con el tema del protocolo, se considera fundamental que antes del cierre del proceso, sea conocida la estructura del acuerdo que deberá ser suscrito entre los concesionarios de los Proyectos de Accesos Norte I y II, siendo un riesgo grande que la negociación de todos y cada uno de los acuerdos, quede prevista luego de la adjudicación del contrato de concesión del proceso licitatorio que nos ocupa. En tal sentido, se solicita a la Entidad que antes de la Fecha de Cierre de la Licitación Pública, se cuente al menos con la siguiente información: a. La definición de quienes serán las partes del acuerdo, siendo fundamental que la ANI haga parte del mismo. b. La manifestación inequívoca de concesionario de Accesos Norte I, en el sentido de que concurrirá a la firma del acuerdo, para facilitar el funcionamiento de los proyectos, asumiendo al menos, los siguientes compromisos, sin perjuicio de lo que adicional pacten de buena fe quienes concurren a suscribir el acuerdo: i. Brindar toda la colaboración al concesionario del proyecto de Accesos Norte II, para facilitarle la información que éste último pueda requerir, relacionada con el recaudo y con riesgos asociados al mismo, sin que sea necesario que la ANI actúe como intermediaria. Entre otros, es fundamental que el concesionario de Accesos Norte I cuente con la información correspondiente a: (i) número de vehículos por categoría que utilizan la vía, (ii) monto del recaudo en efectivo y el recaudo electrónico, (iii) eventos eximentes de responsabilidad que se encuentren revisando bajo el proyecto Accesos Norte I y (iv) número de vehículos que pagaron la tarifa especial. ii. Buscar mecanismos que faciliten la resolución de interferencias que puedan surgir entre los dos proyectos. iii. La inclusión de mecanismos alternativos para la resolución de controversias que puedan surgir entre los dos concesionarios de los proyectos. iv. El suministro de información que sea de interés para el concesionario de Accesos Norte II. c. Un tiempo dentro del cual, deba ser suscrito el acuerdo entre quienes serán parte del mismo, estableciendo mecanismos en caso de desacuerdo en los elementos que el mismo debe contener, siendo por ello importante que se definan unos mínimos que el mismo debe tener, desde antes de la Fecha de Cierre del presente proceso licitatorio. Consideramos que el mismo debe suscribirse, bien sea como condición precedente para la suscripción del Acta de Inicio del Contrato de Concesión o a más tardar dentro de los treinta (30) días desde la suscripción del Acta de Inicio. En cualquier caso, resaltamos la necesidad de contar con una fecha cierta para la suscripción de este documento, dada su relevancia para el Proyecto.	En primer lugar, se informa al interesado que la entidad, con el fin de atender algunos de los comentarios realizados por los interesados, mediante las Adendas No. 5 y No. 6 publicadas en Secop I y en su página web, realizó algunas modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Por otro lado, se aclara que el contrato de concesión No. 001 de 2017 contempla que el Concesionario del proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá deberá entregar a la ANI y a la Interventoría de ese contrato la información del recaudo que dentro del marco contractual sea solicitada, y así mismo se ha incluido en la sección 4.3 de la tabla de referencias en la minuta de Contrato Parte Especial desde la Adenda No. 5 un literal (c) en el que se establece que la ANI tendrá la obligación de "Entregar al Concesionario el Día siguiente a la suscripción del Acta de Inicio, un usuario y contraseña que le permita acceder al Sistema Informático de Contabilización y Control – SICC, del Contrato No. 001 de 2017 para consultar la información de recaudo y tráfico de las Estaciones de Peaje..." para que éste pueda obtener la información que le permita delimitar en cada periodo si los recursos que le serán transferidos corresponden efectivamente con la suma correcta según las estipulaciones contractuales, o si es el caso se presenta alguna discrepancia, poder formular reclamaciones ante la ANI quien se encargará a través de las interventorías de validar la objeción, y de ser el caso, requerir al Concesionario Recaudador para su subsanación.	Protocolo relación concesionarios proyectos Accesos Norte Fase I y Accesos Norte Fase II	Financiera – Técnica- Jurídica

1001	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	Entendemos que la referencia a Contratistas y Subcontratistas posibilita su inclusión como asegurados adicionales en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Por favor, confirmar	Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Dec. 1082 de 2015, solo la entidad estatal y en contratista tendrán la calidad de asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tengan la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observador que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun recae sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio).	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual (a)(i)	Financiera – Seguros
1002	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	En relación a los límites requeridos en la Parte Especial - Capítulo VII 4 Responsabilidad Civil la determinación de sublímites deberá responder a la práctica habitual del mercado asegurador, por lo que solicitamos se puedan sublimitar otras coberturas más allá de Personal y Vehículos	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Los únicos sublímites que se aceptan están claramente anotados en la sección 12.7 de la Parte General, sin que sea aceptable dejar un criterio subjetivo como el que sugiere la observación, máxime cuando no hay condiciones de mercado estándar y hay diversas ofertas en el mercado asegurador colombiano, dando lugar a una variedad dispar de ofertas por sublímites. Esta condición no es nueva en las pólizas de los proyectos de la ANI y no se han tenido dificultades en la adecuada suscripción.	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual (a)(ii)	Financiera – Seguros
1004	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	El Concesionario debería poder trasladar la responsabilidad de contratar esta póliza a los contratistas y/o subcontratistas que aporten los vehículos automotores y/o maquinaria amarilla para la ejecución del Contrato.	Se informa al interesado que, en caso de no operar la cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil en estas pólizas, el riesgo deberá quedar amparado por el anexo de vehículos propios y no propios del seguro general de Responsabilidad Civil. De acuerdo con lo anterior, esta observación fue aceptada y se ajustó el numeral 12.8. literal (b) Seguro de Automotores y Seguro de Equipo y Maquinaria (Maquinaria Amarilla), romanillo (i) del Contrato Parte General que se publicó con el Pliego de Condiciones Definitivo, el cual dispone que: "12.8 (b) (i) El Concesionario presentará copia de estas pólizas a la ANI, contratadas por él, sus contratistas y/o subcontratistas, junto con la Garantía única de Cumplimiento y sus prórrogas."	Parte General - Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.8 Seguro de Daños Contra Todo Riesgo (b) Seguro de Automotores y Seguro de Equipo y Maquinaria (Maquinaria Amarilla)	Financiera – Seguros
1007	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	Teniendo en cuenta que los contratos de seguro de cumplimiento, RCE y OCT usualmente vienen respaldados por varios contratos de reaseguro y que los tiempos de respuesta cada vez son mayores, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo siendo los mismos suficientes. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.4 Aprobación de Garantías (a) y (c)	Financiera – Seguros
1008	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	Solicitamos aclarar que el amparo de lucro cesante es opcional y que por lo tanto queda a discreción del concesionario la contratación del mismo. Se sugiere que lo anterior quede definido en la minuta del contrato.	Se informa al interesado que en cuanto a las coberturas de Lucro Cesante para la sección I y ALOP para la sección II y la sección III maquinaria y equipos, se confirma que estas son opcionales. Las demás condiciones son mínimas obligatorias y admiten mejoras en sus condiciones, sin incumplir lo reglado en el contrato parte general numeral 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías, literal m) donde se establece que no se podrá, mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en el Contrato. Por lo anterior, la entidad reitera que no es necesario realizar ninguna aclaración en el Contrato.	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.8 Seguro de Daños Contra Todo Riesgo (a)	Financiera – Seguros
1009	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	El formato de la póliza ANI para Obras Civiles apéndice financiero 3, incluye amparos que generalmente son sublimitados en la suscripción. Se sugiere que en la minuta del contrato se definan los sublímites aceptados para que haya uniformidad en la búsqueda de cotizaciones. Por ejemplo, en el mercado de seguros actual, no es usual que los mercados de reaseguro otorguen cobertura de LEG 2, remoción de escombros, gastos de extinción al 100%, entre otros.	Se informa al interesado que no se acepta su observación, ya que las sumas aseguradas de interés para el estado están señaladas dentro del contrato parte especial. Los sublímites para cláusulas y amparos adicionales, tales como remoción de escombros, gastos p+060r fletes, y otros más contenidos en el apéndice 3 del anexo financiero secciones III y IV, son de total autonomía del concesionario y refieren a protecciones auxiliares para gastos a su cargo en calidad de obligaciones y por lo tanto no se regulan ni corresponde a la entidad establecerlas.	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.8 Seguro de Daños Contra Todo Riesgo (a)(i) y Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros

1010	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	Debido a la pandemia producida por COVID -19, el mercado de seguro y reaseguro, actualmente está incluyendo una cláusula de exclusión de enfermedades transmisibles / pandemias en todos los seguros que se están comercializando. Por lo anterior, solicitamos se permita la inclusión de dicha condición en los seguros de Obras Civiles Terminadas y Responsabilidad Civil Extracontractual para evitar algún incumplimiento respecto a lo dispuesto en el apéndice financiero 3 del contrato de concesión. A continuación, compartimos un texto que no necesariamente será el único a ser requerido por el mercado asegurador: EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES 1. No obstante cualquier disposición en contrario dentro de este acuerdo de seguro, se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, que surja de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o peribida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. 2. Como se indica aquí, una Enfermedad Transmisible significa cualquier enfermedad que puede transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde: 2.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y 2.2. el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye, pero no se limita a, transmisión en el aire, transmisión de fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y 2.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o puede causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comercialización o pérdida del uso de la propiedad. LMA5394	"Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. "	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.8.Seguro de Daños Contra Todo Riesgo (a)(i) y Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros
1011	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	Es usual que el mercado asegurador y reasegurador que comercializa los seguros de Obras Civil Terminada y Responsabilidad Civil Extracontractual excluya los eventos / ataques cibeméticos (no excluidos actualmente bajo el apéndice financiero 3 – Seguro de Obras Civiles Terminadas). Por lo anterior, las aseguradoras están excluyendo cualquier tipo de pérdida asociada a ataques cibeméticos bajo el siguiente texto, el cual sugerimos para su respectiva aprobación: 1. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza o cualquier endoso a esta póliza, se excluye cualquier: 1.1 Pérdida cibemética 1.2 pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de, que surja de o esté relacionada con cualquier pérdida de uso, reducción de funcionalidad, reparación, sustitución, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluyendo cualquier cantidad relacionada con el valor de dichos Datos, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de los mismos. 2. En caso de que se considere que alguna parte de este endoso es inválido o inaplicable, el resto permanecerá en pleno vigor y efecto. 3. Este endoso sustituye y, si entra en conflicto con cualquier otra redacción de la Póliza o cualquier endoso de la presente póliza que incide sobre la Pérdida Cibemética o Datos, sustituye a ese texto o cláusula. 4. La pérdida cibemética significa cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, causado por, resultante de, que surja de o en relación con cualquier Acto Cibemético o Incidente Cibemético incluyendo, pero no limitado a, cualquier medidas adoptadas en el control, prevención, supresión o corrección de cualquier Ley Cibemética o Incidente Cibemético. 5. Acto cibemético: un acto no autorizado, malicioso o delictivo o una serie de actos no autorizados, malintencionados o delictivos relacionados, independientemente del tiempo y lugar, o la amenaza o engaño de los mismos que implique el acceso, el procesamiento, el uso o el funcionamiento de cualquier Sistema Informático. 6. Incidente cibemético significa: 6.1 cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que impliquen el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier Sistema Informático; O 6.2 cualquier indisponibilidad o fallo parcial o total o serie de indisponibilidades parciales o totales relacionadas o fallas de acceso, proceso, uso u operación de cualquier sistema informático. 7. Sistema significa: 7.1 cualquier computador, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluyendo, pero no limitado a, teléfono inteligente, portátil, tableta, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador, incluyendo cualquier sistema similar o cualquier configuración de los dispositivos anteriormente mencionados y que incluyen cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de red o instalación de respaldo asociado, de propiedad u operado por el Asegurado o cualquier otra persona. 8. Datos significa información, hechos, conceptos, código o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita en una forma para ser utilizada, accedida, procesada, transmitida o almacenada por un Sistema Informático LMA 5401 Exclusión Cibemética y de Datos – 11 Noviembre 2019	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.8.Seguro de Daños Contra Todo Riesgo (a)(i) y Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros

1012	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	Solicitamos poder contratar las coberturas de Huelga, Motín y Conmoción Civil, así como Actos Vandálicos y Terrorismo, en póliza específica independiente a la póliza de Obras Civiles, en el caso de no ser posible ofrecerlas dentro de dicha póliza de Obras Civiles. Actualmente el mercado de reaseguro dispone de poca capacidad en tal sentido, especialmente tras las revueltas sucedidas en varios países de Latinoamérica.	Se precisa al interesado que el contratista puede obtener las coberturas de Huelga, Motín y Conmoción Civil, así como Actos Vandálicos y Terrorismo con una póliza independiente, siempre y cuando consiga la cobertura como se está requiriendo, es decir, cumpliendo con las condiciones mínimas exigidas por la entidad.	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.8.Seguro de Daños Contra Todo Riesgo (a)(i) y Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros
1013	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 27/08/2021	Solicitamos poder incluir en el apartado de Asegurados de la póliza de Obras Civil a los subcontratistas. Estos ya se encuentran considerados en el apartado de Beneficiarios, mas no en el de Asegurados. Así, se daría una mayor protección a los intereses generales del proyecto, sin amoniar la cobertura de la ANI o del resto de intervinientes asegurados.	Se le aclara al observante que ni los contratistas ni los subcontratistas se incluyen en la cobertura en calidad de asegurados, lo que no quiere decir que cualquiera de sus actos carezca de cobertura. Todo lo contrario, en todo caso (incluido el dolo) estará amparado, como quiera que al no tener la calidad de asegurados no tiene aplicación la restricción de que trata el artículo 1055 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tengan la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observante que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun recayendo sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio). Por lo anterior, no se acepta su observación.	Parte General -Capítulo XII Garantías y Mecanismos de Cobertura de Riesgos. 12.8.Seguro de Daños Contra Todo Riesgo (a)(i) y Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros
1023	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Se solicita que la ANI establezca un mecanismo adicional de remuneración al concesionario, en el caso en que no se de el primer incremento tarifario en enero de 2024, bien sea a través de vigencias futuras o un presupuesto adicional de otras fuentes, o recursos de peajes de otros proyectos y de esta manera se pueda dar continuidad al proyecto con el alcance original. Esta remuneración deberá compensar los ingresos dejados de percibir por la diferencia tarifaria establecida en el contrato y la realmente realizada por el tiempo que se mantenga dicha diferencia	Se informa al interesado que en la versión de minuta del Contrato Parte Especial de la Adenda No. 6 publicada por la entidad en Secop 1 y en su página web, se precisa en la Sección 4.6(c) lo siguiente: “En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(i) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudo de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General.” De esta manera, es aplicable ahora el mecanismo de compensación de riesgos de menor recaudo para este evento sin afectar el alcance del proyecto.	Parte Especial	Financiera
1028	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Subcuenta de la Policía de Carreteras. De acuerdo con el contrato Parte General, con los fondos de la subcuenta se deberá realizar la adquisición, entrega y reposición a la Policía de Carreteras de los bienes e insumos necesarios para que ésta pueda desempeñar sus funciones; adicionalmente, en el apéndice técnico 2, se enuncia que junto con lo anterior, con los recursos de la Subcuenta Policía de Carreteras el Concesionario deberá proveer los Válidos o auxilios para el personal de la Policía de Carreteras, adscrita al Ministerio de Transporte, por treinta (30) Días al mes para cada unidad de personal en servicio en la(s) vía(s), según tabla de valores establecida en el Decreto No. 1002 del seis (6) de junio de 2019. Favor confirmar nuestro entendimiento respecto que ambos conceptos son financiados desde la subcuenta en mención y no se requiere aporte adicional por parte del concesionario para la policía de carreteras.	Se informa al interesado que de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.3.2 del Apéndice Técnico 2, la Policía de Carretera atenderá la UF7 – Perimetral de Sopó y con el fin de que la Policía de Carreteras pueda presupuestar con cargo al convenio que suscriba con el Concesionario únicamente el monto base de los fondos de dicha subcuenta, los cuales de acuerdo con lo establecido en la sección 3.14 (g)(viii) son de monto agotable.	Contrato Parte General 3.14.g.viii y APT2. 3.3.10.2	Técnica – Financiera

1083	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	De acuerdo a lo indicado en el inciso (a) (i), en donde para el amparo de cumplimiento en la "Fase de Construcción", se divide y aclara la vigencia de la póliza de cumplimiento por periodos, uno de 60 meses y otro de 6 meses aplicable sólo para la UFS, solicitamos se ajuste igualmente el Inciso (b) (i) en cuanto al valor asegurado para el amparo de cumplimiento, es decir que el mismo sea dividido para cada periodos, ya que para este segundo periodo el valor asegurado debe guardar proporción con las obligaciones pendientes por cumplir en la ejecución de la UFS.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	contrato de concesión parte general Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento	Financiera – Seguros
1084	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	En el caso del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales de la Garantía Única de Cumplimiento, solicitamos aclarar la vigencia teniendo en cuenta que para la Fase de Construcción la póliza será dividida en dos vigencias, una primera de 60 meses y otra de 6 meses sólo para la UFS. Se sugiere que la vigencia de este amparo para la UF 5 sea diferenciado, en el sentido de tener una vigencia de 60 meses de el primer periodo, y de 6 meses más 3 años para el segundo periodo, tendiendo en cuenta la continuidad de las obras y contratista para esta UF.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato de Concesión Parte General Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales	Financiera – Seguros
1085	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Teniendo en cuenta el interés asegurable y la optimización de pagos de primas, solicitamos revisar la pertinencia de incorporar como asegurado adicional de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual al contratista EPC y el contratista de O&M, en caso de suscribirse este tipo de contratos por parte de la sociedad concesionaria.	Se le aclara al observante que ni los contratistas ni los subcontratistas se incluyen en la cobertura en calidad de asegurados, lo que no quiere decir que cualquiera de sus actos carezca de cobertura. Todo lo contrario, en todo caso (incluido el dolo) estará amparado, como quiere que si no tener la calidad de asegurados no tiene aplicación la restricción de que trata el artículo 1055 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tengan la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observante que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun recayendo sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio). Por lo anterior, no se acepta su observación.	Contrato de Concesión Parte General Apéndice financiero 3.2.	Financiera – Seguros
1186	Marsh Specialty 30/08/2021	El seguro de Todo Riesgo Construcción / Obras Civiles (según correspondía a Fase Preconstrucción o Fase Construcción u O&M) contemple 8 UF que, de acuerdo con el contrato, dichas unidades funcionales tienen periodos de construcción que superan los 4 años, entre las que se destacan la UF4 con 4.8 años, la UF5 con 5.5 años, la UF6 con 4.8 años. De acuerdo con la política del mercado Asegurador, algunas aseguradoras por temas de reaseguro o pólizas podrían no estar dispuestas a expedir pólizas por periodos tan extensos especialmente aquellos que superan los 4 años y en cualquier caso no es usual poder obtener cobertura para periodos superiores a 5. Por lo cual, recomendamos cambiar la extensión de las UF de acuerdo con los hitos o ubicación de las intervenciones u obras, pues en cada una de estas UF es factible dividir (por la extensión geográfica) hitos o ubicaciones.	Se informa al interesado que la técnica de suscripción para las pólizas que cubren daños durante las etapas constructivas de un proyecto contemplan el estudio integral del riesgo por el lapso que tome la construcción, en el proceso constructivo del proyecto Accesos Norte Fase II, hay unidades funcionales que toman hasta 5.5 años y que no es factible subdividir, por lo tanto no es posible aceptar la subdivisión solicitada.	Contrato de Concesión - Parte Especial - Capítulo VIII Garantías Sección 8.1	Financiera – Seguros
1087	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	teniendo en cuenta las exclusiones implementadas por las Aseguradoras relacionadas con enfermedades transmisibles tales como el COVID-19, solicitamos a la entidad incorporar este tipo de exclusiones en el apéndice financiero 3. Esta exclusión deberá establecer que: se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, que surja de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. Igualmente solicitamos incluir dentro de las exclusiones las pérdidas o daños causados por eventos o ataques cibernéticos que son usualmente incorporados en este tipo de pólizas y que no fue tenido en cuenta en el apéndice Financiero 3.	Se acepta la Observación. En la Adenda No 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Contrato de Concesión Parte General Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros
1089	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Para la aprobación de las garantías entregadas por el Concesionario, el Contrato establece que la ANI podrá solicitar la corrección de las mismas y señalar un plazo que no podrá superar los 5 días hábiles. Solicitamos ampliar este plazo a 15 días hábiles para implementar las correcciones solicitadas, ya que por los montos asegurados y las estructuras de reaseguro no es posible en 5 días realizar ajustes o correcciones a las garantías expedidas.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.4	Financiera – Seguros

1090	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Se establece en el Contrato de Concesión que dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año, se deben ajustar los valores asegurados de las garantías expedidas; solicitamos se valore ampliar este plazo a 15 días hábiles teniendo en cuenta el cierre de los mercados de seguros por las festividades de fin y principio de año y la necesidad de validación de cada endoso por parte de las aseguradoras, coseguroseguros y reaseguradores.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previsible por aseguradores, coseguroseguros y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.52 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no venza en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.9	Financiera – Seguros
1091	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) (ii) y d) (ii) del Numeral 12.6 del Contrato Parte General, solicitamos aclarar que con la presentación de la Garantía Única de Cumplimiento no se tiene que aportar constancia de pago de las primas correspondientes al amparo de estabilidad y calidad de las obras y del amparo de Calidad de Bienes y Equipos Suministrados (igual planteamiento se solicita aclarar sobre el amparo de Calidad de las Obras de Mantenimiento).	Se confirma al interesado que con la presentación de la Garantía Única de Cumplimiento no se tiene que aportar constancia de pago de las primas correspondientes a los amparos de estabilidad y calidad de las obras y de Calidad de Bienes y Equipos Suministrados, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.3.2.5., debido a la Imprudencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro.	Contrato de Concesión Parte General No. 12.6	Financiera – Seguros
1094	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	La elusión deberá reconocerse desde la ocurrencia y no desde la fecha de declaratoria de la misma por la ANI, para efectos de seguridad jurídica.	No se acepta la solicitud del observante, por cuanto en la sección 3.3(h) del contrato parte general, además de las situaciones particulares reguladas en la tabla de referencias, y en general, a lo largo de la sección 3.3 y demás apartes relacionados del contrato de concesión, fueron establecidas claramente las condiciones para que haya lugar al reconocimiento de compensación por parte del ANI al concesionario con respecto al riesgo de elusión. Lo anterior, toda vez que es necesaria la demostración y debida justificación, para dar cabida al reconocimiento mediante el acto administrativo correspondiente, que permita a la Entidad debidamente contar con los recursos correspondientes para el reconocimiento de la compensación en caso de que existiere.	Parte General Sección 3.3.(h)(4)	Financiera – Técnica
1095	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	El % de recaudo al que se tiene derecho en la etapa de reversión, no debe estar supeditado a que se cuente con recaudo en todas las estaciones, no es razonable en el presente proyecto puesto que el concesionario no es quien opera las estaciones de peaje y por hechos imputables al Concesionario Recaudador puede no existir recaudo en alguna estación y se estaría castigando al concesionario.	Se informa al interesado que se considera que esta condición es favorable al Concesionario, por cuanto en caso de presentarse la terminación anticipada del contrato y no contar con recaudo en la totalidad de las estaciones de peaje, el valor derivado de aplicar el %RP, que es un valor fijo preestablecido desde el contrato de concesión, sobre el recaudo obtenido en las estaciones de peaje restantes (e inclusive podría ocurrir que ningún peaje estuviera recaudando) podría no compensar adecuadamente los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura incurridos durante la etapa de reversión. Nótese que de ser este el caso, el contrato establece que no se pagará el %RP, pero en su lugar dichos costos serán incluidos en su totalidad (a se cumplen las condiciones para ello) dentro de la variable ARh de las fórmulas de liquidación por terminación anticipada, de acuerdo con lo previsto a lo largo de la Sección 18.3 de la Parte General. Finalmente, cabe mencionar que en este contrato dicha situación hipotética es altamente improbable, por cuanto no se contempla la instalación de nuevas estaciones de peaje, y además, las existentes cuentan con una historia amplia de recaudo, por lo cual es improbable que dejen de operar y recaudar aún en situaciones de alteración del contrato o del corredor.	Parte General Sección 3.4.(h) y Sección 9.7(f)	Financiera – Jurídica
1097	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Por favor eliminar que los recursos de la cuenta MASC puedan usarse por la ANI para Tribunal de Arbitramento, puesto que de agotarse los valores disponibles se quedará sin recursos para mantener el mecanismo de amigables componedores.	Se informa al interesado que no se acoge su observación, teniendo en cuenta que en el numeral (2) de la sección observada se aclara que los recursos de esta subcuenta "deberán destinarse a atender prioritariamente las actividades relacionadas con la Amigable Composición del Contrato" y que así mismo en el numeral (3) referido se condiciona el uso de estos para el pago de honorarios de árbitros y otros costos del Tribunal a la condición "De haber recursos disponibles...". Por lo tanto, no es procedente afirmar que los recursos de la subcuenta puedan agotarse por el segundo uso permitido de dichos recursos de acuerdo con el contrato de concesión en detrimento del primer uso permitido.	Parte General Sección 3.14(h)(vi)(3)	Financiera

1101	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	En la Sección 6.2 e) aclarar que si las observaciones del intervinor son recomendaciones, eso no significa que deben ser acogidas en la medida en que es un riesgo del Concesionario.	Se precisa al interesado que su afirmación no es correcta, en la medida en que tal y como lo establece la sección observada, se deben tener en cuenta las recomendaciones realizadas tanto por el intervinor como por la entidad conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la sección 6.2 del Contrato Parte General.	Parte General Sección 6.2. (e)	Financiera – Técnica-Jurídica
1103	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Por favor confirmar nuestros entendimiento que las modificaciones a los estudios y diseños son riesgo del concesionario no modifican la distribución de riesgos y el manejo de bandas compartidas en material predial, ambiental y redes.	Se aclara al observante con relación a su entendimiento que, de acuerdo con lo establecido en la sección 13.3(a)(vi) del contrato parte general, los efectos generados por las modificaciones a los estudios y diseños son en su totalidad a cargo del concesionario, dentro de lo anterior se incluyen entre otros los efectos que dichas modificaciones puedan generar, no solo sobre otros riesgos a su cargo o proporcionalmente a su cargo, sino también sobre los riesgos a cargo de la ANI o proporcionalmente a cargo de la ANI. Es decir, si producto de la modificación se ve afectado un riesgo predial, ambiental, de redes u otro a cargo de la ANI, dicha desviación en el riesgo ocasionada por la modificación corresponderá al concesionario.	Parte General Sección 6.3. (b)	Financiera – Técnica
1111	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	Se solicita se incluya como un evento de terminación anticipada imputable a la ANI, el evento en que no pueda realizarse el primer aumento tarifario en el plazo máximo previstos en el Contrato de Concesión, puesto que no está en control de concesionario poder llevar a cabo tal aumento y si de la ANI.	Se le informa al interesado que no se acepta su solicitud, la entidad publicó la Adenda No. 06 en el SECEP I, en la cual se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Pisaje. Por lo anterior, la ANI no invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta.	Parte General Sección 17.2. (c)	Jurídica – Estructuración
1115	CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS SAS 27/08/2021	En la sección 5.6 (h) por favor indicar cuáles son los "costos de operación y mantenimiento que se hayan causado con cargo a dicha subcuenta"	Se aclara al interesado que los costos de operación y mantenimiento (O&M) a los que se refiere dicha sección corresponden a \$964.000.000 mensuales en pesos de diciembre de 2014, que regían únicamente hasta el 1 de marzo de 2020, según se estableció en la sección 3.8(c)(2) de la parte especial del contrato de concesión No. 001 de 2017, los cuales ya fueron descontados por parte del Concesionario de ese contrato a partir del monto acumulado de la Subcuenta Depósito Especial del Recaudado. Por lo tanto, a los montos recaudados con posterioridad a esa fecha no se les debe descontar el valor de \$964.000.000 por concepto de costos de O&M.	Parte Especial Sección 5.6 (h)(1)(i)(1)	Financiera – Técnica
1160	PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. 30/08/2021	En el Apéndice Técnico 8. Gestión Social, en el numeral 5.2.2.7.4.3. Protección de bienes histórico y cultural de la Nación se enuncia lo siguiente: "El Concesionario deberá garantizar la protección de los bienes de interés histórico y cultural que se identifiquen en el área de influencia del proyecto; conforme al régimen de protección definido por la ley. En caso de ser necesaria su intervención, el Concesionario deberá implementar las medidas pertinentes para garantizar su protección de acuerdo con lo establecido por la legislación correspondiente." Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que en la zona del proyecto ACCESOS NORTE FASE II, se encuentra un importante número de Bienes de Interés Cultural a los cuales se requerirá el trámite de autorización de intervención en su área de influencia; solicitamos nos sea informado lo siguiente: 1. En caso de que la autoridad competente para la emisión de la autorización de intervención no acceda a otorgar la autorización de intervención en la totalidad del área requerida para el proyecto, las implicaciones y los riesgos asociados a lo referido fueron contemplados en la estructuración del proyecto y a cargo de quién estarían estos riesgos. 2. En caso de que las entidades distritales, nacionales o cargo del BIC, soliciten que por el desarrollo de la obra se lleven a cabo el apoyo a programas y/o planes de restauración del BIC en proceso o ya en desarrollo por dichas entidades; los costos derivados de lo enunciado serían asumidos por la ANI o por el Concesionario y de ser así porque rubro serían reconocidos. 3. En la estructuración del proyecto se contemplaron que los tiempos de las gestiones para la obtención de la autorización de intervención en zona de BIC nacional, distrital o municipal, pudieran exceder los establecidos para su obtención debido a causas no imputables al Concesionario sino derivadas de las entidades que otorgan la autorización, a cargo de quién estaría asumido este riesgo.	Sea lo primero aclarar que tanto los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, como en este caso, los establecidos a nivel distrital (Bogotá) y municipal (municipio de Sopó) están a cargo Ministerio de Cultura y de las Alcaldías de Bogotá y Sopó, a través de las Secretarías Distrital y Municipal de Planeación. Las Normas que define el Gobierno Nacional para las áreas de influencia de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, prevalecerán sobre las establecidas para dichos sectores en el Plan de Ordenamiento Territorial (Artículo 313 del Decreto Distrital 190 de junio 22 de 2004), así como las establecidas por el Distrito Capital y Municipio de Sopó. Así las cosas, se da respuesta al interesado en los siguientes términos: 1) Dentro del listado de Bienes de Interés Cultural Nacional (enlaces de revisión (Distrito: http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/patrimonio-y-renovacion-urbana/muebles-en-espacio-publico , Nación: https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Patrimonio/BIENES%20DE%20INTER%3%89S%20CULTURAL%20DEL%20%3%81MBITO%20NACIONAL_mayo%202020.pdf) no se encuentran listados bienes que se localicen en el área de intervención del proyecto Accesos Norte Fase II, así como tampoco BIC identificados y establecidos por el Distrito Capital o Alcaldía de Sopó. No obstante a lo anterior, el Contrato de Concesión prevé los mecanismos de gestión a los que podrán acudir las partes, en caso de presentarse situaciones de imposibilidad de gestión e incumplimiento al cronograma de obra, atribuibles a causas no imputables al Concesionario; actuaciones que podrán ser implementadas a la luz de las particularidades de la materialización de dichos hechos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Contrato Parte General, Sección 13.3 Riesgos de la ANI, numeral (vi). 2) Se deberán identificar las solicitudes específicas realizadas por las mencionadas entidades, de igual forma se aclara que el Contrato de Concesión prevé los mecanismos de gestión a los que podrán acudir las partes, en caso de presentarse situaciones de imposibilidad de gestión e incumplimiento al cronograma de obra, atribuibles a causas no imputables al Concesionario; actuaciones que podrán ser implementadas a la luz de las particularidades de la materialización de dichos hechos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Contrato Parte General, Sección 13.3 Riesgos de la ANI, numeral (vi). 3) Se reitera que el Contrato de Concesión prevé los mecanismos de gestión a los que podrán acudir las partes, en caso de presentarse situaciones de imposibilidad de gestión e incumplimiento al cronograma de obra, atribuibles a causas no imputables al Concesionario; actuaciones que podrán ser implementadas a la luz de las particularidades de la materialización de dichos hechos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Contrato Parte General, Sección 13.3 Riesgos de la ANI, numeral (vi).	Apéndice Técnico 8.	Técnica – Social

1181	Marsh Specialty 30/08/2021	Consideramos que la ANI debe contemplar que la calificación mínima que se asigna para los reaseguradores (A de S&P o equivalentes) podrá cambiar en algunos mercados para la fecha de presentación de la oferta prevista.	Conforme con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la SFC, sólo las entidades de reaseguro y corredores de reaseguros del exterior que se encuentren inscritas en el REACOEEX tienen autorización para actuar en el mercado colombiano de reaseguros. Sin embargo la misma regulación señala, que es responsabilidad de los interesados, como parte de una adecuada gestión de riesgos efectuar un análisis propio adicional respecto de los reaseguradores del exterior. Por este motivo se hace una exigencia de mejor calificación de riesgo para los reaseguradores facultativos, ya que estos además de que concentran individualmente una porción importante de riesgo, asumen también coberturas generalmente fuera de los contratos automáticos proporcionales / no proporcionales, sea porque los riesgos tienen condiciones especiales y/o requieren mayor capacidad. Lo anterior, diferente a lo que usualmente sucede en los contratos proporcionales / no proporcionales automáticos, que atomizan el riesgo en varios reaseguradores y en el propio patrimonio de la aseguradora minimizando así el riesgo de la insolvencia total del panel de manera simultánea. Dicho lo anterior, se ajusta el numeral 12.3 literal (i) del Contrato Parte General, quedando así: "12.3 (i) En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REACOEEX) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, aquel reasegurador que al momento de expedir la póliza con su respaldo tenga menos de dos (2) años continuos de estar inscritos en el REACOEEX inmediatamente anteriores a la expedición de la garantía, deberá contar con una calificación de riesgo al menos un nivel más arriba de lo exigido para inscribirse en el mencionado registro"	Contrato de Concesión - Parte General, numeral 12.3,	Financiera – Seguros
1182	Marsh Specialty 30/08/2021	De acuerdo con lo indicado en el inciso (a) (i), en donde para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción", se divide y aclara la vigencia por periodos; (1) de Sesenta (60) meses y (2) seis (6) meses. Asimismo, solicitamos que sea relacionado en el Inciso (b) (i) en cuanto al valor asegurado para el amparo de cumplimiento, es decir que este sea dividido por periodos (1) y (2), para este último que guarde relación con las obligaciones relativas a la UF5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(p)(i)(1).	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1,8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato de Concesión - Parte Especial - Capítulo VIII Garantías Sección 8.1	Financiera – Seguros
1183	Marsh Specialty 30/08/2021	Respecto de la Garantía única de cumplimiento y que para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción" su vigencia se divide en periodos (1) y (2), se debe aplicar y/o guardar relación con el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, sugerimos dividir la vigencia para dicho amparo, aplicable a los periodos (1) y (2) y así mismo su valor asegurado; el cual debe estar acorde a las obligaciones relativas: (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(p)(i)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1,8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato de Concesión - Parte Especial - Capítulo VIII Garantías Sección 8.2	Financiera – Seguros
1185	Marsh Specialty 30/08/2021	Considerando que las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradoras y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, solicitamos aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles. Esto, respecto de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual (c) y la actualización de los valores de las garantías (b).	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones y aprobaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso	Numeral 12.4 Aprobación de las garantías (b) y numeral 12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual y 12.9 respecto de la Actualización de los valores de las garantías.	Financiera – Seguros
1186	Marsh Specialty 30/08/2021	El seguro de Todo Riesgo Construcción / Obras Civiles (según corresponda a Fase Preconstrucción o Fase Construcción u O&M) contemple 8 UF que, de acuerdo con el contrato, dichas unidades funcionales tienen periodos de construcción que superan los 4 años, entre las que se destacan la UF4 con 4.8 años, la UF5 con 5.5 años, la UF6 con 4.8 años. De acuerdo con la política del mercado Asegurador, algunas aseguradoras por temas de reaseguro o pólizas podrían no estar dispuestas a expedir pólizas por periodos tan extensos especialmente aquellos que superan los 4 años y en cualquier caso no es usual poder obtener cobertura para periodos superiores a 5. Por lo cual, recomendamos cambiar la extensión de las UF de acuerdo con los hitos o ubicación de las intervenciones u obras, pues en cada una de estas UF es factible dividir (por la extensión geográfica) hitos o ubicaciones.	Se informa al interesado que la técnica de suscripción para las pólizas que cubren daños durante las etapas constructivas de un proyecto contemplan el estudio integral del riesgo por el lapso que tome la construcción, en el proceso constructivo del proyecto Accesos Norte Fase II, hay unidades funcionales que toman hasta 5.5 años y que no es factible subdividir, por lo tanto no es posible aceptar la subdivisión solicitada.	Contrato de Concesión - Parte Especial - Capítulo VIII Garantías Sección 8.1	Financiera – Seguros
1188	Marsh Specialty 30/08/2021	Sugerimos que la minuta de contrato defina los sublímites aceptados para que exista uniformidad en las cotizaciones ya que la póliza para obras civiles de la ANI incluye amparos que generalmente son sublimitados en la suscripción.	Se informa al interesado que no se acepta la observación, ya que las sumas aseguradas de interés para el Estado están señaladas dentro del contrato Parte Especial. Los sublímites para cláusulas y amparos adicionales, tales como remoción de escombros, gastos por filetes, y otros más contenidos en el apéndice 3 del anexo financiero secciones III y IV, son de total autonomía del concesionario y refieren a protecciones auxiliares para gastos a su cargo en calidad de obligaciones y por lo tanto no se regulan ni corresponde a la entidad establecerlas.	Contrato de Concesión - Parte Especial - Capítulo VIII Garantías	Financiera – Seguros

1190	Marsh Specialty 30/08/2021	Solicitamos a la entidad aclarar que el seguro de OCT para la fase de construcción y O&M se puede contratar por vigencias anuales debido a que no es claro ni en la parte general y ni en la parte especial del contrato de concesión.	Sea lo primero adarar al observante que la póliza que se debe utilizar para la adecuada protección de la infraestructura es la Póliza de Obras Civiles ANI con dos secciones en las que se ampara la infraestructura existente o en uso y la infraestructura en proceso constructivo. Siempre que hayan concluido las labores de construcción, la póliza puede contratarse por anualidades.	Contrato de Concesión - Parte Especial - Capítulo VIII Garantías	Financiera – Seguros
1191	Marsh Specialty 30/08/2021	Respecto de la Aprobación de las garantías y teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles respecto de la aprobación de las garantías.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el evento de un caso excepcional debidamente justificado, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso al respecto.	Parte General del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C)	Financiera – Seguros
1192	Marsh Specialty 30/08/2021	Respecto de la Actualización de los valores de las garantías (b), y Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previsibles por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como sea posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto.	Contrato de Concesión - Parte Especial - Capítulo VIII Garantías	Financiera – Seguros
1193	Marsh Specialty 30/08/2021	Solicitamos aclarar que el amparo de lucro cesante es opcional y que por lo tanto queda a discreción del concesionario la contratación de este, se sugiere que lo anterior quede definido en la minuta del contrato para evitar interpretaciones diferentes de terceros que intervienen en el contrato como lo son las interventorías.	Se informa al interesado que en cuanto a las coberturas de Lucro Cesante para la sección I y ALOP para la sección II y la sección III maquinaria y equipos, se confirma que estas son opcionales. Las demás condiciones son mínimas obligatorias y admiten mejoras en sus condiciones, sin cumplir lo reglado en el contrato parte general numeral 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías, literal m) donde se establece que no se podrá, mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en el Contrato. Por lo anterior, la entidad reitera que no es necesario realizar ninguna aclaración en el Contrato.	Contrato de Concesión - Parte Especial - Capítulo VIII Garantías	Financiera – Seguros
1194	Marsh Specialty 30/08/2021	Solicitamos a la ANI incluir una cláusula de enfermedades transmisibles/pandemias. A continuación el texto propuesto: EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES 1. No obstante cualquier disposición en contrario dentro de este acuerdo de seguro, se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, que surja de o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. 2. Como se indica aquí, una Enfermedad Transmisible significa cualquier enfermedad que puede transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde: 2.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y 2.2. el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye, pero no se limita a, transmisión en el aire, transmisión de fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y 2.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o puede causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comercialización o pérdida del uso de la propiedad.	Se acepta la Observación. En la Adenda No 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Apéndice Financiero No. 3	Financiera – Seguros

1195	Marsh Specialty 30/08/2021	Recomendamos incluir en las pólizas de Obra Civil Terminada una cláusula que excluya ataques ciberneticos. A continuación el texto propuesto: 1. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza o cualquier endoso a esta póliza, se excluye cualquier: 1.1 Pérdida cibernetica 1.2 pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de, que surja de o esté relacionada con cualquier pérdida de uso, reducción de funcionalidad, reparación, sustitución, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluyendo cualquier cantidad relacionada con el valor de dichos Datos, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de los mismos. 2. En caso de que se considere que alguna parte de este endoso es inválido o inaplicable, el resto permanecerá en pleno vigor y efecto. 3. Este endoso sustituye y, si entra en conflicto con cualquier otra redacción de la Póliza o cualquier endoso de la presente póliza que incida sobre la Pérdida Cibernetica o Datos, sustituye a ese texto o cláusula. 4. La pérdida cibernetica significa cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, causado por, resultante de, que surja de o en relación con cualquier Acto Cibernetico o Incidente Cibernetico incluyendo, pero no limitado a, cualquier medidas adoptadas en el control, prevención, supresión o corrección de cualquier Ley Cibernetica o Incidente Cibernetico. 5. Acto cibernetico: un acto no autorizado, malicioso o delictivo o una serie de actos no autorizados, malintencionados o delictivos relacionados, independientemente del tiempo y lugar, o la amenaza o engaño de los mismos que implique el acceso, el procesamiento, el uso o el funcionamiento de cualquier Sistema Informático. 6. Incidente cibernetico significa: 6.1 cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que impliquen el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier Sistema Informático; O 6.2 cualquier indisponibilidad o fallo parcial o total o serie de indisponibilidades parciales o totales relacionadas o fallos de acceso, proceso, uso u operación de cualquier sistema informático. 7. Sistema significa: 7.1 cualquier computador, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluyendo, pero no limitado a, teléfono inteligente, portátil, tableta, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador, incluyendo cualquier sistema similar o cualquier configuración de los dispositivos anteriormente mencionados y que incluya cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de red o instalación de respaldo asociado, de propiedad u operado por el Asegurado o cualquier otra persona. 8. Datos significa información, hechos, conceptos, código o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita en una forma para ser utilizada, accedida, procesada, transmitida o almacenada por un Sistema Informático	Se acepta la Observación. En la Adenda No 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Apéndice Financiero No. 3	Financiera – Seguros
1198	CRCC INVESTMENT 30/08/2021	A partir de las visitas de campo realizadas por el oferente, se identificó que el Bien de Interés Cultural denominado Hacienda Las Pías ubicado en el costado occidental del corredor propuesto por el estructurador en la Carrera Tima, a la altura del K+201, presenta una serie de grietas que evidencian una afectación estructural del inmueble, situación que puede llegar a aumentar por las vibraciones propias de la obra o asociadas al aumento de la flota vehicular y se vería representada a futuro en costos de acciones de prevención, mitigación, corrección u compensación adicionales para el proyecto. ¿En este caso el costo incurrido, obedece a una fuerza mayor, un evento eximente de responsabilidad o será un costo compartido entre la ANI y el concesionario?	Se informa al Concesionario que tanto los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, como en este caso, los establecidos a nivel distrital (Bogotá) están a cargo Ministerio de Cultura y de la Alcaldía de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital. Las Normas que define el Gobierno Nacional para las áreas de influencia de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, prevalecerán sobre las establecidas para dichos sectores en el Plan de Ordenamiento Territorial (Artículo 313 del Decreto Distrital 190 de junio 22 de 2004), así como las establecidas por el Distrito Capital. Así las cosas, se da respuesta al interesado en los siguientes términos: Dentro del listado de Bienes de Interés Cultural Nacional no se encuentran listados bienes que se localicen en el área de intervención del proyecto Accesos Norte II, así como tampoco BIC identificados y establecidos por el Distrito Capital. No obstante a lo anterior, el Contrato de Concesión prevé los mecanismos de gestión a los que podrán acudir las partes, en caso de presentarse situaciones de imposibilidad de gestión e incumplimiento al cronograma de obra, atribuibles a causas no imputables al Concesionario; actuaciones que podrán ser implementadas a la luz de las particularidades de la materialización de dichos hechos. En ese orden de ideas, se informa al interesado que en el Corredor de la Carrera Séptima si bien se identificaron posibles Bienes Inmuebles de Interés Cultural, es claro que, teniendo cuenta que en los diseños de referencia no se proyectaron intervenciones sobre dichos inmuebles, no fueron realizadas gestiones ante el Ministerio de Cultura o el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) para tal fin. De acuerdo con lo anterior, si en los estudios y diseños requeridos, el futuro Concesionario identifica la necesidad de intervención sobre estos predios, deberá adelantar las gestiones correspondientes con las entidades mencionadas. Sera responsabilidad del futuro Concesionario adoptar los métodos constructivos adecuados para no afectar los BIC en esta etapa del proyecto, por lo cual se establece que el entendimiento del interesado no es correcto, ya que la afectación de un BIC no se considera un Evento Eximente de Responsabilidad, por ser previsible; se aclara que no aplican la Fuerza Mayor y el costo compartido.		Técnica – Financiera

1199	BBVA Valores 30/08/2021	Amablemente solicitamos a la ANI reconsiderar la no aplicación del procedimiento establecido en la sección 3.3(i) de la Parte General del Contrato de Concesión ante la imposibilidad de aplicación del incremento de tarifas establecido en la sección 5.2(a)(i) de la Parte Especial. Dichos incrementos tarifarios se constituyen en una fuente fundamental para la financiación del proyecto dada su importante contribución en los ingresos totales, por lo que su pérdida podría acarrear en una reducción sustancial del alcance del proyecto e, incluso, volverlo inviable. Así las cosas, los potenciales financiadores se ven ante un escenario en el que no resulta posible adelantar una adecuada evaluación del alcance del proyecto y su verdadera capacidad de pago, toda vez que es probable que la única fuente de pago sea el valor de la liquidación ante una terminación anticipada. En consecuencia, sustituir la aplicación de los mecanismos de compensación de riesgo típicos contenidos en la Parte General por una revisión del alcance del proyecto y/o una potencial declaración de terminación anticipada por causas no imputables a ninguna de las Partes aumenta de manera sustancial el riesgo percibido por potenciales financiadores, lo que haría que el proyecto no fuera bancable.	En primer lugar, se informa que en la versión de la minuta de contrato Parte Especial publicada con la Adenda No. 6 en Secop 1 y en la página web de la Entidad, se precisa en la Sección 4.6(c) lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(i) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General", y de igual manera se incorporó una condición similar respecto al segundo incremento en la Sección 4.6(d), de manera que, sin perjuicio de la posibilidad de lograr dichos incrementos de manera gradual en otros años según lo indicado en la Sección 4.6(e), ahora es aplicable ahora el mecanismo de compensación de riesgos de menor recaudo a cargo de la ANI para este evento. En este sentido, se considera atendida su solicitud. Así mismo, se informa respecto a la Sección 3.3(i) de la tabla de referencias a la parte general, referida por el observante, que en línea con el cambio indicado anteriormente, se ajustó la redacción quedando ahora de la siguiente manera: "El procedimiento establecido en la Sección 3.3(i) de la Parte General no aplicará en caso de que no se realice el segundo incremento de la estructura tarifaria de que trata la Sección 5.2(a)(i) de esta Parte Especial, debido a la no entrega de la totalidad de los Predios Distrito previstos en la Sección 4.5(b) de esta Parte Especial."	Contrato de Concesión Parte Especial	Financiera – Jurídica
1200	BBVA Valores 30/08/2021	En el evento en que no se acoge en el anterior numeral solicitamos que se acoge el mecanismo de la sección 3.3. (i) en el caso en que no se pueda realizar el primer aumento tarifario	En línea con la respuesta anterior (1199) la entidad considera atendida su solicitud con los cambios efectuados en la Adenda No. 6 publicada en Secop 1 y en la página web de la Entidad.	Contrato de Concesión Parte Especial	Financiera – Jurídica
1202	BBVA Valores 30/08/2021	En caso que las anteriores solicitudes no sean aceptadas, amablemente solicitamos que, en caso de no materializarse el incremento tarifario descrito en la sección 4.6(e) por causas no imputables al Concesionario, se estipule en la Parte Especial del Contrato de Concesión que: - Se liberará la totalidad de los recursos disponibles en la Subcuenta Ingreso Peaje Neto, independientemente de que aún se cuenten con unidades funcionales en construcción - Se destinará, de forma prioritaria, el uso de los recursos disponibles en la Subcuenta de Contingencias para cubrir las obligaciones a cargo del Concesionario que no puedan cubrirse con los recursos de la Subcuenta Ingreso Peaje Neto. Una vez se acuerde con la ANI el alcance modificado del proyecto (si aplica), se definirá contractualmente un mecanismo que permita fondar la subcuenta con los recursos empleados para cubrir los faltantes Lo anterior se solicita respetuosamente toda vez que (i) los recursos correspondientes a la UF0 no serían suficientes para cubrir las obligaciones de construcción, operación y mantenimiento y servicio de la deuda (i.e. pago de intereses) a cargo del concesionario mientras se adelanta la revisión del alcance del proyecto, y (ii) es conveniente minimizar los aportes de deuda y equity requeridos de forma contingente mientras se adelanta la mencionada revisión para evitar potenciales desequilibrios en las formulas de liquidación por terminación anticipada	En línea con la respuesta anterior (#1201) se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP 1 y en la página de la Entidad, se realizaron modificaciones en las Secciones 4.2 y 4.6 de la Parte Especial de la minuta de contrato, por lo que se sugiere revisar la nueva regulación para una mejor comprensión del proyecto, en lo que respecta a los incrementos tarifarios. En dicha regulación se establece que, en caso de no lograrse cualquiera de los dos incrementos tarifarios en la fecha prevista, se estaría materializando el riesgo de menor recaudo a cargo de la ANI, bajo las condiciones establecidas a lo largo del contrato, y en este sentido no resulta procedente que se incorporen condiciones especiales frente a este evento, por lo cual no se acoge su observación. Se aclara que, sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con la Sección 4.6(e) de la minuta de contrato Parte Especial, en caso de materializarse este evento el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la vigencia del Contrato.	Contrato de Concesión Parte Especial	Financiera – Técnica-Jurídica
1205	BBVA Valores 30/08/2021	Respecto al potencial ajuste en el alcance del Proyecto asociado a la imposibilidad de construir la segunda calzada sobre la Carrera Séptima, favor aclarar: - ¿En qué caso se debe interpretar que se venció el plazo para la entrega de los predios por parte del Distrito y que por tanto se ha configurado la causal para modificar el alcance: (a) en caso que pasados 2 años desde la Fecha de Inicio no haya entregado el 80% de los predios, o (b) que para diciembre de 2025 no se cuente con la totalidad de los Predios Distrito? - En caso que el evento que obligue a la modificación del alcance sea el segundo plazo (i.e. 2025), por favor aclarar a qué compensaciones tendría derecho el Concesionario por los costos en los que hubiera podido incurrir para cumplir con las obligaciones asociadas a la UF0 (e.g. cerramiento de predios y vigilancia, por mencionar algunos ejemplos) y que se verían interrumpidas por la reducción en el alcance del proyecto	Se da respuesta al interesado en los siguientes términos: Es necesario informar que mediante Adenda No 6 publicada en el SECOP 1 y en la página web de la Entidad, se ajustó el Contrato Parte Especial, Sección 4.5. (b), con respecto a la entrega de los Predios Distrito. - Se informa al interesado que la modificación del alcance del proyecto está contemplada conforme a lo establecido en el Contrato de concesión Parte Especial, Sección 4.2 literal (c), así: "En el evento que, vencido el plazo previsto en la Sección 4.5(b)(i) de esta Parte Especial no se obtiene la entrega de la totalidad de los Predios Distrito asociados a la construcción de la segunda calzada de la carrera séptima, las Partes entienden y declaran que se reducirá el alcance del Proyecto y, por ende, el Concesionario no realizará la construcción de la Segunda Calzada de la Carrera Séptima entre la Calle 201 (K2+000) y la Calle 245 (K6+930) en la ciudad de Bogotá", es decir, la modificación en el alcance se configura por la ocurrencia de cualquiera de las dos situaciones planteadas, regulación que es clara para la determinación de la disminución en el alcance de las obras sobre la carrera séptima. en ese orden de ideas, se aclara que, en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5 (c)(i) es claro que la no construcción de la Segunda Calzada de la carrera Séptima obedece a que no se entregue el 100% de los Predios Distrito de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.5(b)(i). - Se informa al interesado que es claro que para la construcción de la segunda calzada en la carrera séptima, de acuerdo a lo establecido en la Parte Especial Sección (4.2)(b)(vi) (anterior Sección 4.6(i)) "[...] las Partes entienden que no se podrán iniciar las obras, gestiones prediales y de redes, asociadas a la construcción de la segunda calzada de la carrera séptima, hasta que no se realice el segundo incremento tarifario y se cuente con la disponibilidad del 100% de los Predios Distrito previstos en esta Parte Especial[...]". Por lo anterior no procede la aplicación de ningún tipo de compensación por este concepto.	Contrato de Concesión Parte Especial Numeral 4.2(c)	Técnica – Financiera

1209	BBVA Valores 30/08/2021	Respetuosamente solicitamos aclarar que los costos asociados a (i) la actualización del software de recaudo por la inclusión de las tarifas diferenciales previstas en esta Parte Especial, al concesionario del Contrato N°001 de 2017, y (ii) intervenciones prioritarias a las cuales hace referencia del Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto están incluidos en el valor de ARH en las fórmulas descritas en los numerales 18.3(c), 18.3(d) y 18.3(e) de la Parte General del Contrato de Concesión	Se informa al interesado que dichos costos podrán ser reconocidos dentro del componente ARH de las fórmulas de liquidación en caso de terminación anticipada, siempre que estos cumplan con los criterios establecidos para ello en las secciones 18.3 y 18.6 de la parte general del contrato de concesión.	Contrato de Concesión Parte General Numeral 18.3 Parte Especial Capítulo II	Financiera – Técnica
1219	BBVA Valores 30/08/2021	En caso que las solicitudes #1 y #2 no sean aceptadas, respetuosamente solicitamos que la ANI defina mecanismos alternos que permitan compensar al Concesionario por los ingresos dejados de percibir en el evento en que no se materialice el primer incremento tarifario. Entre otros mecanismos, agradecemos que la ANI considere: - Destinar el 15% de los ingresos por explotación comercial que le corresponde a la ANI - Constituir vigencias futuras - Destinar, de forma prioritaria, recursos de peajes de otros proyectos	Se informa al interesado que Mediante Adenda 6 publicada en el SECOPI y en la página de la Entidad, cambiaron las condiciones para el logro del primer incremento tarifario, siendo ajustadas conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión Parte Especial, Sección 4.6, y eliminando la Sección 4.2 (d) por lo que se sugiere la revisión del documento para la comprensión del ajuste de la regulación al respecto. En tal sentido no procede su solicitud respecto de lo solicitado con respecto a la modificación del 15% de los ingresos de explotación comercial correspondiente a la ANI, constitución de vigencias futuras y destinación prioritaria de los recursos de peajes de otros proyectos. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta.	Contrato de Concesión Parte Especial	Financiera – Técnica-Jurídica
1221	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	de acuerdo a lo indicado en el inciso (a) (ii), en donde para el amparo de cumplimiento en la "Fase de Construcción", se divide y actúa la vigencia de la póliza de cumplimiento por periodos: uno de 60 meses y otro de 6 meses aplicable sólo para la UFS, solicitamos se ajuste igualmente el Inciso (b) (ii) en cuanto al valor asegurado para el amparo de cumplimiento, es decir que el mismo sea dividido para cada periodos, ya que para este segundo periodo el valor asegurado debe guardar proporción con las obligaciones pendientes por cumplir en la ejecución de la UFS.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1,8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	contrato de concesión parte general Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento	Financiera – Seguros
1222	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	En el caso del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales de la Garantía Única de Cumplimiento, solicitamos aclarar la vigencia teniendo en cuenta que para la Fase de Construcción la póliza será dividida en dos vigencias, una primera de 60 meses y otra de 6 meses sólo para la UFS. Se sugiere que la vigencia de este amparo para la UF-5 sea diferenciado, en el sentido de tener una vigencia de 60 meses de el primer periodo, y de 6 meses más 3 años para el segundo periodo, teniendo en cuenta la continuidad de las obras y contratista para esta UF.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1,8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa.	Contrato de Concesión Parte General Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales	Financiera – Seguros
1223	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	Teniendo en cuenta el interés asegurable y la optimización de pagos de primas, solicitamos revisar la pertinencia de incorporar como asegurado adicional de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual al contratista EPC y el contratista de O&M, en caso de suscribirse este tipo de contratos por parte de la sociedad concesionaria.	Se le aclara al observante que ni los contratistas ni los subcontratistas se incluyen en la cobertura en calidad de asegurados, lo que no quiere decir que cualquiera de sus actos carezca de cobertura. Todo lo contrario, en todo caso (incluido el dolo) estará amparado, como quiera que al no tener la calidad de asegurados no tiene aplicación la restricción de que trata el artículo 1055 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tengan la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observante que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun recayendo sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio). Por lo anterior, no se acepta su observación.	Contrato de Concesión Parte General Apéndice financiero 3.2.	Financiera – Seguros

1225	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	teniendo en cuenta las exclusiones implementadas por las Aseguradoras relacionadas con enfermedades transmisibles tales como el COVID-19, solicitamos a la entidad incorporar este tipo de exclusiones en el apéndice financiero 3. Esta exclusión deberá establecer que: se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, que surja de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. Igualmente solicitamos incluir dentro de las exclusiones las pérdidas o daños causados por eventos o ataques cibernéticos que son usualmente incorporados en este tipo de pólizas y que no fue tenido en cuenta en el apéndice Financiero 3.	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Contrato de Concesión Parte General Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros
1227	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	Para la aprobación de las garantías entregadas por el Concesionario, el Contrato establece que la ANI podrá solicitar la corrección de las mismas y señalar un plazo que no podrá superar los 5 días hábiles. Solicitamos ampliar este plazo a 15 días hábiles para implementar las correcciones solicitadas, ya que por los montos asegurados y las estructuras de reaseguro no es posible en 5 días realizar ajustes o correcciones a las garantías expedidas.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.4	Financiera – Seguros
1228	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	Se establece en el Contrato de Concesión que dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año, se deben ajustar los valores asegurados de las garantías expedidas; solicitamos se valore ampliar este plazo a 15 días hábiles teniendo en cuenta el cierre de los mercados de seguros por las festividades de fin y principio de año y la necesidad de validación de cada endoso por parte de las aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones, ya que se brindan los parámetros necesarios para que las capacidades sean previables por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.52 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no venza en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.9	Financiera – Seguros

1229	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	Teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) (ii) y d) (ii) del Numeral 12.6 del Contrato Parte General, solicitamos aclarar que con la presentación de la Garantía Única de Cumplimiento no se tiene que aportar constancia de pago de las primas correspondientes al amparo de estabilidad y calidad de las obras y del amparo de Calidad de Bienes y Equipos Suministrados (igual planteamiento se solicita ahora sobre el amparo de Calidad de las Obras de Mantenimiento).	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Por otro lado, se confirma al interesado que con la presentación de la Garantía Única de Cumplimiento no se tiene que aportar constancia de pago de las primas correspondientes a los amparos de estabilidad y calidad de las obras y de Calidad de Bienes y Equipos Suministrados. En todo caso se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.3.2.5. Imprudencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.	Contrato de Concesión Parte General No. 12.6	Financiera – Seguros
1232	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	Por favor indicar el valor asegurado de la Garantía de Seriedad en pesos corrientes y no en pesos del Mes de Referencia, en aras de brindar claridad absoluta a los interesados sobre el valor de la referida garantía	Todo el proceso de modelación financiera está presentado en pesos del Mes de Referencia, tal como dicho término se define en el Contrato de Concesión, y para el valor asegurado de la garantía de seriedad así quedará hasta el momento de su constitución en el que dicho valor cambiará con respecto al mes anterior a la fecha de expedición de la garantía. Lo anterior conforme con lo estipulado en el contrato parte general en sus secciones 3.9 literal (b) y 12.9 literales (a) y (b).		Financiera – Seguros
1233	Castro Leiva Rendón Abogados 30/08/2021	Sugerimos en caso de disminución de las obligaciones contractuales, valor del contrato o disminución del tiempo vigencia del contrato, que las garantías y/o seguros se puedan ajustar a la realidad de las actividades a desarrollar, podría ser planteando un porcentaje como "valor admitido"	No se acepta la observación. La suma asegurada no se podrá reducir dentro de la vigencia de cada una de las pólizas según se exigen en cada etapa o fase, de conformidad con el Dec. 1082 de 2015.		Financiera – Seguros

1234	MHC S.A.S 30/08/2021	En el Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento, se establecen las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de cumplimiento, en donde encontramos lo siguiente: (a) Para cada una de las Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, la vigencia del amparo de cumplimiento será la siguiente: (i) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial toma sesenta y seis (66) meses, de los cuales los primeros 60 se toman para construir todas las unidades funcionales, excepto la unidad funcional 5 "Autopista Norte", espacio público, puentes peatonales y pasos a desnivel, la cual tiene un plazo de ejecución de 46 meses. Por este motivo, el amparo de cumplimiento se subdivide en dos periodos contractuales: (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(a)(i)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (b) Para cada una de las Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, el valor del amparo de cumplimiento será el siguiente: (i) Fase de Construcción: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Un Millones de Pesos (\$145.951.000.000) del Mes de Referencia." Comentario: De acuerdo a lo indicado en el inciso (a) (i), en donde para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción", se divide y aclara la vigencia por periodos; (1) de Sesenta (60) meses y (2) seis (6) meses, así mismo, sea relacionado en el inciso b) (i) en cuanto al valor asegurado para el amparo de cumplimiento, es decir que el mismo sea dividido por periodos (1) y (2), para este último que guarde relación con las obligaciones relativas a la UF5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(a)(i)(1).	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento, se establecen las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de cumplimiento.:	Financiera – Seguros
1235	MHC S.A.S 30/08/2021	En el Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, se establece las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, en donde encontramos lo siguiente: (a) (i) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial, y tres (3) años más." Comentario: Teniendo en cuenta que es una Garantía única de cumplimiento y que para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción" su vigencia se divide en periodos (1) y (2), se debe aplicar y/o guardar relación con el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, por esta razón se sugiere dividir la vigencia para dicho amparo, aplicable a los periodos (1) y (2) y así mismo su valor asegurado, el cual debe estar acorde a las obligaciones relativas: (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(a)(i)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, se establece las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de pago de salarios y prestaciones sociales	Financiera – Seguros
1236	MHC S.A.S 30/08/2021	En el apéndice financiero dispuesto para la póliza de Responsabilidad Civil, debería permitirse incluir como asegurado adicional al Contratista (EPC) teniendo en cuenta las actividades desempeñadas por el mismo en la obra, igualmente se solicita ampliar la inclusión de los Financiadores como asegurados adicionales, toda vez que se trata de un requerimiento usual por parte de los mismos en los contratos de crédito. Por lo tanto, insistimos en que se permita incluir como asegurado al Contratistas EPC (Consorcio Constructor) del proyecto como asegurado bajo el seguro de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando los socios del concesionario y los miembros del Contratista EPC (Consorcio Constructor) sean empresas del mismo grupo económico, viabilidad que dio la ANI en 4G, precisamente porque se trata del mismo riesgo asegurable.	Se le aclara al observante que ni los contratistas ni los subcontratistas se incluyen en la cobertura en calidad de asegurados, lo que no quiere decir que cualquiera de sus adcos carezca de cobertura. Todo lo contrario, en todo caso (incluido el dolo) estará amparado, como quiera que al no tener la calidad de asegurados no tiene aplicación la restricción de que trata el artículo 1055 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tienen la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observante que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun re cayendo sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio). Por otra parte, en cuanto a la inclusión de financiadores en calidad de beneficiarios, debe tenerse en cuenta que la infraestructura que desarrolla y opera el concesionario corresponde con los denominados bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio, y su uso pertenece a todos los habitantes. El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección y control. Estos bienes se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 Superior) 4" y están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, embargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio. Por esta razón no es legal que la indemnización sea subrogada, hipotecada o dada en prenda para radicar en ella derechos de un acreedor del concesionario que no tiene titularidad del bien, como lo exige el artículo 1101 del Código de Comercio, con ocasión de eventuales indemnizaciones derivadas del daño amparado por el seguro, que en todo caso debe destinarse a su reconstrucción y recuperación y jamás al pago de las deudas del concesionario con sus prestamistas. Por lo anterior, no se acepta su observación.	Apéndice financiero -póliza de Responsabilidad Civil	Financiera – Seguros
1238	MHC S.A.S 30/08/2021	Debido a la situación causada por la pandemia producida por COVID -19 el mercado de seguro y reaseguro, actualmente está incluyendo una cláusula de exclusión de enfermedades transmisibles / pandemias en todos los seguros que se están comercializando. Por lo anterior, solicitamos a la ANI permita la inclusión de dicha condición para evitar algún incumplimiento respecto a lo dispuesto en el apéndice financiero 3 del contrato. En las respuestas a las observaciones del 25 de junio de 2021 (pre-plegos), la ANI solicitó el texto de la cláusula para su respectivo estudio, por lo tanto la presentamos para su consideración, y enfatizando que esta inclusión se realice para todos los seguros, no solo para el de RCE. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES 1. No obstante cualquier disposición en contrario dentro de este acuerdo de seguro, se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, que surja de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. 2. Como se indica aquí, una Enfermedad Transmisible significa cualquier enfermedad que puede transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde: 2.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y 2.2. el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye, pero no se limita a, transmisión en el aire, transmisión de fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y 2.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o puede causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comercialización o pérdida del uso de la propiedad.	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Apéndice financiero 3	Financiera – Seguros

1239	MHC S.A.S 30/08/2021	En línea con el punto anterior, es generalizado que las pólizas de Obras Civil Terminada excluyan los eventos / ataques cibernéticos (no excluidos actualmente bajo el apéndice financiero 3 – Seguro de Obras Civiles Terminadas) y por lo anterior las aseguradoras están excluyendo cualquier tipo de pérdida asociada a ataques cibernéticos bajo el siguiente texto, por lo anterior sugerimos el siguiente texto a la ANI para su aprobación. Enfatizando que esta inclusión se realice para todos los seguros, no solo para el de RCE: 1. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza o cualquier endoso a esta póliza, se excluye cualquier: 1.1 Pérdida cibernética 1.2 pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de, que surja de o esté relacionada con cualquier pérdida de uso, reducción de funcionalidad, reparación, sustitución, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluyendo cualquier cantidad relacionada con el valor de dichos Datos; independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de los mismos. 2. En caso de que se considere que alguna parte de este endoso es inválido o inaplicable, el resto permanecerá en pleno vigor y efecto. 3. Este endoso sustituye y, si entra en conflicto con cualquier otra redacción de la Póliza o cualquier endoso de la presente póliza que incida sobre la Pérdida Cibernética o Datos, sustituye a ese texto o cláusula. 4. La pérdida cibernética significa cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, causado por, resultante de, que surja de o en relación con cualquier Acto Cibernético o Incidente Cibernético incluyendo, pero no limitado a, cualquier medidas adoptadas en el control, prevención, supresión o corrección de cualquier Ley Cibernética o Incidente Cibernético. 5. Acto cibernético: un acto no autorizado, malicioso o delictivo o una serie de actos no autorizados, malintencionados o delictivos relacionados, independientemente del tiempo y lugar, o la amenaza o engaño de los mismos que implique el acceso, el procesamiento, el uso o el funcionamiento de cualquier Sistema Informático. 6. Incidente cibernético significa: 6.1 cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que impliquen el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier Sistema Informático; O 6.2 cualquier indisponibilidad o fallo parcial o total o serie de indisponibilidades parciales o totales relacionadas o fallas de acceso, proceso, uso u operación de cualquier sistema informático. 7. Sistema significa: 7.1 cualquier computador, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluyendo, pero no limitado a, teléfono inteligente, portátil, tablet, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador, incluyendo cualquier sistema similar o cualquier configuración de los dispositivos anteriormente mencionados y que incluyen cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de red o instalación de respaldo asociado, de propiedad u operado por el Asegurado o cualquier otra persona. 8. Datos significa información, hechos, conceptos, código o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita en una forma para ser utilizada, accedida, procesada, transmitida o almacenada por un Sistema Informático	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Apéndice financiero 3	Financiera – Seguros
1240	MHC S.A.S 30/08/2021	En algunos contratos de 4G se ha tenido inconveniente la contratación de deducibles mínimos debido a la aplicación exacta del siguiente texto del decreto 1082 del 2015: Artículo 2.2.1.3.3.2.10. Mecanismos de participación en la pérdida por parte de la Entidad Estatal asegurada. En el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual solamente se pueden pactar deducibles hasta del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida y en ningún caso pueden ser superiores a dos mil (2.000) SMMLV. No serán admisibles las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que impliquen la asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada" Por lo anterior, sugerimos solicitar a la ANI la posibilidad de incluir deducibles mínimos (ej. 10% de la pérdida mínimo COP 50.000.000) ya que las aseguradoras no están acostumbradas a suscribir riesgos sin deducibles mínimos los cuales aumentan la frecuencia de reporte de siniestros impactando el precio y limitando el apetito del mercado asegurador.	El Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.3.3.2.10, no estableció valores mínimos, solamente indicó el porcentaje máximo para los deducibles. Por lo tanto, no es potestativo de la ANI ni del concesionario, modificar el reglamento legal incluyendo límites adicionales no previstos. Por lo anterior no es procedente su observación.	Apéndice financiero 3	Financiera – Seguros

1241	MHC S.A.S 30/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C) se estipula que: <i>"Si las Garantías entregadas por el Concesionario no cumplen con los requisitos señalados, la ANI solicitará la corrección de las mismas y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) Días Hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo el Concesionario no entregue las garantías debidamente modificadas a satisfacción de la ANI o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por la ANI, la ANI no aprobará las garantías aportadas por el Concesionario, impondrá la Multa correspondiente y podrá declarar la caducidad del Contrato si la Garantía Única de Cumplimiento no está vigente."</i> Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C)	Financiera – Seguros
1242	MHC S.A.S 30/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual (C) se estipula que: <i>"El Concesionario podrá constituir esta póliza por un plazo inicial de un (1) año y prorrogarla por periodos sucesivos de un (1) año. Esta prórroga deberá hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días Hábiles anteriores a la fecha establecida para su expiración."</i> Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita disminuir el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que la entidad considera que los amparos, condiciones y plazos estipulados para el trámite de las garantías son adecuados y por lo tanto no se considera procedente realizar el ajuste solicitado.	Parte general del contrato numeral 12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual (C)	Financiera – Seguros
1243	MHC S.A.S 30/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b) se estipula que: <i>"Dentro de los quince (15) primeros Días del Mes de Enero de cada año, se ajustará el valor de la totalidad de las garantías, para lo cual se aplicará la fórmula señalada en la Sección 3.9(b) de esta Parte General."</i> Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previables por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.52 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no venza en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	Parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b)	Financiera – Seguros
1245	MHC S.A.S 30/08/2021	Solicitamos aclarar que el amparo de lucro cesante es opcional y que por lo tanto queda a discreción del concesionario la contratación de esto, se sugiere que lo anterior quede definido en la minuta del contrato para evitar interpretaciones diferentes de terceros que intervienen en el contrato como lo son las inventorias. En las respuestas a las observaciones del 25 de junio de 2021 (pre-plegos), la ANI confirmó que el amparo de Lucro Cesante es opcional. Por lo tanto, solicitamos modificar la minuta en ese sentido.	Se informa al interesado que en cuanto a las coberturas de Lucro Cesante para la sección I y ALOP para la sección II y la sección III maquinaria y equipos, se confirma que estas son opcionales. Las demás condiciones son mínimas obligatorias y admiten mejoras en sus condiciones, sin incumplir lo reglado en el contrato parte general numeral 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías, literal m) donde se establece que no se podrá, mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en el Contrato. Por lo anterior, la entidad reitera que no es necesario realizar ninguna aclaración en el Contrato.	Apéndice financiero	Financiera – Seguros

1249	MHC S.A.S 30/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C) se estipula que: "Si las Garantías entregadas por el Concesionario no cumplen con los requisitos señalados, la ANI solicitará la corrección de las mismas y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) Días Hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo el Concesionario no entregue las garantías debidamente modificadas a satisfacción de la ANI o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por la ANI, la ANI no aprobará las garantías aportadas por el Concesionario, impondrá la Multa correspondiente y podrá declarar la caducidad del Contrato si la Garantía Única de Cumplimiento no está vigente." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se insiste en aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías	Financiera – Seguros
1250	MHC S.A.S 30/08/2021	En la parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b) se estipula que: "Dentro de los quince (15) primeros Días del Mes de Enero de cada año, se ajustará el valor de la totalidad de las garantías, para lo cual se aplicará la fórmula señalada en la Sección 3.9(b) de esta Parte General." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previables por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.52 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no venza en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b) se estipula que:	Financiera – Seguros
1257	Dentons Cárdenas & Cárdenas 31/08/2021	Entendemos que las proyecciones de tráfico de junio de 2020, publicadas por la ANI en el Cuarto de Información de Referencia el 14 de mayo de 2021, son insuficientes para alcanzar el VPIP del Proyecto el año 29 de ejecución del Contrato de Concesión. De ser así, solicitamos a la ANI que se nos aclare el motivo o la lógica por la cual se estructuró una tarifa compartida y unos incrementos tarifarios que pueden no resultar en la obtención del VPIP total del Proyecto.	Se informa al interesado que, con la información del Estudio de Transporte actualizado del año 2020, el cual se encuentra publicado en el cuarto de Datos, se realizaron las proyecciones de tráfico que se utilizaron como insumo para la estructuración financiera, dando un máximo de 29 años para obtener el VPIP. De igual forma se aclara al interesado de al ser la tarifa compartida el proyecto ya cuenta con recursos recaudados en el Contrato de Concesión No. 901 de 2017, los cuales serán trasladados en la forma y condiciones establecidos en la Minuta de Contrato parte Especial en la sección 5.6 (h). Así mismo, se aclara al interesado que si bien es cierto, la obtención del VPIP corresponde a un riesgo a cargo del Concesionario, de acuerdo con lo establecido en la sección 13.2(a)(xviii) el contrato cuenta con el denominado Soporte de Ingresos, el cual corresponde a una cobertura parcial, por parte de la Nación de acuerdo con lo establecido en la Minuta de Contrato Parte Especial en la sección 5.4. De igual forma, se aclara al interesado, que de acuerdo con establecido en la sección 13.3(m), la Nación realizará las coberturas a las que haya lugar por este concepto y de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato con cargo al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. De igual forma se recomienda al interesado tener en cuenta lo estipulado en la sección 1.6.3 del Pliego de Condiciones.	Estudio de tráfico publicado en el cuarto de información de referencia Secciones 1.204 de la Parte General del Contrato de Concesión y 1.204 de la Tabla de Referencias de la Parte Especial del Contrato de Concesión	Técnica – Financiera

1262	Custodias 31/08/2021	A partir de las vistas de campo realizadas por el oferente, se identificó que el Bien de Interés Cultural denominado Hacienda Las Pilas ubicado en el costado occidental del corredor propuesto por el estructurador en la Carrera 7ma, a la altura del KS+200, presenta una serie de grietas que evidencian una afectación estructural del inmueble, situación que puede llegar a aumentar por las vibraciones propias de la obra o asociadas al aumento de la flota vehicular y se venía representada a futuro en costos de acciones de prevención, mitigación, conexión u compensación adicionales para el proyecto. ¿En este caso el costo incurrido, obedece a una fuerza mayor, un evento eximente de responsabilidad o será un costo compartido entre la ANI y el concesionario?	Se informa al Concesionario que tanto los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, como en este caso, los establecidos a nivel distrital (Bogotá) están a cargo Ministerio de Cultura y de la Alcaldía de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital. Las Normas que define el Gobierno Nacional para las áreas de influencia de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, prevalecerán sobre las establecidas para dichos sectores en el Plan de Ordenamiento Territorial (Artículo 313 del Decreto Distrital 190 de junio 22 de 2004), así como las establecidas por el Distrito Capital. Así las cosas, se da respuesta al interesado en los siguientes términos: Dentro del listado de Bienes de Interés Cultural Nacional no se encuentran listados bienes que se localicen en el área de intervención del proyecto Accesos Norte II, así como tampoco BIC identificados y establecidos por el Distrito Capital. No obstante a lo anterior, el Contrato de Concesión prevé los mecanismos de gestión a los que podrán acudir las partes, en caso de presentarse situaciones de imposibilidad de gestión e incumplimiento al cronograma de obra, atribuibles a causas no imputables al Concesionario; actuaciones que podrán ser implementadas a la luz de las particularidades de la materialización de dichos hechos. En ese orden de ideas, se informa al interesado que en el Corredor de la Carrera Séptima si bien se identificaron posibles Bienes Inmuebles de Interés Cultural, es claro que, teniendo cuenta que en los diseños de referencia no se proyectaron intervenciones sobre dichos inmuebles, no fueron realizadas gestiones ante el Ministerio de Cultura o el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) para tal fin. De acuerdo con lo anterior, si en los estudios y diseños requeridos, el futuro Concesionario identifica la necesidad de intervención sobre estos predios, deberá adelantar las gestiones correspondientes con las entidades mencionadas. Sera responsabilidad del futuro Concesionario adoptar los métodos constructivos adecuados para no afectar los BIC en esta etapa del proyecto, por lo cual se establece que el entendimiento del interesado no es correcto, ya que la afectación de un BIC no se considera un Evento Eximente de Responsabilidad, por ser previsible; se aclara que no aplican la Fuerza Mayor y el costo compartido.	Primeras respuesta a las observaciones	Técnica – Financiera
1270	PAVIMENTOS COLOMBIA 1/09/2021	Solicitamos se precise que el incremento a que hace alusión el literal b) del numeral 4.4 se refiere al numeral 4.7 f) y 5.2 (i). Dicha inquietud surge dado que el numeral 5.2 (i), (2) hace alusión al 16 de enero de 2023 y no al 16 de enero de 2026. De no ser así por favor aclarar nuestro entendimiento.	Se informa al interesado que atendiendo a su observación se ha modificado la redacción de la Sección 4.6(f) de la Parte Especial de la minuta de Contrato, mediante la Adenda No. 5 al pliego de condiciones, la cual se invita a consultar en el SECCOP y en la página web de la Entidad, aclarando que lo contemplado en esta Sección aplica únicamente ante la imposibilidad de llevar a cabo el segundo incremento, que está previsto para el 16 de enero de 2026, y en este evento las partes entienden y declaran que se modifica el alcance del proyecto, de conformidad con los términos dispuestos en la sección 4.2 (c) de la parte especial, y no procedera ninguna compensación o pago a favor del Concesionario por parte de la ANI.	Contrato Parte Especial 4.4, 4.7 f) y 5.2 (i).	Financiera – Técnica
1271	PAVIMENTOS COLOMBIA 1/09/2021	Solicitamos se precise en el numeral 6.3 literal c) que el riesgo que asume el concesionario se genera cuando exceda y/o exienda, no solamente la franja de terreno del corredor vial del Proyecto que ha sido declarada de utilidad pública e interés social SINO TAMBIÉN, cuando dicha superación de la Franja de Utilidad Pública se extienda longitudinalmente en una distancia mayor a la definida en la Parte Especial. Riesgo que variará para el Concesionario en materia de nuevas consultas previas. Lo anterior, de manera similar a lo previsto en el literal b) del mismo numeral	Se informa al interesado que, la aclaración propuesta no es relevante, ya que en la sección 6.3(c) se acoge toda la definición de la sección 6.3(b), en la frase que dice “...” en los términos de la sección 6.3(b) (...), la diferencia radica que en la sección 6.3(c) se deban realizar Nuevas Consultas Previas a causa de los cambios en los Estudios y Diseños realizados por el Concesionario. Por lo anterior no se acoge la solicitud del interesado.	Contrato Parte Especial 6.3, (b) y d).	Financiera – Técnica

1272	PAVIMENTOS COLOMBIA 1/09/2021	Solicitamos se precise en el numeral 7.2 (literal d), párrafo final, que el riesgo que asume el concesionario se genera cuando exceda y/o extienda, no solamente la franja de terreno del corredor vial del Proyecto que ha sido declarada de utilidad pública e interés social SINO TAMBIÉN, cuando dicha superación de la Franja de Utilidad Pública se extienda longitudinalmente en una distancia mayor a la definida en la Parte Especial.	Se informa al interesado que, no se acoge su solicitud, ya que en la sección 7.2(d) en el último párrafo se referencia que se dará aplicación a los previsto en la sección 6.3 del Contrato Parte General, y dentro de la cual se resalta la definición de la sección 6.3(b), de la cual se resalta "(...) sobrepasen, excedan y/o se extiendan más allá del área de la Franja de Utilidad Pública del Proyecto, y dicha superación de la Franja de Utilidad Pública se extienda longitudinalmente en una distancia mayor a la definida en la Parte Especial (...). Por lo anterior no se acoge la solicitud del interesado.	Contrato Parte Especial 7.2 (d) párrafo final.	Financiera – Técnica
1316	Copasa 1/09/2021	En varias de las respuestas a los diferentes oferentes se hace referencia a la sustitución del Apéndice 4 financiero por una "Guía para la Formulación del Protocolo de Coordinación para la Transferencia de Recursos entre los Proyectos Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. y Accesos Norte Fase II". Solicitamos incluir en esta guía lo siguiente 1.Mecanismos de solución de controversias específicos a la relación entre los Proyectos Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. y Accesos Norte Fase II, y no depender únicamente del mecanismo descrito en lo dispuesto en el Capítulo 15 del Contrato Parte General. 2.Plejo máximo para que el Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. entregue los recursos que le corresponden a Accesos Norte Fase II 3.Establecer una plataforma de información en tiempo real para que el Proyecto Accesos Norte Fase II tenga acceso a la información de tráfico vehicular y recaudo 4.Regular los mecanismos de protección al Proyecto Accesos Norte Fase II en caso de que el Proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. no cumpla con sus obligaciones de transferencia de recursos o por algún motivo se termine anticipadamente su contrato con la ANI.	Se informa al interesado que la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No. 5, realizó modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo". El procedimiento que deben adelantar los posibles interesados en adquirir el beneficio, será establecido por la Entidad de acuerdo con la Adenda No 6 publicada en el SECOP I y la página web de la entidad, en el Contrato Parte Especial, Sección 5.2, en la Tabla de las Tarifas Diferenciales del Proyecto se incluyó la siguiente Nota "La fijación de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento,emplazo y control, y las causales de pérdida del beneficio de las tarifas especiales diferenciales previstas en esta sección corresponden a la Agencia Nacional de Infraestructura", para lo cual, mediante el aviso informativo No 8, se informó el procedimiento para implementar las tarifas diferenciales, ubicado en el cuarto de datos, carpeta Otros Documentos, Carpeta E, Archivo E1. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y conlida por la inventoria de Accesos Norte a la ciudad de Bogotá y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (v) y (p) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5, esta entidad considera que no es necesario tener otro método de conteo para validación de tráfico. En tal sentido no se acepta lo solicitado por el observante.	Guía para la Formulación del Protocolo de Coordinación para la Transferencia de Recursos entre los Proyectos Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C. y Accesos Norte Fase II	Financiera – Técnica-Jurídica
1321	Copasa 1/09/2021	Causa de Terminación por imposibilidad del Cierre financiero. En medio de la coyuntura económica actual en la cual Colombia ha sufrido bajada de rating por 2 de las calificadoras internacionales reconocidas perdiendo la calificación de grado de inversión, solicitamos a la ANI especial sensibilidad ante el deterioro de los mercados financieros estableciendo una Causa de Terminación que no sea imputable al Concesionario. Un fuerte deterioro o cierre de mercados podría imposibilitar la financiación del proyecto. En el actual panorama hay bancos nacionales que aún se encuentran reacios a la financiación de estos proyectos y la banca internacional así como los fondos de deuda puede perder apetito ante estos acontecimientos. En consecuencia, sugerimos establecer una causa de terminación por imposibilidad de consecución del cierre financiera por hechos no imputables al Concesionario. Este tipo de medidas, en el pasado fue utilizado internacionalmente en Contratos de Concesión con la Crisis Financiera Global que inició en 2008 y posibilitó seguir adelante con programas de infraestructuras y proyectos relevantes en los países, entendiendo desde las administraciones públicas que era un evento de desequilibrio demasiado fuerte.	No se acepta la solicitud del observante, por cuanto la obligación de obtención del Cierre Financiero del Contrato y los riesgos financieros, pertenecen al Concesionario y se considera que los plazos y condiciones establecidos en la Sección 3.8 de la Parte General del Contrato son adecuados para este fin. Por lo tanto, ante la eventual declaración de Terminación Anticipada del Contrato causada por la imposibilidad de obtener el Cierre Financiero, es consecuente que los efectos favorables y desfavorables sean imputables al concesionario.	Contrato Parte General, Sección 17.2	Financiera – Jurídica
1324	Copasa 1/09/2021	Se solicita que se modifiquen las definiciones de Elusión, Nuevas Vías Públicas, así como el riesgo definido en el numeral 13.3 (i) de la Parte General. Consideramos que incluir proyectos cuyo única condición es que se hayan incluidos en el POT, Plan Maestro de Movilidad del Distrito Capital o similares no es coherente con asignar el riesgo a quien mejor esté en capacidad de manejarlo. Estos proyectos, en esas instancias, tienen muchos elementos que no se encuentran definidos de manera definitiva (como tarifas, trazado, capacidad, etc.) y cuya capacidad de definirlos recae mayoritariamente en el sector público y no en un Oferente de la presente licitación. Adicionalmente, el Concesionario no puede hacerse responsable por vías "legítimas" que afecten el tráfico del Proyecto. Esto es una obligación que recae exclusivamente en el Estado. Por tanto, el hecho que el Concesionario deba realizar una debida diligencia y que la información sea pública, no justifica que el Concesionario deba asumir estos riesgos. En esta medida, respetuosamente solicitamos ajustar el concepto de Elusión	Se informa al interesado, que en el Contrato Parte General Sección 1.57 la definición de "Elusión" es "Se entiende como el uso legítimo de Nuevas Vías Públicas que no fueron contempladas durante la etapa de estructuración y hasta la apertura del Proceso de Selección del Proyecto y que tenga como efecto el no paso por las Estaciones de Peaje. No se entenderá como Elusión el uso de las vías que se listen en la Parte Especial, ni el uso de cualquier otra vía alterna que no integre la infraestructura de transporte a cargo de una Autoridad Estatal utilizada por parte de los usuarios del Proyecto." Por lo anterior se ratifica que la definición de Elusión solo aplica sobre Nuevas Vías Públicas, y no para vías ilegítimas, finalmente, se aclara al interesado que el riesgo de Elusión se encuentra en cabeza de la entidad pública, de acuerdo con lo establecido en la sección 13.3(i) de la Minuta Parte General y se regula de acuerdo con las secciones 3.3(g), 3.3(h) y 13.4 del contrato Parte General. De igual forma se recomienda al interesado tener en cuenta lo estipulado en la sección 1.6.3 del Pliego de Condiciones. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato Parte General, Secciones 1.57, 1.118, 3.3 (g) (iv), 13.3 (i)	Técnica – Financiera
1325	Copasa 1/09/2021	Respetuosamente solicitamos a la ANI aclarar las siguientes inquietudes: ¿Por qué debe el Concesionario asumir las consecuencias de usos ilegítimos de vías alternas que el no controla? Esta función es privativa del estado colombiano, en especial de la policía de carreteras. Cuestión distinta es que el Concesionario deba dar aviso a las autoridades de tránsito competentes y colaborar con las mismas para controlar las vías que tengan como finalidad o efecto la Evasión y/o Elusión en el pago de Peaje.	Se da respuesta al interesado de la siguiente manera: - Respecto al riesgo de evasión, se informa que está en cabeza del Concesionario Recaudador por lo cual no procede tal mecanismo dentro del contrato del proyecto Accesos Norte Fase II. En caso de considerarlo, el Concesionario del proyecto Accesos Norte Fase II podrá formular las reclamaciones que considere por los riesgos establecidos en su contrato ante la ANI, quien a su vez validará y determinará si procede alguna compensación por parte del Concesionario Recaudador, por ejemplo, derivadas de la evasión. - El riesgo de Elusión se encuentra en cabeza de la entidad pública, de acuerdo con lo establecido en la sección 13.3(i) de la Minuta Parte General y se regula de acuerdo con las secciones 3.3(g), 3.3(h) y 13.4 del contrato Parte General. De igual forma se recomienda al interesado tener en cuenta lo estipulado en la sección 1.6.3 del Pliego de Condiciones. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato Parte General, Sección 1.57 -	Técnica – Financiera

1331	Copasa 1/09/2021	Consideramos que es más claro determinar que en los aportes de Equity requeridos se debe tener en cuenta el GMP en vez de sugerir que los recursos disponibles no se vean reducidos como consecuencia de la aplicación del GMP. Les agradecemos aclarar este punto.	Se aclara al interesado que no se considera procedente la observación, puesto que las dos condiciones son análogas y se orientan hacia la Cuenta Proyecto y a los saldos de cada una de las subcuentas que conforman la Cuenta ANI.	Contrato Parte General, Sección 3.14(g)(i)(v2)	Financiera
1337	Copasa 1/09/2021	La distribución de riesgos en el caso en que la modificación de los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico implique que el trazado y diseño geométrico sobrepasen, excedan y/o se extiendan más allá del área de la Franja de Utilidad Pública y dicha superación de la Franja de Utilidad Pública se extienda longitudinalmente en una distancia mayor a la definida en la Parte Especial presenta grandes dificultades para el Proyecto. En caso de que exista un diseño que sea mejor para el Proyecto pero que obligatoriamente deba salirse de la longitud definida por la ANI en la Parte Especial, ¿por qué debe el Concesionario asumir las consecuencias de dicha circunstancia? Si la ANI impone el trazado, en caso de que el Concesionario encuentre una mejor solución de ingeniería para el Proyecto, cuando menos, las Partes deben compartir el riesgo. Ahora bien, lo anterior no implica que la ANI deba asumir de manera limitada los riesgos. Por el contrario, la redacción actual establece que el Concesionario debe asumir limitadamente estos riesgos, lo cual es injustificado teniendo en cuenta que la modificación es en pro del Proyecto. Si se le impone al Concesionario adoptar el trazado definido por la ANI (comedor de utilidad pública), cualquier sobrecosto que se derive de ejecutar el Proyecto por dicho corredor, existiendo otras alternativas más económicas, debe ser una compensación que la ANI debería pagar o al menos compartir su costo.	Teniendo en cuenta lo señalado por el observante, la entidad se permite aclarar que en principio, no se prevé que el proyecto presente altas desviaciones en cuanto a modificaciones sobre los límites fin de los corredores y los trazados de los mismos, en tal sentido las posibles mejoras planteadas por el concesionario no deberían presentar variaciones significativas en la afectación sobre otros riesgos. Así mismo, es preciso aclarar que de las alternativas contempladas durante la estructuración se seleccionó la mejor alternativa viable, teniendo en cuenta las características y diferentes condiciones del proyecto dentro de estas la ambiental, de tal forma que cumpliera con la solución óptima dadas las diversas condiciones del entorno del proyecto y sus actores. En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.7 del pliego de condiciones del proceso de selección, los estudios y diseños publicados son de referencia y la ANI no pretende realizar imposiciones subjetivas o arbitrarias, por lo que es preciso tener claro que la entidad ha realizado los estudios pertinentes con el fin de lograr una solución de infraestructura óptima con un alcance establecido, a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos a través del proyecto APP. La realización del proyecto no pretende de ninguna forma que el Concesionario o la ANI asuman riesgos de manera limitada, sino por el contrario, garantizar que no se presenten desviaciones desproporcionadas en los proyectos. En tal sentido, la ANI no debe asumir la consecuencia de decisiones tomadas por el concesionario, pues es éste quien se encuentra en mejor capacidad de controlar y mitigar el riesgo de la desviaciones adicionales con respecto a los estudios y diseños así como los efectos que se derivan del mismo. La redacción de contrato lo que busca es que el concesionario evalúe consistentemente y de manera integral los eventos a su cargo, incluyendo los efectos que los mismos puedan generar para el proyecto como un todo, lo cual incluye los riesgos a su cargo y los riesgos a cargo de la entidad. En tal sentido no se acepta lo manifestado por el observante.	Contrato Parte General, Sección 6.3	Financiera – Técnica
1344	Copasa 1/09/2021	Favor confirmar si es posible modificar esta garantía, siempre y cuando se obtenga autorización previa y expresa por parte de la ANI.	Se aclara al interesado que el contrato no impide que las condiciones de los amparos sean mejoradas voluntariamente, por lo tanto, en el momento de expedición de la póliza es válido que se modifiquen cláusulas de la póliza de obras civiles para mejorar las condiciones a favor de la ANI. En todo caso, es oportuno indicar que de acuerdo con el contrato parte general, numeral 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías, literal m) se establece que no se podrá, mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en el Contrato.	Contrato Parte General, Sección 12.8.(a)(iv)	Financiera – Seguros
1353	Copasa 1/09/2021	Qué ocurre si el pago de la aseguradora no es total? Qué ocurre con los deducibles? No parece equilibrada esta disposición.	Se recuerda al interesado lo establecido en la parte general del contrato sección 12.8 (a) (v) De conformidad con lo previsto en la Sección 14.2(h)(i) de esta Parte General, y salvo por los hechos que se listan en la Sección 14.2(h)(ii), cualquier pérdida o daño sufrido por la infraestructura y no cubierto por esta garantía será asumido enteramente por el Concesionario, lo cual incluye infreseguros y deducibles. Adicional a lo anterior y en el mismo sentido, en la parte especial del contrato sección 8.5 (c) se anota que serán de cuenta del concesionario las deficiencias del seguro derivadas de incumplimiento de garantías, infreseguros y deducibles.	Contrato Parte General, Sección 14.2(i)(vii)	Financiera – Seguros

1357	Copasa 1/09/2021	Favor adarar por qué únicamente hasta el mes 5, el Concesionario tendrá derecho a la retribución de la UF0. Si la infraestructura de esta UF cumple con los Indicadores y Niveles de Disponibilidad previstos en el Contrato, el Concesionario debería tener derecho a la retribución derivada de la explotación u operación de esta infraestructura desde la suscripción del Acta de Inicio.	Se informa al interesado que no se acoge su solicitud, teniendo en cuenta que para la UF0 los indicadores a reconocer en la etapa Prooperativa se indican en el Apéndice Técnico 4. Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en la Sección 4.9 del Contrato Parte Especial, las mediciones inician en el día 121 (4 meses), se debe cumplir los requisitos mínimos que establece el Apéndice Técnico 4, para que en el quinto mes se inicie la retribución como lo estipula la Sección 3.1(a) del Contrato Parte General. Ahora bien, el tiempo de 4 meses, es para que el futuro Concesionario realice el Plan Básico de Intervención y lleve la infraestructura existente a cumplir los Indicadores establecidos para la UF0 de la etapa prooperativa. En tal sentido, la entidad, de acuerdo con las evaluaciones técnicas realizadas, se considera que este es un tiempo pertinente para el cumplimiento de indicadores y niveles de disponibilidad previstos en el contrato para la UF0.	Contrato Parte Especial, Sección 2 - Tabla de Referencias 3.1(a)	Técnica – Financiera
1358	Copasa 1/09/2021	¿Qué pasa en el plazo entre la reversión y la selección del nuevo concesionario recaudador? ¿La ANI es responsable de transferir el Recaudado al Concesionario? Debido a estos vacíos, es necesario adarar que la ANI siempre debe garantizar el Recaudado, aun cuando el Concesionario Recaudador o la persona o grupos de personas que vengan con posterioridad a la reversión de dicha concesión no realice la transferencia del Recaudado pactado en el presente Contrato.	De acuerdo con lo establecido en el numeral 1,158 "[...] la ANI a través del Concesionario Recaudador será la responsable de adelantar el cobro y recaudo de peaje." de la Tabla de Referencias de la PE, será la ANI (a través de un tercero) la responsable de adelantar el cobro y recaudo de peaje durante la duración del proyecto, por tanto constituye una obligación de la ANI ante el Concesionario del proyecto Accesos Norte Fase II realizar el cobro para que se pueda realizar el giro correspondiente a los recursos a la Subcuenta Central Recaudado. Por lo tanto, la ANI garantizará al futuro Concesionario de Accesos Norte Fase II que se cumpla con la fuente de retribución prevista en el contrato de concesión, derivada del recaudo de peaje en el porcentaje correspondiente a este proyecto. En tal sentido, la ANI previo a la finalización del Contrato 001 de 2017 tomará las acciones necesarias con el fin de no generar afectaciones sobre el contrato de Accesos Norte Fase II.	Contrato Parte Especial, Sección 3.2	Técnica – Financiera

1359	Copasa 1/09/2021	Es necesario adarar que el Concesionario recibirá la Infraestructura del Proyecto en el estado que se encuentra, salvo que la misma tenga invasiones o limitaciones que impidan la ejecución del Proyecto. No existe justificación alguna para que el Concesionario reciba una infraestructura con estas falencias, ya que éste no está en condiciones de mitigar y controlar este riesgo y el Estado es el competente para desahogar a los inversores de un predio.	Se informa al interesado que, de acuerdo con lo establecido en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5 (a) (iii) es obligación del Concesionario recibir la infraestructura en el estado en que se encuentre. No obstante y de conformidad con lo señalado tanto a nivel del Programa Apoyo a la Capacidad de Gestión Institucional, referido en el numeral 5.2.2.5.4.3 (Apoyo a la gestión institucional y Recuperación de espacio público), así como al programa de Acompañamiento a la Gestión Socio Predial, del anexo Técnico No 8 - Gestión Social y Apéndice Predial, así como la normatividad vigente, serán herramientas que el Concesionario a cargo, deberá tener en cuenta para el traslado de unidades sociales que puedan verse afectadas por causa del desarrollo del proyecto vial en referencia. De igual forma se recomienda al interesado tener en cuenta lo estipulado en la sección 1.6.3 del Pliego de Condiciones. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato Parte Especial, Secciones 4.5(a)(iii) (iv) y 4.5(b)(iv)	Técnica – Financiera
1364	Copasa 1/09/2021	Favor explicar las razones por las cuales las Partes de común acuerdo deben acordar el primer incremento de tarifa, si esto ya está previsto en la resolución tarifaria correspondiente. Este factor adicional que incluye la ANI llena de incertidumbre este incremento, ya que si por cualquier motivo la ANI no está de acuerdo en implementar dicho incremento, la Reintegración del Concesionario se vería afectada por una decisión unilateral de la entidad.	Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP I y en la página de la Entidad, se realizaron modificaciones en las Secciones 4.2 y 4.6 de la Parte Especial del Contrato, fueron ajustadas, por lo que se sugiere revisar los ajustes realizados en lo que respecta a los incrementos tarifarios. De lo anterior, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto.	Contrato Parte Especial, Sección 4.6(c)	Técnica – Financiera
1365	Copasa 1/09/2021	¿Cuáles pueden ser las causas imputables al Concesionario si los aumentos se dan en otro contrato y por hechos ajenos al Concesionario? En todo caso, las disposiciones finales de esta sección parecen contradictorias con la obligatoriedad de llegar a un acuerdo con la ANI para que proceda el incremento. Favor aclarar.	Se informa al interesado que, será responsabilidad del futuro Concesionario surtir el proceso de socialización del proyecto incluido la información del incremento tarifario previsto en la resolución 20213040029145 del 17 de Junio de 2021. Se debe tener en cuenta que los incrementos de tarifa de peaje se encuentran asociados a factores sociales externos al Proyecto, que no dependen de ninguna de las Partes y que pueden en algún momento afectar la posibilidad de realizar los incrementos en los años previstos. De igual forma se aclara al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP I y en la página de la Entidad, se realizaron modificaciones en las Secciones 4.2 y 4.6 de la Parte Especial del Contrato, fueron ajustadas, por lo que se sugiere revisar la nueva regulación para una mejor comprensión del proyecto, en lo que respecta a los incrementos tarifarios. De lo anterior, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto.	Contrato Parte Especial, Sección 4.6(d)	Técnica – Financiera
1366	Copasa 1/09/2021	Teniendo en cuenta que antes de que se configure la reducción del alcance del Proyecto por cualquiera de los dos motivos previstos en la Parte Especial inmediatamente al Concesionario incurrirá en ciertos costos (i.e. Estudios y Diseños, Licenciamientos) en dichos predios, se solicita a la ANI incluir una disposición que establezca que dichos costos serán compensados o indemnizados al Concesionario en caso que se materialice la reducción del alcance del Contrato de Concesión. No es equilibrado ni justificado que el Concesionario deba asumir esos costos, si al final, por una causa ajena a éste, el alcance del Proyecto se ve reducido.	Se informa al interesado que, de acuerdo con la Adenda No 6 publicada en el SECOP I y la página web de la entidad, se ajustó el Contrato Parte Especial, Sección 4.2(b)(vi) (anterior Sección 4.6(g)) - que no se podrán iniciar las obras, gestiones prediales y de redes, asociadas a la construcción de la segunda calzada de la carrera séptima. Por lo anterior es claro, que el futuro Concesionario debe tener en cuenta para la presentación de su oferta los Estudios y Diseños, las Gestiones Ambientales, la Gestión Social, entre otras hasta que se presente el evento de reducción del alcance si es del caso. Así mismo, se informa al interesado que en la Sección 4.6(c) de la misma versión de minuta del Contrato Parte Especial se precisa lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(ii) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudo de conformidad con la Sección 3.3(j) de la Parte General", adicionalmente, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto. Esto en línea con lo establecido en la sección 4.6 e) del Contrato Parte Especial. Por otra parte, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudo de conformidad con la Sección 3.3 (j) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudo de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta.	Contrato Parte Especial, Sección 4.6(e)(f)	Técnica – Financiera

1367	Copasa 1/09/2021	Por favor solicitamos revisar de esta sección. La decisión de incluir un factor de calidad en el proceso de selección es del Estado y, todos los oferentes, incluirán esta opción en sus propuestas. De esta manera, no existe justificación para generar una regulación particular de riesgos para estas obras. Los riesgos deben aplicar de igual manera que para las demás intervenciones a ejecutar en el Contrato.	Se informa al interesado que, el ofrecimiento de realizar las obras incluidas en el factor de calidad otorga un puntaje adicional al oferente, sin embargo, este ofrecimiento es voluntario por lo cual, no es correcto asumir que, todos los oferentes incluirán en su oferta, la ejecución de estas obras. Adicionalmente, asumir la realización de la obra incorpora un factor diferenciador que otorga puntaje adicional al interesado que la ofrezca dentro del proceso licitatorio y en este caso se debiera dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.10 del Contrato Parte Especial. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato Parte Especial, Sección 4.10	Técnica
1368	Copasa 1/09/2021	En esta sección ni en la referencia cruzada se regula el momento en el cual se inicia el recaudo por parte del Concesionario Recaudador. Favor aclarar.	Se informa al interesado que, su entendimiento no es correcto, ya que de acuerdo con lo establecido en el Contrato 001 de 2017, el Concesionario Recaudador ya está realizando recaudo para el proyecto, lo que se regula en el Contrato Parte Especial, Sección 5.2 son los incrementos en concordancia con la Resolución No 20213040025145 del 17 de junio de 2021.	Contrato Parte Especial, Sección 5.2(a)(ii)	Técnica
1369	Copasa 1/09/2021	Si el Concesionario no realiza el recaudo, no es claro cómo éste tiene control sobre las variables de esta fórmula y la aplicación de la misma? Por ejemplo, en la aplicación de estas fórmulas, que rol cumple el Concesionario sobre el conteo y definición de la categoría y el número de vehículos sujetos de recaudo? Estas formulas aplican para los dos Contratos? No queda claro cómo y quién aplica estos incrementos. Favor aclarar.	Se informa al interesado que los incrementos del 2023 y 2026 establecidos en la Resolución No 20213040025145 del 17 de junio de 2021 serán aplicados por la ANI mediante el citado acto administrativo y en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2017, el cual ya contenía dentro de sus obligaciones que este era un evento previsible en la sección 4.2(a)(ii)(2) y 4.2(a)(ii)(3). Por otra parte, se informa al interesado que en la Sección 5.6(h)(i)(2)(ii) de la Parte Especial de la minuta de contrato que se publicó en Secop 1 y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, se indica que se fondeará mensualmente la subcuenta Central Recaudo Mensual con el monto que resulte de lo siguiente, entre otras fuentes: "iii) El valor remanente, una vez descontadas las sumas indicadas en el numeral i anterior, del recaudo de peaje efectivamente obtenido por el Concesionario Recaudador, sin incluir Sobrantes ni rendimientos financieros y previo descuento de los costos de transacción que se causen, cuyo resultado se asocia a: El recaudo obtenido del 100% de los incrementos de las tarifas indicadas en la(s) Resolución(es) de Estructura Tarifaria aplicable(s) al Proyecto..." (subrayado fuera del original) Finalmente, en la Sección 5.2(b) de la Parte Especial, es claro como se dará aplicación a la fórmula y como funcional el redondeo sobre la variable TarifaSRT. De las dos secciones anteriores se tiene que la totalidad del redondeo de las tarifas usuario (para arriba o para abajo) será asumido por el concesionario del proyecto Accesos Norte Fase II por cuanto está asignado a el "el valor remanente, una vez descontadas las sumas indicadas en el numeral i anterior", numeral que a su vez indica la distribución del 100% de las tarifas usuario "sin incluir los incrementos tarifarios establecidos en la Sección 5.2(a)(ii) de esta Parte Especial". Por lo tanto, con la suscripción del contrato el Concesionario acepta que este valor remanente se asocia al 100% de los incrementos más los demás recursos que eventualmente se puedan presentar, y en consecuencia acepta también que el redondeo de la totalidad de las tarifas usuario (para arriba o para abajo) le es asignado dentro de este remanente.	Contrato Parte Especial, Sección 5.2(a)(v)	Técnica – Financiera

1372	Copasa 1/09/2021	Debido a que el fondeo de esta subcuenta depende exclusivamente del Recaudado de Peaje, ¿significa que cualquier disminución en el tráfico, un incumplimiento del Concesionario Recaudador o cualquier causa que afecte el Recaudado de Peaje en ese contrato de concesión disminuye a su vez la capacidad de la ANI de responder por los riesgos a su cargo? Este tratamiento pareciera no estar alineado con lo dispuesto en la Ley 440 de 1999 y en el Decreto 423 de 2001. Tales normas obligan a las entidades que sumen obligaciones contingentes a valorar las mismas y a aportar al Fondo de Contingencias los valores requeridos para hacer frente a las mismas. Sin embargo, bajo el modelo propuesto, este fondeo no estaría asegurado ya que el mismo dependería exclusivamente del Recaudado de Peaje. En adición, les agradecemos explicar si la metodología propuesta en esta sección cumple con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 423 el cual determina: "[e]l partir de la vigencia del presente decreto, los organismos sometidos al régimen de contingencias de las entidades estatales, deberán manejar a través del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales, la totalidad de los recursos que apropien en sus presupuestos, para el cumplimiento de obligaciones contingentes contractuales derivadas de los riesgos comprendidos dentro del área de riesgos definida en el artículo 45 del presente decreto". Lo anterior, ya que la norma pareciera establecer que los recursos que se destinan al Fondo de Contingencias deben ser recursos presupuestales y no recursos derivados de la explotación económica de la infraestructura. En relación con lo anterior, debe recordarse que en virtud del artículo 26 de la Ley 1528 "[l]os recursos que se generan por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de Proyectos de Asociación Público Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato." Por otra parte, la metodología propuesta en esta sección puede traer serios problemas para la financiación del Proyecto. Si los prestamistas no ven de manera clara la suficiencia del aporte público al Fondo de Contingencias para este proyecto, con fuente presupuestal, resultará muy difícil conseguir financiación para el Proyecto. Por último, consideramos se le debe dar prioridad a la cobertura de las contingencias de este Proyecto frente al fondeo de los ingresos de otro u otros proyectos.	Se informa al interesado que la Sección 5.6(i) fue eliminada en la minuta de contrato Parte Especial publicada con la Adenda No. 6 en Secop 1 y en la página web de la Entidad, por lo cual ya no existe la Subcuenta Contingencias y tampoco el orden de fondeos señalado por el interesado, que se encontraba en la Sección 5.6(h)(3) del mismo documento. En este sentido su observación frente a la Subcuenta Contingencias y al aporte que se realizaba desde allí al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales no resulta procedente con la redacción actual del contrato.	Contrato Parte Especial, Sección 5.6(h)(3)	Financiera – Jurídica
1374	Copasa 1/09/2021	Solicitamos revisar lo regulado en esta sección. La ANI no puede obligarse a realizar meras gestiones. En esta medida, proponemos la siguiente redacción la cual la ANI ya aceptó en otros proyectos, de una forma similar: "En todo caso, y sin perjuicio de lo antes regulado, la ANI deberá siempre garantizar que el valor del Ingreso de Peaje previsto en las Secciones 5.2 y 5.6(h) de esta Parte Especial, conforme a las tarifas previstas en las Resoluciones aplicables establecidas en la Sección 5.2 de la Parte Especial, se transfiera a la Subcuenta Central Recaudado del presente Contrato, en la forma y en los plazos establecidos en las Secciones 5.2 y 5.6(h) de esta Parte Especial y sin sujeción a que el Contrato APP No. 001 de 2017 se encuentre vigente." Esta regulación garantiza a la ANI a transferir el valor, independiente de si el otro contrato en el cual se efectúa el recaudo está o no vigente o sufre algún tipo de afectación. Esto es un derecho y una garantía fundamental para la viabilidad del Proyecto y para que el Concesionario tenga seguridad jurídica durante la ejecución del Contrato.	Luego de realizada la revisión correspondiente por parte del ANI, mediante Adenda No. 6, publicada en Secop 1 y en la página web de la entidad, se realizó el ajuste procedente en la Sección 5.6(h)(i) de la Parte Especial quedando de la siguiente manera: "La ANI garantizará que el Patrimonio Autónomo Recaudado consigna dentro de los diez (10) primeros Días Hábiles de cada Mes el total del Ingreso de Peaje del Mes inmediatamente anterior, incluso en el evento que no se encuentre vigente el Contrato No. 001 de 2017. Vencido dicho plazo, la ANI reconocerá los intereses a que se refiere la Sección 3.6 de la Parte General". Con esta redacción se da solución a la inquietud manifestada por el observante.	Contrato Parte Especial, Sección 5.6(h)(4)	Financiera – Jurídica
1377	Copasa 1/09/2021	Favor remitirse al comentario de la Sección 5.6(h)(3). No es legalmente viable fondar esta subcuenta con recursos derivados de la explotación de infraestructura. El riesgo de esto es que el fondeo de las contingencias está ligado al riesgo de recaudo que, además, no se hace en este contrato. Es decir, no sólo no se garantizan los riesgos públicos con recursos presupuestales como lo determina la Ley, sino que su pago se sujeta al recaudo de otro proyecto.	En línea con lo indicado en la respuesta a su observación #1372, se informa al interesado que la Sección 5.6(i) fue eliminada en la minuta de contrato Parte Especial publicada con la Adenda No. 6 en Secop 1 y en la página web de la Entidad, por lo cual ya no existe la Subcuenta Contingencias y tampoco el orden de fondeos señalado por el interesado, que se encontraba en la Sección 5.6(h)(3) del mismo documento. En este sentido su observación frente a la Subcuenta Contingencias y al aporte que se realizaba desde allí al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales no resulta procedente con la redacción actual del contrato.	Contrato Parte Especial, Sección 5.6(i)	Financiera – Jurídica

1381	Copasa 1/09/2021	La Parte Especial establece una tabla de tarifas vigentes que no es coherente con la RESOLUCIÓN NUMERO 20213040025145 de 17-06-2021. La Parte Especial considera una tarifa IIE, la cual no se encuentra en los Antecedentes de la Resolución. Así mismo la Resolución establece una tarifa IIE sólo a partir de su expedición, con un valor de \$14.000, valor en todo caso diferente a los \$14.700 que aparecen en la Parte Especial. Solicitamos a la Entidad verificar estas incongruencias y actualizar la Parte Especial para incluir los valores, vigencias y cupos correctos de la Resolución	Se aclara al interesado que, las tarifas presentadas son coherentes, pues en el Contrato Parte Especial los pesos de referencia de las tarifas son de diciembre de 2021 y en la Resolución No 20213040025145 del 17 de junio de 2021 los pesos de referencia de las tarifas son de diciembre de 2019. Por ejemplo, la Categoría IIE en diciembre de 2019 el valor es de \$14.000 y en el año 2021 es de \$14.700. Finalmente se aclara que la Categoría IIE, se establece en el marco del Contrato 001 de 2017 y su implementación no depende o interfiere con el proyecto Accesos Norte fase II.	Contrato Parte Especial, Sección 5.2 (a)	Técnica
1388	Camilo Forero 1/09/2021	En la Sección 8.1 de la Parte Especial del Contrato de Concesión se establecen las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento. Para la Fase de Construcción, la Sección 8.1(a)(ii) establece lo siguiente: (a) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial toma sesenta y seis (66) meses, de los cuales los primeros 60 se toman para construir todas las unidades funcionales, excepto la unidad funcional 5 "Autopista Norte", espacio público, puentes peatonales y pasos a desnivel, la cual tiene un plazo de ejecución de 66 meses. Por este motivo, el amparo de cumplimiento se subdivide en dos periodos contractuales. (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(a)(ii)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. De conformidad con lo anterior, amablemente solicitamos modificar el valor de los amparos previstos en la Sección 8.2(b) para que refleje la división de los dos periodos referidos. Es decir, que el valor del amparo de cumplimiento para el periodo de 6 meses del que trata la Sección 8.1(a)(ii)(2) cubra únicamente las obligaciones relativas a la UF5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(a)(ii)(1). Sugerimos que esta modificación se aplique igualmente al valor y vigencia del amparo de salarios y prestaciones sociales para la Fase de Construcción, según se establece en la Sección 8.2(a)(i) y 8.2(b)(ii).	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa.	Parte Especial	Financiera – Seguros
1389	CUATRECASAS 1/09/2021	Frente al numeral 2.3., de la Página 17, ubicado en el Capítulo II referente al Cronograma de la Licitación Pública que fue previamente modificado por la Adenda No. 1, la cual, indica lo siguiente: (ver cronograma) Resaltamos que tal y como fue previamente expuesto por diferentes interesados en la Audiencia de Aclaraciones al Pliego de Condiciones que tuvo lugar el 30 de junio de 2021 y en observaciones posteriores, para a que la fecha prevista para el Cierre del plazo de la Licitación Pública fue previamente modificada (agilizada para el 2 de noviembre de 2021), este plazo resulta insuficiente para efectos de estructurar de manera adecuada propuestas a presentar en el marco del Proceso de Selección de la referencia. En efecto, como es de su conocimiento, las empresas extranjeras deben apoyar la preparación de sus propuestas en las experticias de diferentes áreas para determinar así la viabilidad de los proyectos. Llamamos la atención de la ANI, toda vez que, con los plazos propuestos en el nuevo cronograma, no sería posible lograr la organización de la propuesta de forma adecuada y racional. Requerimos expresamente la ampliación del plazo previsto para la Fecha de Cierre hasta el plazo máximo permitido por ley. En relación con lo expuesto, y dado que el plazo es un tema de la esencia de nuestra capacidad de participar en la licitación (puesto que tenemos todo el interés), el plazo previsto para el Cierre de la Licitación Pública supone la imposibilidad para nosotros de presentarnos situación que sin lugar a duda va en detrimento de la ANI puesto que con esa decisión está limitando significativamente la competencia y la igualdad entre proponentes. * * * En los términos expuestos, se solicita respetuosamente a la ANI que tenga en cuenta las dificultades que representa el término previsto para la fecha de Cierre actual para los proponentes, y conforme a ello se evalúe la posibilidad de ampliar el plazo hasta el plazo máximo permitido por ley.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP, así mismo se informa que mediante la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó la licitación pública y en su artículo segundo se estableció el cronograma actual del proceso.		Jurídica – Estructuración

1403	PRONDESA S.A.S. 1/09/2021	Solicitamos a la ANI revisar la Sección 4.5(c) de la Parte Especial, ya que no se entiende a que se refiere con el "Inventario de Activos", dado que parece que se hubiera querido definir este término en el Contrato Parte Especial pero no está prevista en el Capítulo III una definición para dicho concepto. Así mismo, solicitamos aclarar el numeral (iv) para aclarar que significa el "no cumplimiento de los Inventarios de Activos previstos para la revisión de los Predios Distrito".	Se informa al interesado que el Inventario de Activos se encuentra regulado en el Contrato Parte General, sección 1.100 en la cual se establece que "Corresponde al inventario de los activos del Proyecto e incluye una descripción del estado de tales activos al momento de la Entrega de la Infraestructura. En ningún caso el contenido de este inventario o las descripciones que en el mismo se hagan –o sus actualizaciones– implicarán responsabilidad alguna de la ANI, ni implicarán algún tipo de limitación de la responsabilidad y riesgo a cargo del Concesionario de ejecutar las intervenciones, así como mantener y operar el Proyecto, cumpliendo con todas las obligaciones de resultado que en este Contrato se establecen. El Inventario de Activos de la Concesión deberá ser elaborado por el Concesionario y será objeto de actualización de conformidad con lo establecido en el presente Contrato. Bajo ninguna circunstancia, el contenido del Inventario de Activos de la Concesión impedirá la Entrega de la Infraestructura o la suscripción del Acta de Inicio por parte del Concesionario o la expedición de la Orden de Inicio por parte de la ANI". Lo anterior, guarda concordancia con el desarrollo de la regulación de asignación de riesgos del Contrato que se encuentra en el Capítulo XIII.	Contrato Parte Especial, sección 4.5(c)(iv)	Técnica
1406	PRONDESA S.A.S. 1/09/2021	La Sección 4.9 (a) establece lo siguiente: "Para la Unidad Funcional 0, la Operación y Mantenimiento comenzará a partir de la entrega de infraestructura, en las condiciones descritas en la Sección 4.5 de esta Parte Especial. La medición de los indicadores de la Unidad Funcional 0 iniciará a partir del Día 121 (inclusive), contado a partir de la Entrega de la Infraestructura, fecha en la cual iniciará la Retribución de la Unidad Funcional 0, sin que para ello sea necesaria la suscripción del Acta de Terminación de Unidad Funcional 0". Al respecto, entendemos que en el mes que inicia la Retribución se pagará al Concesionario lo que se hubiese acumulado en la Subcuenta de la UF 0 desde la entrega de la infraestructura hasta que se haga efectivo el pago del primer desembolso asociado a dicha Unidad Funcional. Por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto.	Se aclara al observante que, tal y como se menciona en la minuta del contrato en la sección 5.3 denominada Cálculo de la Retribución y específicamente cuando se refiere a la variable $Peajes_{E_n}$, se menciona que: "Ingreso de Peaje Neto correspondiente al Mes h , expresado en Pesos Corrientes, consignado en la Subcuenta de la Unidad Funcional u de la Subcuenta Ingreso Peaje Neto, más los rendimientos existentes en dicha Subcuenta. En los Meses en los que no haya Ingreso de Peaje Neto el valor será cero (0). En caso de que el Mes h corresponda al primer período de cálculo de la Retribución, posterior al Acta de Terminación de la Unidad Funcional u o en el primer mes de cálculo de Retribución para la Unidad Funcional 0 , este valor corresponderá al monto acumulado del Ingreso de Peaje Neto consignado en la Subcuenta de la Unidad Funcional u de la Subcuenta Ingreso Peaje Neto desde la fecha de inicio hasta el Mes h ". Adicional a lo anterior, es importante resaltar que se debe tener en cuenta lo establecido en las demás variables de la fórmula, en los demás apartes de la sección 5.3 y en los demás apartes relacionados con el ingreso de peaje, en los cuales se contemplan y aplican los descuentos y deducciones correspondientes a los que haya lugar. En tal sentido su entendimiento es parcialmente correcto.	Contrato Parte Especial, sección 4.9(a)	Financiera – Técnica
1410	PRONDESA S.A.S. 1/09/2021	Solicitamos modificar esta sección para aclarar que se trata de realizar el fondeo con el ciento por ciento (100%) de los incrementos de tarifas, descontando las tarifas diferenciales que corresponden al Concesionario Recaudador, es decir la tarifa diferencial de la categoría IZ2.	Se informa al interesado que no se acepta su solicitud. El contrato establece ya las fuentes y la distribución de los ingresos de peaje entre los dos concesionarios. Lo anterior teniendo en cuenta que la minuta del contrato Acceso Norte II tiene como antecedente condiciones previamente establecidas para la ANI las cuales son de obligatorio cumplimiento. Así mismo, se aclara al observante, que el proyecto tuvo en cuenta dichas condiciones como insumo, entre otros aspectos, los cuales permitieron determinar la viabilidad del mismo.	Contrato Parte Especial, sección 5.6(h)(ii)	Financiera – Técnica
1411	PRONDESA S.A.S. 1/09/2021	En relación con la póliza de calidad y estabilidad de las obras de mantenimiento, solicitamos a la ANI precisar un límite temporal para la vigencia de esta póliza, a partir de la terminación de las obras de mantenimiento, periodo que se debe ajustar con las condiciones del mercado asegurador para emitir esta póliza para labores de mantenimiento. Al respecto, consideramos que debe existir claridad sobre este asunto dado que dicha garantía no podría exigir al Concesionario que obtenga coberturas sobre la totalidad de las Obras de Mantenimiento que ejecute durante toda la vigencia del Contrato.	Se le aclara al observador que la garantía de calidad es un requisito de ley regulado en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.3.1.7. - Garantía de cumplimiento, numeral 5. Adicionalmente se debe notar que ningún amparo poscontractual opera estando el bien, obra o servicio bajo control o dominio del contratista, precisamente porque su razón de ser es cubrir eventuales daños o perjuicios surgidos luego del recibo a satisfacción. En este caso se trata de las obras de mantenimiento que desarrolla y de las cuales se hace registro en el acta de revisión. De acuerdo con lo expuesto, la Entidad no considera necesario realizar ninguna modificación o aclaración adicional. Por lo anterior, no se acepta su observación. En cuanto al límite temporal, este está dado de manera clara en la Sección 8.3(b) de la Parte Especial, la cual indica que el amparo de calidad y estabilidad de las obras de mantenimiento deberá estar vigentes en la Etapa de Reversión, desde la finalización de dicha etapa y dos (2) años más.	Contrato Parte Especial, sección 8.3(b)	Financiera – Seguros
1414	PRONDESA S.A.S. 1/09/2021	Es claro que en el evento en que los Predios Distrito, asociados a la construcción de la segunda catizada de la carrera séptima, no se entreguen a más tardar al 31 de diciembre del 2025 (Contrato Parte Especial, sección 4.5b numeral II), se modificará el alcance del proyecto. Dado lo anterior, y con base en la definición 3.9 "Predios Distrito" de la Parte Especial, donde se menciona que estos predios son: "la unidad física y jurídica constituida por terreno, construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies que serán entregadas en condiciones de disponibilidad por Bogotá Distrito Capital, entendida ésta, como el saneamiento de las invasiones si las hubiere.", solicitamos aclaración sobre el margen de acción o intervención que puede tener el concesionario para que no se vea afectado con la reducción del alcance del proyecto a causa de acciones de terceros. ¿el riesgo de Bogotá Distrito Capital no entregue estos predios se mitiga con la reducción del alcance del proyecto?	Con respecto a la entrega de los Predios Distrito el futuro Concesionario no tienen margen de acción o intervención, ya que esta es una responsabilidad que se establece en el Convenio 006 de 2019 a cargo del Distrito. Por lo demás, se aclara al interesado, que la no entrega de los Predios Distrito no debe ser entendida como un riesgo sino como una condición preestablecida dentro del contrato, sobre la cual se contempla una regulación específica dentro del mismo, con los procedimientos a seguir en caso de que se presente dicha situación.	(Contrato Parte Especial, sección 4.5b numeral II)	Financiera – Técnica

1426	STRABAG S.A.S. 1/09/2021	En el evento en el que termine anticipadamente el Contrato de Concesión No 001 de 2017 agradecemos a la ANI aclarar ¿qué ocurriría con los recursos de peaje que se recauden con posterioridad a dicha terminación anticipada y hasta que se celebre un nuevo contrato por la ANI o la entidad competente para el recaudo de los peajes del Proyecto Accesos Norte 7 A? Al respecto existe algún tipo de convenio entre la ANI y el INVIAS para que sea la ANI quien administre la vía a pesar de que el Contrato de Concesión No 001 de 2017 termine anticipadamente?	Se informa al interesado que en la Sección 5.6(h)(vi) de la Parte Especial de la minuta de contrato que se publicó con la Adenda No. 6 en Secop 1 y en la página web de la entidad, se indica lo siguiente: <i>La ANI garantizará que el Patrimonio Autónomo Recauda dentro de los diez (10) primeros Días Hábiles de cada Mes el total del Ingreso de Peaje del Mes inmediatamente anterior, incluso en el evento que no se encuentre vigente el Contrato No. 001 de 2017. ...</i> (subrayado fuera del original). Así mismo en la Sección 1.156 de la tabla de referencias a la parte general se indica que "...Por consiguiente, <u>la ANI a través del Concesionario Recaudador será la responsable de adelantar el cobro y recaudo de peaje...</u> " (subrayado fuera del original). Por lo anterior, se tiene que es responsabilidad de la ANI garantizar que se consignen los valores correspondientes en la Subcuenta Central Recauda de este proyecto, independientemente de quién chece como Concesionario Recaudador en cada periodo (cabe recordar que esta definición, contenida en la sección 3.2 de la Parte Especial, contempló la sustitución del Concesionario del Contrato No. 001 de 2017 de esta labor luego de la reversión de ese contrato), de manera que si se terminara anticipadamente el Contrato No. 001 de 2017, o por el vencimiento del plazo o por haber alcanzado el VPP, la ANI determinará en ese momento de qué manera puede cumplir con su obligación contractual, sin que sea necesario regularlo desde ahora desconociendo las condiciones que impiden en dicho momento. En cualquier caso la ANI siempre dará cumplimiento a lo establecido en el Contrato que se suscriba con el Concesionario del proyecto Accesos Norte II, honrando así el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se suscriben bajo el marco establecido para tal fin. Finalmente, se informa al interesado, que no existe en este momento algún tipo de convenio entre la ANI y el Invias, y la Entidad considera que con la precisión indicada al inicio de esta respuesta, es suficiente y completa, y no requiere ninguna aclaración adicional.	Minuta del Contrato - Parte Especial- Sección 3.1	Financiera
1433	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	El presente documento tiene como finalidad dar a conocer el análisis y los comentarios en relación con los seguros y garantías en la licitación pública V.I-VE-APP-IPB-001-2021 – ANI cuyo objeto es "La adjudicación de un (1) contrato de concesión cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de asociación público privada en los términos de la ley 1508 de 2012, permita llevar a cabo la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor proyecto Accesos Norte Fase II, de acuerdo con el alcance descrito en el contrato parte especial, el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato" El presente documento, el cual podrá actualizarse en la medida que haya modificaciones sobre la licitación pública/proceso de selección, incluye los siguientes capítulos: • Comentarios sobre las garantías del contrato. • Comentarios sobre seguros solicitados en el contrato. Respecto del pliego de condiciones, contrato parte general y contrato parte especial del proyecto, así como los clausulados propuestos para las pólizas OCT, RCE y Cumplimiento (Apéndice Financiero 3), desde el punto de vista técnico de seguros, y de acuerdo con nuestra experiencia en contratos similares, nos permitimos hacer los siguientes comentarios: • Tanto en el Pliego, como en el Contrato Parte General se define la calificación mínima que deberán tener los reaseguradores (A de SAP o equivalentes), lo cual es habitual y naturalmente sano; sin embargo, para la fecha de cierre prevista de la licitación (09 de noviembre de 2021) es posible que algunos mercados hayan cambiado su calificación. Es importante que esto se tenga en cuenta. Favor referirse también a los comentarios de garantías del contrato.	Conforme con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la SFC, sólo las entidades de reaseguro y corredores de reaseguros del exterior que se encuentren inscritas en el REACOEJ tienen autorización para actuar en el mercado colombiano de reaseguros. Sin embargo la misma regulación señala, que es responsabilidad de los interesados, como parte de una adecuada gestión de riesgos efectuar un análisis propio adicional respecto de los reaseguradores del exterior. Por este motivo se hace una exigencia de mejor calificación de riesgo para los reaseguradores facultativos, ya que estos además de que concentran individualmente una porción importante de riesgo, asumen también coberturas generalmente fuera de los contratos automáticos proporcionales /no proporcionales, sea porque los riesgos tienen condiciones especiales y/o requieren mayor capacidad. Lo anterior, diferente a lo que usualmente sucede en los contratos proporcionales / no proporcionales automáticos, que atomizan el riesgo en varios reaseguradores y en el propio patrimonio de la aseguradora minimizando así el riesgo de la insolvencia total del panel de manera simultánea. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acoge la observación		Financiera – Seguros
1434	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	Garantía Única de Cumplimiento Comentarios para dirigir al contratante Respecto de los documentos pliego de condiciones, contrato parte general y contrato parte especial del proyecto en referencia desde el punto de vista técnico de seguros, y de acuerdo con nuestra experiencia en contratos similares, nos permitimos hacer los siguientes comentarios: 1. En el documento CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No [X] DE [Y] PARTE GENERAL su CAPÍTULO XII GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS cláusula 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías Literal (i) indica: En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REACOEJ) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, aquel reasegurador que al momento de expedir la póliza con su respaldo tenga menos de dos (2) años continuos de estar inscrito en el REACOEJ inmediatamente anteriores a la expedición de la garantía, deberá contar con una calificación de riesgo al menos un nivel más arriba de lo exigido para inscribirse en el mencionado registro. Debido al cambio de la situación financiera a nivel global los ratings de calificación en los reaseguradores no están incrementándose, por lo cual se solicita eliminar el aparte subrayado manteniendo la calificación mínima establecida en REACOEJ sin requerimientos adicionales de ningún tipo. Tras la rebaja del grado de inversión de Colombia a BB+ resulta desequilibrado exigir mayores calificaciones a las ya establecidas por la SFC. En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REACOEJ) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, además, cumplir con las características que a continuación se expresan: y que ampliamente se encuentran detalladas en los incisos (i) y (ii) subnumerales (1) a (4); sin embargo en REACOEJ se admiten reaseguradores con calificación BBB- de acuerdo con los criterios definidos por el Regulador: 3.7. Agencias calificadoras de riesgo admisibles para la inscripción y calificaciones mínimas admisibles A efectos de la inscripción en el REACOEJ de entidades reaseguradoras del exterior, se considerarán admisibles las calificaciones internacionales de fortaleza financiera vigentes, que no tengan más de 12 meses de antigüedad realizadas por las siguientes agencias y calificaciones: Agencia calificadora Calificación mínima admisible Standard & Poor's BBB- A.M. Best B+ Fitch BBB- Moody's Baa3 Teniendo en cuenta las importantes necesidades de capacidad requeridas para éste proyecto se hace necesario no limitar la participación de Reaseguradores dado que el mercado local en sus Contratos Automáticos de reaseguro no cuentan con la capacidad suficiente para respaldar este tipo proyectos en especial para Etapa Contractual del Proceso una vez celebrado el Contrato de Concesión, por lo cual se sugiere a la ANI eliminar las limitaciones de acceso al mercado de Reaseguro Facultativo, claro está manteniendo lo definido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del Registro de REACOEJ.	Conforme con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la SFC, sólo las entidades de reaseguro y corredores de reaseguros del exterior que se encuentren inscritas en el REACOEJ tienen autorización para actuar en el mercado colombiano de reaseguros. Sin embargo la misma regulación señala, que es responsabilidad de los interesados, como parte de una adecuada gestión de riesgos efectuar un análisis propio adicional respecto de los reaseguradores del exterior. Por este motivo se hace una exigencia de mejor calificación de riesgo para los reaseguradores facultativos, ya que estos además de que concentran individualmente una porción importante de riesgo, asumen también coberturas generalmente fuera de los contratos automáticos proporcionales /no proporcionales, sea porque los riesgos tienen condiciones especiales y/o requieren mayor capacidad. Lo anterior, diferente a lo que usualmente sucede en los contratos proporcionales / no proporcionales automáticos, que atomizan el riesgo en varios reaseguradores y en el propio patrimonio de la aseguradora minimizando así el riesgo de la insolvencia total del panel de manera simultánea. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acoge la observación		Financiera – Seguros

1436	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	3. En el Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento, se establecen las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de cumplimiento, en donde encontramos lo siguiente: (a) Para cada una de las Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, la vigencia del amparo de cumplimiento será la siguiente: (i) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial toma sesenta y seis (66) meses, de los cuales los primeros 60 se toman para construir todas las unidades funcionales, excepto la unidad funcional 5 "Autopista Norte", espacio público, puentes peatonales y pasos a desnivel, la cual tiene un plazo de ejecución de 66 meses. Por este motivo, el amparo de cumplimiento se subdivide en dos periodos contractuales: (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(p)(i)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (b) Para cada una de las Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, el valor del amparo de cumplimiento será el siguiente: (i) Fase de Construcción: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Un Milones de Pesos (\$145.951.000.000) del Mes de Referencia. * Comentario: Sugerimos solicitar, que de acuerdo a lo indicado en el inciso (a) (i), en donde para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción", se divide y aclara la vigencia por periodos: (1) de Sesenta (60) meses y (2) seis (6) meses, así mismo, sea relacionado en el inciso (b) (i) en cuanto al valor asegurado para el amparo de cumplimiento, se dice que el mismo sea dividido por periodos (1) y (2), para este último que guarde relación con las obligaciones relativas a la UFS que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(p)(i)(1).	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa		Financiera – Seguros
1437	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	4. El Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, se establece las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, en donde encontramos lo siguiente: (a) (i) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial, y tres (3) años más. * Comentario: Teniendo en cuenta que es una Garantía Única de cumplimiento y que para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción" su vigencia se divide en periodos (1) y (2), se debe aplicar y/o guardar relación con el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, por esta razón se sugiere dividir la vigencia para dicho amparo, aplicable a los periodos (1) y (2) y así mismo su valor asegurado; el cual debe estar acorde a las obligaciones relativas: (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(p)(i)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa		Financiera – Seguros
1440	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	3. Debido a la situación causada por la pandemia producida por COVID -19 el mercado de seguro y reaseguro, actualmente está incluyendo una cláusula de exclusión de enfermedades transmisibles / pandemias en todos los seguros que se están comercializando. Por lo anterior, solicitamos a la ANI permita la inclusión de dicha condición para evitar algún incumplimiento respecto a lo dispuesto en el apéndice financiero 3 del contrato. En las respuestas a las observaciones del 25 de junio de 2021 (pre-plegos), la ANI solicitó el texto de la cláusula para su respectivo estudio. A continuación, compartimos algunos textos que podrán ser observados a la entidad: EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES 1. No obstante cualquier disposición en contrario dentro de este acuerdo de seguro, se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, que surja de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. 2. Como se indica aquí, una Enfermedad Transmisible significa cualquier enfermedad que puede transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde: 2.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y 2.2. el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye, pero no se limita a, transmisión en el aire, transmisión de fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y 2.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o puede causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comercialización o pérdida del uso de la propiedad. LMA5394	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.		Financiera – Seguros

1441	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	4. En línea con el punto anterior, es generalizado que las pólizas de Obras Civil Terminada excluyan los eventos / ataques cibernéticos (no excluidos actualmente bajo el apéndice financiero 3 – Seguro de Obras Civiles Terminadas) y por lo anterior las aseguradoras están excluyendo cualquier tipo de pérdida asociada a ataques cibernéticos bajo el siguiente texto, el cual sugerimos compartir con la ANI para su aprobación: 1. No obstante, cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza o cualquier endoso a esta póliza, se excluye cualquier: 1.1 Pérdida cibernética 1.2 Pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de, que surja de o esté relacionada con cualquier pérdida de uso, reducción de funcionalidad, reparación, sustitución, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluyendo cualquier cantidad relacionada con el valor de dichos Datos, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de los mismos. 2. En caso de que se considere que alguna parte de este endoso es inválido o inaplicable, el resto permanecerá en pleno vigor y efecto. 3. Este endoso sustituye y, si entra en conflicto con cualquier otra redacción de la Póliza o cualquier endoso de la presente póliza que incida sobre la Pérdida Cibernética o Datos, sustituye a ese texto o cláusula. 4. La pérdida cibernética significa cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, causado por, resultante de, que surja de o en relación con cualquier Acto Cibernético o Incidente Cibernético incluyendo, pero no limitado a, cualquier medidas adoptadas en el control, prevención, supresión o corrección de cualquier Ley Cibernética o Incidente Cibernético. 5. Acto cibernético: un acto no autorizado, malicioso o delictivo o una serie de actos no autorizados, malintencionados o delictivos relacionados, independientemente del tiempo y lugar, o la amenaza o engaño de los mismos que implique el acceso, el procesamiento, el uso o el funcionamiento de cualquier Sistema Informático. 6. Incidente cibernético significa: 6.1 cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que impliquen el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier Sistema Informático; O 6.2 cualquier indisponibilidad o fallo parcial o total o serie de indisponibilidades parciales o totales relacionadas o fallos de acceso, proceso, uso u operación de cualquier sistema informático. 7. Sistema significa: 7.1 cualquier computador, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluyendo, pero no limitado a, teléfono inteligente, portátil, tabletta, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador, incluyendo cualquier sistema similar o cualquier configuración de los dispositivos anteriormente mencionados y que incluyan cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de red o instalación de respaldo asociado, de propiedad u operado por el Asegurado o cualquier otra persona. 8. Datos significa información, hechos, conceptos, código o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita en una forma para ser utilizada, accedida, procesada, transmitida o almacenada por un Sistema Informático LMA 5401 Exclusión Cibernética y de Datos – 11 noviembre 2019	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.		Financiera – Seguros
1443	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	6. En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C) se estipula que: "Si las Garantías entregadas por el Concesionario no cumplen con los requisitos señalados, la ANI solicitará la corrección de las mismas y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) Días Hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo el Concesionario no entregue las garantías debidamente modificadas a satisfacción de la ANI o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por la ANI, la ANI no aprobará las garantías aportadas por el Concesionario, impondrá la Multa correspondiente y podrá declarar la caducidad del Contrato si la Garantía Única de Cumplimiento no está vigente." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que la Elidad reitera su respuesta y no acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.		Financiera – Seguros
1444	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	7. En la parte general del contrato numeral 12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual (C) se estipula que: "El Concesionario podrá constituir esta póliza por un plazo inicial de un (1) año y prorrogarla por períodos sucesivos de un (1) año. Esta prórroga deberá hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días Hábiles anteriores a la fecha establecida para su expiración." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita disminuir el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que la entidad considera que los amparos, condiciones y plazos estipulados para el trámite de las garantías son adecuados y por lo tanto no se considera procedente realizar el ajuste solicitado.		Financiera – Seguros
1445	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	8. En la parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b) se estipula que: "Dentro de los quince (15) primeros Días del Mes de Enero de cada año, se ajustará el valor de la totalidad de las garantías, para lo cual se aplicará la fórmula señalada en la Sección 3.9(b) de esta Parte General." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previsibles por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.52 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no venza en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.		Financiera – Seguros

1448	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	3. Solicitamos aclarar que el amparo de lucro cesante es opcional y que por lo tanto quede a discreción del concesionario la contratación de este, se sugiere que lo anterior quede definido en la minuta del contrato para evitar interpretaciones diferentes de terceros que intervienen en el contrato como lo son las interventorias. En las respuestas a las observaciones del 25 de junio de 2021 (pre-plegos), la ANI confirmó que el amparo de Lucro Cesante es opcional.	Se informa al interesado que en cuanto a las coberturas de Lucro Cesante para la sección I y ALOP para la sección II y la sección III maquinaria y equipos, se confirma que estas son opcionales. Las demás condiciones son mínimas obligatorias y admiten mejoras en sus condiciones, sin incumplir lo reglado en el contrato parte general numeral 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías, literal m) donde se establece que no se podrá, mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en el Contrato. Por lo anterior, la entidad reitera que no es necesario realizar ninguna aclaración en el Contrato.		Financiera – Seguros
1451	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	6. Solicitamos a la entidad aclarar que el seguro de OCT para la fase de construcción y operación y mantenimiento se puede contratar por vigencia anual debido a que no es claro ni en la parte general y ni en la parte especial del contrato de concesión. En las respuestas a las observaciones del 25 de junio de 2021 (pre-plegos), la ANI confirmó que el seguro de obras civiles terminadas podrá contratarse por anualidades siempre y cuando finalicen los labores de construcción.	Sea lo primero aclarar al observante que la póliza que se debe utilizar para la adecuada protección de la infraestructura es la Póliza de Obras Civiles ANI con dos secciones en las que se ampara la infraestructura existente o en uso y la infraestructura en proceso constructivo. Siempre que hayan concluido los labores de construcción, la póliza puede contratarse por anualidades. De conformidad con lo señalado en el Sección 12.8(a)(v) "En la Etapa de Operación y Mantenimiento la póliza podrá expedirse por anualidades y con otros aseguradores".		Financiera – Seguros
1452	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	7. En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C) se estipula que: "Si las Garantías entregadas por el Concesionario no cumplen con los requisitos señalados, la ANI solicitará la corrección de las mismas y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) Días Hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo el Concesionario no entregue las garantías debidamente modificadas a satisfacción de la ANI o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por la ANI, la ANI no aprobará las garantías aportadas por el Concesionario, impondrá la Multa correspondiente y podrá declarar la caducidad del Contrato si la Garantía Única de Cumplimiento no está vigente." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles. En las respuestas a las observaciones del 25 de junio de 2021 (pre-plegos), la ANI no aprobó la solicitud.	Se informa al interesado que la Entidad reitera su respuesta publicada en Scop I y en la página web de la Agencia y no acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.		Financiera – Seguros
1453	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	8. En la parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b) se estipula que: "Dentro de los quince (15) primeros Días del Mes de Enero de cada año, se ajustará el valor de la totalidad de las garantías, para lo cual se aplicará la fórmula señalada en la Sección 3.9(b) de esta Parte General." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previsibles por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.52 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no venza en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.		Financiera – Seguros
1454	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	9. Debido a la situación causada por la pandemia producida por COVID -19 el mercado de seguro y reaseguro, actualmente está incluyendo una cláusula de exclusión de enfermedades transmisibles en todos los seguros que se están comercializando. Por lo anterior, solicitamos a la ANI permita la inclusión de dicha condición para evitar algún incumplimiento respecto a lo dispuesto en el apéndice financiero 3 del contrato. Aplica el mismo comentario que se incluyó en la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual. Sugerimos remitir las cláusulas (textos en sección de RCE) de exclusión de riesgos obnéticos y enfermedades transmisibles a la entidad para su respectiva aprobación.	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.		Financiera – Seguros
1456	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	2. Dado que el riesgo de tráfico/demanda está asignado al concesionario, sugerimos contratar las coberturas de a) Lucro cesante para interrupciones de la operación - riesgo operacional y b) DSU – Delay in Start para la demora en el inicio de generación de ingresos por la puesta en marcha una de las unidades funcionales objeto del presente contrato a causa de un evento amparado por la póliza – riesgo construcción.	Se aclara la interesado que las únicas pólizas previstas a ser exigidas por la ANI son las detalladas en el Pliego de Condiciones, Contrato parte general y especial y Apéndice Financiero 3. Sin embargo, ello no impide al concesionario para suscribir otro tipo de pólizas que a bien considere. En todo caso, es oportuno indicar que de acuerdo con el contrato parte general, numeral 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías, literal m) se establece que no se podrá, mediante condición particular, reducir o modificar el alcance y las condiciones de los amparos, cláusulas y coberturas de cualquiera de los seguros y garantías expedidos conforme a lo previsto en el Contrato.		Financiera – Seguros

1458	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	4. Sugerimos revisar con la Agencia Nacional de Infraestructura la posibilidad de trasladar la infraestructura terminada de la sección II a la sección I de la póliza de obra civiles con el acta de puesta a disposición y no únicamente con el acta de terminación de unidad funcional.	No se acepta la solicitud del interesado teniendo en cuenta que las obras puestas a disposición del contratante pueden ser objeto de procesos cuyos riesgos ampara la sección I hasta que no estén recibida a satisfacción. Esta situación está claramente regulada en el apéndice financiero 3 - Póliza de obras civiles en el numeral 6 de la sección II: "La responsabilidad de la aseguradora bajo la sección II se inicia dentro del término de vigencia del seguro, en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de la construcción mencionado en la póliza y termina en la fecha especificada en la carátula. No obstante, la responsabilidad de la aseguradora bajo esta sección terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la póliza, según lo que ocurriere primero; sin que por ello haya lugar a devolución de prima, toda vez que está sección cubre el período de construcción, dentro de la vigencia pactada como período máximo. Los citados bienes recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación entrarán automáticamente a ser amparados bajo la sección I. El asegurado presentará informes de progreso de la obra a la aseguradora en los intervalos indicados en la carátula. Cada uno de dichos informes será presentado dentro de 14 días siguientes al final del período que se relaciona. Cada informe deberá explicar las razones de cualquier retraso que pudo haber ocurrido desde el último reporte e incluir los cambios que se prevean en el programa de construcción. Si el período de construcción, reparación, rehabilitación y/o mejoramiento resulta mayor que el tiempo para el cual se contrató el seguro, la aseguradora a solicitud del asegurado, podrá extender la vigencia de la cobertura mediante el cobro de una prima adicional. Cuando el asegurado debido a cualquier circunstancia tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificarlo a la aseguradora. las partes podrán convenir un amparo restringido por el tiempo que dure la interrupción".		Financiera – Seguros
1460	RASHER & SEMA INTERMEDIARIOS DE SEGUROS 1/09/2021	6. De manera general consideramos que los ratings exigidos para los reaseguradores que respalden los Seguros requeridos, podrían ajustarse a los mínimos establecidos por el REACOEK, no obstante, es importante tener presente que en la bancarización de estos proyectos los prestamistas pueden solicitar ratings superiores incluso a los que sean planteados por la ANI, especialmente en lo que concierne a las pólizas de Obras Civiles Terminadas y de Responsabilidad Civil Extracontractual en cuyo caso también resultará beneficioso para la Concesión contratar los seguros con los mejores pools de reaseguradores posible.	Conforme con lo establecido en la Circular Básica Jurídica de la SFC, sólo las entidades de reaseguro y corredores de reaseguros del exterior que se encuentren inscritas en el REACOEK tienen autorización para actuar en el mercado colombiano de reaseguros. Sin embargo la misma regulación señala, que es responsabilidad de los interesados, como parte de una adecuada gestión de riesgos efectuar un análisis propio adicional respecto de los reaseguradores del exterior". Por este motivo se hace una exigencia de mejor calificación de riesgo para los reaseguradores facultativos, ya que estos además de que concentran individualmente una porción importante de riesgo, asumen también coberturas generalmente fuera de los contratos automáticos proporcionales / no proporcionales, sea porque los riesgos tienen condiciones especiales y/o requieren mayor capacidad. Lo anterior, diferente a lo que usualmente sucede en los contratos proporcionales / no proporcionales automáticos, que atomizan el riesgo en varios reaseguradores y en el propio patrimonio de la aseguradora minimizando así el riesgo de la insolvencia total del panel de manera simultánea. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acoge la observación.		Financiera – Seguros
1461	CASTRO LEIVA 1/09/2021	Teniendo en cuenta que existe incertidumbre en relación con la ejecución total o parcial del Proyecto, dado que ello depende del alza de las tarifas de peaje, aspecto que no depende, en lo absoluto, del futuro Concesionario, es importante que se regule de forma especial el Cierre Financiero. Originalmente se tiene establecido un Cierre <u>Financiero para todo el Proyecto</u>, pero lo razonable, para minimizar el riesgo de financiación, sería: tener la opción de (i) dividir el Cierre Financiero en tramos distintos de deuda que se activen en la medida en que se vayan logrando los incrementos en las tarifas, (ii) o con un monto máximo de Cierre Financiero que parte de un "mínimo requerido" y sube a medida que se logren los incrementos en las tarifas de peaje. Es importante tener en cuenta que, al momento de buscarse el Cierre Financiero, los Prestatarios, independientemente del alza de las tarifas y del scope inicial del Proyecto, van a hacer sus análisis con un caso base sustentado en la totalidad de las obras y la suficiencia de los recursos para su ejecución, es decir, serían reacios a aceptar el riesgo del alza de las tarifas para la ejecución de todas las obras. Es por lo anterior que, para que el caso base cambie, se incluyan en el contrato al menos las dos estrategias señaladas anteriormente, y que es dividir el cierre financiero en tramos distintos de deuda, o tener un cierre financiero total, pero que parte de un mínimo requerido. De otro lado, y teniendo en cuenta la regulación actual establecida en la minuta de los Contratos, se pregunta ¿responderá la ANI por los costos de Cierre Financiero logrado con el scope de obras completo? ¿se reajustará, en caso que no haya alza de las tarifas, el monto del Cierre Financiero logrado por el Concesionario para todo el Proyecto?	En primer lugar, se informa al interesado que se ha modificado la condición señalada en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop I y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, de manera que en la versión vigente del contrato no se condiciona el alcance del proyecto respecto al cumplimiento de los incrementos tarifarios. Se le invita a revisar la nueva redacción presente en las Secciones 5.2(a)(i) y 4.6(c), (d) y (e) de la Parte Especial de la minuta de contrato, sobre este particular. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara al observante que en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop I y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6 se ajustó el valor del cierre financiero, por lo cual se invita al interesado a realizar los análisis respectivos con los nuevos valores publicados. Adicionalmente, por ser el riesgo de financiación un riesgo asignado al privado, no es procedente que la ANI otorgue ninguna compensación ni garantía al respecto. De otro lado, no se contempla un cambio en el valor del cierre financiero contractual aún si se presenta un cambio en el alcance teniendo en cuenta que este monto no corresponde a la totalidad de los recursos necesarios para ejecutar el proyecto sino que incorpora cierto margen de holgura.	Sección 3.8 de la Parte General Referencias a la Sección 3.8 de la Parte Especial	Financiera

1464	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	Solicitamos aclaración sobre el fondeo descrito en el numeral 5.6 (h) (1) (i) de la subcuenta Central Recauda, donde se enuncia: "Mensualmente, dentro del plazo señalado en la Sección 5.6(h)(4) de esta Parte Especial, con los recursos de los que trata la Sección 4.5(g)(i)(2) de la Parte Especial del Contrato No. 001 de 2017, derivados del 33,8266% del recaudo de peaje que se genere de las tarifas correspondientes a la Resolución de Peaje vigente para el Contrato No. 001 de 2017 (es decir las tarifas usuario sin incluir los incrementos tarifarios establecidos en la Sección 5.2(a)(i) de esta Parte Especial), desde la constitución del Patrimonio Autónomo hasta el vencimiento del plazo de este Contrato". Solicitamos que se adane el cálculo, describiendo detalladamente el ingreso que efectivamente fondearía la cuenta. Con fines ilustrativos, la interpretación que le estamos dando es la siguiente: Fondeo del mes 1 = recaudo de peaje que se genere de las tarifas correspondientes a la Resolución de Peaje vigente para el Contrato No. 001 de 2017 * (IPC 1 / IPC r) * 33,8266%. ¿Es correcta esta interpretación? De ser posible, solicitamos adicionar la fórmula explícita.	Se informa al interesado que con el fin de dar mayor claridad en la aplicación de los ingresos que fondean la subcuenta Central Recauda, se realizó un ajuste en la numeración y adicionalmente se subdivide esta en Subcuenta Central Recauda Acumulada y Subcuenta Central Recauda Mensual, estos ajustes se pueden observar en la Adenda No. 6 publicada en Secop 1 y en la página web de la entidad, quedando ahora como Sección 5.6(h)(2)(i) de la Parte Especial del Contrato. Se aclara que para poder determinar "el recaudo de peaje que se genere de las tarifas correspondientes a la Resolución de Peaje vigente para el Contrato No. 001 de 2017 (es decir las tarifas usuario sin incluir los incrementos tarifarios establecidos en la Sección 5.2(a)(i) de esta Parte Especial)" se deberá acudir a lo contemplado en el Contrato de Concesión No. 001 de 2017, de manera que se deberá determinar el valor de cada una de las "tarifas usuario" que habría regido en aplicación de las cláusulas allí dispuestas cada año, en caso de no haberse efectuado el o los incrementos. Por lo anterior, la entidad no considera necesario establecer una fórmula para tal fin, dado que los nuevos ajustes son amplios y suficientes y permiten tener un mayor entendimiento de los recursos que maneja dicha subcuenta.	Contrato Parte Especial, sección 5.6 (h) (1) (i)	Financiera
1465	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	Solicitamos aclaración sobre el fondeo descrito en el numeral 5.6 (h) (1) (ii) de la subcuenta Central Recauda, donde se especifica: "Mensualmente, dentro del plazo señalado en la Sección 5.6 (h)(4) de esta Parte Especial, con el valor remanente, una vez descontadas las sumas indicadas en el numeral (i) anterior, del recaudo de peaje efectivamente obtenido por el Concesionario Recaudador (cuyo resultado se asocia al recaudo obtenido del 100% del incremento de las tarifas indicadas en la(s) Resolución(es) de Estructura Tarifaria aplicable(s) al Proyecto, según lo establecido en la Sección 5.2(a)(i) de esta Parte Especial, de conformidad con lo establecido en la Sección 4.2(a)(i)(3) de la Parte Especial del Contrato No. 001 de 2017, descontados los demás montos que resulten aplicables)." Solicitamos que se aclare primero, el término "las sumas indicadas en el numeral (i)" y segundo, que se deje explícito el cálculo del valor remanente. El entendimiento que hasta el momento tenemos es el siguiente: valor remanente 1 = Recaudo de peaje generado por las tarifas de este pliego (con incrementos) * (IPC1/IPC r) - recaudo de peaje que se genere de las tarifas correspondientes a la Resolución de Peaje vigente para el Contrato No. 001 de 2017 * (IPC 1 / IPC r). ¿Es correcta esta interpretación? De ser posible, solicitamos adicionar la fórmula explícita.	En primer lugar, se informa al interesado que la numeración de dicha Sección fue modificada mediante la Adenda No. 6 publicada en Secop 1 y en la página web de la entidad, quedando ahora como Sección 5.6(h)(2)(ii) de la Parte Especial del Contrato. Con respecto a su primera consulta, se considera claro que al referirse a "las sumas indicadas en el numeral (i) anterior" (correspondiente al numeral i en la versión actual de la minuta de contrato) se tiene que hay que acudir a la regulación de dicho numeral, en el cual se indica cómo se distribuye el 100% del "recaudo de peaje que se genere de las tarifas correspondientes a la Resolución de Peaje vigente para el Contrato No. 001 de 2017 (es decir las tarifas usuario sin incluir los incrementos tarifarios establecidos en la Sección 5.2(a)(i) de esta Parte Especial)" como se indicó en la respuesta a la observación anterior. Se aclara nuevamente que para poder determinar "el recaudo de peaje que se genere de las tarifas correspondientes a la Resolución de Peaje vigente para el Contrato No. 001 de 2017 (es decir las tarifas usuario sin incluir los incrementos tarifarios establecidos en la Sección 5.2(a)(i) de esta Parte Especial)" se deberá acudir a lo contemplado en el Contrato de Concesión No. 001 de 2017, de manera que se deberá determinar el valor de cada una de las "tarifas usuario" que habrían regido en aplicación de las cláusulas allí dispuestas cada año, en caso de no haberse efectuado el o los incrementos, todo esto para dar aplicación al numeral (i) precitado de la misma Sección. Adicionalmente, el valor remanente puede contener otros elementos diferentes al incremento de tarifas, tal y como se aclaró en la redacción de esta Sección mediante las Adendas No. 5 y 6, que se invita a consultar. Por lo anterior, la fórmula que el interesado propone no es correcta, puesto que el cálculo del valor remanente se obtiene siguiendo los pasos establecidos para tal fin en la Sección 5.6(h)(2) de la minuta de contrato Parte Especial.	Contrato Parte Especial, sección 5.6 (h) (1) (ii)	Financiera
1466	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	¿Cómo se debe interpretar y qué implicaciones tiene el cambio en la redacción del numeral 5.5 (ii) (ii) donde antes decía "la suma de todos los Giros de Equity a ser aportados" y ahora dice "la suma de todos los Giros de Equity a ser aportados y a aportar"?	Atendiendo a lo comentado por el observante, se informa que se deberán tener en cuenta los montos que ya han sido aportados y que faltan por aportar. El cambio no tiene ninguna implicación, dado que el ajuste se da con fines de claridad.	Contrato Parte Especial, sección 5.5 (ii)	Financiera
1470	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	En la referida sección 4.1.14 (v) del Pliego Definitivo se menciona "la prórroga deberá ser por un plazo igual al de la ampliación o ampliaciones determinadas por la ANI, siempre que la prórroga no exceda de tres (3) meses". Entendemos que no habrá obligación de extender la vigencia de la garantía por un plazo mayor a 3 meses del originalmente previsto. Es decir, los mencionados 3 meses se refieren a la prórroga acumulada (y no a cada prórroga individual en caso de varias ampliaciones por parte de la ANI) Se solicita confirmación de si nuestro entendimiento es correcto y de no ser el caso, agradeceríamos la explicación oportuna.	Se informa al interesado que su entendimiento es correcto, la vigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta deberá ampliarse en caso que la Entidad resuelva ampliar los plazos previstos para la presentación de las Ofertas y/o para la evaluación y Adjudicación del Contrato y/o para la suscripción del Contrato de Concesión, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.3.1.6. del Decreto 1082 de 2015, las prórrogas de la Garantía de Seriedad del Ofertamiento no podrán exceder de tres (3) meses como acumulación de vigencias de una o más prórrogas.	Pliego, sección 4.1.14 (v)	Financiera – Seguros
1472	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	Solicitamos que, así como en el numeral 5.6 (j) (2) se establece el monto con el cual se debe fondear la Subcuenta Contingencias (\$147.814.233.160 del Mes de Referencia), se defina para la sección 5.6 (j) (2) el monto con el cual se fondearía la Subcuenta Contingencias, al hacer se imposible el incremento de la estructura tarifaria en las condiciones previstas en la Sección 4.6(f) de esta Parte Especial o se haga imposible la construcción de la segunda catzada carrera séptima.	Se informa al interesado que la Sección 5.6(j) fue eliminada en la minuta de contrato Parte Especial, mediante la Adenda No. 6, publicada en Secop 1 y en la página web de la Entidad, por lo cual ya no existe la Subcuenta Contingencias. De igual manera, se informa que en la misma versión de la minuta de contrato Parte Especial, se precisa en la Sección 4.6(c) lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(i) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudo de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General", asimismo, se incorporó una condición similar respecto al segundo incremento, establecido en la Sección 4.6(i) del contrato Parte Especial. De esta manera, sin perjuicio de la posibilidad de lograr dichos incrementos de manera gradual en otros años según lo indicado en la Sección 4.6(e), en el evento en que no se logre el incremento, se dará aplicación a las Secciones 3.3(i) y 1.3.4 del contrato Parte General, en las que se indica que el riesgo será cubierto a través de los recursos del Fondo de Contingencias de Entidades Estatales. Por lo anterior, se considera resuelta la inquietud del interesado.	Parte especial, sección 4.6 (f)	Financiera

1474	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	Nuestro entendimiento de la sección 4.2.12 del Pliego es que, en caso de acreditar la Experiencia en Inversión por medio de contratos celebrados con la ANI, no es necesario incluir en la documentación del sobre n°1 la certificación emitida por funcionario competente de la entidad contratante (requerido en la sección 4.2.10 (c)), aunque si habrá que incluir las certificaciones emitidas por la entidad acreedora y por la entidad deudora (requeridos en la sección 4.2.10 (a) y (b) respectivamente) Se solicita confirmación de si nuestro entendimiento es correcto y de no ser el caso, agradeceríamos la explicación oportuna.	Se informa al interesado que su entendimiento es correcto. Sin embargo, se precisa que en caso de ser aplicable, por tratarse de una figura asociativa, se deberá también dar cumplimiento al requisito establecido en el literal (d) del referido numeral 4.2.10 del Pliego de Condiciones y presentar la documentación allí requerida.	Pliego, sección 4.2.12	Financiera – Jurídica
1480	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	En la referida cláusula, se indica "...se suspenderá parcialmente el pago de la Retribución o de la Compensación Especial, según corresponda, de la respectiva Unidad Funcional y se aplicará parcialmente la Retención señalada en la Sección 7.1(f)(iv) de esta Parte General hasta tanto dichas obligaciones se cumplan." Entendemos que al decir "se suspenderá parcialmente el pago de la Retribución" se refiere únicamente a la aplicación de la "Retención" mencionada en el mismo párrafo y no a cualquier otra cosa adicional. Se solicita confirmación de si nuestro entendimiento es correcto y de no ser el caso, agradeceríamos la explicación oportuna. Adicionalmente, se solicita explicación respecto al significado del término "parcialmente" al indicar que "se aplicará parcialmente la Retención". ¿se aplicará esa Retención utilizando directamente los porcentajes incluidos en la sección 7.1 (f) (iv) o sólo una parte de ellos (y en cuyo caso ¿cuál)??	En primer lugar se informa al interesado que la Sección 6.2(c) de la Parte General del Contrato que se menciona en la columna de sección observada, no corresponde a la descripción de la observación, por lo que se asume que se refería en realidad a la Sección 7.1(f) de la misma Parte General del Contrato. En el numeral (i) de dicha Sección se establece en primer lugar una Deducción por Índice de Cumplimiento Predial aplicable hasta por doce (12) meses, pero vencido este plazo sin que el Concesionario haya acreditado el cumplimiento de las Ofertas, se aplicará lo dispuesto en el rombo (ii) en la cual se establece el fragmento transcrito por el observante que indica que "...se suspenderá parcialmente el pago de la Retribución o de la Compensación Especial, según corresponda...". respecto a la cual, la Sección 7.1(f)(iv) de la misma Parte General del Contrato es clara al indicar que "La ANI aplicará la Retención, de manera parcial y durante el tiempo en que persista el incumplimiento, a la Retribución o a la Compensación Especial de la respectiva Unidad Funcional, según corresponda, después de aplicado el Índice de Cumplimiento y el Índice de Cumplimiento Predial, calculado de conformidad con lo establecido en la Parte Especial, en el porcentaje que resulte de la siguiente tabla para cada Unidad Funcional". Por lo anterior, es correcto su entendimiento sobre la suspensión parcial como equivalente al valor de la Retención así calculada. Respecto a sus últimas dos inquietudes se tiene que: (i) el término "parcialmente" se refiere a que se aplica únicamente sobre las gestiones prediales y/o adquisición predial, según sea el caso, y no sobre las demás condiciones establecidas a lo largo del contrato, y (ii) en efecto si se calculará el monto de la Retención utilizando los porcentajes indicados en dicha Sección del contrato, según aplique en cada caso.	Contrato Parte General, sección 6.2 (c)	Financiera
1481	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	En la referida cláusula se indica "Durante la Etapa de Reversión, el Concesionario deberá continuar con las labores de Operación y Mantenimiento y tendrá derecho a recibir el porcentaje del Recaudado de Peaje (%RP) que se establece en la Parte Especial ponderado por el Índice de Cumplimiento aplicable a cada Mes, conforme lo establecido en la Sección 3.4(f), siempre que se cuente con Recaudado de Peaje en la totalidad de las estaciones que hacen parte del proyecto. El Concesionario no tendrá derecho a Retribución durante este periodo" ¿qué ocurre en caso de no haber Recaudado de Peaje? ¿el Concesionario no recibirá ingresos en contraprestación a las labores de Operación y Mantenimiento?	Teniendo en cuenta lo señalado por el observante, es preciso aclarar que la previsión es que si existirá Recaudado de Peaje durante la Etapa de Reversión, especialmente si el contrato termina por cumplimiento del VPP o plazo máximo. Sin embargo, en caso contrario y al tratarse de una terminación anticipada, los costos de operación y mantenimiento incurridos durante esta etapa podrán ser reconocidos dentro de la variable ARH de la fórmula de liquidación, de acuerdo con lo señalado para ese componente en las secciones 15.3 (c), (d) y (e) del contrato parte general.	Contrato Parte General, sección 6.2 (c)	Financiera – Técnica
1482	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	En la sección 4.4 de la Parte Especial se incluye el Valor de Contrato para dos supuestos (alcance según 4.2 (b) Parte Especial y alcance según 4.6 (f) o 4.2 (c), ambos Parte Especial). Entendemos que en caso de modificación del alcance de trabajos por darse la circunstancia prevista en la sección 4.6 (a) de la Parte Especial, el Valor de Contrato se debería modificar también para adecuarlo al alcance finalmente acordado entre las Partes, toda vez que hay ciertas magnitudes del Contrato que toman el Valor de Contrato como referencia (como por ejemplo la Cláusula Penal) Solicitamos se tenga en cuenta lo anterior y se modifique el Contrato en consecuencia	Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOPI y en la página de la Entidad, se realizaron modificaciones en las Secciones 4.2 y 4.6 de la Parte Especial del Contrato, fueron ajustadas, por lo que se sugiere revisar la nueva regulación para una mejor comprensión del proyecto, en lo que respecta a los incrementos tarifarios. De lo anterior, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato Parte General, sección 9.7 (f)	Financiera – Técnica-Jurídica

1511	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	Se solicita a la ANI incluir en el Capítulo X de la Parte General, un monto máximo sobre el valor del Contrato para las multas y sanciones que no exceda del cinco por ciento (5%) de dicho valor. Lo anterior con el fin de que se tenga un elemento claro de análisis por parte de los financiadores a la hora de estudiar los riesgos y responsabilidades frente a la obtención de la financiación.	Se aclara al observante que en la Sección 10.3(e) de la tabla de referencias a la Parte General, incluido en la minuta de contrato Parte Especial está definido dicho monto.	Capítulo X, Parte General	Jurídica – Sancionatorios
1513	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	En armonía con lo indicado en el Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte cametero del 5 de octubre de 2020, y para dar mayor seguridad jurídica a las Partes y financiadores, se solicita a la ANI considerar incluir en la Sección 14.2. (d) de la Parte General, "Procedimiento de Información", la indicación de que el término de revisión de la solicitud radicada por la Parte Afectada, incluyendo el plazo para que la Interventoría rinda concepto, la ANI emita decisión y todas las posibles prórrogas que se puedan presentar, sea considerado "Periodo Especial", en el cual la parte que alega la situación quede relevada del cumplimiento de las obligaciones que se alegan como afectadas. En ese sentido, se busca dar un efecto "devolutivo" al plazo o término que se tome la parte que es notificada del Evento para tomar una decisión, dando con ello seguridad a la Parte Afectada ante la ocurrencia de hechos que realmente afectan o hacen imposible la ejecución y que muchas veces tienen por parte de la ANI una gran demora para tomar la decisión. Adicional a lo anterior, debe quedar claro que no podrá imponerse multa o sanción alguna contra el Concesionario que previamente ha alegado la misma obligación como afectada por Evento Eximente de Responsabilidad mientras la parte que debe tomar la decisión determine si acepta o no la ocurrencia del Evento y con ello la configuración del Periodo Especial.	Se informa la interesado que no se acepta su solicitud. Al respecto, el Contrato es claro en establecer que el Periodo Especial solo se dará con la declaratoria del Evento Eximente de Responsabilidad, y por lo tanto el Concesionario no podrá quedar relevado del cumplimiento de sus obligaciones hasta tanto no exista certeza de que el mismo sea declarado. En todo caso, una vez se pruebe la existencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, el Periodo Especial de acuerdo con la definición establecida en el Contrato Parte General "Corresponde al periodo que se inicia a partir de la fecha de ocurrencia del Evento Eximente de Responsabilidad y que transcurre mientras la Parte afectada se ve imposibilitada para cumplir con sus obligaciones". Por lo anterior, no es procedente hacer ninguna aclaración respecto de la imposición de multas o sanciones, como quiera que el Contrato es claro en establecer los eventos generadores de las mismas, y a su vez, como se señaló anteriormente, el Contrato es preciso en establecer que el Periodo Especial inicia desde la fecha de ocurrencia del EER, si este llega a ser probado en debida forma.	Sección 14.2. (d), Parte General	Jurídica – Estructuración
1515	SACYR CONCESIONES COLOMBIA, S.A.S. 01/09/2021	En armonía con lo señalado en el artículo cuarto, parágrafo cuarto del Acuerdo suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y los Concesionarios del modo de transporte cametero del 5 de octubre de 2020, se solicita a la ANI modificar la Sección 3.14. de la Parte General "Cuentas y Subcuentas del Patrimonio Autónomo", de manera que exista claridad en que se podrán utilizar los recursos disponibles, superavitarios, excedentarios y/o remanentes de los patrimonios autónomos del Contrato de Concesión de los que legal y contractualmente se pueda disponer, los cuales deberán ser revisados una vez al año para esta finalidad.	Se aclara al Concesionario que el mencionado Acuerdo hace relación únicamente a las medidas alineantes a los efectos generados por la pandemia del Covid-19 con base en la relación que tiene la ANI con los Concesionarios a través de los diferentes contratos suscritos y vigentes. En tal sentido, considerando que dicho Acuerdo no se refiere al tema observado, que según la cláusula novena del mencionado acuerdo especifica claramente lo siguiente: "NOVENO. MATERIAS NO TRANSIGIDAS (...) De igual forma, las PARTES manifiestan que los acuerdos alcanzados no cobijan las eventuales futuras afectaciones en plazo y costos que se puedan derivar de nuevos hechos que se presenten con posterioridad al 30 de junio del 2020 (...)", y adicionalmente, que el Contrato con el futuro Concesionario del Proyecto Accesos Norte Fase II aún no ha sido suscrito, no le es aplicable dicho Acuerdo, y por ende no se acepta lo solicitado por el observante.	Sección 3.14, Parte General	Financiera
1516	Odina 01/09/2021	En el Apéndice Técnico 2 se indica: "7 ANEXOS Anexo 1: Fichas técnicas del Equipo a ser puesto a disposición de la Policía de Carreteras, el cual puede ser consultado en la dirección ftp.ani.gov.co en la carpeta Fichas Policía de Carreteras." Se solicita adelantar o indicar la ubicación de dichas fichas en el Cuadro de datos dispuesto para el Proceso de licitación.	Se informa al interesado que no es posible atender su solicitud, dado que la especificidad y definición de las fichas mencionadas en su observación deberán concertarse entre el futuro Concesionario, la Policía de Carreteras y la ANI para el desarrollo del Contrato de Concesión.	Apéndice Técnico 2 - 7 ANEXOS Anexo 1	Técnica

1522	Rasher & Sema 01/09/2021	En el documento CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No [x] DE [x] PARTE GENRAL su CAPÍTULO XII GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS clausula 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías Literal (i) indica: En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REAOEX) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, aquel reasegurador que al momento de expedir la póliza con su respectivo tenga menos de dos (2) años continuos de estar inscrito en el REAOEX inmediatamente anteriores a la expedición de la garantía, deberá contar con una calificación de riesgo al menos un nivel más arriba de lo exigido para inscribirse en el mencionado registro. Debido al cambio de la situación financiera a nivel global los ratings de calificación en los reaseguradores no están incrementándose, por lo cual se solicita eliminar el aparte subrayado manteniendo la calificación mínima establecida en Reasecos sin requerimientos adicionales de ningún tipo. Tras la rebaja del grado de inversión de Colombia a BB+ resulta desequilibrado exigir mayores calificaciones a las ya establecidas por la SFC. En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REAOEX) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, además, cumplir con las características que a continuación se expresan y que ampliamente se encuentran detalladas en los incisos (i) y (ii) subnumerales (1) a (4); sin embargo en REAOEX se admiten reaseguradores con calificación BBB- de acuerdo con los criterios definidos por el Regulador: 3.7. Agencias calificadoras de riesgo admisibles para la inscripción y calificaciones mínimas admisibles A efectos de la inscripción en el REAOEX de entidades reaseguradoras del exterior, se considerarán admisibles las calificaciones internacionales de fortaleza financiera vigentes, que no tengan más de 12 meses de antigüedad realizadas por las siguientes agencias y calificaciones: Agencia calificadora Calificación mínima admisible Standard & Poor's BBB- A.M. Best B+ Fitch BBB- Moody's Baa3 Teniendo en cuenta las importantes necesidades de capacidad requeridas para éste proyecto se hace necesario no limitar la participación de Reaseguradores dado que el mercado local en sus Contratos Automáticos de reaseguro no cuentan con la capacidad suficiente para respaldar este tipo proyectos en especial para Etapa Contractual del Proceso una vez celebrado el Contrato de Concesión, por lo cual se sugiere a la ANI eliminar las limitaciones de acceso al mercado de Reaseguro Facultativo, claro está manteniendo lo definido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del Registro de REAOEX. Respecto de los documentos pliego de condiciones, contrato parte general y contrato parte especial del proyecto en referencia desde el punto de vista técnico de seguros, y de acuerdo con nuestra experiencia en contratos similares, nos permitimos hacer los siguientes comentarios: 1. En el documento CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No [x] DE [x] PARTE GENRAL su CAPÍTULO XII GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS clausula 12.3 Reglas Generales Aplicables a las Garantías Literal (i) indica: En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REAOEX) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, aquel reasegurador que al momento de expedir la póliza con su respectivo tenga menos de dos (2) años continuos de estar inscrito en el REAOEX inmediatamente anteriores a la expedición de la garantía, deberá contar con una calificación de riesgo al menos un nivel más arriba de lo exigido para inscribirse en el mencionado registro. Debido al cambio de la situación financiera a nivel global los ratings de calificación en los reaseguradores no están incrementándose, por lo cual se solicita eliminar el aparte subrayado manteniendo la calificación mínima establecida en Reasecos sin requerimientos adicionales de ningún tipo. Tras la rebaja del grado de inversión de Colombia a BB+ resulta desequilibrado exigir mayores calificaciones a las ya establecidas por la SFC. En el caso de incorporarse reaseguros los reaseguradores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REAOEX) que administra la Superintendencia Financiera de Colombia y, además, cumplir con las características que a continuación se expresan y que ampliamente se encuentran detalladas en los incisos (i) y (ii) subnumerales (1) a (4); sin embargo en REAOEX se admiten reaseguradores con calificación BBB- de acuerdo con los criterios definidos por el Regulador: 3.7. Agencias calificadoras de riesgo admisibles para la inscripción y calificaciones mínimas admisibles A efectos de la inscripción en el REAOEX de entidades reaseguradoras del exterior, se considerarán admisibles las calificaciones internacionales de fortaleza financiera vigentes, que no tengan más de 12 meses de antigüedad realizadas por las siguientes agencias y calificaciones: Agencia calificadora Calificación mínima admisible Standard & Poor's BBB- A.M. Best B+ Fitch BBB- Moody's Baa3 Teniendo en cuenta las importantes necesidades de capacidad requeridas para éste proyecto se hace necesario no limitar la participación de Reaseguradores dado que el mercado local en sus Contratos Automáticos de reaseguro no cuentan con la capacidad suficiente para respaldar este tipo proyectos en especial para Etapa Contractual del Proceso una vez celebrado el Contrato de Concesión, por lo cual se sugiere a la ANI eliminar las limitaciones de acceso al mercado de Reaseguro Facultativo, claro está manteniendo lo definido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del Registro de REAOEX.	Conforme con lo establecido en la Circular Basica Juridica de la SFC, sólo las entidades de reaseguro y corredores de reaseguros del exterior que se encuentren inscritas en el REAOEX tienen autorización para actuar en el mercado colombiano de reaseguros. Sin embargo la misma regulación señala, que es responsabilidad de los interesados, como parte de una adecuada gestión de riesgos efectuar un análisis propio adicional respecto de los reaseguradores del exterior. Por este motivo se hace una exigencia de mejor calificación de riesgo para los reaseguradores facultativos, ya que estos además de que concentran individualmente una porción importante de riesgo, asumen también coberturas generalmente fuera de los contratos automaticos proporcionales /no proporcionales, sea porque los riesgos tienen condiciones especiales y/o requieren mayor capacidad. Lo anterior, diferente a lo que usualmente sucede en los contratos proporcionales / no proporcionales automaticos, que atomizan el riesgo en varios reaseguradores y en el propio patrimonio de la aseguradora minimizando así el riesgo de la insolvencia total del panel de manera simultanea. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acoge la observación.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1524	Rasher & Sema 01/09/2021	En el Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento, se establecen las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de cumplimiento, en donde encontramos lo siguiente: (a) Para cada una de las Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, la vigencia del amparo de cumplimiento será la siguiente: (i) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial toma sesenta y seis (66) meses, de los cuales los primeros 60 se toman para construir todas las unidades funcionales, excepto la unidad funcional 5 "Autopista Norte", espacio público, puentes peatonales y pasos a desnivel, la cual tiene un plazo de ejecución de 66 meses. Por este motivo, el amparo de cumplimiento se subdivide en dos periodos contractuales: (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(p)(v)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (b) Para cada una de las Etapas en las que se divide el plazo del Contrato, el valor del amparo de cumplimiento será el siguiente: (i) Fase de Construcción: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Un Milones de Pesos (\$145.951.000.000) del Mes de Referencia. * Comentario: Sugerimos solicitar, que de acuerdo a lo indicado en el inciso (a) (i), en donde para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción", se divide y aclara la vigencia por periodos: (1) de Sesenta (60) meses y (2) seis (6) meses, así mismo, sea relacionado en el inciso (b) (i) en cuanto al valor asegurado para el amparo de cumplimiento, es decir que el mismo sea dividido por periodos: (1) y (2), para este último que guarde relación con las obligaciones relativas a la UFS que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(p)(v)(1).	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa prooperativa	Contrato Parte General	Financiera – Seguros

1525	Rasher & Sema 01/09/2021	4. El Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, se establece las condiciones de la Garantía Única de Cumplimiento, para la Fase de Construcción - amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, en donde encontramos lo siguiente: (a) (i) Fase de Construcción: El plazo señalado en la Sección 4.8(b) de esta Parte Especial, y tres (3) años más. * Comentario: Teniendo en cuenta que es una Garantía única de cumplimiento y que para el amparo de cumplimiento "Fase de Construcción" su vigencia se divide en periodos (1) y (2), se debe aplicar y/o guardar relación con el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, por esta razón se sugiere dividir la vigencia para dicho amparo, aplicable a los periodos (1) y (2) y así mismo su valor asegurado, el cual debe estar acorde a las obligaciones relativas: (1) Un periodo de sesenta (60) meses para cubrir las obligaciones relacionadas con todas las Unidades Funcionales y aquellas exigibles en primeros sesenta (60) meses de la UF 5. Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más. (2) Un periodo de seis (6) meses que aplica solo para las obligaciones relativas a la UF 5 que se exigen en los seis (6) meses posteriores a la primera vigencia señalada en este numeral 8.1(p)(i)(1). Si se trata de garantía bancaria, su vigencia se adicionará en seis (6) meses más.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa prooperativa	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1526	Rasher & Sema 01/09/2021	Solicitamos se permita incluir como asegurado al Contratistas EPC (Consortio Constructor) del proyecto como asegurado bajo el seguro de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando los socios del concesionario y los miembros del Contratista EPC (Consortio Constructor) sean empresas del mismo grupo económico.	Se le aclara al observante que ni los contratistas ni los subcontratistas se incluyen en la cobertura en calidad de asegurados, lo que no quiere decir que cualquiera de sus actos carezca de cobertura. Todo lo contrario, en todo caso (incluido el dito) estará amparado, como quiere que si no tener la calidad de asegurados no tiene aplicación la restricción de que trata el artículo 1055 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tengan la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observante que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun cayendo sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio). Por lo anterior, no se acepta su observación.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1528	Rasher & Sema 01/09/2021	Debido a la situación causada por la pandemia producida por COVID -19 el mercado de seguro y reaseguro, actualmente está incluyendo una cláusula de exclusión de enfermedades transmisibles / pandemias en todos los seguros que se están comercializando. Por lo anterior, solicitamos a la ANI permita la inclusión de dicha condición para evitar algún incumplimiento respecto a lo dispuesto en el apéndice financiero 3 del contrato. A continuación, compartimos algunos textos que podrán ser observados a la entidad: EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES 1. No obstante cualquier disposición en contrario dentro de este acuerdo de seguro, se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, que surja de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. 2. Como se indica aquí, una Enfermedad Transmisible significa cualquier enfermedad que puede transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde: 2.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y 2.2. el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye, pero no se limita a, transmisión en el aire, transmisión de fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y 2.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o puede causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comercialización o pérdida del uso de la propiedad. LIMA5394	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros

1529	Rasher & Sema 01/09/2021	Es generalizado que las pólizas de Obras Civil Terminada exduyan los eventos / ataques cibernéticos (no excluidos actualmente bajo el apéndice financiero 3 – Seguro de Obras Civiles Terminadas) y por lo anterior las aseguradoras están excluyendo cualquier tipo de pérdida asociada a ataques cibernéticos bajo el siguiente texto, el cual solicitamos aprobar: 1. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta póliza o cualquier endoso a esta póliza, se excluye cualquier: 1.1 Pérdida cibernética 1.2 pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, resultante de, que surja de o esté relacionada con cualquier pérdida de uso, reducción de funcionalidad, reparación, sustitución, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluyendo cualquier cantidad relacionada con el valor de dichos Datos, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de los mismos. 2. En caso de que se considere que alguna parte de este endoso es inválido o inaplicable, el resto permanecerá en pleno vigor y efecto. 3. Este endoso sustituye y, si entra en conflicto con cualquier otra redacción de la Póliza o cualquier endoso de la presente póliza que incida sobre la Pérdida Cibernética o Datos, sustituye a ese texto o cláusula. 4. La pérdida cibernética significa cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, causado por, resultante de, que surja de o en relación con cualquier Acto Cibernético o Incidente Cibernético incluyendo, pero no limitado a, cualquier medidas adoptadas en el control, prevención, supresión o corrección de cualquier Ley Cibernética o Incidente Cibernético. 5. Acto cibernético: un acto no autorizado, malicioso o delictivo o una serie de actos no autorizados, malintencionados o delictivos relacionados, independientemente del tiempo y lugar, o la amenaza o engaño de los mismos que implique el acceso, el procesamiento, el uso o el funcionamiento de cualquier Sistema Informático. 6. Incidente cibernético significa: 6.1 cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que impliquen el acceso, procesamiento, uso u operación de cualquier Sistema Informático; O 6.2 cualquier indisponibilidad o fallo parcial o total o serie de indisponibilidades parciales o totales relacionadas o fallas de acceso, proceso, uso u operación de cualquier sistema informático. 7. Sistema significa: 7.1 cualquier computador, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluyendo, pero no limitado a, teléfono inteligente, portátil, tableta, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador, incluyendo cualquier sistema similar a cualquier configuración de los dispositivos anteriormente mencionados y que incluyen cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de red o instalación de respaldo asociado, de propiedad u operado por el Asegurado o cualquier otra persona. 8. Datos significa información, hechos, conceptos, código o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita en una forma para ser utilizada, accedida, procesada, transmitida o almacenada por un Sistema Informático LMA 5401 Exclusión Cibernética y de Datos – 11 Noviembre 2019	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1531	Rasher & Sema 01/09/2021	En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C) se estipula que: "Si las Garantías entregadas por el Concesionario no cumplen con los requisitos señalados, la ANI solicitará la corrección de las mismas y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) Días Hábiles. En caso de que dentro de dicho plazo el Concesionario no entregue las garantías debidamente modificadas a satisfacción de la ANI o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por la ANI, la ANI no aprobará las garantías aportadas por el Concesionario, impondrá la Multa correspondiente y podrá declarar la caducidad del Contrato si la Garantía Única de Cumplimiento no está vigente." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que la Entidad reitera su respuesta y no acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros

1532	Rasher & Sema 01/09/2021	En la parte general del contrato numeral 12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual (C) se estipula que: "El Concesionario podrá constituir esta póliza por un plazo inicial de un (1) año y prorrogarla por periodos sucesivos de un (1) año. Esta prórroga deberá hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días Hábilés anteriores a la fecha establecida para su expiración." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita disminuir el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que la entidad considera que los amparos, condiciones y plazos estipulados para el trámite de las garantías son adecuados y por lo tanto no se considera procedente realizar el ajuste solicitado.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1533	Rasher & Sema 01/09/2021	En la parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b) se estipula que: "Dentro de los quince (15) primeros Días del Mes de Enero de cada año, se ajustará el valor de la totalidad de las garantías, para lo cual se aplicará la fórmula señalada en la Sección 3.9(b) de esta Parte General." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previsibles por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.32 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no vence en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1534	Rasher & Sema 01/09/2021	El seguro de Todo Riesgo Construcción / Obras Civiles (según correspondiera a Fase Pre-construcción o Fase Construcción u O&M) contemple 8 UF que, de acuerdo con el contrato, dichas unidades funcionales tienen periodos de construcción que superan los 4 años, entre las que se destacan la UF4 con 4.8 años, la UF5 con 5.5 años, la UF6 con 4.8 años. De acuerdo con la política del mercado Asegurador, algunas aseguradoras por temas de reaseguro o políticas podrían no estar dispuestas a expedir pólizas por periodos tan extensos especialmente aquellos que superan los 4 años y en cualquier caso no es usual poder obtener cobertura para periodos superiores a 5, por lo anterior, se recomienda cambiar la extensión de las UF de acuerdo con los hitos o ubicación de las intervenciones u obras, pues en cada una de estas UF es factible dividir (por la extensión geográfica) hitos o ubicaciones.	Se informa al interesado que la técnica de suscripción para las pólizas que cubren daños durante las etapas constructivas de un proyecto contemplan el estudio integral del riesgo por el lapso que tome la construcción, en el proceso constructivo del proyecto Accesos Norte Fase II, hay unidades funcionales que toman hasta 5.5 años y que no es factible subdividir, por lo tanto no es posible aceptar la subdivisión solicitada	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1535	Rasher & Sema 01/09/2021	El Contrato Parte General menciona que el seguro TRC / OCT debe cubrir los daños que pueda llegar a sufrir la infraestructura independientemente de la causa que genere el daño. Llamamos la atención sobre este punto pues las pólizas contemplan exclusiones absolutas y algunas relativas que no será posible levantar, por lo cual esta condición de "independientemente de la causa" debe ser modificada para que se pueda colocar la póliza acorde con la praxis global de este tipo de seguros.	La entidad recomienda al observante estudiar el apéndice financiero (AF PÓLIZA DE OBRAS CIVILES) donde se detalla el clausulado completo del seguro de obras civiles. Esta es una póliza especial y diseñada a la medida de los proyectos de ANL, en la que se detallan en la sección V las únicas exclusiones que son válidas. Por lo anterior no se acepta la observación.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1536	Rasher & Sema 01/09/2021	7. En la parte general del contrato numeral 12.4 Aprobación de las garantías (C) se estipula que: "Si las Garantías entregadas por el Concesionario no cumplen con los requisitos señalados, la ANI solicitará la corrección de las mismas y señalará para ello un plazo que no podrá ser superior a cinco (5) Días Hábilés. En caso de que dentro de dicho plazo el Concesionario no entregue las garantías debidamente modificadas a satisfacción de la ANI o si los términos y condiciones de las correcciones y/o modificaciones no satisfacen las observaciones formuladas por la ANI, la ANI no aprobará las garantías aportadas por el Concesionario, impondrá la Multa correspondiente y podrá declarar la caducidad del Contrato si la Garantía Única de Cumplimiento no está vigente." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	Se informa al interesado que la Entidad reitera su respuesta y no acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros

1537	Rasher & Sama 01/09/2021	En la parte general del contrato numeral 12.9 Actualización de los valores de las garantías (b) se estipula que: "Dentro de los quince (15) primeros Días del Mes de Enero de cada año, se ajustará el valor de la totalidad de las garantías, para lo cual se aplicará la fórmula señalada en la Sección 3.9(b) de esta Parte General." Teniendo en cuenta las sumas aseguradas con las cuales serán constituidas las garantías y la necesidad por parte de aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores de validación de cada endoso a emitir, se solicita aumentar el tiempo indicado a 15 días hábiles.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previsible por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.32 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no vence en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	Contrato Parte General	Financiera – Seguros
1555	Camilo Forero	En la Sección 1.165 de la Parte General del Contrato de Concesión se define un evento de Restricción de Movilidad como "la ocurrencia de un evento o serie de eventos relacionados directamente con la declaratoria de un estado constitucional de excepción y/o por un estado de emergencia, por decisión de una Autoridad Estatal del orden nacional, que restrinja la movilidad y/o libre circulación, tales como órdenes de confinamiento o restricciones vehiculares, que generen un impacto al tráfico, significativo y directo en el tráfico de alguno de los corredores del Proyecto, causando un menor Recaudado de Peaje, exclusivamente durante el periodo en el que se haya materializado dicho evento". Anualmente solicitamos modificar la definición de los eventos de Restricción de Movilidad a: "la ocurrencia de un evento o serie de eventos relacionados directamente con la decisión de una Autoridad Estatal del orden nacional o territorial que restrinja la movilidad y/o libre circulación, tales como órdenes de confinamiento o restricciones vehiculares que generen un impacto al tráfico, significativo y directo en el tráfico de alguno de los corredores del Proyecto, causando un menor Recaudado de Peaje, exclusivamente durante el periodo en el que se haya materializado dicho evento". Como bien es sabido por la ANI, las ordenes de aislamiento preventivo obligatorio ordenadas por el Presidente de la República durante marzo a septiembre de 2020 NO involucraron necesariamente la declaratoria de un estado constitucional de excepción y/o por un estado de emergencia y siempre involucraron decisiones adoptadas por autoridades estatales del orden territorial. Por lo anterior, la redacción actual de la disposición sería inoqua para los precedentes que la ANI pretende mitigar en el futuro.	No se acepta su solicitud ya que la entidad considera que las condiciones para el reconocimiento del riesgo generado por la restricción de movilidad están estrictamente determinados por la declaratoria del estado constitucional de excepción y/o por un estado de emergencia, por decisión de una Autoridad Estatal del orden nacional, que restrinja la movilidad y/o libre circulación, de acuerdo con lo establecido en la sección 1.165 del Contrato Parte General.	Minuta del Contrato - Parte General	Financiera – Técnica– Jurídica
1563	Construcciones El cándor S.A.	En el caso de no darse el primer incremento tarifario en enero de 2024, se solicita que se establezca un mecanismo adicional de remuneración al concesionario para lograr ejecutar el contrato con su alcance original. Se sugiere que sea a través de vigencias futuras o un presupuesto adicional de otras fuentes, o recursos de peajes de otros proyectos. Esta remuneración deberá compensar los ingresos dejados de percibir por la diferencia tarifaria establecida en el contrato y la realmente realizada por el tiempo que se mantenga dicha diferencia.	Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP I y en la página de la Entidad, se realizaron modificaciones en las Secciones 4.2 y 4.6 de la Parte Especial del Contrato, fueron ajustadas, por lo que se sugiere revisar la nueva regulación para una mejor comprensión del proyecto, en lo que respecta a los incrementos tarifarios. De lo anterior, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato de concesión apéndice técnico	Financiera – Técnica– Jurídica
1580	Construcciones El cándor S.A.	De acuerdo a lo indicado en el inciso (a) (i), en donde para el amparo de cumplimiento en la "Fase de Construcción", se divide y aclara la vigencia de la póliza de cumplimiento por periodos, uno de 60 meses y otro de 6 meses aplicable sólo para la UFS, solicitamos se ajuste igualmente el inciso (b) (i) en cuanto al valor asegurado para el amparo de cumplimiento, es decir que el mismo sea dividido para cada periodo, ya que para este segundo periodo el valor asegurado debe guardar proporción con las obligaciones pendientes por cumplir en la ejecución de la UFS.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	contrato de concesión parte general Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento	Financiera – Seguros
1581	Construcciones El cándor S.A.	En el caso del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales de la Garantía Única de Cumplimiento, solicitamos aclarar la vigencia teniendo en cuenta que para la Fase de Construcción la póliza será dividida en dos vigencias, una primera de 60 meses y otra de 6 meses sólo para la UFS. Se sugiere que la vigencia de esta amparo para la UFS sea diferenciado, en el sentido de tener una vigencia de 60 meses de el primer periodo, y de 6 meses más 3 años para el segundo periodo, teniendo en cuenta la continuidad de las obras y contratista para esta UF.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato de Concesión Parte General Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales	Financiera – Seguros

1582	Construcciones El dñdor S.A.	Teniendo en cuenta el interés asegurable y la optimización de pagos de primas, solicitamos revisar la pertinencia de incorporar como asegurado adicional de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual al contratista EPC y el contratista de O&M, en caso de suscribirse este tipo de contratos por parte de la sociedad concesionaria.	Se le aclara al observante que ni los contratistas ni los subcontratistas se incluyen en la cobertura en calidad de asegurados, lo que no quiere decir que cualquiera de sus actos carezca de cobertura. Todo lo contrario, en todo caso (incluido el dolo) estará amparado, como quiera que al no tener la calidad de asegurados no tiene aplicación la restricción de que trata el artículo 1055 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tienen la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observante que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun recayendo sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio). Por lo anterior, no se acepta su observación.	Contrato de Concesión Parte General Apendice financiero 3.2.	Financiera – Seguros
1583	Construcciones El dñdor S.A.	en consideración a las cuantías de las primas de las pólizas del contrato de concesión, se solicita modificar que estas deban ser pagadas por el Contratista tomador del Seguro al momento de la entrega de la misma a la ANI y aceptar que se pueda aportar acuerdo de pago de prima con la certificación expedidas por la Aseguradora de no terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la misma. Dejando de esta forma indemne a la Entidad contratante en caso de siniestro.	La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, y no media pacto en contrario por disposición del artículo 1068 del Código de Comercio. En virtud de lo anterior no es posible aceptar la propuesta de cambio, ya que ello pone en riesgo la operatividad de las pólizas, excepto la mora en la prima para la garantía única de cumplimiento, cuya cobertura no termina por disposición especial contenida en el artículo 7 de la ley 1159 de 2007 y en el decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.3.2.5. Improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.3 y Apendice financiero 3	Financiera – Seguros
1584	Construcciones El dñdor S.A.	teniendo en cuenta las exclusiones implementadas por las Aseguradoras relacionadas con enfermedades transmisibles tales como el COVID-19, solicitamos a la entidad incorporar este tipo de exclusiones en el apéndice financiero 3. Esta exclusión deberá establecer que: se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, que surja de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. Igualmente solicitamos incluir dentro de las exclusiones las pérdidas o daños causados por eventos o ataques cibernéticos que son usualmente incorporados en este tipo de pólizas y que no fue tenido en cuenta en el apéndice Financiero 3.	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Contrato de Concesión Parte General Apendice Financiero 3	Financiera – Seguros

1586	Construcciones El óndor S.A.	Para la aprobación de las garantías entregadas por el Concesionario, el Contrato establece que la ANI podrá solicitar la corrección de las mismas y señalar un plazo que no podrá superar los 5 días hábiles. Solicitamos ampliar este plazo a 15 días hábiles para implementar las correcciones solicitadas, ya que por los montos asegurados y las estructuras de reaseguro no es posible en 5 días realizar ajustes o correcciones a las garantías expedidas.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.4	Financiera – Seguros
1587	Construcciones El óndor S.A.	Se establece en el Contrato de Concesión que dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año, se deben ajustar los valores asegurados de las garantías expedidas: solicitamos se valore ampliar este plazo a 15 días hábiles teniendo en cuenta el cierre de los mercados de seguros por las festividades de fin y principio de año y la necesidad de validación de cada endoso por parte de las aseguradoras, coseguros y reaseguradores.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previsibles por aseguradores, coseguros y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, a la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.32 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no vence en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.9	Financiera – Seguros
1588	Construcciones El óndor S.A.	Teniendo en cuenta lo establecido en el ítem c) (ii) y d) (ii) del Numeral 12.6 del Contrato Parte General, solicitamos adecuar que con la presentación de la Garantía Única de Cumplimiento no se tiene que aportar constancia de pago de las primas correspondientes al amparo de estabilidad y calidad de las obras y del amparo de Calidad de Bienes y Equipos Suministrados (Igual planteamiento se solicita adara sobre el amparo de Calidád de las Obras de Mantenimiento).	Se confirma al interesado que con la presentación de la Garantía Única de Cumplimiento no se tiene que aportar constancia de pago de las primas correspondientes a los amparos de estabilidad y calidad de las obras y de Calidad de Bienes y Equipos Suministrados, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.3.2.5., debido a la Imprudencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro.	Contrato de Concesión Parte General No. 12.6	Financiera – Seguros
1592	Construcciones El óndor S.A.	En el evento en que no sea posible lograr el primer aumento tarifario se solicita que de forma automática se suspenda la obligación del concesionario de continuar cumpliendo obligaciones prediales, redes, ambientales y de ejecución de intervenciones adicionales, dado el inminente de riesgo de terminación de contrato, incluyendo la obligación de reconocer al concesionario los costos ocultos en los que incurra en dicho periodo de suspensión de actividades.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. La Entidad considera que la definición de Costos Ocultos corresponde únicamente a lo establecido en el Contrato de Concesión. El reconocimiento que podrá efectuar la ANI por Eventos Externos de Responsabilidad estará limitado a los costos ocultos de mayor permanencia en obra directamente causados por estos hechos.	Parte Especial Sección 4.6.	Técnica – Financiera– Jurídica
1593	Construcciones El óndor S.A.	de acuerdo a lo indicado en el ítem (a) (i), en donde para el amparo de cumplimiento en la "Fase de Construcción", se divide y adecua la vigencia de la póliza de cumplimiento por periodos: uno de 60 meses y otro de 6 meses aplicable solo para la UFS, solicitamos se ajuste igualmente el ítem (b) (i) en cuanto al valor asegurado para el amparo de cumplimiento, es decir que el mismo sea dividido para cada periodo, ya que para este segundo periodo el valor asegurado debe guardar proporción con las obligaciones pendientes por cumplir en la ejecución de la UFS.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	contrato de concesión parte general Capítulo VIII Garantías Sección 8.1 Valor y Vigencia del Amparo de Cumplimiento	Financiera – Seguros
1594	Construcciones El óndor S.A.	En el caso del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales de la Garantía Única de Cumplimiento, solicitamos adecuar la vigencia teniendo en cuenta que para la Fase de Construcción la póliza será dividida en dos vigencias, una primera de 60 meses y otra de 6 meses solo para la UFS. Se sugiere que la vigencia de este amparo para la UF 5 sea diferenciado, en el sentido de tener una vigencia de 60 meses de el primer periodo, y de 6 meses más 3 años para el segundo periodo, teniendo en cuenta la continuidad de las obras y contratista para esta UF.	Se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop 1 y el página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1.8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción y etapa preoperativa	Contrato de Concesión Parte General Capítulo VIII Garantías Sección 8.2 Valor y Vigencia del Amparo de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales	Financiera – Seguros
1595	Construcciones El óndor S.A.	Teniendo en cuenta el interés asegurable y la optimización de pagos de primas, solicitamos revisar la pertinencia de incorporar como asegurado adicional de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual al contratista EPC y el contratista de O&M, en caso de suscribirse este tipo de contratos por parte de la sociedad concesionaria.	Se le aclara al observante que ni los contratistas ni los subcontratistas se incluyen en la cobertura en calidad de asegurados, lo que no quiere decir que cualquiera de sus actos carezca de cobertura. Todo lo contrario, en todo caso (incluido el dolo) estará amparado, como quiera que al no tener la calidad de asegurados no tiene aplicación la restricción de que trata el artículo 1055 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas y subcontratistas diferentes al concesionario o contratista principal, que si tienen la calidad de asegurado, podrán suscribir seguros para amparar su propio interés asegurable, sin invalidar la cobertura. Se le recuerda al observante que lo que determina un doble seguro no es el aseguramiento del bien sino la concurrencia de interés asegurable, y que todo interés asegurable, aun recurriendo sobre el mismo bien es objeto de aseguramiento (ver artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio). Por lo anterior, no se acepta su observación.	Contrato de Concesión Parte General Apéndice financiero 3.2.	Financiera – Seguros
1597	Construcciones El óndor S.A.	teniendo en cuenta las exclusiones implementadas por las Aseguradoras relacionadas con enfermedades transmisibles tales como el COVID-19, solicitamos a la entidad incorporar este tipo de exclusiones en el apéndice financiero 3. Esta exclusion deberá establecer que: se excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente por, contribuida por, resultante de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia de la misma. Igualmente solicitamos incluir dentro de las exclusiones las pérdidas o daños causados por eventos o ataques cibernéticos que son usualmente incorporados en este tipo de pólizas y que no fue tenido en cuenta en el apéndice financiero 3.	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Contrato de Concesión Parte General Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros

1599	Construcciones El cóndor S.A.	Para la aprobación de las garantías entregadas por el Concesionario, el Contrato establece que la ANI podrá solicitar la corrección de las mismas y señalar un plazo que no podrá superar los 5 días hábiles. Solicitamos ampliar este plazo a 15 días hábiles para implementar las correcciones solicitadas, ya que por los montos asegurados y las estructuras de reaseguro no es posible en 5 días realizar ajustes o correcciones a las garantías expedidas.	Se informa al interesado que no se acepta su observación. Desde el año 2012 se ha estipulado este plazo y a la fecha la mayoría de las modificaciones se han logrado tramitar en ese lapso. En el caso excepcional, de ser necesario un mayor plazo, se estudiará en su momento y la administración se pronunciará según el caso.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.4	Financiera – Seguros
1600	Construcciones El cóndor S.A.	Se establece en el Contrato de Concesión que dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año, se deben ajustar los valores asegurados de las garantías expedidas; solicitamos se valore ampliar este plazo a 15 días hábiles teniendo en cuenta el cierre de los mercados de seguros por las festividades de fin y principio de año y la necesidad de validación de cada endoso por parte de las aseguradoras, coaseguradores y reaseguradores.	No es posible aumentar el plazo, dado que el lapso previsto por la administración para contar con los ajustes de la garantía en forma oportuna es razonable. Lo anterior teniendo en cuenta que, desde la colocación inicial del riesgo, es posible prever la obligación y estimación de las actualizaciones anuales, ya que se conocen los parámetros necesarios para que las capacidades sean previsible por aseguradores, coaseguradores y reaseguradores del riesgo, desde la suscripción inicial. Adicionalmente, por la razón mencionada, O Sí la fecha no se ha necesitado ajustar dicho plazo en la mayoría de los proyectos para determinar, tan pronto como es posible, el valor asegurado adecuado para el riesgo previsto. Por lo anterior, no es procedente realizar ningún ajuste a la Sección observada, pues tal como lo define el numeral 1.52 el término "Día" se refiere a " (...) cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas. Cuando este Contrato prevea un plazo en Días para el cumplimiento de una obligación y este plazo no venza en un Día Hábil, el vencimiento ocurrirá el Día Hábil inmediatamente siguiente"; por ende, el plazo dispuesto en la Sección 12.9 (b) de la Parte General debe entenderse de conformidad con esta definición.	Contrato de Concesión Parte General numeral 12.9	Financiera – Seguros
1601	Construcciones El cóndor S.A.	Teniendo en cuenta lo establecido en el ítem c) (ii) y d) (ii) del Numeral 12.6 del Contrato Parte General, solicitamos aclarar que con la presentación de la Garantía Única de Cumplimiento no se tiene que aportar constancia de pago de las primas correspondientes al amparo de estabilidad y calidad de las obras y del amparo de Calidad de Bienes y Equipos Suministrados (igual planteamiento se solicita aclarar sobre el amparo de Calidad de las Obras de Mantenimiento).	Se confirma al interesado que con la presentación de la Garantía Única de Cumplimiento no se tiene que aportar constancia de pago de las primas correspondientes a los amparos de estabilidad y calidad de las obras y de Calidad de Bienes y Equipos Suministrados, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.3.2.5., debido a la Improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro.	Contrato de Concesión Parte General No. 12.6	Financiera – Seguros
1603	Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S	Se ha verificado que el Polígono de Utilidad pública, en concreto en la Carrera 7ª, se separa de la reserva Van der Hammer. Se solicita que se aclare si los predios que han sido afectados por este cambio se considerarían afectados por un cambio de trazado y, por tanto, los riesgos asociados a la Gestión predial corresponden al Concesionario, o bien, se considerarían incluidos dentro de los predios en los que el esquema de riesgos "normal" del contrato se considera vigente.	Se informa al interesado que, lo que presenta la Declaratoria de Utilidad Pública e Intereses Social – DUPIS entre el K al K, es un área previsible de mayor intervención, teniendo en cuenta que de acuerdo con las consideraciones ambientales de la RFPYVDH se deba realizar el trazado por la margen oriental de la calzada existente de la Carrera Séptima. Por lo anterior se aclara que: Los predios dentro del área de intervención de la DUPIS fueron afectados por esta, no necesariamente por un trazado. Los Riesgos asociados a la Gestión Predial, corresponden al Concesionario en los términos establecidos en los Contratos Parte General y Parte Especial. En los predios que se identifiquen en el área de intervención de la DUPIS aplicará lo estipulado en el esquema de riesgos establecidos en los documentos del contrato.	Resolución 20217020012625 del 30-07-2022	Técnica – Ambiental
1617	Constructora Conconcreto S.A. 27/05/2021	Teniendo en cuenta que la fecha de estructuración del presupuesto es el 31 de diciembre de 2019, y debido al incremento que ha tenido el acero en el último año (+/- 55%), Solicitamos a la ANI que el CAPEX del proyecto sea ajustado teniendo en cuenta las variaciones por las que se puede ver afectado el presupuesto desarrollado por el estructurador.	Se informa al interesado que se realizó un análisis sobre el incremento en los precios del acero para construcción debido a los efectos de la pandemia, razón por la cual, mediante Adenda No 6 publicada en el SECOP I y en la página web de la Entidad se presenta el informe con las consideraciones que se tuvieron en cuenta para realizar los ajustes asociados a este insumo. Se recomienda se revise el informe específico compartido en el Cuarto de Datos, Carpeta Otros Anexos, Carpeta C, Archivo C1, del cual se informó su publicación mediante el Aviso Informativo No 6, en el SECOP I y la página web de la Entidad.	ANEXO 1 CONTRATO PARTE ESPECIAL	Técnica – Financiera

1620	STRABAG S.A.S. 28/09/2021	Solicitamos respetuosamente a la ANI indicar, el fundamento legal para indicar porque el Documento Recibido donde se describen los riesgos y su asignación como parte de los adjuntos de la Adenda 2 del proceso de licitación, es descrito como "Documento de carácter no contractual"	Se aclara al interesado que de conformidad con la definición dada por el Artículo 1° de la Ley 1508 de 2012, se tiene que las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio uno de los principios que debe guiar estas asociaciones es que la distribución de los riesgos debe hacerse en cada caso atendiendo a cuál de las partes está mejor capacitada para administrarlos "(...) buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos pueda generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio". Posteriormente el numeral 11.3 del Artículo 11 de la Ley 1508 de 2012, que determina los requisitos para abrir procesos de selección para la ejecución de proyectos de APP de Iniciativa Pública, señala: "1.-.) 11.3 Justificación de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial. Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales, en desarrollo de los Esquemas de Asociación Público Privada, en los términos definidos en la Ley 448 de 1998. Del análisis de las disposiciones normativas transcritas se puede concluir que, el análisis de riesgos del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública, debe ser construido atendiendo exclusivamente el siguiente lineamiento: 1) Tipificación, estimación y asignación definitiva de los riesgos del proyecto de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 448 de 1998, la Ley 1150 de 2007, los documentos CONPES y las normas que regulan la materia. En la medida que la Ley 448 de 1998 es una norma especial, respecto a la valoración de riesgos públicos y, aplicando el criterio de especialidad contenido en el Artículo 5° de la ley 53 de 1887, según el cual la norma especial prima sobre la general se tiene que todo contrato enmarcado en la Ley 1508 de 2012, se regirán por lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y el Decreto 423 de 2001, en el evento que pacten contractualmente Obligaciones Contingentes. En consideración a lo anterior es incorrecto afirmar que la matriz de riesgos hace parte del Contrato de Concesión, pues como se señaló, por mandato legal las obligaciones contingentes sólo pueden ser asumidas contractualmente, en la medida que, al ser una obligación de pago de una suma de dinero, la obligación que ella reconoce debe ser clara, expresa y exigible contractualmente, razón por la cual a lo largo del Contrato de Concesión no se encuentra ninguna Sección que relacione de manera directa o haga referencia directa a la matriz de riesgos y mucho menos a la calificación dada a los riesgos -probabilidad e impacto-, toda vez que ésta no hace parte de los documentos que integran el mismo. Por consiguiente, se precisa al interesado que la matriz de riesgos tan sólo es un instrumento metodológico utilizado en las etapas para el adecuado análisis de riesgos de que trata la "Metodología, Valoración y Seguimiento de Riesgos en Contratos Estatales", siendo un producto de la asignación definitiva efectuada en la minuta de Contrato de Concesión, basada en los lineamientos de la política de riesgos contractual del Estado Colombiano a través de los documentos CONPES 3760, 3107 y 3133. Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara el fundamento por el cual este documento se clasifica como documento de carácter no contractual.	Matriz de Riesgo del Proyecto	Financiera – Jurídica
1622	STRABAG S.A.S. 28/09/2021	En consideración de la Adenda 2, es claro que el proyecto tiene variables que están por fuera de cualquier intervención del concesionario y que dependen exclusivamente de la institución ej. (En el caso de incrementos en tarifas de peajes) o del Distrito (en caso de entrega de predios), es muy probable que estas variables van a causar Sobrecostos derivados de cambios en diseños y nuevas estimaciones de tiempo en los programas de obra por decisiones/responsabilidades exclusivas de la ANI o como consecuencia del trámite ambiental con la ANLA por razones no imputables al concesionario. Si bien es cierto la ANI indica que asumirá estos costos por cambios en diseño, nuestra consulta es cuál es el procedimiento que la ANI empleará para asumirlo.	De acuerdo con lo establecido en la sección 13.3 (f) del Contrato Parte General, es importante precisar que: i) Cuando los cambios sean decididos autónoma y exclusivamente por la ANI, será porque previamente la ANI cuenta con los recursos para su realización y por ello, los ordena. ii) Por otro lado, cuando la modificación de los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico o la ejecución de obras no previstas en el Apéndice Técnico 1 sean solicitadas por la Autoridad Ambiental como consecuencia del trámite de la Licencia Ambiental por razones no imputables al Concesionario, se seguirá lo establecido en la Sección 13.4, en concordancia con lo dispuesto en la Sección 8.1 del Contrato Parte General	Matriz de Riesgo del Proyecto / Apéndice Técnico 1	Financiera – Jurídica

1623	STRABAG S.A.S. 28/09/2021	en la matriz de Riesgo, no es claro el porqué se asigna al Privado los Efectos de las variaciones en los costos de construcción generados por la entrega anticipada o tardía de la infraestructura existente, cuando esta entrega no depende del Concesionario y si depende al 100% de las Instituciones de Gobierno involucradas, favor explicar.	Se informa al interesado que el riesgo indicado se asigna al Privado, considerando que desde la estructuración del proyecto se evidenció que el futuro Concesionario cuenta con la información y se encuentra en la capacidad de gestionar este riesgo, toda vez que hace parte de su debida diligencia contemplarlo e incluirlo dentro de su presupuesto, especialmente al encontrarse este riesgo dentro del área de riesgos constructivos. A continuación, se describen las condiciones aplicables que prevé el contrato para la entrega y reversión anticipada de la infraestructura: En efecto, frente a este riesgo la Sección 4.5 (a) de la Parte Especial de la minuta de Contrato "Entrega y reversión anticipada de la infraestructura" indica que la infraestructura descrita allí será entregada al Concesionario con el Acta de Inicio u Orden de Inicio, y por lo tanto, sobre esta situación no existe dicho riesgo, mientras que para la Infraestructura reseñada en los literales (b), (c), (d) y (e) de la misma Sección, existen unos tratamientos especiales en el contrato si se presentara el incumplimiento más allá de los plazos allí señalados, por parte de las entidades responsables, de manera que el riesgo derivado ya se encuentra acotado en el contrato.	Matriz de Riesgo del Proyecto	Financiera – Riesgos
1625	STRABAG S.A.S. 28/09/2021	Frente a la Sección 14.1 de la Parte General. Imposibilidad de Terminación por Eventos Eximentes de Responsabilidad o por razones imputables a la ANI, solicitamos respetuosamente cambiar los porcentajes en vista del riesgo propio de este proyecto para que a partir del Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional se comience a pagar la Compensación Especial en un porcentaje razonable de la Retribución que se hubiese causado de haberse completado totalmente la Unidad Funcional de conformidad con lo siguiente: % Inversión efectivamente realizada Fracción para establecer la Compensación Especial Del 40% al 60% = 0,75 Superior a 60% e inferior a 80% = 0,90 Del 80% en adelante = 0,95	Se informa al interesado que no se acepta su solicitud, lo anterior, por cuanto la entidad considera que los porcentajes establecidos son adecuados y razonables en línea con la estructuración del proyecto.	Minuta Contrato - Parte General	Financiera – Técnica– Jurídica
1633	ZULETA ABOGADOS - MIGUEL IGNACIO CASTRO MUÑOZ (Reunión Informativa del 29/09/2021)	a. La primera es que entendemos de la explicación que se hizo hace un momento sobre el riesgo de recaudo y sobre el tema de recaudo, pero tengo un par de dudas adicionales y es: en caso de que por ejemplo existan restricciones a la movilidad o por ejemplo afectaciones de estilo de protestas o por ejemplo incumplimientos del recaudador que en este caso sería el actual Concesionario de Accesos Norte 1, ¿cómo se procede al control del tráfico por parte de Accesos Norte 2, que al final vería afectado su recaudo por estos eventos? Me surge la duda es porque si el concesionario de Accesos Norte 2 no tiene el control del recaudo y no tiene tampoco mecanismos para verificar el mismo, ¿cómo se puede llegar a proceder a los cálculos derivados de un menor recaudo derivado de aspectos que él no controla, que controle el recaudador?	Se informa al interesado que la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No. 5 publicada en Secop I y en página web Ani, realizó modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo tanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y conciliada por la interventoría de Accesos Norte y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II el acceder al sistema SCC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (c) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5. De igual manera, se aclara al observante que frente a la situación mencionada referente al menor recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a reclamar la compensación de menor recaudo, en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición. Ahora bien, respecto de su inquietud relacionada con los eventos de restricción de movilidad, se recomienda al observante tener en cuenta lo establecido en la sección 13.3(y) del Contrato Parte General, así como la regulación establecida en la sección 3.3(c) de la Tabla de referencias de la Parte Especial. De igual forma se recomienda al observante revisar las incorporaciones realizadas a través de la adenda No. 6 igualmente publicada en Secop I y en página web Ani.		Técnica – Financiera
1634	ZULETA ABOGADOS - MIGUEL IGNACIO CASTRO MUÑOZ (Reunión Informativa del 29/09/2021)	b. La otra duda que me genera es ¿qué ocurre en caso de terminación del contrato Acceso Norte 1? sobre todo porque si finaliza dicho contrato y ya el recaudo no lo hace dicho recaudador, ¿la transición cómo sería? y segundo, ¿cómo garantizar que dichos recursos que se encuentran en subcuenta de la ANI no tengan que cumplir todo el ciclo, pero todo el ciclo presupuestal para volver a Accesos Norte 2? Todo esto está relacionado con riesgos recaudo y por eso enmarcamos dentro del mismo tema.	Se informa al interesado que, de acuerdo con la Sección 5.6(h)(vi) de la minuta de Contrato Parte Especial que acompaña la Adenda No. 6 publicada en el Secop I y la página web de la entidad, "la ANI garantizará que el Patrimonio Autónomo Recaudo consigne dentro de los diez (10) primeros Días Hábiles de cada Mes el total del Ingreso de Peaje del Mes inmediatamente anterior, incluso en el evento que no se encuentre vigente el Contrato No. 001 de 2017". De igual manera se precisa que de acuerdo con la Sección 1.158 en la tabla de referencias a la parte general "la ANI a través del Concesionario Recaudador será la responsable de adelantar el cobro y recaudo de peaje", y a su vez, la definición de Concesionario Recaudador, según la sección 3.2 de la minuta de Contrato Parte Especial establece que esta figura "corresponde a la sociedad de objeto único ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. o la persona o grupo de personas que con posterioridad a la reversión del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 sea contratada por la Entidad competente para adelantar la Operación del recaudo de peaje de las Estaciones de Peaje existentes...". Por lo tanto, se tiene que en este proyecto el recaudo estará en cabeza de la ANI, a través de quien ejerce las operaciones de recaudo, que no necesariamente debe ser el Concesionario del Contrato No. 001 de 2017. Sin embargo, la ANI determinará en ese momento de qué manera puede cumplir con su obligación contractual, en que sea necesario regularlo desde ahora desconociendo las condiciones que imponen en dicho momento. En cualquier caso la ANI siempre dará cumplimiento a lo establecido en el Contrato que se suscriba con el Concesionario del proyecto Accesos Norte II, honrando así el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se suscriben bajo el marco establecido para tal fin, todo lo anterior con el fin de atender la primera inquietud. Ahora bien, respecto a su segunda inquietud, conforme a lo recién indicado, los recursos de peaje están comprometidos por la ANI en el marco del contrato de Accesos Norte II, y mientras éste se encuentre vigente no hay razón para pensar que se deban incorporar estos recursos dentro del presupuesto de la Agencia, sino que a partir de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012 se tiene que "Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de proyectos de Asociación Pública Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato". Adicionalmente, se precisa al interesado, que la entidad ha dejado unos plazos específicos para el traslado de los recursos, por lo cual, la transición como lo consultó el observante se realizará conforme a las obligaciones que establece el Contrato de Concesión para la ANI, cumpliendo con los términos allí descritos. Finalmente, se señala al interesado que se debe tener presente que los recursos de peaje están comprometidos por la ANI en el marco de la futura suscripción del contrato de Accesos Norte II, y mientras éste se encuentre vigente no hay razón para pensar que se deban incorporar estos recursos dentro del presupuesto de la Agencia.		

1647	BANCO SANTANDER - RAFAEL NIÑO (Reunión Informativa del 29/09/2021)	b. Si fuera posible se facilite el análisis de cifras tanto de CAPEX como de OPEX y toda la documentación necesaria que se utilizó para la estructuración del proyecto. Esto en beneficio del tiempo y poder hacer una oferta competitiva, dado que según el alcance técnico y teniendo en cuenta el valor del contrato y del PIB para el mismo y, sumados algunos riesgos que identificamos, estamos viendo las cifras un poco estrechas. En este punto interviene el Dr. Ricardo Pérez y manifiesta que las observaciones que han sido presentadas por los interesados en participar en este proceso de selección no serán respondidas en la presente Reunión Informativa, sino posteriormente a través de la matriz correspondiente que será publicada en Secop 1 y en la página web de ANI.	Se informa al interesado que en consideración a los ajustes de la Adenda No. 6 publicada en el Secop 1 y la página web de la entidad y el informe técnico del que trata el aviso informativo 8 ("Informe técnico ajuste por variación precio del acero") se realizaron los ajustes al proyecto que la entidad consideró pertinentes dadas las condiciones actuales del precio del acero. Ahora bien, se informa al interesado que, respecto al detalle de la información bajo la cual se estructuró técnica y financiera del proyecto, la Entidad se permite informar que dicha información hace parte del modelo financiero y este goza de reserva legal, por lo cual la información de la que dispone el interesado para realizar sus análisis se encuentra de forma amplia y clara en la minuta del Contrato de Concesión y en los documentos que se encuentran en el cuarto de datos. La Entidad considera que cada oferente puede desarrollar sus análisis y estimaciones necesarias para confeccionar su oferta con la información disponible publicada en el proceso.		Financiera – Técnica
1650	ÁGORA BANCA DE INVERSION- BORIS RAMIREZ (Reunión Informativa del 29/09/2021)	a. Teniendo en cuenta que el 14 de septiembre de 2021 fue suscrita y sancionada la Ley de Inversión Social - Ley 2155 y en el marco del numeral 3.16 de la minuta del contrato parte especial en donde se define cambio tributario y su alcance le solicitamos muy amablemente a la entidad aclarar lo siguiente: - Lo primero, que teniendo en cuenta que la matriz de riesgos del presente contrato en el riesgo número 33, correspondiente al área regulatoria, lo tipifica como efectos de cambio n la normalidad, queremos preguntar si esto tendría como base la medición de la variación respecto a esta nueva Ley de Inversión Social o la normalidad tributaria anterior. - Lo segundo es que considerando que el documento CONPES que respalda la presente contratación fue expedido antes de la fecha de la expedición de la Ley de Inversión Social, si los oferentes para el estudio tributario en su modelo financiero deberían considerar la ley anterior o esta ley nueva. - Lo otro es que la estructuración se hizo con base en la Ley 1819, la regulación anterior, y por lo tanto los valores o los resultados que vamos a estar viendo en el modelo financiero van a diferir a los que ustedes tuvieron en cuenta dentro de la estructuración, eso como consideración general de los 2 primeros puntos.	En primer lugar, se informa al interesado que en consideración a los ajustes de la Adenda No. 6 publicada en el Secop 1 y la página web de la entidad y el informe técnico del que trata el aviso informativo 8 ("Informe técnico ajuste por variación precio del acero") se realizaron las actualizaciones que la entidad consideró pertinentes dadas las condiciones actuales del proyecto, incorporando, entre otros, los efectos más importantes de la Ley de Inversión Social. Se invita al oferente a consultar nuevamente los documentos publicados en Secop 1 y los montos de las variables plasmadas en la minuta de Contrato Parte Especial. Ahora bien, se informa al interesado que de acuerdo con la Sección 1.24 de la Parte General del contrato de concesión, el Cambio Tributario dentro del marco del contrato "Se refiere a la imposición de nuevos tributos o la eliminación o variación de los existentes, respecto de los vigentes al momento de la presentación de la Oferta, que en forma directa y en su efecto acumulado, impacte positiva o negativamente el costo de ejecución del Contrato para el Concesionario." De acuerdo con lo anterior solo podrá reclamarse por cambios tributarios expedidos con posterioridad a la presentación de la Oferta, la cual ocurrirá en los próximos meses, y por lo tanto los efectos de la "Ley de Inversión Social" al estar ya sancionada la Ley, deben ser incorporados en la oferta desde ahora y no podrán ser reclamados como Cambio Tributario posteriormente. Lo anterior de acuerdo con la sección 1.6.2 del pliego de condiciones y otros aplicables. Así mismo, se aclara que el CONPES con el cual se incorporó el riesgo de cambio tributario desde los contratos 4G es el CONPES 3800 y en este se indican los lineamientos sobre la asignación del riesgo pues este es el objetivo de tales documentos, y por lo tanto no se mencionan allí directamente leyes o tarifas de impuestos directamente, por lo cual no es correcta su apreciación sobre el CONPES. Finalmente, se precisa que la matriz de riesgos no hace parte del Contrato de Concesión, ni a lo largo de este se encuentra Sección alguna que relacione de manera directa o haga referencia directa a ella, y por lo tanto, la identificación y asignación de riesgos del contrato debe ser revisada únicamente en el marco de la minuta de Contrato Parte General (en especial en las Secciones 13.2 y 13.3) y Parte Especial.		Financiera – Riesgos
1652	GARRIQUES ABOGADOS- ADRIANA ESPINOZA (Reunión Informativa del 29/09/2021)	a. Lo primero tiene que ver con el protocolo. Según lo que entendemos el tema del protocolo se decidió ya excluir porque con la publicación de los documentos definitivos ya no iba a existir como tal un modelo o un anexo; si se había anunciado que se iban a determinar algunas reglas de juego, pero por lo que vemos en la exposición de hoy, la ANI considera que con la regulación que se tiene hoy en el contrato de Accesos Norte 1 el tema está suficientemente cubierto. Sobre este tema queremos hacer una solicitud muy respetuosa y obviamente anticipándonos a lo que puede ser la ejecución contractual y más allá, teniendo en cuenta que este proyecto es un proyecto particular en el sentido que me sirvo de un recaudo de peaje que no controla, si bien para nosotros y en eso coincidimos perfectamente con la ANI que queda clarísima la obligación de hacer una transferencia de un porcentaje del monto que se recaude, en el contrato de Accesos 1 es eso lo que hay, pero, por ejemplo, no se le impone ningún tipo de obligación al concesionario para que le brinde información al concesionario de Accesos 2. ¿Por qué para nosotros es muy importante? Porque si uno revisa la minuta del contrato de Accesos 2, si bien yo participo de un porcentaje y es un porcentaje de una gran torta, si la torta es muy chiquita por causas que no son imputables al concesionario de Accesos 2, este tiene que revisar qué es lo que está sucediendo para poder estabilizar su recaudo y para el efecto necesitar información sobre el tráfico, información sobre eventos eximentes de responsabilidad, información sobre cualquier circunstancia particular que pueda implicar que ese porcentaje que se le trasladó sea inferior al que se estaba esperando recibir y no hablo porque Accesos 1 haya transferido menos de porcentaje, sino que lo que se haya recaudado sea menor y en esa medida la luz que se recibe es menor, por eso para nosotros teniendo en cuenta en esa coexistencia necesaria de los 2 proyectos es muy importante que existan unas reglas de juego y unas reglas de juego que hagan que la ejecución contractual sea totalmente pacífica, que sea coordinada y por eso para nosotros era bien interesante el protocolo que se estableció donde la ANI asumía de manera expresa una labor de coordinación entre los 2 contratos, pero nos parece un poco engorroso que cada vez que Accesos 2 necesita información tenga que acudir a la ANI para que la ANI se la pida a Accesos 1 para que Accesos 1 se la entregue a la ANI y la ANI se la entregue Accesos 2, cuando en esta clase de cosas la inmediatez en el manejo de la información y la reacción oportuna para poner de presente los temas resulta fundamental. Por eso, nuevamente lo digo, estando de acuerdo con que Accesos 1 tiene claramente establecida la obligación de hacer la transferencia de un porcentaje del recaudo, si consideramos muy importante que se piense nuevamente la posibilidad de generar algún acuerdo de coordinación, donde si bien no exista una obligación de Accesos 1 en materia de recaudo con Accesos 2 porque pues ve clarísimo que aquí nuestro contratante va a ser la ANI, si haya un protocolo de cómo se va a manejar cierta información, de cómo se puede pedir cierta información, y que haya esos vasos comunicantes porque hoy honestamente no vemos esa obligación tan clara en el contrato de Accesos 1.	Se informa al interesado que la entidad, con el fin de atender algunos de los comentarios realizados por los interesados, mediante las Adendas No. 5 y No. 6 publicadas en Secop 1 y en su página web, realizó algunas modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, entre las cuales se encuentra un ajuste en la Sección 4.3 de la Tabla de Referencias a la Parte General, razón por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo", lo anterior considerando que para la Entidad las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Por otro lado, se aclara que el contrato de concesión No. 001 de 2017 contempla que el Concesionario del proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá deberá entregar a la ANI y a la Interventoría de ese contrato la información del recaudo que dentro del marco contractual sea solicitada, y así mismo se ha incluido en la sección 4.3 de la tabla de referencias en la minuta de Contrato Parte Especial desde la Adenda No. 5 un literal (o) en el que se establece que la ANI tendrá la obligación de "Entregar al Concesionario el Día siguiente a la suscripción del Acta de Inicio, un usuario y contraseña que le permita acceder al Sistema Informático de Contabilización y Control – SICC, del Contrato No. 001 de 2017 para consultar la información de recaudo y tráfico de las Estaciones de Peaje..." para que éste pueda obtener la información que le permita determinar en cada periodo si los recursos que le serán transferidos corresponden efectivamente con la suma correcta según las estipulaciones contractuales, o de lo contrario para que pueda formular reclamaciones ante la ANI quien se encargará a través de las interventorías de validar la objeción, y de ser el caso, requerir al Concesionario Recaudador para su subsanación.		Financiera – Técnica

1653	GARRIGUES ABOGADOS- ADRIANA ESPINOSA (Reunión Informativa del 29/09/2021)	b. Adicionalmente también nosotros queríamos poner sobre la mesa que nosotros no podemos controlar lo que ocurre en el contrato de Accesos 1 y si bien es absolutamente claro que el más interesado en que haya un recaudo importante es Accesos 1 porque ellos son producto de una IP sin recursos públicos, nosotros no sabemos qué puede llegar a estar sucediendo en ese contrato. Por ejemplo, ¿qué ocurriría si el recaudo en Accesos 1 se ve afectado de manera dramática por un incumplimiento del concesionario? Eso implicaría que a Accesos 2 le transfiriera menos, pero no hay ningún tipo de compensación, no obstante habiéndose generado la variación en lo que se trasladó en un incumplimiento del concesionario del Concesionario de Accesos 1. En esa medida, para nosotros y creo que lo hemos venido reiterando desde el principio, todavía no nos enaja del todo el relacionamiento de los 2 concesionarios y por eso nos parece fundamental que la ANI, como coordinador del proyecto, piense entre otras en que antes de que se venza el plazo para que la ANI pueda publicar Adendas se cuente con un modelo donde haya un ABC de compromisos en manejo de información, número uno, número 2, eventualmente se le valide al concesionario de Accesos 2, por ejemplo, de realizar conteos para poder ellos también tener sus validaciones personales de cómo se está manejando el tráfico. Adicionalmente, otro punto que para nosotros es muy importante es que la ANI tome una decisión sobre algún tipo de mecanismo para compensar a Accesos 2 cuando el recaudo se vea afectado por incumplimiento de Accesos 1, porque ese es un riesgo que el concesionario de Accesos 2 no tendría por qué soportar. Ese es el primer punto que para nosotros es supremamente importante y por eso nuevamente reiteramos la solicitud que hemos venido elevando desde el principio y antes de terminar y es que, si ustedes consideran que este protocolo puede generar algún tipo de utilidad, la idea es que se ponga algún plazo para la firma, como que sea antes de la firma del acta de inicio o algo así, pues porque si no hay un lineamiento claro de cuándo debe firmarse, el esfuerzo tiende a perderse.	Se informa al interesado que la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No. 5 publicada en Secop 1 y en página web Ani, se realizaron modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las reducciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y conciliada por la interventoría de Accesos Norte y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (j) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5, esta entidad considera adecuados los mecanismos introducidos dentro del contrato para validación de tráfico. De igual manera, se aclara al observante que frente a la situación mencionada referente al menor recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conserven el derecho a reclamar la compensación de menor recaudo, en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición. Adicionalmente, se recomienda al observante tener en cuenta la regulación establecida en la sección 3.3(c) de la Tabla de referencias de la Parte Especial. De igual forma se recomienda al observante revisar las incorporaciones realizadas a través de la adenda No. 6 igualmente publicada en Secop 1 y en página web Ani. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, no se acepta la solicitud por el observante.		Técnica – Financiera
1654	GARRIGUES ABOGADOS- ADRIANA ESPINOSA (Reunión Informativa del 29/09/2021)	c. El otro es que la ANI evidencia aquí la existencia de un riesgo del impacto que puede implicar no poder generar el primer aumento de la tarifa de peaje en ese segundo intento, y si bien antes se establecía la terminación anticipada del vínculo contractual, hoy se está ofreciendo un escenario de negociación y eso de alguna manera lo consideramos positivo, pero por qué digo de alguna manera y es que respetuosamente consideramos que tal vez no está del todo regulado el procedimiento y no queda claro cuánto tiempo se pueden tardar las partes renegociando el alcance más allá de saber que uno tiene que privilegiar el mejoramiento de los canales mixtos de la Autopista Norte, pero si sería muy útil que tal vez la ANI pensara cómo lo hace para el segundo aumento en un alcance predeterminado desde hoy que pueda ser objeto de evaluación y que acoque un poco más a las partes, pues aquí hay muchas variables que están en juego. ¿Cuál es la preocupación real que veo? Estar acercándose a unos prestamistas para buscar un cierre financiero y la verdad veo bien difícil poder materializar un cierre financiero con un proyecto que se puede terminar al día siguiente. En ese sentido, nos surtamos a otras solicitudes que ya se han presentado en la mañana de hoy y es que se mire alguna otra alternativa que no conlleve la terminación anticipada del proyecto, entre otras cosas, para poder facilitar el cierre financiero del mismo y si la Entidad considera que es absolutamente imposible considerar algún tipo de garantía o algo adicional, por lo menos establezca de una forma muy clara los lineamientos de ese proceso de negociación e incluso un plazo dentro del cual se debe concretar la negociación, porque sin esa determinación pudiese llegar a que las partes duren negociando varios meses y eso partiendo de la base que, mientras, el concesionario en principio, que es lo que entendemos, no podría parar de cumplir con las obligaciones que tiene asignadas y sería muy grave que siga allí sin que tenga la expectativa cierta de que el contrato va a seguir un curso y que le permita tener una expectativa a largo plazo de recuperar inversiones.	Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP 1 y en la página de la Entidad, el alcance del proyecto fue modificado para lo que se sugiere la revisión del Apéndice Técnico 1 por parte de los interesados. Así mismo, se informa al interesado que en la Sección 4.6(c) de la misma versión de minuta del Contrato Parte Especial se precisa lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 3.2(a)(i) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recauda de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General"; adicionalmente, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto. Esto en línea con lo establecido en la sección 4.6 e) del Contrato Parte Especial. Por otra parte, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recauda de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recauda de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta.		Técnica – Financiera

1657	CONECTAR VALORES- JUAN MANUEL GARCÉS (Reunión Informativa del 28/09/2021)	La pregunta que nos atiende acá está relacionada con la sección 4.6 (e) de la parte especial del Contrato, específicamente en lo que tiene que ver con el primer aumento de tarifa y las consecuencias de no hacer el aumento entre principios del año 2023 y el 2024. Lo que se está planteando por parte de la ANI es que, si no es posible hacer ese primer incremento de la tarifa, entonces se debe hacer una reorganización del contrato, sobre la cual no tenemos en este momento ningún entendimiento, ni acerca de cuáles serían los plazos para poder llegar a una negociación exitosa, digamos que una reorganización del contrato de este tipo, sabiendo que no se pudo hacer el primer aumento de tarifa muy seguramente podría llevar unos tiempos al interior de la ANI y mientras se negocia con cada una de las áreas involucradas se podría salir del control del gerente del contrato a nivel de la ANI y de la concesionaria cuando en su momento está haciendo la negociación de ese nuevo alcance contractual que es lo que se plantea como la solución inmediata. No tener claridad sobre ese alcance o no tener claridad sobre los tiempos reviste una situación material para el contrato en la medida en que ya en ese momento se debe tener prácticamente el cierre financiero hecho y, de no haberse llegado a hacer el incremento en enero del 2023 y de hacerlo en enero del 2023 no tener claro qué pasaría desde antes cuando se firma el contrato pues pueden llevar a unos retrasos en la financiación en los plazos que se están contemplando dentro del contrato hoy en día para poder hacer el cierre financiero de forma importante, entonces nosotros lo que le solicitamos a la ANI acá es que: 1. Defina un alcance contractual específico al que se debería tener el hecho de que no se pueda hacer el aumento de tarifa en el año 2023, y si no es posible hacer ese aumento específico entonces se definan los plazos de negociación muy claros en los que, si después de surgir ese plazo nosotros proponemos que sea de 90 días y si después de surtido ese plazo no se puede hacer dicho incremento, definitivamente habría una terminación del contrato. Nosotros vemos muy difícil la financiación bajo este segundo escenario y bajo el primero pues definitivamente podríamos ver cuál sería la propuesta que ANI pondría sobre la mesa para que la podamos discutir con miras a poder hacer un cierre financiero del proyecto. Lo que típicamente pasa en Colombia y creo que la ANI lo sabe muy bien, es que hasta no tener clara la tarifa de un proyecto hacer el cierre financiero de ese proyecto es prácticamente imposible, a no ser que el cierre se haga sin considerar ese aumento de la tarifa y en este caso no tendríamos un alcance contractual definido para poder hacer dicho aumento, entonces ponemos esto a consideración de ustedes para que hagan el análisis más alicerizado en lo que es la problemática de la financiación. Nosotros planteamos como alternativa subsidiaria el hecho de que haya una terminación del contrato después de 90 días de que no se tenga negociación, pero habría que reconsiderar también entonces los términos de la financiación del contrato, pues revestiría una materialidad importante para los bancos el hecho de que el proyecto se pueda terminar si no se hace dicho aumento de tarifa. 2. Nos unimos igualmente, como lo han mencionado casi todos los que han intervenido, a que definitivamente necesitamos por el lado de la ANI una extensión del plazo para la presentación de las ofertas y básicamente esto debido a que nosotros, además de esta pregunta que tiene que ver más con el cierre financiero del proyecto, tenemos otras preguntas también en nuestro equipo de la parte técnica, de la parte legal que ya serán expuestas por las otras personas que intervengan y no vemos cómo podríamos llegar a los tiempos que están establecidos hoy en día en el cronograma ANI, entonces solicitamos también un aumento de los plazos contractuales mínimo de 2 meses como ya algunos lo han mencionado. 3. Por otro lado, solicitamos a la ANI definir un plazo menor a los 540 días contemplado en la actualidad para el pago por terminación que pueda causarse por la aplicación de la cláusula 4.6.(c) de la parte especial que era la que estábamos planteando en la medida en que ese pago va a ir dirigido también a que se le paguen las obligaciones que en ese momento tenga la concesionaria y tenga también el Giro Equity que hayan cobrado los accionistas, entonces solicitamos que dicho plazo se baje 540 días a 365 días siguientes a la firma del acta de liquidación del contrato.	1) Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOPI I y en la página de la Entidad, se realizaron modificaciones en las Secciones 4.2 y 4.6 de la Parte Especial del Contrato, fueron ajustadas, por lo que se sugiere revisar la nueva regulación para una mejor comprensión del proyecto, en lo que respecta a los incrementos tarifarios. De lo anterior, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Paga. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante. 2) Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOPI I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021 y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó la licitación pública, la cual dispuso en su artículo segundo se estableció el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida. 3) Teniendo en cuenta lo mencionado en la respuesta al numeral 1 de esta misma pregunta, no se acepta lo solicitado por el observante, por cuanto se debe tener en cuenta que las modificaciones establecidas con las Adendas publicadas, se elimina la aplicación causal de terminación mencionada.	Técnica – Financiera– Jurídica
------	--	--	---	--------------------------------

1666	CUATRECASAS- ALESSIA ABELLO GALVIS (Reunión Informativa del 29/09/2021)	b. Por otro lado, y no es un tema menor, pues están los temas ambientales y prediales, pero sobre todo y más que dejarlo en un concepto predial o en un concepto de tráfico, de riesgo de tarifas, de aumento tarifario etcétera, es que a lo que estamos enfrentándonos es a un riesgo asociado al proyecto como tal. ¿Qué proyecto voy a ejecutar yo como concesionario? ¿Voy a ejecutar un proyecto que es una doble calzada en la autopista, que es macroproyecto en la autopista o voy a rehabilitar, mejorar? No hay claridad sobre el proyecto porque estamos condicionados a un aumento tarifario, a una entrega de predios por parte del Distrito en la camera séptima, que hay un convenio en la cual hay una obligación de entregar unos predios, pero tanto ustedes como nosotros sabemos perfectamente que no vamos a poder salir a financiar el proyecto completo. Tenemos 2 opciones realmente, siendo la razonable salir a financiar el proyecto completo a sabiendas de que probablemente lo vamos a ejecutar parcialmente y mientras tanto nos toca convencer a los bancos con el impacto que eso pueda tener en lasas y en condiciones de financiación y por lo tanto en el modelo financiero y por lo tanto en la competitividad de la oferta de todos los que estamos aquí presentes a convencerlos de que vamos a poder realizar este súper proyecto que es el que quisiéramos todos tener, pero estamos sujetos a que eventualmente no se aumente la tarifa y nos sentemos a negociar, durante cuánto tiempo vamos a sentarnos a negociar, cómo vamos a afectar. Mientras tanto, si logramos un cierre financiero con un SI en mayúscula sostenido vamos a estar pagando los costos de un cierre financiero por un alcance que no sabemos si vamos a ejecutar y si logramos ese cierre financiero y tenemos que entrar a reducir el alcance, entonces no encontramos que haya claridad en el contrato acerca del reconocimiento de todos los costos sobre costos incurridos por ese exceso en la financiación. En el Equity está claro, pero no está claro en el componente de la financiación, aquí los bancos y el sistema financiero ya están muy sofisticado para entender la complejidad y las complejidades que tiene este proyecto y ya no necesariamente hay un gran afán por salir porque ya hay múltiples recursos colocados por parte del sector financiero en el sector de infraestructura y en ese orden de ideas, así como se aprendió con cuatro G cómo debían financiarse estos proyectos, toda esa curva aprendizaje se va a aplicar a este proyecto, que es el que mejores desafíos técnicos sociales, ambientales y prediales está representando. Hasta que uno no tenga la claridad sobre el real alcance del proyecto, nuestra sugerencia es que es necesario que ustedes consideren cómo vamos a acreditar los cierres financieros, porque pretender en un año y medio un cierre financiero con las condiciones que se están pidiendo hoy en día, entendiendo por estas que el contrato esté firmado, que los bancos estén comprometidos, no lo vamos a lograr o no lo vamos a colocar en unas condiciones económicamente razonables para el proyecto y para los teleros que se están esperando. Entonces, en este en este punto sí consideramos que la ANI debería hacer un esfuerzo y revisar no solamente esas 2 condiciones que son el tema tarifario y la entrega de predios por parte del Distrito, que se hace por partes y qué implica eso. Hasta que no tengamos el 100% de los predios no vamos a saber si vamos a ir para adelante o para atrás, entonces no sirve la entrega del 80% de los predios porque si no le gusta el 20% restante no vamos a poder cumplir con la condición para ejecutar el proyecto completo, entonces sugieremos y solicitamos con el mayor respeto que se reconsidere la forma como se debe acreditar el cierre financiero. Es posible tener un cierre financiero solo en el sentido de tener unos componentes, los componentes que no están, que no son inciertos, financiados e intenciones de financiar el componente incierto, pero no que nos pongan a incurrir en unos costos de rompimiento de financiación futuros y esto lo que hace es generar mucha incertidumbre y una complejidad en el cierre financiero.	Se informa al interesado que se ha modificado la condición señalada en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop 1 y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, de manera que en la versión vigente del contrato no se condiciona el alcance del proyecto respecto al cumplimiento de los incrementos tarifarios. Se le invita a revisar la nueva redacción presente en las Secciones 5.2(a)(ii) y 4.6(c), (d) y (e) de la Parte Especial de la minuta de contrato, sobre este particular. Se informa al interesado, respecto a la eventual materialización de la condición establecida en la Sección 4.2(c) de la parte especial de la minuta de contrato, que el monto mínimo de acreditación del Cierre Financiero contemplado en la Sección 3.8(a) de la tabla de referencias a la parte general, publicado en la minuta de contrato de la Adenda No. 6 ya tiene en cuenta que se puede presentar dicha reducción de alcance en el proyecto. Por lo tanto, no se considera necesario realizar ningún ajuste sobre las condiciones de acreditación del Cierre Financiero.		Financiera – Técnica
1678	DENTONS CARDENAS & CARDENAS - XIOMENA ZULETA (Reunión Informativa del 29/09/2021)	a. Este es un proyecto importantísimo para Bogotá. La petición a la ANI encarecidamente es que trate de reducir, disminuir o acotar esas indefiniciones porque se hace difícil la elaboración de un modelo financiero y negociar la financiación como lo han dicho otras personas, pues se dificulta enormemente.	Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP 1 y en la página de la Entidad, el alcance del proyecto fue modificado para lo que se sugiere la revisión del Apéndice Técnico 1 por parte de los interesados. Así mismo, se informa al interesado que en la Sección 4.6(c) de la misma versión de minuta del Contrato Parte Especial se precisa lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(ii) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General", adicionalmente, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto. Esto en línea con lo establecido en la sección 4.6 e) del Contrato Parte Especial. Por otra parte, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (f) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta.		Técnica – Financiera

1679	DENTONS CÁRDENAS & CÁRDENAS - XIMENA ZULETA (Reunión Informativa del 29/09/2021)	b. En el prelegio se había dicho que si no se lograba el primer incremento tarifario el contrato terminaba y cuando sale el pliego definitivo sale esta disposición que todo el mundo ha comentado acá y es que, en ese caso, si no se logra el primer incremento tarifario, las partes de mutuo acuerdo y de buena fe revisarán el alcance del contrato para determinar si resulta viable su modificación, priorizando las intervenciones sobre los cariles máx. Aquí hay una petición a la ANI y reiterando lo que han dicho los demás de que se fijen unos parámetros en el contrato de cómo sería ese nuevo alcance o unos parámetros mínimos, al menos yo invitaría a la ANI a que analice este tema desde el punto de vista jurídico. Aquí se han mencionado retos desde el punto de vista técnico, social, ambiental y me parece que hay un reto jurídico también. ¿Hasta qué punto se puede firmar un contrato de concesión cuyo alcance queda sometido a una negociación posterior sin ningún parámetro? Invito a la ANI a que haga ese análisis y la petición es que se fijen unos parámetros claros en el contrato, no sólo desde el punto de vista técnico, sino económico también; fíjense que para la disminución del alcance de la carrera séptima no solamente el anexo técnico define muy bien ese nuevo alcance de cómo sería en la carrera séptima, sino se establecen cuáles serían las consecuencias económicas en el contrato, en materia de PIS, en materia de gros de Equity, en materia de fondos de las subcuotas, pero en este caso todo el contrato queda sometido a una negociación posterior. Entonces la petición a la ANI es que trate de disminuir esa indefinición lo más posible. Alguien mencionaba ahorita que esa negociación podría durar 90 días o que si a los 90 días no se lograba, el contrato terminaría; estoy seguro que en 90 días esa negociación no se logra, piensen ustedes lo que sería la negociación de ese dross si no hay ningún parámetro, esta puede ser una negociación de un año fácilmente, entonces la segunda petición es que quede establecido qué pasa con las obligaciones del concesionario mientras se negocia, las obligaciones de todo tipo que tiene el contrato de concesión, entendería que quedan suspendidas, eso es para un proyecto muy complejo, pero tiene que saber el concesionario pues tiene que seguir fondeando cuentas, girando Equity. ¿Qué pasa con todos los plazos que le están corriendo? Pues tiene que haber una definición de qué pasa mientras esa negociación y tenemos que ser conscientes todos de que ésta será una negociación larga, entonces eso es otra petición para la ANI.	Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP I y en la página de la Entidad, el alcance del proyecto fue modificado para lo que se sugiere la revisión del Apéndice Técnico 1 por parte de los interesados. Así mismo, se informa al interesado que en la Sección 4.6(i) de la misma versión de minuta del Contrato Parte Especial se precisa lo siguiente: "En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2a)(ii) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General", adicionalmente, se aclara que, en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto. Esto en línea con lo establecido en la sección 4.6 e) del Contrato Parte Especial. Por otra parte, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta.		Técnica – Financiera
1680	DENTONS CÁRDENAS & CÁRDENAS - XIMENA ZULETA (Reunión Informativa del 29/09/2021)	c. Hay otro tema que parece complejo: la construcción se debe iniciar a mediados de 2023 si no estoy mal; si no se logra el primer incremento tarifario en abril de 2023, entonces al concesionario le toca iniciar la construcción, pero ¿cómo hace para iniciar la construcción de un proyecto que no conoce el alcance? Porque entonces si no se logra el primer incremento tarifario en abril de 2023, entonces nos tenemos que ir al incremento tarifario de abril de 2024 esperando a que se logren y mientras tanto voy a tener un año de construcción, entonces ahí no nos cuadran los tiempos, no vemos cómo se puede obligar al concesionario a iniciar la construcción, construcción que tardará por lo menos 1 año mientras se sepa si se va a dar el incremento tarifario y mientras se sepa, es un año de construcción sin saber si va a haber incremento tarifario y que luego puede haber meses de negociación con la ANI, entonces por favor revisar esa fecha del inicio de construcción en este escenario de incertidumbre. Ahora, mientras se negocia el concesionario puede tener costos ocultos, puede haber una negociación de meses, de un año. ¿Qué pasa con esos costos ocultos del concesionario mientras tanto? Juega un poquito acá con el tema que estoy mencionando de si le ha tocado iniciar la construcción, entonces pues ahí la petición realmente respetuosa y encarecida es que se disminuya el nivel de incertidumbre en este nuevo alcance y que se haga una un análisis jurídico de la viabilidad de esa de incertidumbre en un contrato de concesión.	Se informa al interesado que se ha modificado la condición señalada por el observante en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop 1 y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, de manera que en la versión vigente del contrato no se condiciona el alcance del proyecto respecto al cumplimiento de los incrementos tarifarios. Se le invita a revisar la nueva redacción sobre estos temas, presente en las Secciones 5.2a)(ii) y 4.6(c), (d) y (e) de la Parte Especial de la minuta de contrato.		Financiera – Jurídica
1681	DENTONS CÁRDENAS & CÁRDENAS - XIMENA ZULETA (Reunión Informativa del 29/09/2021)	d. El segundo tema que queremos plantear e insistir es la falta de información que va a tener este concesionario en relación con el recaudo. Nosotros le habíamos preguntado a la ANI si el concesionario de Accesos Norte 2 tenía derecho a reclamarle directamente a la ANI las compensaciones que tiene previstas en el contrato por restricción de movilidad, por elusión o si dependía de que la reclamación la hiciera el concesionario recaudador y en esta reunión la ANI nos ha contestado que no, este concesionario de Accesos Norte 2 tiene derecho independiente a ir a reclamarle a la ANI por su parte, por su porcentaje. Eso nos parece una buena noticia, pero la pregunta es ¿cómo hace para preparar esa reclamación o para analizarla si hay lugar a ella? Si no cuenta con información, y esa información no puede quedar el concesionario sometido a tener que pedirlo, porque la ANI a través de su respuesta ha dicho no. ¿La ANI le puede entregar esa información, pero la tiene que pedir? Aquí la petición concreta es que haya una obligación de la ANI de entregarle casi que en tiempo real al concesionario la información del recaudo, suficientemente difícil es no tener control del recaudo para que además no tenga información en tiempo real y que tenga que estar sometido a tener que pedirlo, entonces para cerrar ese tema de manera satisfactoria le pedimos a la ANI que se consagre una obligación a cargo de la ANI de entregarle la información al concesionario sobre el tema del recaudo.	Se informa al interesado que la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No. 5 publicada en el SECOP I y en la página web de la entidad, realizó algunas modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario previa conciliada con la interventoría de Accesos Norte 1 y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (o) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5, esta entidad considera que no es necesario tener otro método de conteo dentro del contrato para validación de tráfico. De igual manera, se aclara al observante que frente a la situación de una posible reclamación, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a reclamar la compensación de menor recaudo, en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición.		Técnica – Financiera

1682	DENTONS CÁRDENAS & CÁRDENAS - XIMENA ZULETA (Reunión Informativa del 29/09/2021)	e. El otro tema en el que queremos insistir en una pregunta que se ha hecho y es ¿qué pasa si el recaudo se ve afectado por razones imputables al concesionario recaudador, o porque incumpla su contrato, o porque sea sometido a algún tipo de fraude o robo, o por cualquier cosa? ¿Qué derecho va a tener a ser compensado el concesionario? La ANI lo que ha contestado es a lo único que va a tener derecho es a que yo como ANI le reconozca los valores que no hayan sido debidamente transferidos, entonces aquí la insistencia a la ANI es que no es sólo un problema de que el monto transferido si equivale a 33% al que tiene derecho este concesionario, sino ¿qué pasa si el 100% de donde se saca el 33% se ve afectado por razones imputables al concesionario recaudador? Eso nos parece que es un vaso grande en el contrato y es la única fuente de ingresos de este contrato, entonces es una petición a la ANI de que quede más claro que si el monto del recaudo se ve afectado por razones al concesionario recaudador, el concesionario de Accesos Norte 2 tenga derecho a una compensación.	Se informa al interesado que la información que permita validar el tráfico y el recaudo de cada periodo podrá ser solicitada a la ANI, quien compartirá esta información con el Concesionario de Accesos Norte II. Se reitera en todo caso que el contrato de concesión del proyecto Accesos Norte I cuenta con una interventoría que realiza los controles y auditorías pertinentes, y quien será la encargada de adelantar las medidas correctivas y/o sancionatorias que establece el contrato en caso de encontrar incumplimientos de sus obligaciones, y por lo tanto, la entidad considera que ya existe el mecanismo para evitar la situación indicada por el observante y no procede incluir compensaciones a cargo de la ANI en el Contrato. Adicionalmente, también se informa al interesado que el contrato de concesión No. 001 de 2017 contempla que el Concesionario del proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá deberá entregar a la ANI y a la Interventoría de ese contrato la información del recaudo que dentro del marco contractual sea solicitada, y así mismo se ha incluido en la sección 4.3 de la tabla de referencias en la minuta de Contrato Parte Especial desde la Adenda No. 5 publicada en el SECOP I y la página web de la entidad, un literal (o) en el que se establece que la ANI tendrá la obligación de "Entregar al Concesionario el Día siguiente a la suscripción del Acta de Inicio, un usuario y contraseña que le permita acceder al Sistema Informático de Contabilización y Control – SIOC, del Contrato No. 001 de 2017 para consultar la información de recaudo y tráfico de las Estaciones de Peaje...", para que éste pueda obtener la información que le permita determinar en cada periodo si los recursos que le serán transferidos corresponden efectivamente con la suma correcta según las estipulaciones contractuales, o de lo contrario para que pueda formular reclamaciones ante la ANI quien se encargará a través de las interventorías de validar la objeción, y de ser el caso, requerir al Concesionario Recaudador para su subsanación. Sin perjuicio de lo anterior, se precisa al interesado que en la Sección 5.6(h)(vi) de la Parte Especial de la minuta de contrato que se publicó con la Adenda No. 6 en Secop I y en la página web de la entidad, se indica lo siguiente: <i>"La ANI garantizará que el Patrimonio Autónomo Recaudo consigne dentro de los diez (10) primeros Días Hábiles de cada Mes el total del Ingreso de Peaje del Mes inmediatamente anterior, incluso en el evento que no se encuentre vigente el Contrato No. 001 de 2017. ...".</i> Así mismo, en la Sección 1.158 de la tabla de referencias a la parte general se indica que "...Por consiguiente, la ANI a través del Concesionario Recaudador será la responsable de adelantar el cobro y recaudo de peaje...". Por lo anterior, se tiene que es responsabilidad de la ANI garantizar que se consignen los valores correspondientes en la Subcuenta Central Recaudo de este proyecto, pero lo realiza a través del Concesionario Recaudador o por la entidad competente en el caso que el contrato de concesión No. 001 de 2017 no se encuentre vigente.		Financiera
1696	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.-ANDRÉS DAVID LEGUIZAMON (Reunión Informativa del 29/09/2021)	a. Sobre la estructuración integral realizada: al revisar que la estructuración fue realizada en 2019 teniendo en cuenta diferentes aspectos como la subida del precio del acero en un 55% en el último año, siendo este uno de los principales elementos necesarios para la construcción, frente al costo predial, nadie es ajeno a que en los proyectos de 4G el sobrecosto predial en dichos proyectos ha sido muy alto, pues en la revisión de la factibilidad realizada por la ANI y las transacciones reales sobre la Autopista y sobre la Séptima estamos evidenciando un sobrecosto importante en los costos de adquisición predial. Adicionalmente, el tema de la reforma tributaria: el aumento del impuesto de renta y el impacto que están teniendo los demás impuestos sobre la estructuración están encareciendo el valor.	Se da respuesta al interesado de la siguiente manera: Inicialmente es necesario indicar que, mediante la Adenda No 6 publicada en el SECOP I y en la página web de la entidad, con respecto a la valoración del proyecto se ajustó el Contrato Parte Especial y el Apéndice Técnico 1 en relación con su alcance, quitando del alcance la construcción del intercambiador El Polo en la UF5, la reducción en las especificaciones de la Perimetral de Sojo en la UF7 y la reducción del espacio público en las Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 6. Lo anterior, atendiendo a las situaciones mencionadas por el observante y entre otras presentadas durante los últimos meses y con el fin de ajustar las condiciones del contrato a la realidad de la economía del país y a las situaciones particulares que pueden tener afectación sobre el proyecto. Ahora bien, con relación a los temas relacionados con el sobrecosto predial que se puedan generar el el proyecto, es importante precisar que el riesgo de sobrecostos por adquisición predial se encuentra compartido dentro del contrato, en línea con lo establecido en la sección 7.2 (d) del Contrato parte General y en las respectivas cláusulas de las secciones 13.2 y 13.3, en tal sentido, la entidad cuenta la con las respectivas aprobaciones por parte del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante la cual, se realizaron los análisis y las valoraciones correspondientes en línea con las metodologías establecidas por dicho Ministerio. Ahora bien, en tal sentido, es procedente que los interesados realicen sus propias evaluaciones acerca de la totalidad de las obligaciones y riesgos a su cargo, en línea con lo establecido en el numeral 1.6.3 del Pliego de Condiciones definitivo. Por otro lado, con relación a los aspectos de la reforma tributaria, es procedente informar, que fueron tenidos en cuenta los aspectos relacionados con la normatividad vigente durante la estructuración y adicionalmente, el contrato cuenta con lo establecido en las secciones 13.2(a)(xxix) y 13.3 (p).		Técnica – Financiera
1706	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL- CAMILA ACEVEDO (Reunión Informativa del 29/09/2021)	a. En relación con el fondeo de la subcuenta predios, observamos que bajo el escenario de disminución de alcance del contrato y no construcción de la segunda calzada de la Carrera Séptima, el fondeo de dicha subcuenta tiene una reducción del orden del 30% frente al alcance completo, por lo tanto solicitamos a la Entidad analizar la real afectación predial por la reducción del alcance, así como analizar la suficiencia de los sondeos teniendo en cuenta que bajo el escenario de no construcción de la Carrera Séptima la disminución del número de predios a adquirir no está teniendo una variación significativa.	En primer lugar, se informa al interesado que, mediante Adenda 6 publicada en SECOP I y en la página web de la Entidad, se ajustó lo establecido en el Apéndice Técnico 1, Sección II.4(d) – Intervención Prevista "Mejoramiento de la calzada existente a 2 carriles mixtos de 3.25/3.50 m de ancho más espacio público de 6.00 m de ancho en el costado oriental de la vía". Adicionalmente, se informa que su entendimiento no es correcto, dado que el requerimiento es claro en que la calzada a construir es la calzada oriental y es porque los Predios Distrito identificados en el Anexo 7 del AT Predial, que al no entregarse como está previsto generan el desalcance de la Carrera Séptima esta ubicados al occidente de la calzada existente. Ahora bien, en línea con lo anterior, los predios identificados en la Sábana Predial que no se adquieren para el proyecto con el desalcance son los ubicados al occidente de la calzada existente de la Carrera Séptima y de acuerdo con la valoración que tienen se hace la reducción en la Subcuenta Predios.		Técnica – Predial

1709	CHINA SHANDONG INTERNATIONAL ECONOMIC & TECHNICAL COOPERATION GROUP LTD - CCECC- SEBASTIAN TAMAYO (Reunión Informativa del 29/09/2021)	b. Hay que hacer una revisión muy exhaustiva de la revisión de los números asociados a las subcuentas y del valor del VPIP, pues el estructurador realiza la estructuración en pesos constantes de 2019 sin tener en cuenta a todos los efectos post covid. Lo estamos viendo con el precio del acero, pero otros insumos también para la construcción se han venido elevando significativamente, por lo cual estamos viendo un escenario de CAPEX muy apretado y el PIB necesita tener un ajuste para que sea atractivo también para los inversionistas poder realizar una oferta en este proyecto. Todo esto nos ha venido generando unos aprietos en cuanto a la toma de las decisiones para participar en el proyecto y las indefiniciones de la Carrera Séptima en materia ambiental, predial y social en cuanto al alcance de la intervención, puede poner en muy altos aprietos el proceso de bancabilidad del proyecto para lograr un cierre financiero en los 18 meses. Para los demás proyectos de infraestructura ha sido bastante complejo, mucho más con las indefiniciones que tienen y al no contar también con una certeza en lo que será la tarifa y el ingreso, es muy desafortunado también escuchar por parte de la ANI que no, que simplemente implementará el protocolo de relacionamiento con el concesionario Accesos Norte 1. Creo que todos han hecho énfasis en este aspecto.	Se informa al interesado que en consideración a los ajustes de la Adenda No. 6 publicada en el Secop I y la página web de la entidad y el informe técnico del que trata el aviso informativo 8 ("Informe técnico ajuste por variación precio del acero") se realizaron las actualizaciones que la entidad consideró pertinentes dadas las condiciones actuales del proyecto, incorporando, entre otros, el precio vigente del acero. Adicionalmente, se informa al interesado que se ha modificado la condición señalada en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop I y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, de manera que en la versión vigente del contrato no se condiciona el alcance del proyecto respecto al cumplimiento de los incrementos tarifarios. Se le invita a revisar la nueva redacción presente en las Secciones 5.2(a)(i) y 4.6(c), (d) y (e) de la Parte Especial de la minuta de contrato, sobre este particular. Se invita al oferentes a consultar nuevamente los documentos publicados en Secop I y los montos de las variables plasmadas en la minuta de Contrato Parte Especial.		Financiera – Técnica
1714	STRABAG 5/10/2021	De acuerdo con la resolución N°20217020012625 se declara un polígono de utilidad pública del proyecto, sin embargo este polígono difiere respecto al área de Reserva Vial vigente la cual es determinada a partir del decreto 190 de 2004 (POT de Bogotá) y el acto administrativo 049 de 2018, el cual modificó el Decreto 088 de 2017. Por lo anterior se solicita de parte de la ANI aclarar la razón por la cual existe esta diferencia y nos indiquen el acto administrativo que modificó la reserva vial.	Por el presente, nos permitimos dar respuesta al interesado de la siguiente manera: Inicialmente se informa que los estudios y diseños de referencia no están obligados a limitarse al área definida en la Reserva Vial del POT 190 de 2004 y el acto administrativo 049 de 2018, el cual modificó el Decreto 088 de 2017. De lo anterior se tiene que dentro de la factibilidad técnica del proyecto se incluyeron otras consideraciones como son: las Reservas forestales de los Cerros Orientales y la Thomas Van der Hammen, los Bienes de Interés Cultural – BIC, la solución técnica del proyecto, entre otras; las cuales, obligaron a que en los estudios y diseños de referencia se proyectara un límite de intervención diferente, el cual, está publicado en el acto administrativo de la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (DUPIS) del proyecto Accesos Norte Fase II que incluye la Franja de intervención de los corredores viales de la Autopista Norte, la Carrera Séptima y la Perimetral de Sopó, y está en el Cuadro de Datos, Carpeta Otros Anexos, Carpeta 6. Por último, se aclara que no es competencia de la ANI emitir actos administrativos de modificación de la reserva vial, que esta competencia la tiene la Secretaría Distrital de Planeación – SDP la cual podrá revisar la pertinencia de la modificación una vez se tengan los Estudios y Diseños Fase III por el futuro Concesionario.		Técnica
1719	STRABAG 8/10/2021	De acuerdo con la Información revisada, se identificó que de los 9 Bienes de Interés Cultural (BIC) ubicados en el área de influencia de la UFR, hay 3 BIC que de acuerdo al Diseño podrán ser intervenidos. No obstante, el Documento de Análisis Ambiental, incluye en la zonificación de manejo ambiental como áreas de exclusión todos los BIC. Con base en lo anterior, se solicita a la ANI confirmar, cuáles son las consideraciones que debe tener en cuenta el Concesionario, ya que según la Norma, dependiendo de la declaración que tengan estos BIC, las medidas de preservación podrían involucrar no sólo la construcción sino también sus predios, de otro lado, a la fecha, existe un pronunciamiento de no DAA por parte de la ANLA respecto un corredor diseñado por el Estructurador, sobre el que se deberá mantener enmarcado el Proyecto y cualquier ajuste al diseño, podría no ser factible, dado que estos BIC corresponden a grandes áreas como Haciendas o Instituciones Educativas. Esto podría representar una fuerte erogación en la Subcuenta Predial.	Se informa al interesado que en el diseño de referencia no se contemplaron traslapes con Bienes de Interés Cultural, por lo tanto, no fueron realizadas gestiones ante el Ministerio de Cultura o el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) para tal fin. Ahora bien, en el desarrollo de los diseños a Fase III, si el futuro Concesionario identifica la necesidad de intervención sobre estos predios, deberá adelantar las gestiones correspondientes con las entidades mencionadas. Finalmente, se informa que los Bienes de Interés Cultural - BIC, tanto a nivel nacional como distrital y municipal, son listados y publicados a través de las páginas WEB o documentos oficiales de las entidades a cargo de su identificación y categorización. A la fecha, en las comunicaciones de carácter oficial inherentes al tema (Distrito: http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/patrimonio-y-novacion-urbana/muebles-en-espacio-publico, Nación: https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/PatrimonioBIENES%20DE%20INTER%20C3%85%20CULTURAL%20DEL%20%20C3%81MBITO%20NACIONAL_mayo%202020.pdf) no se identifica dentro del área de intervención del proyecto, presencia de BIC declarados por las respectivas autoridades en la materia. Con respecto a la posible erogación de la subcuenta predial, se deberán revisar las consideraciones en el momento que se presente.	Apéndice Técnico 8 numeral 5.2.2.7.4.3	Técnica – Predial
1720	STRABAG 9/10/2021	En otros pliegos de proyectos de Quinta Generación se observa que, dentro de los riesgos de la ANI habrá responsabilidad compartida en caso de Hallazgos Arqueológicos, como se relaciona a continuación: "Parcialmente, los efectos favorables y/o desfavorables producto del asentamiento de eventos no asegurables. Se refieren de manera exclusiva al daño emergente, derivado de actos de terrorismo, guerras o eventos que alteren el orden público, o hallazgos arqueológicos, de minas o yacimientos. Los efectos de este riesgo no podrán ser pagados a través del Fondo de Contingencias en la medida en que la asunción de este riesgo se realiza exclusivamente, en los términos de esta Parte General" Sin embargo, esta misma condición, no se identifica en la Parte General de Accesos Norte, por cuanto se solicita aclaración a la ANI, respecto a este factor diferencial.	Se informa al interesado que la condición señalada corresponde a lo establecido en la Sección 13.3 (v) de la Minuta del Contrato Parte General del Proyecto Accesos Norte Fase II, en este sentido no es procedente su solicitud.	Parte General, numeral 13.3	Financiera – Riesgos
1730	PPULEGAL 12/10/2021	CAMILO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.822 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, al amparo de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, por medio del presente correo electrónico presento observaciones/solicitudes de aclaración al Pliego de Condiciones y a los documentos del Contrato del proceso de selección de licitación pública No. 001 de 2021. La observación es la siguiente: En el proceso de confección de nuestra oferta, hemos podido confirmar que para llevar a cabo las labores de Mejoramiento de la calzada existente de la Carrera 7ma el Concesionario debe intervenir 14 de los Predios Distrito identificados en el Apéndice Técnico 7. Sin embargo, creemos que el Contrato de Concesión debe adecuarse teniendo en cuenta que el mismo Contrato es claro en establecer que al Concesionario no le corresponde Gestión Predial alguna relacionada con los Predios Distrito. En consecuencia, en el evento en que acaezca alguna de las condiciones a las que está sometida la reducción de alcance a la que se refiere la Sección 4.2(c) de la Parte Especial, no es claro si el Concesionario mantiene inculme su obligación de llevar a cabo las labores de Mejoramiento de la calzada existente aun cuando no se haga entrega de los Predios Distrito. Por lo anterior, creemos que es conveniente modificar el Contrato de Concesión en el sentido de (i) distinguir los Predios Distrito asociados a la construcción de la nueva calzada de aquellos asociados al Mejoramiento de la calzada existente, (ii) recomfirmar que el Concesionario no tiene a cargo la Gestión Predial de los Predios Distrito (incluyendo los Predios asociados al Mejoramiento de la calzada existente) o asignarle al Concesionario la Gestión Predial de los Predios Distrito asociados a las labores de Mejoramiento y (iii) de asignarle dicha Gestión Predial al Concesionario, hacer las modificaciones al Contrato de Concesión en temas varios, incluyendo valores de fondos, VPIE, etc., que correspondan.	Se da respuesta al interesado en los siguientes términos: i) Los predios distrito establecidos para el proyecto, serán de uso exclusivo para la construcción de la segunda calzada sobre la carrera séptima, para lo cual, es importante tener en cuenta que para el mejoramiento de la calzada existente, se encuentran predios que deben ser gestionados por el Concesionario del proyecto, en dichos predios la responsabilidad de realizar la Gestión predial corresponde al Concesionario que deberá adquirir los necesarios para la ejecución de las obras de acuerdo a los estudios y diseños definitivos que se determinen para el correcto desarrollo del proyecto. ii) Se confirma su entendimiento, en el sentido de establecer que para los predios Distrito, no recae sobre el Concesionario, la realización de ninguna Gestión Predial, y adicionalmente, se ratifica que los predios asociados al mejoramiento de la calzada existente, deben ser gestionados por el Concesionario del proyecto, en dichos predios la responsabilidad de realizar la Gestión predial corresponde al Concesionario que deberá adquirir los necesarios para la ejecución de las obras de acuerdo a los estudios y diseños definitivos que se determinen para el correcto desarrollo del proyecto. iii) En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo planteado en los numerales anteriores, se confirma al concesionario que dentro de la Estructuración y en la Subcuenta correspondiente fueron contemplados los valores que debe asumir el concesionario por las obligaciones a su cargo y de igual forma aplica lo establecido por el contrato en materia de la asignación de riesgos de los predios que debe gestionar el concesionario para cumplir con el objeto del proyecto.		Técnica

1749	Zuleta Abogados Correo electrónico para reunión informativa	1. Teniendo en cuenta que el Concesionario no tiene el Derecho de Recaudo ni controla el tráfico ni la medición del mismo, aspectos que están en cabeza de la sociedad concesionaria del Contrato Accesos Norte I, no tiene sentido y es contrario con los lineamientos básicos de asignación de riesgos que el Concesionario de este proyecto deba asumir el riesgo de tráfico, la variación que genere en el Ingreso de Peaje y tomar medidas para mitigar los efectos del mismo. En línea con lo anterior, se solicita aclarar a la ANI cómo: • El Concesionario podrá calcular el Recaudo de Peaje de la Estación de Peaje afectada para que le sea decretado un evento por Restricción de Movilidad, en caso de que ocurra. • Se garantiza el Ingreso de Peaje previsto en las Secciones 5.2 y 5.6(h) de la Parte Especial, si el Recaudo de Peaje o el tráfico en Accesos Norte I se ve suspendido o afectado por un hecho de un tercero, diferente a la sociedad concesionaria de ese proyecto, (e.j. quema del peaje, marcha o plantón) o por un evento de la naturaleza y dicha concesionaria por cualquier motivo no solicita un EER. • Se garantiza el Ingreso de Peaje previsto en las Secciones 5.2 y 5.6(h) de la Parte Especial, si el Recaudo de Peaje en Accesos Norte I se ve suspendido o afectado por un incumplimiento de la sociedad concesionaria de Accesos Norte I. • Se garantiza el Ingreso de Peaje previsto en las Secciones 5.2 y 5.6(h) de la Parte Especial entre el plazo entre la reversión del Contrato Accesos Norte I y la selección del nuevo concesionario recaudador. Por ende, como el Concesionario no controla el tráfico ni el Recaudo de Peaje, respetuosamente solicitamos a la ANI que: (i) garantice la transferencia del valor por concepto de Ingreso de Peaje previsto en las Secciones 5.2 y 5.6(h) de la Parte Especial del Contrato de Concesión; y (ii) excluya el riesgo de tráfico y de recaudo de aquellos que deben ser asumidos por el Concesionario.	Se aclara al interesado respecto a cada una de sus inquietudes lo siguiente: - El cálculo del valor a compensar en caso de presentarse un evento de Restricción de Movilidad, debe seguir las reglas establecidas en las Secciones 3.3(h)(i) y (iv) de la minuta de Contrato Parte General. - Se aclara al observante que frente a las situaciones mencionadas referentes al menor recaudo que están cubiertas por el riesgo a cargo de la ANI, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las cantidades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a adelantar las gestiones para la solicitud de redención sobre la posible compensación de menor recaudo en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición. - El contrato de concesión del proyecto Accesos Norte I cuenta con una Interventoría que realiza los controles y auditorías pertinentes, y quien será la encargada de adelantar las medidas conminatorias y/o sancionatorias que establece el contrato en caso de encontrar incumplimientos de sus obligaciones, y por lo tanto, será el Concesionario Recaudador quien deberá compensar el recaudo en los casos en que se trate de un incumplimiento de su parte. - Se informa al interesado que en la Sección 5.6(h)(vi) de la Parte Especial de la minuta de contrato que se publicó con la Adenda No. 6 en Secop I y en la página web de la entidad, se indica lo siguiente: "La ANI garantizará que el Patrimonio Autónomo Recaudo consigne dentro de los diez (10) primeros Días Hábiles de cada Mes el total del Ingreso de Peaje del Mes inmediatamente anterior, <u>incluido en el evento que no se encuentre vigente el Contrato No. 001 de 2017...</u>" (subrayado fuera del original). Así mismo en la Sección 1.158 de la tabla de referencias a la parte general se indica que "...Por consiguiente, la ANI a través del Concesionario Recaudador será la responsable de adelantar el cobro y recaudo de peaje..." - Por lo anterior, se tiene que es responsabilidad de la ANI garantizar que se consignen los valores correspondientes en la Subcuenta Central Recaudo de este proyecto, independientemente de quién obre como Concesionario Recaudador en cada periodo (cabe recordar que esta definición, contenida en la sección 3.2 de la Parte Especial, contempló la sustitución del Concesionario del Contrato No. 001 de 2017 de esta labor luego de la reversión de ese contrato). En cualquier caso la ANI siempre dará cumplimiento a lo establecido en el Contrato que se suscriba con el Concesionario del proyecto Accesos Norte II, honrando así el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se suscriben bajo el marco establecido para tal fin. Considerando lo anterior, no son procedentes sus solicitudes (i) y (ii).	Financiera – Técnica
1751	Zuleta Abogados Correo electrónico para reunión informativa	3. Por favor solicitamos revisar la decisión de incluir un factor de calidad en el proceso de selección es del Estado y, todos los oferentes incluirán esta opción en sus propuestas para poder tener alguna oportunidad de ser adjudicatarios. De esta manera, no existe justificación para generar una regulación particular de riesgos para estas obras más estricta y gravosa para el Concesionario. Los riesgos deben aplicarse de igual manera que para las demás intervenciones a ejecutar en el Contrato. En caso de que sea de mayor facilidad, también adjuntamos dichas preguntas en un documento aparte.	Se informa al interesado que no se acepta su solicitud, ya que las obras correspondientes al Factor de Calidad sección V.2 del Apéndice Técnico 1 son un ofrecimiento opcional en el marco del proceso de selección. En este sentido se determinó que no se puede asumir ningún costo ni sobrecosto derivado de ellas con cargo a las subcuentas Predios, Redes ni Compensaciones Socioambientales, respectivamente, sino que deben ser asumidos por el futuro Concesionario bajo su entera cuenta y riesgo.	Financiera – Técnica
1754	COPASA Correo electrónico para reunión informativa	Observación - Interferencia de redes en el Proyecto De acuerdo a los términos de referencia, Pliego de condiciones, Contrato Parte General y Contrato Parte especial, encontramos un dato de reposición de redes húmedas de aproximadamente 4.753 m para las UFs de Bogotá (UF1-UF2) y 930 m para Sopó (UF 7). Así mismo, la reposición de redes secas, gas y telecomunicaciones consta de 62.000 m y 12.400 m para las UFs de Bogotá y Sopó respectivamente. Agradecemos nos aclaren ¿cómo realizaron el costeo asociado a la subcuenta de redes? Adicionalmente, la entidad contempla en la subcuenta de redes un Valor de \$61.496.296.151, de lo cual observamos que es un escenario que impactaría el equilibrio financiero del proyecto y su misma liquidez, debido a los sobrecostos surgidos por esta actividad, la cual no está totalmente fundamentada bajo la información del cuarto de datos. Finalmente, al realizar una identificación y verificación del costo de las mismas por su interferencia con el proyecto, y teniendo en cuenta las franjas referenciadas en los contratos (Parte General y Especial), observamos que este valor de la subcuenta está muy subvalorado a la realidad del Proyecto. Por este motivo, solicitamos a la entidad su revisión, ajuste y complementación. De antemano agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta	Por medio de la presente se da respuesta al interesado de la siguiente manera: - En los documentos referenciados por el Interesado no se establecen los datos presentados y referidos por el interesado con respecto a los corredores de Bogotá y Sopó, en relación con las interferencias de redes Húmedas y/o Secas, sin embargo en la información compartida en el Cuarto de Datos, se puede identificar por tipos de redes húmedas (alcantarillados e hidráulicos) por diámetro y tipo de tubería de la red y la intervención propuesta, con respecto a las redes secas (telecomunicaciones, eléctricas y de gas) y el tipo de intervención propuesta. - El costeo de las redes se realizó con la identificación de la red a intervenir (húmeda o seca) y proyectando las cantidades de su protección o traslado y con las mencionadas cantidades se obtiene el costeo red a red y con esto el de la Subcuenta de Redes. - Se aclara que, en el corredor de la Carrera Séptima, la información compartida en el Cuarto de Datos entre el K0+000 al K2+000, no hace parte del alcance del proyecto, ya que el alcance del corredor va del K2+000 hasta el K6+930. Se aclara que, para los recursos de la Subcuenta Redes aplica lo establecido en el Contrato Parte General Sección 8.2, y de ser requeridos recursos adicionales aplica lo establecido en el numeral (e) de la mencionada Sección. - En el Contrato Parte Especial, Sección 5.6 (c), se establece el monto de la Subcuenta Redes en (\$61.496.296.151) del Mes de Referencia del Contrato. Adicionalmente se aclara que cualquier sobre costo en la Subcuenta Redes se le deberá dar el manejo establecido en el Contrato Parte General Sección 8.2(e). - Se aclara que, la información presentada es suficiente para conformar la factibilidad del proyecto y que los evaluaciones técnicas y consideraciones a la información de referencia será de su responsabilidad la revisión, validación, verificación y actualización de la información para la presentación de su oferta.	Técnica

1757	OHLA Correo electrónico para reunión informativa	En relación a la Gestión Predial en el escenario de reducir el alcance del contrato y no construir la segunda calzada de la Carrera Séptima vemos que los aportes a la subcuenta Predios tienen una reducción significativa que está del orden del 30% respecto al alcance total. Analizando el valor definido para la subcuenta predial de la alternativa de no construcción de la Carrera Séptima esta resulta ser insuficiente, teniendo en cuenta que la disminución en el número de predios a adquirir no tiene una variación significativa. Solicitamos analizar la real afectación predial de esta reducción de alcances y aumentar el valor de dicha subcuenta que sería aplicable en caso de que no se construya la segunda calzada por la Carrera Séptima.	Se informa al interesado que, su entendimiento no es correcto, ya que de acuerdo con lo estipulado en el Apéndice Técnico 1, Sección 8.4(d) – Intervención Prevista “Mejoramiento de la calzada existente a 2 carriles mixtos de 3.25/3.50 m de ancho más espacio público de 6.00 m de ancho en el costado oriental de la vía.” El requerimiento es claro en que la calzada a construir es la calzada oriental y en consecuencia de ello, se dará una reducción de los Predios Distrito identificados en el Anexo 7 del AT Predial, que al no entregarse como está previsto generan el desalcanse de la Carrera Séptima, los cuales, están ubicados en su totalidad al occidente de la calzada existente. Ahora bien, en línea con lo anterior, los predios identificados en la Sabana Predial que no se adquieren para el proyecto con el desalcanse son los ubicados al occidente de la calzada existente de la Carrera Séptima y de acuerdo con la valoración que tienen se hace la reducción en la Subcuenta Predios.		Técnica – Predial
1762	Garrigues Correo electrónico para reunión informativa	Teniendo en cuenta las observaciones que han sido presentadas a la ANI en relación con el protocolo de relacionamiento de los concesionarios de los proyectos Accesos Norte Fase I (ACN1) y Accesos Norte Fase II (ACN2), respetuosamente nos permitimos insistir a la Entidad en la necesidad de contar con un documento definitivo antes del plazo máximo para la expedición de Adendas y que idealmente sea suscrito en el marco de las obligaciones de cada uno de los proyectos, teniendo en cuenta que uno de los principales riesgos identificados para este proyecto es la variación en el recaudo de peaje que podría derivarse de hechos fuera del control del concesionario de ACN2, dado que la actividad de recaudo es adelantada por el concesionario de ACN1. En tal sentido, nuestra solicitud a la ANI es: (i) definir lo antes posible el esquema contractual que regulará dicha relación y, especialmente, establecer la obligación en cabeza del concesionario de ACN1 de suscribir el protocolo que se define, en el cual consideramos debe ser necesaria la participación de la ANI (i) y (ii) que se establezca un plazo de obligatorio cumplimiento para lograr la suscripción del documento. En tal sentido, sugerimos a la Entidad que, a más tardar en el plazo máximo para la expedición de Adendas, se cuente con un documento definitivo que deberá ser suscrito por las partes como requisito para la suscripción del Acta de Inicio del proyecto ACN2.	En primer lugar, se informa al interesado que la entidad, con el fin de atender algunos de los comentarios realizados por los interesados, mediante las Adendas No. 5 y No. 6 publicadas en Secop 1 y en su página web, realizó algunas modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y conlida por la inventorial de Accesos Norte a la ciudad de Bogotá y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (c) y (p) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5, esta entidad considera que no es necesario tener un protocolo de relacionamiento para validación de tráfico.		Financiera – Técnica – Jurídica
1763	Garrigues Correo electrónico para reunión informativa	En relación con los elementos esenciales que deberá contener el documento a ser suscrito entre el concesionario de ACN1, el concesionario de ACN2 y la ANI, respetuosamente llamamos la atención a la Entidad en considerar la inclusión de, por lo menos, los siguientes aspectos en este documento: a. Entrega de información del concesionario de ACN1 al concesionario de ACN2 en relación con el tráfico y particularmente sobre los siguientes temas: (i) número de vehículos por categoría que utilizan la vía, (ii) monto del recaudo en efectivo y del recaudo electrónico, (iii) eventos eximentes de responsabilidad que se encuentren siendo evaluados bajo el proyecto ACN1, y (iv) número de vehículos que pagaron la tarifa especial. b. Establecimiento del rol de la ANI como coordinador y supervisor del cumplimiento del protocolo. c. Establecimiento de un mecanismo de coordinación entre los concesionarios de ACN1 y ACN2 para la presentación de solicitudes a la ANI en el evento en que se active el riesgo de Eusión en cabeza de la Entidad. Teniendo en cuenta que a la fecha la ANI no ha definido el documento que será suscrito entre los concesionarios de ACN1 y ACN2 y la ANI, respetuosamente solicitamos la creación de un plazo para presentación de observaciones al documento que sea publicado por la Entidad en el marco de la Licitación.	En primer lugar, se informa al interesado que la entidad, con el fin de atender algunos de los comentarios realizados por los interesados, mediante las Adendas No. 5 y No. 6 publicadas en Secop 1 y en su página web, realizó algunas modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. a) (i) (ii) y (iv) En tal sentido, la información del tráfico, incluidos vehículos de categorías especiales, proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y conlida por la inventorial de Accesos Norte a la ciudad de Bogotá y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (c) y (p) de la tabla de Referencias de la Parte Especial. b) No aplica en tanto que no será necesaria la suscripción de un protocolo dadas las obligaciones establecidas en el Contrato. c) Se precisa al observante que el contrato cuenta con los mecanismos para las solicitudes a la ANI en caso de que haya lugar a la compensación de un riesgo a cargo de la entidad concediente, en tal sentido, el concesionario que resulte adjudicatario del proyecto Accesos Norte Fase II deberá adelantar le gestiones necesarias en caso de que correspondan. Por las razones expuestas anteriormente no es procedente su solicitud.		Técnica – Financiera – Jurídica
1789	COPASA Correo electrónico para reunión informativa	Fases de la Etapa Preoperativa La Adenda No. 2 modificó la Sección 4.8 – Plazos de las Fases de la Etapa Preoperativa de la Parte Especial del Contrato de Concesión, la cual ahora establece que: "(g) Duración de la Fase de Preconstrucción: Dieciocho (18) Meses contados desde la Fecha de Inicio del Contrato. Durante este plazo se cumplirá con las condiciones precedentes señaladas en la Sección 4.4 de la Parte General, salvo que sea declarado un Evento Eximente de Responsabilidad que impida el cumplimiento de tales condiciones". Conforme a lo anterior, entendemos que la duración de la Fase de Preconstrucción es estimada - con un plazo de 18 meses estimado contado desde la Fecha de Inicio del Contrato-, plazo que será mayor cuando las condiciones precedentes no puedan cumplirse en ese periodo por la ocurrencia de una situación fuera del control del Concesionario, como un Evento Eximente de Responsabilidad o un incumplimiento de la ANI. En esta medida, respetuosamente solicitamos a la ANI confirmar si nuestro entendimiento es correcto.	Se le informa al interesado, que su entendimiento no es correcto. De acuerdo con la Sección 4.8 de la Parte Especial, el plazo de duración de la Fase de Preconstrucción es de 18 meses contados desde la fecha de inicio del contrato, por lo tanto, no es un plazo estimado. En ese sentido, ante la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad se generará el Periodo Especial, durante el cual, se entienden suspendidas las obligaciones del Concesionario. Una vez superado el Periodo Especial, se continuará con la contabilización de los plazos establecidos en el Contrato para la Fase de Preconstrucción sin que los mismos se reduzcan o amplíen.		Jurídica – Técnica
1790	COPASA Correo electrónico para reunión informativa	La Adenda No. 2 modificó la Sección 4.8 – Plazos de las Fases de la Etapa Preoperativa de la Parte Especial del Contrato de Concesión, la cual ahora establece que: "(g) Duración de la Fase de Preconstrucción: Dieciocho (18) Meses contados desde la Fecha de Inicio del Contrato. Durante este plazo se cumplirá con las condiciones precedentes señaladas en la Sección 4.4 de la Parte General, salvo que sea declarado un Evento Eximente de Responsabilidad que impida el cumplimiento de tales condiciones". Conforme a lo anterior, entendemos que la duración de la Fase de Preconstrucción es estimada - con un plazo de 18 meses estimado contado desde la Fecha de Inicio del Contrato-, plazo que será mayor cuando las condiciones precedentes no puedan cumplirse en ese periodo por la ocurrencia de una situación fuera del control del Concesionario, como un Evento Eximente de Responsabilidad o un incumplimiento de la ANI. En esta medida, respetuosamente solicitamos a la ANI confirmar si nuestro entendimiento es correcto.	Se le informa al interesado, que su entendimiento no es correcto. De acuerdo con la Sección 4.8 de la Parte Especial, el plazo de duración de la Fase de Preconstrucción es de 18 meses contados desde la fecha de inicio del contrato, por lo tanto, no es un plazo estimado. En ese sentido, ante la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad se generará el Periodo Especial, durante el cual, se entienden suspendidas las obligaciones del Concesionario. Una vez superado el Periodo Especial, se continuará con la contabilización de los plazos establecidos en el Contrato para la Fase de Preconstrucción sin que los mismos se reduzcan o amplíen.		Jurídica – Técnica
1799	COPASA Correo electrónico para reunión informativa	Fases de la Etapa Preoperativa La Adenda No. 2 modificó la Sección 4.8 – Plazos de las Fases de la Etapa Preoperativa de la Parte Especial del Contrato de Concesión, la cual ahora establece que: "(a) Duración de la Fase de Preconstrucción: Dieciocho (18) Meses contados desde la Fecha de Inicio del Contrato. Durante este plazo se cumplirá con las condiciones precedentes señaladas en la Sección 4.4 de la Parte General, salvo que sea declarado un Evento Eximente de Responsabilidad que impida el cumplimiento de tales condiciones". Conforme a lo anterior, entendemos que la duración de la Fase de Preconstrucción es estimada - con un plazo de 18 meses estimado contado desde la Fecha de Inicio del Contrato-, plazo que será mayor cuando las condiciones precedentes no puedan cumplirse en ese periodo por la ocurrencia de una situación fuera del control del Concesionario, como un Evento Eximente de Responsabilidad o un incumplimiento de la ANI. En esta medida, respetuosamente solicitamos a la ANI confirmar si nuestro entendimiento es correcto. De antemano agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta. Cordialmente,	Se le informa al interesado, que su entendimiento no es correcto. De acuerdo con la Sección 4.8 de la Parte Especial, el plazo de duración de la Fase de Preconstrucción es de 18 meses contados desde la fecha de inicio del contrato, por lo tanto, no es un plazo estimado. En ese sentido, ante la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad se generará el Periodo Especial, durante el cual, se entienden suspendidas las obligaciones del Concesionario. Una vez superado el Periodo Especial, se continuará con la contabilización de los plazos establecidos en el Contrato para la Fase de Preconstrucción sin que los mismos se reduzcan o amplíen.		Jurídica – Técnica

1801	SMBC (Noviembre 3 2021)	El período de pre-construcción y construcción es de 7 años. No existen precedentes de periodos de construcción tan extensos y ésto representa desafíos (menos liquidez, mayores intereses durante construcción, etc). En otras jurisdicciones, las autoridades y contrapartes han decidido que una expansión pueda depender del logro de ciertos objetivos. Cuando se logran los objetivos, se concede un aviso para proceder. La remuneración está preestablecida (es decir, se habría logrado un aumento de tarifa). Esto permite que el periodo de construcción inicial sea más corto. La ampliación tendría su periodo de construcción y el concesionario tendría la obligación de recaudar los fondos. Las plantas desaladoras (Rosario, Cabos, Codelco) en Chile cuentan con esta característica para permitir financiar el proyecto inicialmente.	Se informa al interesado que, de acuerdo con las particularidades técnicas y ambientales principalmente, se decidió que el proyecto tuviera una pre-construcción de 18 meses, adicionalmente por las consideraciones constructivas en la Autopista Norte en el paso por los humedales, la concentración de las obras y el alto tráfico, revisó un plan de obras acorde con esta situación que llevo a definir el plazo de la construcción en 5.5 años, por lo cual la etapa preoperativa del proyecto es de 7 años. Así mismo, es importante señalar que las obras asociadas a la segunda calzada de la Carrera Séptima se podrán adelantar una vez el Distrito haga la entrega de los Predios Distrito asociados a este corredor que se estipulan para el 31 de diciembre de 2025 de acuerdo con el Contrato Parte Especial, Sección 4.5(b)(i). Teniendo en cuenta lo anterior y luego de los ajustes realizados por medio de las últimas adendas, se invita al interesado a revisar los ajustes realizados mediante las Adendas No. 5 y No. 6 publicadas en Secop I, a través de las cuales se realizaron modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, con las cuales se logra reducir la incertidumbre sobre el proyecto, entre ellos en lo relacionado con la información de tráfico, la definición acerca de la realización del alcance del proyecto, así como lo relacionado con el menor recaudo y los incrementos. En tal sentido, la entidad considera que el contrato cuenta con las condiciones apropiadas para su realización y es consistente a nivel financiero, técnico y legal con el cronograma propuesto dadas las situaciones particulares que se presentan dentro del mismo.		Técnica – Financiera
1804	PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. (Noviembre 5 2021)	Para el estudio y análisis de los ingresos de este proyecto Accenorte 2, se requiere analizar el Contrato 001 de 2017 - Accenorte 1 y las proyecciones de tráfico sobre sus estaciones de peaje, que determinaron el ingreso del proyecto Accenorte 1. Una vez revisado el cuarto de datos de Accenorte 1, se encuentra en la 01 ESTUDIOS DE TRANSPORTE, un archivo en Excel "1.2-Escenarios_TPO". Se solicita que la ANI confirme, si el ingreso del proyecto, que se refleja en el VPIP anual acumulado que se estipula en el Contrato Parte Especial de Accenorte 1, en la Tabla No. 3 de la Clausula 4.3 Cálculo de la Retribución literal (f), se calculo con base al archivo de Excel "1.2-Escenarios_TPO" del Cuarto de Datos del proyecto y cual escenario se uso el Pealmita, el Normal o el Optimista?. Adicionalmente se solicita entregar la proyección de tráfico que determino el ingreso del proyecto Accenorte 1 de la estación de peaje de Unasabán o Teléon, la cual no se presenta en el referido archivo de Excel. Si la proyección de tráfico para la determinación del ingreso del proyecto Accenorte 1, que determino el VPIP anual acumulado, que se estipula en el Contrato Parte Especial de Accenorte 1, en la Tabla No. 3 de la Clausula 4.3 Cálculo de la Retribución literal (f) obedece a otro archivo de Excel, por favor suministrarlo, discriminando todas las estaciones de peaje, todos los años de calculo y todas las diferentes categorías de cobro.	Se da respuesta el interesado de la siguiente manera: • Se aclara inicialmente que el proyecto de Iniciativa Privada Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá, se estructuró por un Originador (privado) que de acuerdo con sus estudios técnicos y el conocimiento del corredor asumió el riesgo comercial de su proyecto. • Se aclara que el presente proceso licitatorio es con respecto al proyecto Accesos Norte Fase II y que las consideraciones del Estudio de Tránsito y Transporte compartido en el Cuarto de Datos del proceso se atenderán sus inquietudes. • La información pública del proyecto IP Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá es la compartido en el Cuarto de Datos ANI y a la que el interesado pudo acceder. • Finalmente, se aclara que las proyecciones de tráfico solicitadas son la base para el cálculo de los ingresos del proyecto y que hacen parte fundamental del Modelo Financiero y que de acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.2.1.8.3. De la publicidad. La entidad contratante deberá garantizar la publicidad de los procedimientos, documentos y actos asociados a los procesos de contratación y precalificación de los proyectos de Asociación Público Privada, salvo el modelo financiero estatal que está sometido a reserva legal.	Contrato Parte Especial	Técnica

1805	MERIDIAM (Noviembre 5 2021)	Según lo establecido en la Cláusula 4.6 de la Parte Especial del Contrato de Concesión, si en el año 2023 no es posible proceder con el primer aumento de la tarifa de peaje, nace la obligación en cabeza del Concesionario de reconfigurar y proponer una solución técnica que contemple un alcance reducido que, de considerarse viable, sea objeto de ejecución por parte del Concesionario ante la imposibilidad de proceder con el aumento de la tarifa de peaje, siendo en todo caso claro para el Concesionario que, si logra el aumento de la tarifa de peaje, el alcance que debe ejecutar es el inicialmente contratado. Analizando la alternativa planteada surgen varios interrogantes que terminan generando múltiples incertidumbres no solo técnicas, sino financieras que llevan a plantear una solución diferente para que sea objeto de análisis por parte de la ANI dado que la solución de reducción del alcance o de terminación anticipada de la Concesión si no se logra el primer incremento de tarifa hacen que el Proyecto hoy en día no sea viable. En tal sentido, se solicita a la ANI que en lugar de la regulación de escenarios con alcance alternativo o modular del Proyecto, sea incorporada en la regulación contractual, (i) una compensación a favor del Concesionario (aceptable para el mercado financiero), en caso de que no se logre el primer incremento de tarifas y que esta compensación venga a reemplazar tanto la opción de reducir el alcance si no logra el aumento de la tarifa así como se produzca una terminación anticipada del Proyecto, tal como se contempla hoy en día en el Contrato de Concesión, (ii) que se hagan los ajustes a la fase de pre-construcción así como a los calendarios de fondos de las subcuentas y de giro de equity mínimo según lo descrito en los puntos 2 y 3 de este documento de observaciones. En tal caso, se conservaría el alcance original del Proyecto, y la ANI asumiría el riesgo de la imposibilidad de proceder con el aumento de la tarifa, tal y como se ha manejado en proyectos de cuarta generación de concesiones. Con esta alternativa, se mitiga la incertidumbre de un escenario desconocido, lo que implicaría una efectiva mitigación de un riesgo que seguramente los interesados no están en condiciones de asumir. Nuestra solicitud, encuentra respaldo en las siguientes reflexiones: a) Según lo dispuesto en el Contrato de Concesión, para preparar y formalizar la alternativa del alcance reducido, se cuenta con un plazo aproximado de 330 días desde que no resulta posible aumentar la tarifa de peaje, esto es, desde el 16 de enero de 2023. Sin perjuicio de lo anterior, luego de transcurrido dicho plazo, aun no se tiene conocimiento de si será posible, en un segundo intento en 2024, aumentar la tarifa correspondiente. Así ese alcance modular, que entendemos debería quedar condicionado a los resultados del segundo intento de aumento de tarifa, podría no ser objeto de utilización, debiendo ser descartado, perdiéndose todo el tiempo, gastos y estudios invertidos por las partes para la definición de un alcance reducido. b) Desde un punto de vista financiero, no es viable que los prestamistas estén analizando en paralelo diferentes alcances. Los bancos necesitan tener certeza sobre el alcance final del Proyecto para iniciar su debida diligencia y entrar en negociaciones con el Concesionario sobre los términos y condiciones del financiamiento, lo cual se lograría únicamente después de que se realice un segundo intento de incremento de tarifa (de no ser posible realizar en el primer intento) según lo establecido actualmente en el Contrato de Concesión. Adicionalmente los bancos no dedicarían recursos y esfuerzos durante el periodo de negociaciones del alcance reducido sabiendo que existe la posibilidad de que se declare una terminación anticipada si no se logra el incremento de tarifa o llegar a un acuerdo sobre el alcance reducido. Esto hace inviable lograr el cierre financiero del Proyecto en un plazo factible. c) El Contrato de Concesión no regula actualmente quién asumirá los mayores costos generados por la elaboración de estudios adicionales para construir la propuesta de alternativa técnica que deberá ser presentada por el Concesionario, ante la imposibilidad de realizar el primer aumento de tarifa el 16 de enero de 2023. d) Sin perjuicio de las consideraciones de la ANI frente a la exigencia de que el Concesionario elabore los Estudios y Diseños de una forma "Independiente y/o modular", tal y como se exige en el Apéndice Técnico 1, al realizar el análisis técnico de dicha alternativa, debemos indicar que en la práctica no resulta viable la realización de esa forma de los Estudios y Diseños. Esto, teniendo en cuenta que existen múltiples inconvenientes ante el retro de una franja de terreno para desarrollar el alcance reducido del Proyecto. Por ejemplo, en el caso del espacio público y la infraestructura asociada al sistema Transmilenio, son estas franjas las que definen el ancho total de las calzadas, las cuales determinan la ubicación necesaria para las actividades de protección y traslado de redes. Así mismo, dichas franjas definen ciertas actividades que deberán ser adelantadas en el inicio de la fase de Preconstrucción por el Concesionario en relación con la Gestión Predial y Socioambiental del Proyecto. Los procedimientos constructivos también se verán afectados por la definición del ancho, pues, por ejemplo, el no tener espacio público puede significar trasladar algunas redes que estarían ubicadas debajo del andén al área de los carriles mixtos, entre otros inconvenientes que se derivarían de no tener un alcance definido.	Se informa al interesado que, conforme a lo establecido en la Adenda No 6 publicada en el SECOPI y en la página web de la Entidad, el alcance del proyecto fue modificado para lo que se sugiere la revisión del Contrato Parte Especial, ya que se elimina la Sección 4.2 (d) que regulaba el Alcance del Proyecto sin el primer incremento de la estructura tarifaria. Adicionalmente, mediante la mencionada Adenda se ajusta el alcance especificado en el Apéndice Técnico 1 del proyecto. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato Parte Especial, Sección 4.2(d)	Financiera – Técnica- Jurídica
1808	GARRIGUES (Noviembre 5 2021)	Según la regulación de la Sección 4.5 (e) de la Parte Especial del Contrato de Concesión, se establece que: "Dentro de los doce (12) Meses siguientes, contados a partir de la suscripción del Acta de Terminación de la Unidad Funcional 4, el Concesionario y el Interventor deberán iniciar la reversión anticipada." Sobre el particular, solicitamos a la ANI que defina la Reversión Anticipada de los tramos referidos, para que se contemple con claridad cómo se desarrollará el proceso respectivo y diferenciar de la reversión general. De igual forma, se solicita a la ANI que se establezca el plazo máximo, tras la suscripción del Acta de Terminación de la UF4, dentro del cual se iniciará el proceso de verificación de los tramos para la reversión anticipada, siendo fundamental que quede claro que no existirán dilaciones en el proceso de reversión anticipada. De otro, de acuerdo con las reglas contractuales que rigen la relación del Concesionario con la ANI, establecido en 12 meses desde la Acta de Terminación de la UF4. Por lo anulado, adicionalmente se solicita la ANI indique que a los doce (12) meses referidos, cesa la obligación del Concesionario de Operación y Mantenimiento rutinario de dichos tramos. Se solicita a la ANI que se especifique adicionalmente en la sección 4.5 (e) (v) de la Parte Especial del Contrato de Concesión que, independientemente de la voluntad y/o disposición del IDU y Bogotá Distrito Capital de recibir los tramos revertidos, el Concesionario quedará libre de obligaciones sobre los tramos en cuestión a los 12 meses desde la Acta de Terminación de la UF4. Se solicita a la ANI especificar en el Contrato de Concesión que no se requiere ningún tipo de garantía por parte del Concesionario a la entidad a la que se revierte esta infraestructura.	Se informa al interesado que, mediante la Adenda 5 publicada en Secopi y en la página web de la Entidad, en la Sección 4.5(e) del Contrato Parte Especial, se reguló de manera específica los Indicadores a los cuales se les debe dar cumplimiento durante la etapa de operación y mantenimiento y hasta la Reversión anticipada de las intervenciones e infraestructura asociada a Transmilenio. Seguidamente, mediante la Adenda 6 publicada en Secopi y en la página web de la Entidad, en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5(e)(iii)(2) se establece que la Interventoria y el Concesionario deben iniciar el proceso de revisión tres meses antes para la Reversión. Adicionalmente, se aclara al interesado que las obligaciones de Concesionario sobre los tramos a revertir finalizan en el momento en que se culmine dicho proceso, conforme a lo regulado en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5(e). Por último, se informa que, el Artículo 6.3 literal (b) romanillo (i) de la Parte Especial del Contrato, expresamente establece que el concesionario en cumplimiento de sus obligaciones, entregará garantía con cobertura de calidad y estabilidad de las obras de mantenimiento desde la finalización de la Etapa de Reversión y dos (2) años más. Ahora bien, los valores asegurados de las garantías de calidad y estabilidad en la reversión para cada Unidad Funcional, se establecen en los romanillos (ii) y (iii) del citado artículo de la Parte Especial del Contrato.	Contrato Parte Especial, Sección 4.5(e)	Técnica

1809	CARRIGUES (Noviembre 9 2021)	Conforme lo dispone la Sección 4.3 de la Parte General del Contrato de Concesión, al Concesionario se le dará acceso al Sistema Informático de Contabilización y Control – SICC del contrato de concesión correspondiente al proyecto de Accesos Norte Fase I. Si bien, resulta importante contar con dicha información, consideramos que aún resulta ser insuficiente para poder conocer las particularidades del recaudo. A pesar de que se tendrá acceso al número de vehículos y categoría que transitan diariamente por el peaje, dicho sistema no brindará información sobre las razones de disminuciones en el recaudo, información fundamental para el concesionario del proyecto de Accesos Norte II. En tal sentido, solicitamos a la ANI que se amplíe el acceso a la información disponible, para que el Concesionario del proyecto de Accesos Norte II cuente con toda la información necesaria para de ser el caso, pueda estructurar reclamaciones a las que tiene pleno derecho, contando para el efecto con información suficiente para ello.	Se informa al interesado que, la entidad adicional a lo observado por el interesado que salió publicado en la Adenda No 5 publicada en SECOP 1 y en la página web de la entidad , mediante la Adenda No 6 igualmente publicada en SECOP 1 y en la página web de la entidad, en el Contrato Parte Especial, en la Tabla de referencias al Contrato Parte General en la Sección 4.3 incluyo el numeral (g) así: "Informar al Concesionario sobre cualquier evento reportado por la interventoría del Contrato N°901 de 2017, que pueda afectar el Ingreso de Peaje del Proyecto. Esta obligación es aplicable en todas las Fases y Etapas del presente Contrato.". Por lo anterior, se define como regulados en los documentos del Contrato lo referente con el flujo de información de tráfico e ingresos entre los dos proyectos de Concesión.	Contrato Parte General, Sección 4.3	Técnica
1812	OHLA (Noviembre 5 2021)	Diseños a presentar en el caso de disminución de alcance. El Apéndice Técnico 1 señala en relación a los estudios que presente el concesionario en el caso de disminución de alcance: "Los Estudios Técnicos que presente el Concesionario deberán contemplar la solución técnica y financiera que permita concretar el Alcance de acuerdo con la Sección 4.2(d) de la Parte Especial, por lo cual, los diseños de las calzadas para tráfico mixto, infraestructura de Trasmisión, espacio público, el Intercambiador El Polo y los puentes peatonales se deberán realizar de manera independiente y/o modular, para que permitan fácilmente definir el alcance de la propuesta formulada por el Concesionario." Las obras de la Autopista Norte son muy complejas, y la remodelación del alcance no se puede efectuar ágilmente por vía de extracción de elementos de la infraestructura y franjas de terreno; tras modificar el ancho de las calzadas cambian los proyectos de redes, la definición de las afectaciones socio-ambientales, procedimientos constructivos, entre otros. Las distintas configuraciones del proyecto requieren, en su mayoría, de distintas soluciones de diseño y análisis técnico-económico independientes. No consideramos viable que el Concesionario desarrolle un proyecto "modular" ni realice de manera paralela o independiente varias soluciones de alcances diferente, en plazo y presupuesto viables para este marco contractual. Las mismas entidades que otorgan aprobaciones para el proyecto se limitarán a analizar una única solución. La complejidad técnico-económica de desarrollar distintos proyectos en paralelo adicionalmente imposibilita el proceso de diligencia debida técnica de los financiadores y de allí el cese financiero, aparte de la disminución del interés de los financiadores por un proyecto sin alcance cierto. En el contexto de lo anteriormente expuesto, solicitamos a la ANI que por favor mantenga el alcance completo del proyecto y considere otro mecanismo de mitigación sobre la imposibilidad de efectuar la primera subida tarifaria, dentro de la disminución incierta de alcance, quedándose el riesgo del primer incremento tarifario en el lado Público, y así posibilitar la financiación del proyecto.	Se informa al interesado que, conforme a lo establecido en la Adenda No 6 publicada en el SECOP 1 y en la página web de la Entidad, el alcance del proyecto fue modificado para lo que se sugiere la revisión del Contrato Parte Especial, ya que se elimina la Sección 4.2 (d) que regulaba el Alcance del Proyecto sin el primer incremento de la estructura tarifaria. Adicionalmente, mediante la mencionada Adenda se ajusta el alcance especificado en el Apéndice Técnico 1 del proyecto. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (j) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato Parte Especial, Sección 4.2(d)	Financiera – Técnica- Jurídica

1821	Castro Leiva Rendón Abogados (Noviembre 8 2021)	En la referencia a la Sección 4.5(r) de la Parte General, consignada en la Parte Especial, se indica que "La entrega a satisfacción del Interventor y de la ANI a las Intervenciones ejecutadas deberá darse dentro de los plazos máximos previstos en la Sección 6.2 de esta Parte Especial" Esto significaría incluir dentro del plazo máximo de entrega de las Unidades Funcionales las aprobaciones del Interventor y de la ANI, lo cual dista completamente de lo que ha acontecido en los proyectos 4G y 5G. En este sentido, el plazo máximo de entrega de las Unidades Funcionales no debe contemplar su verificación y recibo por parte de la Interventoría y la ANI, pues ello implica reducir sustancialmente los plazos de ejecución de las obras. Por lo anterior, solicitamos que se mantenga la redacción establecida para los proyectos 4G y 5G.	Se informa al interesado que, inicialmente se debe tener en cuenta el ajuste realizado mediante Adenda No 6 publicada en el SECOPI y en la página web de la entidad, en la Sección 6.2 del Contrato Parte Especial se realizaron ajustes en los plazos de ejecución de las Unidades Funcionales así: la UF1, cambia de 18 a 30 meses, la UF3 cambia 42 a 58 meses y la UF6 cambia de 60 a 66 meses. Por lo anterior, no se acoge su solicitud, ya que la Entidad amplió los plazos para la entrega de algunas UF's y se considera que es el tiempo prudencial para la construcción de las obras, este plazo también incluye la verificación de la Interventoría.	Tabla de Referencias de la Parte Especial - Sección 4.5(r)	Técnica
1823	Castro Leiva Rendón Abogados (Noviembre 8 2021)	Entendamos que, paralelo al primer y segundo intento de incremento de tarifas, se van a revisar soluciones entre las partes para modificar el alcance del Contrato. Ahora bien, ¿qué ocurre en el evento en que se llegue a un acuerdo sobre el nuevo alcance y se logre el primer incremento de tarifas en el segundo intento? Entenderíamos que en este caso el nuevo alcance no se formalizaría y se continuaría con el alcance original del Contrato de Concesión ¿es correcto este entendimiento? ¿en este caso se compensaría al Concesionario el tiempo entre el primer y el segundo intento de incremento de tarifa?	Se informa al interesado que, conforme a lo establecido en la Adenda No 6 publicada en el SECOPI y en la página web de la Entidad, el alcance del proyecto fue modificado para lo que se sugiere la revisión del Contrato Parte Especial, ya que se elimina la Sección 4.2 (d) que regulaba el Alcance del Proyecto sin el primer incremento de la estructura tarifaria. Adicionalmente, mediante la mencionada Adenda se ajusta el alcance especificado en el Apéndice Técnico 1 del proyecto. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Sección 4.2 de la Parte Especial	Financiera – Técnica- Jurídica
1825	Castro Leiva Rendón Abogados (Noviembre 8 2021)	En esta Sección se establece que: "Será obligación del Concesionario adelantar todas las actividades establecidas en el Contrato para el cumplimiento de las demás Intervenciones pactadas en las Unidades Funcionales 0, 1, 2, 3 y 4 de conformidad con la Sección II.4(e) del Apéndice Técnico 1, y elaborar los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico y los Estudios de Detalle de las Unidades Funcionales 5, 6 y 7, los cuales deberán ser entregados a la ANI con sus respectivos soportes y no objetados por la Interventoría, en caso que no sea posible realizar ninguno de los incrementos de tarifa previstos en la Sección 5.2(a)(ii) de esta Parte Especial". Entendemos, por lo anterior, que: (i) durante el primer y segundo intento del primer incremento de tarifas no se deben ejecutar Intervenciones, ni gestiones, y se suspende la realización de Gros de Equity ¿es este entendimiento correcto?; (ii) entendemos que las Intervenciones, gestiones y la realización de Gros de Equity sólo se reanudarían cuando se logre el primer incremento tarifario, o (iii) si se tienen que desarrollar Intervenciones, gestiones y Gros de Equity, las mismas paran automáticamente, sin necesidad de acuerdo entre las partes, a partir del vencimiento del primer intento del primer incremento de tarifas, por lo que se continuaría únicamente con operación y mantenimiento ¿es este entendimiento correcto?; y (iv) en consecuencia, no se suscribiría el Acta de Inicio de Fase de Construcción, ni se daría inicio a las obligaciones establecidas para la Fase de Construcción de la Etapa Preoperativa ¿es este entendimiento correcto?	Se informa al interesado que, conforme a lo establecido en la Adenda No 6 publicada en el SECOPI y en la página web de la Entidad, el alcance del proyecto fue modificado para lo que se sugiere la revisión del Contrato Parte Especial, ya que se elimina la Sección 4.2 (d) que regulaba el Alcance del Proyecto sin el primer incremento de la estructura tarifaria. Adicionalmente, mediante la mencionada Adenda se ajusta el alcance especificado en el Apéndice Técnico 1 del proyecto. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta. En tal sentido, sus entendimientos no son correctos.	Sección 4.2(d)(i) de la Parte Especial	Financiera – Técnica- Jurídica

1826	Castro Leiva Rendón Abogados (Noviembre 8 2021)	Entendemos que, mientras no se realice el primer incremento de tarifas, y en la medida que, para ese momento, no se ha hecho exigible el Cierre Financiero del Proyecto, no ha empezado a correr el plazo de la Fase de Construcción ¿es este entendimiento correcto? Lo anterior, teniendo en cuenta que, para ese momento, no se habrían cumplido los requisitos para suscribir el Acta de Inicio de la Fase de Construcción. En esa medida, entendemos que el plazo de la Fase de Construcción continuaría siendo de 66 meses, los cuales sólo se contarían a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción, y no habría lugar a la imposición de Multas o Sanciones en contra del Concesionario ¿es este entendimiento correcto?	Se informa al interesado que se ha modificado la condición señalada en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop 1 y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, de manera que en la versión vigente del contrato no se determina el plazo para la acreditación del Cierre Financiero frente al cumplimiento de los incrementos tarifarios y por lo tanto no es procedente su observación. Se le invita a revisar la nueva redacción de las Sección 3.8(a) de la tabla de referencias a la Parte General en la minuta de contrato indicada.	Sección 3.8 de la Parte General y de la tabla de referencias de la Parte Especial	Financiera – Jurídica
1830	Castro Leiva Rendón Abogados (Noviembre 8 2021)	En la pregunta 193 de la segunda matriz de respuestas dadas por la ANI, se le preguntaba a esa entidad por las exclusiones que se incluirían en el Apéndice Financiero 3 como consecuencia del COVID-19, frente a lo cual la ANI dijo que necesitaba el texto específico para revisar la pertinencia de modificar el Apéndice Financiero 3. Como consecuencia de lo anterior, a continuación remitimos el texto de las exclusiones por COVID-19 que viene manejando el mercado asegurador, de tal forma que se incluye como modificación del Apéndice Financiero 3: (i) Póliza de Cumplimiento Pandemias/Epidemias/Enfermedades por Coronavirus no cubre las pérdidas (múltiples o individuales), reclamaciones, o cualquier gasto consecuente o coste de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, que surja de, que resulte de o en conexión con, o miedo a una epidemia o pandemia (declarada o no como tal por las autoridades competentes) o enfermedad infecciosa real o percibida incluido, pero no limitado a: a) Enfermedades por coronavirus (COVID-19); b) Síndrome respiratorio agudo severo coronavirus 2 (SARS-CoV-2); c) Cualquier variación o mutación de lo arriba. También excluye cualquier pérdida, reclamación, daño a personas o bienes, responsabilidad, la interrupción directa o indirectamente causado por, que surja de, resultante de o en conexión con cualquier acción llevada a cabo o fracaso a la hora de tomar medidas para controlar, prevenir, suprimir dicha epidemia, pandemia o enfermedad infecciosa o cualquier variación o mutación de la misma. (ii) Póliza de RCE EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS: ESTA PÓLIZA NO CUBRE DAÑOS, LESIONES, COSTOS, GASTOS, PERDIDAS NI RESPONSABILIDADES DE NINGÚN TIPO CAUSADOS POR, O DERIVADOS DE, RELACIONADAS CON O RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE CUALQUIER ENFERMEDAD CONTAGIOSA. ESTA EXCLUSIÓN APLICA AUN CUANDO LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO ALEGUEN NEGLIGENCIA O MALA PRÁCTICA CON RESPECTO A: A. LA SUPERVISIÓN, RECLUTAMIENTO, EMPLEO, FORMACIÓN O VIGILANCIA DE OTRAS PERSONAS QUE PUEDAN SER INFECTADAS Y PUEDAN TRANSMITIR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA; B. EL TEST O PRUEBA DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA; C. FALLO EN LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA; O D. FALLO EN LA COMUNICACIÓN DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA A LAS AUTORIDADES. A EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA SIGNIFICA CUALQUIER ENFERMEDAD INFECCIOSA, INCLUYENDO CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, MICROORGANISMO O PATÓGENO QUE PUEDA O PRESUMIBLEMENTE PUEDA PROVOCAR DETERIORO FÍSICO, DOLENCIAS O ENFERMEDADES.	Se acepta la Observación. En la Adenda Nro 7, se incluye la correspondiente exclusión en el Apéndice Financiero 3, para la póliza de Seguros de Obras Civiles y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Apéndice Financiero 3	Financiera – Seguros
1831	Castro Leiva Rendón Abogados (Noviembre 8 2021)	En la Sección 4.2(d) de la Parte Especial se regula la realización de unos estudios o solución técnica para darle viabilidad al proyecto en el caso de no lograr el primer incremento de tarifas. Sobre el particular, entendemos que los costos de estos estudios para establecer la solución técnica se encuentran incluidos dentro de la variable ARH de las fórmulas de liquidación de las Secciones 18.3(c), 18.3(d) y 18.3(e) de la Parte General ¿es este entendimiento correcto?	En primer lugar, se informa al interesado que se ha modificado la condición señalada por el observante en la minuta de contrato Parte Especial que se publicó en Secop 1 y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6, de manera que en la versión vigente del contrato no se condiciona el alcance del proyecto respecto al cumplimiento de los incrementos tarifarios. Se le invita a revisar la nueva redacción sobre estos temas, presente en las Secciones 5.2(a)(ii) y 4.6(c), (d) y (e) de la Parte Especial de la minuta de contrato. En todo caso, se informa que si los conceptos enunciados cumplen con los criterios para ser incluidos en el componente "Valor de los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico" y los Estudios de Detalle, en el Mes N° de la variable ARH en las fórmulas de liquidación por terminación anticipada, estos efectivamente podrán ser reconocidos ante una eventual terminación anticipada.	Sección 4.2(d) de la Parte Especial	Financiera – Técnica
1843	FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A.SUCURSAL COLOMBIA (NOVIEMBRE 23 2021)	Una vez revisado el proyecto del cuarto de datos, el resultado de nuestro estudio nos indica que nuestro CAPEX está por encima del importe oficial. Debido a que no se dispone del desglose de dicho CAPEX oficial, pues éste no ha sido publicado, y no podemos comparar los alcances considerados, podríamos entender que las diferencias entre ambos importes podrían deberse a los siguientes motivos: - ALCANCES NO CONSIDERADOS EN EL PROYECTO REFERENCIAL: -TRAZADO: La rasante definida en el capítulo de trazado del proyecto de referencia no se ajusta a la cota de las estructuras en la Autonorte a su paso por humedales. Este ajuste implica un incremento de coste muros, tierras y tratamiento de asientos. -ESTRUCTURAS: Puentes de Retorno y Avda El Polo con vanos de 72 y 100m, inviable con solución viga arca seleccionada en proyecto. -DRENAJE: En todos los vias del proyecto, el proyecto referencial plantea mantener las obras de drenaje transversal existentes (unos 300 m de OOT). Debido a la magnitud de los asientos previstos, estas deberían ser sustituidas cuando se alcancen cierto nivel de consolidación. Así mismo, para las nuevas OOT, deben ejecutarse canalizaciones provisionales flexibles que posteriormente se sustituirán por las definitivas. -SEÑALIZACIÓN: El proyecto de referencia no considera barreras en la Autonorte, necesarias por la altura de los terraplenes. -INSTALACIONES: Se debe considerar la canalización a lo largo de la autovía existente para conectar la Perimetral del Sotop con el Centro de Control, conexión que no se encontraba considerada en el proyecto de referencia. -DESVIOS PROVISIONALES: En el proyecto de referencia, en la Autovía Norte únicamente se consideran desvíos puntuales de tráfico, insuficientes para la exigencia de pliego de condiciones de disponer tres carriles en servicio. Esto supone un incremento considerable en el coste de los desvíos provisionales. -RELLENOS ADICIONALES: Ya sea durante fase de construcción, si se plantean soluciones que aceleren el proceso de asiento, o durante fase de operación, se requerirán rellenos adicionales o repeticiones de pavimento para mantener la cota de rasante y garantizar el cumplimiento de los indicadores. *VALOR ACTUAL DE INSUMOS -Incremento en el coste de los insumos desde fecha de estructuración a estudio actual (aceros, betunes, homígones, energía...), muy superiores a la subida del IPC. Como sabemos, estamos en una situación atípica en la que estos incrementos están muy por encima de los habituales de mercado. Adicionalmente, el proyecto referencial considera el uso de cenizas volátiles para aligerar los terraplenes, lo que consideramos que no es recomendable por los siguientes motivos: -La ceniza volátil está contraindicada para su uso por debajo de la lámina de agua. En la Autonorte, la cota de inundación del proyecto se encuentra cercana a la coronación del terraplén lo que desaconseja utilizar el cuerpo del terraplén. -Las diferencias de densidades entre el cuerpo de los muros estabilizados mecánicamente (diseñados en los extremos del terraplén) y la ceniza volátil (diseñada en el proyecto de referencia en el cuerpo del terraplén, entre muro y muro), provocarían unos asentamientos diferenciales perpendiculares a la dirección del tráfico de considerable magnitud. -Más allá de la conveniencia técnica de utilizar ceniza, de las consultas realizadas, es dudoso que la capacidad anual prevista de las plantas que producen estos materiales fuera suficiente para las necesidades del proyecto.	Se informa al interesado que, la entidad publicó mediante el Aviso Informativo No 8, en el SECOP I y la página web de la Entidad, un informe de incremento de costos del Acero compartido en el Cuarto de Datos, Carpeta Otros Anexos, Carpeta C, Archivo C1, en donde se analizó el incremento de este insumo, y producto de ello, se realizaron ajustes al proyecto conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOP I y en la página web de la Entidad. Respecto a las consideraciones puntuales realizadas por el interesado, la entidad se abstiene de pronunciarse sobre el entendimiento que el interesado tiene del proyecto, ya que estos supuestos deben ser tenidos en cuenta por el interesado para la preparación y presentación de su oferta. Finalmente, se debe tener en cuenta por el interesado los ajustes realizados por la Entidad a los documentos contractuales mediante la Adenda No 6 publicada en el SECOP I y la pagina web de la entidad.		Técnica

1845	FERROVAL CONSTRUCCIÓN S.A.SUCURSAL COLOMBIA (NOVIEMBRE 23 2021)	Teniendo en cuenta la resolución No. 20217030018065, a través de la Cual la Agencia Nacional de Infraestructura amplía la suspensión del proceso, hasta el 24 de noviembre, inclusive, y en la cual la entidad indica que es necesario ampliar el término de la suspensión debido a que: "...ha recibido por parte de los interesados, un amplio número de observaciones asociadas al Proyecto Acceso Norte II. Debido al alcance del contenido de las observaciones y la coincidencia de los asuntos en los comentarios, la Entidad ha reconocido la necesidad de ampliar el plazo establecido para la suspensión del proceso en referencia, con la finalidad de estudiar a fondo cada uno de los temas más relevantes que han sido identificados en esta etapa...", en esta misma línea es necesario que el posible oferente cuente con un plazo suficiente para evaluar y realizar las estimaciones necesarias que surjan de las modificaciones, proyectadas por las reuniones de "uno a uno", dado que a la fecha, no se tienen publicadas las respuestas a las observaciones planteadas en dicho foro, ni de la reunión realizada el pasado 29 de septiembre de 2021	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021 y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó la licitación pública, la cual dispuso en su artículo segundo se estableció el cronograma actual del proceso. Adicional a lo anterior, es preciso señalar que el 03 de diciembre de 2021 la Entidad publicó la Adenda No. 06, la cual contempla las precisiones al Proyecto que consideró oportunas y procedentes la Entidad, como resultado de las observaciones recibidas en las reuniones uno a uno celebradas con cada uno de los interesados, en ese sentido, corresponde a los futuros proponentes el estudio oportuno de los documentos del Proceso para la estructuración de su oferta, así como hacer uso de los mecanismos propios de la Licitación para la presentación de observaciones y/o aclaraciones. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente su solicitud.		Jurídica – Estructuración
1847	FERROVAL CONSTRUCCIÓN S.A.SUCURSAL COLOMBIA (NOVIEMBRE 23 2021)	Para conocimiento de la Agencia Nacional de Infraestructura y por Solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en la siguiente pestaña, se encuentra el oficio Radicado en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el objeto de que dicha entidad como organismo responsable de los humedales, nos de dandía frente algunos aspectos técnicos decisivos para las estructuras que interconectarán los humedales (Torca y Quaymaral) y la protección/tranque de aislamiento que se deberá dejar para la tubería de Tbitoc. (SE ADJUNTA DOCUMENTO)	Se informa al interesado que los Estudios y Diseños para la jurisdicción de Bogotá D.C. incluidos en el Cuarto de Datos cumple con lo requerido por la ANI y el Distrito Capital para efectos de la Estructuración y fue realizado bajo los lineamientos y especificaciones del Distrito, las cuales se encuentran incluidas en el Apéndice Técnico 3, conforme a lo establecido en el Convenio 006 de 2019, Clausula Quinta, Sección C "Compromisos Generales del Distrito Capital" - numerales 1.2 y 1.3. Dicho convenio se encuentra publicado como anexo en el SECOP II. Por último, se informa que, en el marco del Convenio No 006 de 2019 a través del Comité Técnico del proyecto, el futuro Concesionario podrá realizar los acercamientos requeridos con las Entidades Distritales que puedan tener injerencia en el proyecto. Las gestiones deberán adelantarse en la etapa de pre-construcción del proyecto.		Técnica
1848	OHLA (30/11/2021)	Se solicita modificar el Numeral 8.1 Amparo de cumplimiento permitiendo que la garantía pueda ser constituida por cada UF, teniendo en cuenta el alto valor que supone constituiría por el valor total de la fase de construcción, más teniendo en cuenta que el inicio de algunas UF es distinto.	Para los amparos de cumplimiento y prestaciones sociales se han detallado los valores asegurados, partiendo de la base del valor de obligaciones de cada etapa y de la estimación de perjuicios y sanciones aplicables en cada etapa del proyecto, de forma que se da cumplimiento al criterio de excepción al principio de indivisibilidad contenido en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.3, que admite la división por periodos contractuales con base en el valor de obligaciones y cargos que debe soportar el contratista. Por consiguiente, no se acepta su observación. En adición a lo anterior, se informa al interesado que la Entidad, publicó la Adenda No. 07 en el Secop I y en la página web de la Entidad, en donde se incluyeron modificaciones a las Secciones 8.1, 8.2 y 8.3 de la Parte Especial, en relación con las opciones de garantías, valores asegurados y vigencias de la garantía de cumplimiento en la fase de construcción.	Contrato parte especial. CAPÍTULO VIII GARANTÍAS	Financiera – Seguros

1850	STRABAG (07/12/2021)	Solicitamos respetuosamente a la ANI que extienda el cierre de la Licitación como mínimo en un mes. Teniendo en consideración la relevancia y magnitud de los cambios introducidos por la ANI mediante la Adenda # 6 publicada el pasado 3 de diciembre de 2021, consideramos respetuosamente que la fecha de cierre de la Licitación establecida para el 21 de enero de 2021 según la Resolución No. 20217030019655 del 2 de diciembre de 2021 de la ANI, resulta absolutamente insuficiente para contar con el tiempo necesario para revisar en detalle dichos cambios, realizar los ajustes en los cálculos respectivos y tener así la posibilidad de presentar una oferta a la ANI con fundamento en análisis y cálculos rigurosos. De acuerdo con lo anterior, solicitamos que la ANI extienda el cierre de la Licitación Pública como mínimo en un mes. Si eventualmente existen limitaciones en la legislación aplicables para realizar dicha extensión de la fecha de cierre solicitamos que la ANI suspenda la Licitación como ya lo realizó recientemente de tal manera que los interesados cuenten en cualquier caso con un mes adicional para preparar responsablemente sus ofertas. Formulamos la presente solicitud teniendo en consideración que entre la fecha de publicación de la Adenda # 6 (2 de diciembre de 2021 -viernes al final del día) y el cierre de la Licitación, solamente transcurrirán un poco más de 30 días hábiles, los cuales resultan evidentemente insuficientes para procear los cambios introducidos por la ANI, situación que resulta mucho más compleja por la época del año en la que las festividades y vacaciones tienen un impacto evidente generando retrasos en todos los sectores de la economía. Así las cosas, la fecha de cierre actualmente establecida por la ANI no se ajusta a un tiempo razonable para que se pueda revisar el Proyecto en detalle con las modificaciones introducidas y para que compañías diligentes y serias que cuentan con aprobaciones corporativas complejas (las cuales se dificultan a finales e inicios de año) puedan concurrir a la Licitación con la presentación de la oferta. Es muy relevante que la ANI, para efectos de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia a la Licitación, ajuste el cronograma de la Licitación (bien sea extendiendo la fecha de cierre o suspendiendo la Licitación) teniendo en consideración: (i)La complejidad de los cambios introducidos al Proyecto objeto de la Licitación y el tiempo que le toma a una compañía seria y responsable realizar análisis para determinar si el Proyecto es finalmente técnica, jurídica y financieramente viable; (ii)La época del año que por las celebraciones de fin de año y la cantidad de días feriados genera un retraso significativo en todas las actividades que se requieren adelantar frente al proyecto, incluyendo, pero sin limitarse a visitas a campo, aprobación interna de los órganos de administración competentes y la presentación de documentos para la Licitación incluyendo documentos provenientes del exterior	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021 y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanuda la licitación pública, la cual dispuso en su artículo segundo se estableció el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	Pliego de Condiciones - Cronograma de la Licitación	Jurídica – Estructuración
1852	EDUARDO RIZANO (08/12/2021)	Quisiera saber si quedó adjudicado el 07 de diciembre, el proceso VJ-VE-APP-IPB-001-2021 (Accesorio II)?	Se informa al interesado que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021 y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanuda la licitación pública, la cual dispuso en su artículo segundo se estableció el cronograma actual del proceso. Por lo anterior, en el actual cronograma se prevé la adjudicación del proceso para el 10 de marzo de 2022.		Jurídica – Estructuración
1857	PAVIMENTOS COLOMBIA SAS (09/12/2021)	Solicitamos se precise que cuando en las UF se indica "Se debe dejar un carril en reserva vial de 3.5 m hacia el separador para una futura ampliación de Transmilenio. Se incluye Mantenimiento periódico", ello significa que solamente se deja el espacio, sin adelantar ningún tipo de intervención en la calzada transmilenio.	Se informa al interesado que, su entendimiento es correcto, el carril de reserva se refiere a una franja de terreno que queda hacia el separador de la Autopista Norte. Se debe realizar intervenciones solo en el paso de las estaciones de Transmilenio, ya que la ubicación de la estación es definitiva, por lo cual, justo en frente de las estaciones se verán 3 carriles, el de circulación, el de reserva y el de parada. En ese orden de ideas, se aclara que el carril de reserva entre las estaciones no tendrá intervenciones, solo aplica como reserva vial. Lo anterior podrá ser identificado en detalle dentro de la información relacionada en el CUARTO DE DATOS, Carpeta Distrito, Carpeta C que corresponde al Diseño Geométrico. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la información estará disponible a título meramente informativo acorde con las condiciones de la Sección 1.7 del Pliego de Condiciones y será responsabilidad del interesado la validación, verificación y actualización para la presentación de su oferta.	Parte Especial, 4.3	Técnica
1858	PAVIMENTOS COLOMBIA SAS (09/12/2021)	Solicitamos se suprima la siguiente redacción "Lo corresponde al Concesionario asumir la responsabilidad por la modificación de las pólizas que garanticen la estabilidad de las obras que le sean entregadas si las hubiera, adelantando los trámites a que haya lugar frente a terceros. El incumplimiento de esta obligación generará las multas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Sección 7.1 de esta Parte Especial." Lo anterior, considerando que el concesionario no es parte de los contratos de seguro otorgados por terceros a las diferente entidades, en su amparo de estabilidad de obras, por tanto está, legalmente impedido para adelantar alguna acción de modificación en dichos contratos	Se informa al interesado que la Entidad, mediante la Adenda No. 7 publicada en Secop I y en la página web Ani, modificó la sección observada, motivo por el cual se le invita revisar el texto interesado.	Parte Especial, 4.5 (p) (2) (v)	Financiera – Seguros
1860	PAVIMENTOS COLOMBIA SAS (09/12/2021)	Solicitamos se precise, cuáles son los bienes muebles asociados a la infraestructura del carril de Transmilenio, que deben ser transferidos	Se informa al interesado que, la reversión anticipada de las intervenciones e infraestructura asociada a Transmilenio obedece a los carriles objetos de construcción. Se aclara que el proyecto no entregará bienes muebles.	Parte Especial, 4.5 (e) (3)	Técnica

1861	PAVIMENTOS COLOMBIA SAS (09/12/2021)	Solicitamos se confirme, si en el evento en que el Concesionario Recaudador incumpla con sus obligaciones contractuales de adelantar el recaudo de manera total o parcial, la ANI será el garante de los pagos a este nuevo concesionario y por tanto, se causará la compensación por menor Recaudado de Peaje. De ser así, expresamente solicitamos se precise cuánto es el valor de la compensación. Además la redacción del evento 3.3 (g) (i) no incluye el caso particular que se tiene en este proyecto, por lo que la Parte Especial debería señalar que ante el incumplimiento del Concesionario Recaudador, imputable o no a este, se adelantará el recaudo, la ANI realizará el pago de compensación por menor Ingreso de Peaje. Es importante señalar que, en nuestro criterio el numeral 3.3. (g) (i) no es el directo aplicable para este caso, tampoco es claro si aplica el porcentaje a compensar equivaldrá al noventa por ciento (90%) de la diferencia entre el Recaudado de Peaje, toda vez que se hace alusión al recaudo que se hubiese producido de haberse instalado u operado la Estación. Entendemos que no es así, toda vez que la compensación de la ANI debería ser del 100% sobre la porción de ingresos que tendría derecho el nuevo concesionario, puesto que la causa no le es atribuible a este. Así mismo, solicitamos se precise, que procederá la compensación por Recaudado, en el evento en que dicha operación por el Concesionario Recaudador no sea posible también por Eventos Eximentes de Responsabilidad, incluida la fuerza mayor y el caso fortuito.	Se informa al interesado que en la Sección 5.6(h)(vi) de la Parte Especial de la minuta de contrato que se publicó con la Adenda No. 6 en Secop 1 y en la página web de la entidad, se indica lo siguiente: "La ANI garantizará que el Patrimonio Autónomo Recaudado consigné dentro de los diez (10) primeros Días Hábiles de cada Mes el total del Ingreso de Peaje del Mes inmediatamente anterior, incluido en el evento que no se encuentre vigente el Contrato No. 001 de 2017. ...". Así mismo en la Sección 1.158 de la tabla de referencias a la parte general se indica que "...Por consiguiente, la ANI a través del Concesionario Recaudador será la responsable de adelantar el cobro y recaudo de peaje..." Por lo anterior, se tiene que es responsabilidad de la ANI garantizar que se consignen los valores correspondientes en la Subcuenta Central Recaudado de este proyecto. Adicionalmente, es preciso aclarar al interesado que el Contrato de Accesos Norte I cuenta con su respectiva interventoría y en el caso de menores valores consignados no justificados por el Concesionario Recaudador, este deberá responder por los valores respectivos a la ANI, y la ANI a su vez, cuando se retomen dichos valores, al Concesionario de Accesos Norte II, por lo cual no procede la solicitud de un mecanismo adicional, ni de una compensación particular sobre un presunto incumplimiento del Concesionario Recaudador. De igual manera, se informa que para el caso señalado de incumplimiento del Concesionario Recaudador no es procedente la compensación descrita en la Sección 3.3(g) de la Parte General del Contrato, pues este no corresponde a ninguno de los eventos allí previstos. Finalmente, en el último caso señalado por el observante (imposibilidad de operación del peaje por fuerza mayor o caso fortuito) si podría tipificarse ese evento dentro del que está contenido en la Sección 3.3(g)(i) de la Parte General del Contrato, y en consecuencia, el porcentaje a compensar equivaldrá al noventa por ciento (90%) "de la diferencia entre el Recaudado de Peaje que se hubiese producido de haberse instalado u operado la Estación de Peaje", además de lo establecido en la tabla de referencias a la parte general para esa Sección, "se realizarán las compensaciones a que haya lugar en relación con el Concesionario Recaudador. De la Compensación por Riesgos de Menor Recaudado a cargo de la ANI, el Concesionario de este Proyecto tendrá derecho a la porción correspondiente a aplicar los mismos porcentajes de distribución del recaudo de peaje obtenido por el Concesionario Recaudador, de acuerdo con lo establecido en la Sección 5.6(h)(i) de esta Parte Especial", y por lo tanto, el Concesionario de Accesos Norte Fase II podrá recibir la compensación por menor recaudo en la misma proporción que recibiría sobre el recaudo de peajes de las estaciones en ese mismo periodo, es decir, de manera análoga al Ingreso Peaje que habría obtenido si no se hubiere presentado dicho evento.	Parte General y Parte Especial, 3.3(g)(i)	Financiera – Riesgos
1862	ENRIQUE MARURI (09/12/2021)	Quisiera saber cuál es el estado del proyecto de acceso norte Fase II. No es claro si ya fue adjudicado o no, pues esto debió ocurrir esta semana.	Se informa al interesado que el proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 del proyecto Accesos Norte Fase II, aún no ha sido adjudicado. Al respecto, la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I. Posteriormente, la Licitación Pública fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso en donde se tiene prevista la adjudicación del proyecto para el 10 de marzo de 2022.		Jurídica – Estructuración
1863	PAVIMENTOS COLOMBIA (10/12/2021)	De acuerdo con el numeral 4.2.3.1 Comedor vial, conexiones, retornos operacionales y espacio público, la sección transversal típica troncal para la operación del sistema deberá estar conformada de acuerdo con los siguientes parámetros: 1. Calzada para Transmilenio: 3,50 metros libres de ancho de carril 2. Uno (1) o dos (2) carriles por sentido entre estaciones (Ver figura 14). 3. Dos (2) carriles por sentido en zona de estaciones (Ver figura 15). 4. Dos (2) carriles en intersecciones semaforizadas (Ver figura 16). Posteriormente, en el numeral 8.4.2. Dimensionamiento y requerimientos de infraestructura de la extensión Troncal Autopista Norte de Calle 193 a Limite del Distrito, se encuentra que la sección transversal típica troncal para la operación del sistema deberá estar conformada de acuerdo con los siguientes parámetros: • Calzada para Transmilenio: 3,50 metros libres de ancho de carril • Uno (1) o (2) carriles por sentido entre estaciones • Dos (2) carriles por sentido en zona de estaciones • Dos (2) carriles en intersecciones semaforizadas (VER DOCUMENTO ADJUNTO)	Se aclara al interesado que, en el documento de los "Parámetros Técnicos Operacionales Avenida Boyacá de Yomasa a Calle 183, Troncal Avenida Gatán Cortés de Calle 8 a Avenida Villavicencio, Extensión Calle 80 desde Portal 80 hasta Puente de Guadua, Extensión Autopista Norte desde Calle 193 hasta Limite del Distrito" en la sección 4.2.3.1 "Comedor Vial, Conexiones, retornos operacionales y espacio público, hace parte de la sección 4.2 "Planeación de Infraestructura" en este numeral se en listan las consideraciones generales para la Planeación de la Infraestructura de los cuatro comedores de Transmilenio listados en el título, y en la Sección 8.4.2 "Dimensiones y requerimiento de Infraestructura de la extensión Troncal Autopista Norte de Calle 193 a Limite del Distrito" se referencia que se debe dar cumplimiento a la Sección 4.2.3 y se listan los requerimientos particulares para la Autopista Norte. Se debe entender que las imágenes de las secciones transversales son generales e indicativas, ya que se muestran los esquemas, el separador, los carriles para los vehículos motos y el espacio público no presentan dimensiones.		Técnica
1864	PAVIMENTOS COLOMBIA (10/12/2021)	En los parámetros Transmilenio, es consistente en que, en la zona de paso por estaciones, se debe contar con dos (2) carriles por sentido, uno de los cuales es para la parada de los buses, y el otro para la circulación continua. En la presentación de la ANI, se agradecían tres (3) carriles por sentido, lo cual difiere de los parámetros operacionales de Transmilenio. Uno de los carriles se denomina carril de reserva y se localiza entre el carril de parada y el carril de circulación continua en la zona de estación. Por lo anterior, se solicita aclarar cuál es el alcance efectivo en la secciones transversal y longitudinal requeridas para el tramo de Infraestructura de Transmilenio, incluido en el proyecto desde la calle 191 a la calle 235. (VER DOCUMENTO ADJUNTO).	Se informa al interesado que, el Distrito Capital, El IDU y la ANI en su autonomía administrativa durante la evaluación de la prefactibilidad le solicitaron al Originador que se incluyera el carril de reserva vial para la infraestructura del sistema Transmilenio, carril que se incluyo en los estudios de referencia a nivel de factibilidad y que hace parte del Alcance solicitado en el Apéndice Técnico 1. Se aclara que se debe dar cumplimiento al requerimiento establecido en el Apéndice Técnico 1, de establecer el carril de reserva vial para el sistema Transmilenio entre la Calle 191 y la Calle 235.		Técnica

1865	FERROVAL (10/12/2021)	Teniendo en cuenta la resolución No. 20217030019275, a través de la Cual la Agencia Nacional de Infraestructura amplía la suspensión del proceso, hasta el 02 de diciembre, inclusive, y en la cual la entidad indica que es necesario ampliar el término de la suspensión debido a que: "...ha recibido por parte de los interesados, un amplio número de observaciones asociadas al Proyecto Acceso Norte II. Debido al alcance del contenido de las observaciones y la coincidencia de los asuntos en los comentarios, la Entidad ha reconocido la necesidad de ampliar el plazo establecido para la suspensión del proceso en referencia, con la finalidad de estudiar a fondo cada uno de los temas más relevantes que han sido identificados en esta etapa...", en esta misma línea es necesario que el posible oferente cuente con un plazo suficiente para evaluar y realizar las estimaciones necesarias que surgen de las modificaciones plasmadas a través de la Adenda No. 6, las cuales fueron propiciadas por las reuniones de "uno a uno". Adicionalmente, es importante indicar que a la fecha no se tienen publicadas las respuestas a las observaciones planteadas en dicho foro, ni de la reunión realizada el pasado 29 de septiembre de 2021. Por todo ello, solicitamos se evalúe la posibilidad de aplazar la fecha de cierre de la licitación pública.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOPI, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.		Jurídica – Estructuración
1866	FERROVAL (10/12/2021)	En la tabla 9 se indica la Construcción de obras hidráulicas para la conexión de los humedales eliminando del alcance la construcción de 6 puentes con una luz libre total de 240 metros. Se solicita a la Entidad indique si existe algún requerimiento mínimo para dichas obras hidráulicas respecto a gálibos o geometría o estudios futuros de la zona, así como el nivel mínimo de la lámina de agua a considerar en la zona de los humedales	En primer lugar se informa al interesado que las obras en la Conexión hídrica de los humedales y su ubicación deberá ser definida por el futuro Concesionario en los Estudios y Diseños Fase III, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9 de la Sección II.4(c) del Apéndice Técnico 1, lo anterior, teniendo en cuenta que con la publicación de la Adenda 5 en el SECOPI y en la página web de la Entidad, se ajustó la Tabla 9 y se eliminó la Nota relacionada con las obras de conexión hídrica. Por otra parte, se aclara que la solución técnica que adopte el futuro Concesionario en los Estudios y Diseños Fase III deberá cumplir con los determinantes que establezca la Autoridad Ambiental para ese tipo de infraestructura. Ahora bien, se aclara que el Gallo para los estudios de referencia empleado en la Estructuración se definió con las entidades Distritales, tal como se puede identificar en la información referenciada; no obstante ello, se informa que será responsabilidad del interesado la validación, verificación y actualización para la presentación de su oferta, por lo tanto, los diseños para fase III deberán ser validados y actualizados conforme a la legislación vigente, incluidos los criterios que se llegasen a requerir de acuerdo al diseño a Fase III.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1867	FERROVAL (10/12/2021)	En la tabla 8 del Apéndice Técnico 1, para la Carrera Séptima se modifica la velocidad de diseño de 60 km/h a 40-60 km/h. Sin embargo, en la tabla para definir las condiciones geométricas de la calzada caso de aplicarse la sección 4.2(c) del Contrato Especial se indica velocidad 60 km/h. Se solicita a la Entidad confirme si en este caso se aplica también la reducción de velocidad de velocidad de diseño mínima a 40 - 60 km/h.	Se informa al interesado que conforme a lo establecido en la Adenda 6 publicada en el SECOPI y en la página web de la Entidad, se ajustó el Apéndice Técnico 1, en el sentido de indicar en la sección II.4 (d), en la tabla para definir las condiciones geométricas de la calzada caso de aplicarse la sección 4.2(c) del Contrato Especial, que la velocidad de diseño mínimo es 40/60 km/h. Lo anterior, con el fin de guardar consistencia con lo establecido en la tabla 9 sobre el mismo punto.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1868	FERROVAL (10/12/2021)	En el Contrato parte general Capítulo VI apartado 6.1 subapartado (b) se amplía el plazo de 210 a 270 días para los estudios de detalle de las Unidades funcionales cuya ejecución deba comenzar al inicio de la fase de Construcción. Adicionalmente se ha añadido en el apartado II.4 (d) del apéndice Técnico 1: "Los Estudios Técnicos que presente el Concesionario deberán contemplar la solución técnica y financiera que permita concretar el Alcance de acuerdo con la Sección 4.2(c) de la Parte Especial, por lo cual, los diseños de las calzadas para tráfico mixto, infraestructura de Tránsito, espacio público, el Intercambiador El Polo y las puentes peatonales se deberán realizar de manera independiente y/o modular, para que permitan fácilmente definir el alcance de la propuesta formulada por el Concesionario". "Será obligación del Concesionario entregar a la ANI los Estudios de Trazado y Diseño geométrico y los estudios de Detalle de las Unidades funcionales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con sus respectivos soportes y no objetables por la Interventoría aún en el caso de que no sea posible realizar ninguno de los incrementos de tarifa previstos en la Sección 5.2 (a)(i) del Contrato Parte Especial". Teniendo en cuenta que los Estudios y Diseños no se podrán realizar independientemente ni por módulos, debido a que el hecho de quitar alcances supone tener que incluir otros en el alcance que quedaría. Además, teniendo en cuenta los plazos de aprobaciones de los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico, y el posterior desarrollo de los Estudios y Diseños definitivos, una vez se hayan aprobado los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico, se solicita ampliar los plazos para la entrega de los estudios de detalle hasta los 390 días.	Se informa al interesado que no se acepta su solicitud, teniendo en cuenta que conforme a la Adenda 6 publicada en SECOPI y en la página web de la Entidad, la sección II.4 (d) fue eliminada y por ende los párrafos a los que hace mención en su observación, no se encuentran vigentes para el alcance del proyecto. Adicionalmente, se aclara que conforme a lo establecido en dicha Adenda, se realizaron modificaciones en las Secciones 4.2 y 4.6 de la Parte Especial del Contrato, por lo que en caso de no darse el primer incremento tarifario en la fecha prevista, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la Etapa Preoperativa y esta condición no producirá una modificación en el alcance del proyecto, razón por la cual, la entidad considera que el plazo establecido para la entrega de los estudios de detalle es suficiente y no amerita ajuste al respecto.	CONTRATO PARTE GENERAL	Técnica
1869	FERROVAL (10/12/2021)	AJUSTE DE PRECIOS: Se debe proponer una fórmula para mitigar el impacto dentro del coste del proyecto el acelerado crecimiento del precio de los insumos relevantes entre otros (Acero, Cemento, Concreto...). Es necesario realizarlo en este momento, dado que en la fecha en la que se terminó de estructurar el proyecto- 2019, no se tenía vislumbrada la llegada de una pandemia, ni los efectos que la misma dejaría en el sector de la construcción, lo que quiere decir que este impacto no fue considerado por la Entidad, en el momento del cierre de la estructuración, por lo que es necesario en este momento establecer un mecanismo para reestablecer el equilibrio económico.	Se informa al interesado que en consideración a los ajustes de la Adenda No. 6 publicada en el Secopi y en la página web de la entidad y el informe técnico del que trata el aviso informativo 8 publicada en el Secopi y la página web de la entidad ("Informe técnico ajuste por variación precio del acero") se realizaron las actualizaciones que la entidad consideró pertinentes dadas las condiciones actuales del proyecto, incorporando, entre otros, los efectos más importantes de la Ley de Inversión Social. Se invita al oferente a consultar nuevamente los documentos publicados en Secopi y la página web de la entidad y los montos de las variables plasmadas en la minuta de Contrato Parte Especial.		Técnica
1870	FERROVAL (10/12/2021)	Hacemos referencia a la respuesta 437 de la ANI, donde se indica: "Finalmente, con los predios a gestionar por el proyecto y la vía existente el futuro Concesionario deberá garantizar el mejoramiento de la calzada existente con su espacio público, en el caso de presentarse la no entrega de los predios por parte del distrito para la construcción de la segunda calzada". Ahora bien, teniendo en cuenta que se debe ejecutar el Mejoramiento de la Calzada existente en el sector de los predios distrito, y que la velocidad específica es de 40 km/h, se solicita a la ANI que se permita que el trazado ajustado pueda salirse de la franja de utilidad en más de 300m sin que deje de cubrirle las Subventas, en aquellos tramos donde así se requiera para evitar la afecación a los predios distrito.	Se informa al interesado que, no se acepta su solicitud y se ratifica que tomando como base los estudios y diseños de referencia se adelantó la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (DUPIS) del proyecto, en la cual están definidas las franjas de intervención. De lo anterior, cabe resaltar que en el evento en que la superación de la Franja de Utilidad Pública se extienda longitudinalmente en más de trescientos (300) metros de la longitud efectiva de construcción del Corredor del Proyecto, es decir que en caso de requerirse salirse del polígono establecido en la DUPIS lo podrá hacer hasta 300 metros y mas allá de esa longitud los riesgos que sobrevengan serán asumidos a cuenta y riesgo del concesionario.		Técnica

1871	FERROVAL (10/12/2021)	Revisada la documentación del cuarto de datos con respecto a los estudios correspondientes al Plan de Manejo de Tráfico, y teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el Apéndice Técnico 1 en cuanto a mantener 3 carriles por sentido en la Autopista Norte, se solicita a la ANI publique su consideración de Plan de Manejo de Tráfico que defina claramente los devios provisionales que cumplan con este requisito, teniendo en cuenta además, las diferentes cotas de rasante de las calzadas existentes con respecto a la de nueva ejecución, pues entendemos que con lo publicado en el cuarto de datos no sería válido para cumplir con los requisitos y exigencias del proyecto.	Se aclara al interesado que la elaboración de los PMT de las Unidades Funcionales son responsabilidad del futuro Concesionario y los deberá tramitar ante la Secretaría Distrital de Movilidad, previo visto bueno de la interventoría del proyecto. Así mismo, se reitera que en el Apéndice Técnico 1, tabla 6, nota 5, se establece que "Durante la construcción y mejoramiento de las UF1, UF2, UF3 y UF4 el Plan de Manejo de Tráfico PMT debe garantizar por lo menos tres carriles de circulación permanentes"; lo cual indica que se debe garantizar los 3 carriles de circulación permanente en las unidades funcionales 1, 2, 3 y 4 que corresponden a la Autopista Norte, dada la importancia de garantizar la movilidad que requiere la autopista durante su intervención; aunque cualquier solicitud operativa deberá ser solicitada puntualmente a la Interventoría. Por último, se aclara que será responsabilidad del futuro Concesionario plantear el PMT de acuerdo con el Plan de Obras establecido en el Apéndice Técnico 9 y los requisitos establecidos en los documentos del contrato.		Técnica
1872	CONCRETO (13/12/2021)	a. Se debe realizar una actualización del CápeX del proyecto, lo anterior teniendo en cuenta el incremento en los insumos de la construcción, como lo es el acero de refuerzo (ver gráfica), Geotextiles y tuberías en PVC (incrementos hasta el 50%), mezclas asfálticas (incremento del bitumen en octubre del 8%) entre otros.	Se informa al interesado que en virtud del incremento de precios del acero se realizó un análisis por la Entidad denominado "Informe técnico ajuste por variación precio del acero" y se encuentra disponible en el cuarto de Datos, de acuerdo a las conclusiones de dicho análisis se realizaron las actualizaciones que la entidad consideró pertinentes dadas las condiciones actuales del proyecto y que fueron modificadas en la Adenda N° 6 publicada en Secop y en la página web Ani, realizando unos ajustes en el Capex del proyecto reflejados en las modificaciones realizadas en el Contrato Parte Especial y el Apéndice Técnico 1 en relación con su alcance, quitando del alcance la construcción del intercambiador El Polo en la UF5, la reducción en las especificaciones de la Perimetral de Sopó en la UF7 y la reducción del espacio público en las Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 6.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1873	CONCRETO (13/12/2021)	En la estructuración del proyecto, se mencionan llenos con materiales tipo ceniza volátil, que a nivel comercial es de difícil consecución y su uso no es óptimo para las zonas de los humedales, por este efecto se deben considerar otros tipos de cimentación para los terraplenes como geobloques, concretos celulares y granulares entre otros, que representan un incremento inicialmente en peso ocasionando mayores asentamientos y requiriendo tratamientos adicionales en el cápeX, que al día de hoy no se han considerado.	Se informa al interesado que, la alternativa estudiada para los terraplenes en donde se eleva la autopista para evitar las inundaciones causadas por los humedales Torca y Guaymaral es la que se referencia en el Análisis Geotécnico con terraplén en cenizas, sin embargo teniendo en cuenta la condición de referencia de la información suministrada el futuro Concesionario podrá proponer otras alternativas siempre y cuando se dé cumplimiento con los determinantes ambientales, además de lo señalado en el contrato y sus apéndices. Se aclara que la Entidad no realizará ajustes en el Capex por las consideraciones técnicas presentadas por los interesados en sus observaciones, ya que se considera que los análisis técnicos realizados en los estudios y diseños fase II son factibles desde el punto de vista técnico y financiero. Finalmente, se aclara que será responsabilidad del interesado la revisión, validación, verificación y actualización de la información para la presentación de su oferta.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1874	CONCRETO (13/12/2021)	Adicional a lo anterior existen diferencias entre los asentamientos mencionados por el estructurador, diferentes a los encontrados en una ingeniería preliminar que hemos realizado. De igual forma por este efecto se deben reconstruir algunas obras afectadas por los mismos (ejemplo las obras de drenaje) y un incremento en costos de construcción y mantenimiento para dar cumplimiento a los indicadores exigidos actualmente.	Se informa al interesado que el informe de Geotecnia compartido en el CUARTO DE DATOS cumple lo solicitado por la ANI en el Anexo de requerimientos Técnicos para los Estudios y Diseños a nivel de Factibilidad, el cual fue revisado y validado por un revisor técnico independiente, se aclara que los asentamientos resultantes se establecieron de acuerdo con las consideraciones técnicas en los diseños de referencia. De otro lado, se informa al interesado que las cimentaciones, taludes y explanaciones no tienen exploraciones geotécnicas específicas ya que en la factibilidad en el análisis geotécnico se realiza como resultado un perfil geotécnico de los corredores viales. Por último, se informa que la información disponible se considera suficiente para que los oferentes procedan al análisis que conduce a la definición de la factibilidad técnica del proyecto y se precisa al interesado que es responsabilidad del futuro concesionario elaborar los estudios y diseños definitivos dando estricto cumplimiento a la normativa vigente, de modo que garantice que las intervenciones proyectadas cumplen con las especificaciones técnicas conforme a la normatividad aplicable; y que la información del Cuarto de Datos estará disponible a título meramente informativo acorde con las condiciones de la Sección 1.7 del Pliego de Condiciones.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica

1875	CONCRETO (13/12/2021)	La información referente a las fuentes de materiales consideradas en la estructuración del proyecto, se encuentra desactualizada, en algunos casos ni siquiera están produciendo o no tienen licencias de producción (ejemplo Las Manas, CTU, entre otros), ocasionando sobrecostos por efectos de distancias de acarreo desde las otras fuentes de materiales existentes y vigentes.	Se informa al interesado que teniendo en cuenta la ubicación de proyecto, la estructuración técnica tuvo en cuenta fuentes de material disponibles dentro del área del proyecto para el suministro de insumos pétreos para la ejecución de las obras, razón por la cual, no aplica la estimación de valores adicionales por sobrecarros que representen un incremento en el CAPEX. Finalmente, se aclara que las evaluaciones técnicas y consideraciones adicionales que requieran realizar los interesados será de su responsabilidad para la revisión, validación, verificación y actualización de la información para la presentación de su oferta.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1876	CONCRETO (13/12/2021)	La estructuración contempla estructuras que no son construyables y requieren ajustes representativos (en valor y diseño), es el caso de los retornos de la autopista norte (con prefabricados de longitudes de 100 m).	Se informa al interesado que será responsable de la determinación en el diseño definitivo de las soluciones de ingeniería en consideración sobre los retornos de la autopista norte, para lo cual deberá realizar la verificación y actualización para la presentación de la oferta, por lo tanto, los diseños para fase III deberán ser validados y actualizados conforme a la reglamentación vigente; y así mismo deberá ser armonizados con las respectivas entidades Distritales. De igual forma, se aclara que el Alcance del Proyecto es el establecido en el Apéndice Técnico 1 y cualquier obra a ejecutar deberá contar con la No Objeción de la Interventoría del proyecto. Finalmente, se aclara que la información que se encuentra en el CUARTO DE DATOS estará disponible a título meramente informativo acorde con las condiciones de la Sección 1.7 del Pliego de Condiciones.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1877	CONCRETO (13/12/2021)	La cota de inundación definida en la estructuración no era acorde con la mencionada en el cuarto de datos ocasionando ajustes al diseño geométrico y por consiguiente mayores alturas para los terrapienes.	Se informa al interesado, que la cota de la corona del terrapién está dada por la cota máxima de inundación o nivel de aguas máximas de los humedales Torca y Guaymaral, que se obtiene a partir del Estudio de Hidráulica, Hidrología y Socavación. Con respecto a lo ambiental, el diseño de referencia en Factibilidad fue implementar los muros en vertical para evitar que el chaffán de la vía se derrame sobre los humedales, generando una afectación directa sobre los mismos. Las consideraciones normativas del proyecto, los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, mediante la resolución No 02074 de 2016 fueron acogidos por esta última e incluidos dentro del Decreto Distrital 088 de 2017 Ciudad Lagos de Torca, normativa que sigue el proyecto Accesos Norte Fase II, al igual que el Decreto POT 190 de 2004. De lo anterior, se tiene que el Gallo para los estudios de referencia empleado en la Estructuración se definió con las entidades Distritales, tal como se puede identificar en la información referenciada; no obstante ello, se informa que será responsabilidad del interesado la validación, verificación y actualización para la presentación de su oferta, por lo tanto, los diseños para fase III deberán ser validados y actualizados conforme a la reglamentación vigente, incluido los criterios que se llegasen a requerir de acuerdo al diseño a Fase III.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1878	CONCRETO (13/12/2021)	Para las UF's 6 y 7 se consideró tratamientos únicamente con rejón, una vez profundizado el tema se identifica que se requieren otros tipos de lleno y mejoramiento que ocasionan mayores costos y plazos para las mismas.	Se informa al interesado que, el Informe de Geotecnia compartido en el Cuarto de Datos cumple lo solicitado por la ANI en el Anexo de requerimientos Técnicos para los Estudios y Diseños a nivel de Factibilidad, el cual fue revisado y validado por un revisor técnico independiente. Se aclara que la información disponible es suficiente para que los oferentes procedan al análisis que conduce a la definición de la factibilidad técnica del proyecto. Las consideraciones técnicas y constructivas mencionadas por el interesado para las Unidades Funcionales 6 y 7 serán de su responsabilidad siempre que se dé cumplimiento a las Especificaciones del Apéndice Técnico 3. Finalmente, será responsabilidad del interesado la validación, verificación y actualización para la presentación de su oferta.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1879	CONCRETO (13/12/2021)	Los tiempos que se toman las diferentes entidades ambientales para la revisión y aprobación ambiental de proyecto son extensos y requieren para el inicio de su análisis, la entrega de un diseño definitivo, lo cual significa que una vez se tenga dicho producto, el plazo que se toman estas entidades se ve corto, de acuerdo con lo que ha contemplado la Entidad. Solicitamos que se tome en cuenta el plazo real que las entidades ambientales se toman para el análisis y concepto sobre la ejecución del proyecto, resaltando que vamos a pasar por una zona ambientalmente delicada como lo son los humedales. Por lo anterior, se solicita que la etapa de Proconstrucción se amplíe como mínimo seis meses más de lo descrito en el contrato y así mismo se corran las fechas y plazos de la entrega de cada una de las UF incluidas en el alcance.	Se informa al interesado que no se acepta su solicitud y se ratifica el plazo de 18 meses para la etapa preconstrucción. Cabe resaltar, que teniendo en cuenta las consideraciones ambientales presentes, el plazo de la etapa de preconstrucción establecido para este proyecto es superior respecto a la línea implementada en todas las obras del Programa de Concesiones, los cuales hasta el momento no han presentado inconvenientes.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica
1880	CONCRETO (13/12/2021)	Solicitamos indicar como será la armonización del proyecto corredor verde de la carrera séptima en su conexión con la UF 6.	Se informa al interesado que, teniendo en cuenta la dinámica de los proyectos y la temporalidad de ejecución de estos, en el proyecto Accesos Norte Fase II el corredor de la Carrera Séptima durante la ejecución de los Estudios y Diseños Fase III de deberá armonizar con los diseños del Corredor Verde en la Calle 200 adelantados por el Distrito y con los Diseños de la Calle 245 al norte adelantado con Accenorte en el Contrato 001 de 2017, teniendo en cuenta lo establecido en los documentos del contrato.	APÉNDICE TÉCNICO 1	Técnica

1881	CONCRETO (13/12/2021)	Solicitamos se amplie el plazo para la entrega de la oferta en por lo menos un mes, lo anterior fundamentado en los cambios que se indicaron en la adenda 6, los cuales requieren de un tiempo para análisis de todas las especialidades y requieren de un tiempo adicional para poder realizar un análisis detallado y minucioso.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOPI, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030919655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	PLIEGO DE CONDICIONES	Jurídica – Estructuración
1882	SACYR (13/12/2021)	En el Apéndice Técnico 1 – Alcance del Proyecto ajustado mediante Adenda No. 6, se elimina la Nota (B) de la Tabla No. 7 que indicaba que: "en los pasos sobre los humedales la sección del espacio público para ambas calzadas podrá ser menor al especificado para evitar la afectación de los cuerpos de agua", pero dicha condición se mantiene en la Nota 1 de la Tabla 9. Se solicita aclaración de la condición, indicando si se permite o no la reducción del ancho de espacio público en dichas secciones.	Se informa al interesado que, mediante la Adenda No 6 publicada en el SECOPI y la página web de la Entidad, se ajustó el Apéndice Técnico 1 en el Espacio Público de la Autopista Norte que se definió de un ancho de 6.0 metros. De lo anterior se aclara que, no se acoge su solicitud, ya que en la eventualidad que la Autoridad Ambiental requiera realizar ajustes al corredor vial en el paso por los Humedales Torca y Guaymaral las mencionadas notas le darán el manejo al Concesionario y la Interventoría para atender el requerimiento.	APÉNDICE TÉCNICO 1 – ALCANCE DEL PROYECTO	Técnica
1883	SACYR (13/12/2021)	En el referencial se proyecta la inclusión de una estructura vertedero en el canal Guaymaral fuera del ámbito de las obras proyectadas para el control de sistema de humedales que elevaría las cotas alcanzadas por el sistema de humedales en el caso de avenida. ¿Esta estructura se encuentra dentro de los requerimientos ambientales mencionados en el ATI y es por tanto necesario incluirla en el alcance de la solución proyectada?	Se informa al interesado que, aunque en el referencial se menciona la obra del Vertedero, en el Apéndice Técnico 1, la misma no está relacionada, por lo cual se aclara que las obras del vertedero no hacen parte del proyecto Accesos Norte Fase II, adicionalmente se aclara que la Entidad desconoce si el Distrito a través del Fideicomiso Ciudad Lagos de Torca lo vaya a ejecutar.	Proyecto referencial - Apéndice Técnico 1	Técnica – Ambiental
1884	SACYR (13/12/2021)	Los ingresos del Concesionario provendrán de un porcentaje del Recaudado de Peaje del Contrato de Concesión No. 001 de 2017. La definición de "Recaudo de Peaje" del mencionado contrato dice: "Corresponde al resultado de multiplicar el tráfico efectivo de las Estaciones de Peaje por la tarifa de cada categoría vehicular..." La sección 13.2 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 001 de 2017, indica que el Concesionario Recaudador asume el riesgo de evasión en el peaje (esto es, el no pago de la tarifa por parte de los usuarios). Entendemos que al hablar de "tráfico efectivo" en la definición de "Recaudo de Peaje" se refiere al tráfico de vehículos que efectivamente paga el peaje, es decir, descontando aquellos que evaden el pago. De ser correcta nuestra interpretación, y de materializarse el riesgo de evasión en el pago en las Estaciones de Peaje, el Recaudado de Peaje sería menor al resultado de multiplicar el tráfico real por la tarifa aplicable. Como los ingresos del Concesionario provienen de un porcentaje del Recaudado de Peaje del Contrato No. 001 de 2017, si éste se viera reducido por evasión en el pago de peaje por los usuarios, el Concesionario vería mermados sus ingresos por un riesgo que está fuera de su control, ya que no es él quien opera las Estaciones de Peaje. Es decir, el Concesionario estaría asumiendo, indirectamente, el riesgo de evasión, a pesar de que, en la Parte Especial se indica que no aplica la sección 13.2(p)(xiv) de la Parte General. ¿Pueden por favor aclararnos si nuestra interpretación es correcta? En caso de serlo, solicitamos que, por favor, se modifique el Contrato de modo que se asegure que los ingresos del Concesionario provengan de multiplicar el tráfico real por la tarifa aplicable, es decir que no se vean afectados por la evasión en el pago. Así mismo, solicitamos que se incluyan en el contrato detalles de cómo sería el mecanismo de compensación por las diferencias entre el cálculo de ingresos realizado teniendo en cuenta el tráfico real y el Recaudado de Peaje.	Se informa al interesado que su entendimiento no es correcto. La Sección 3.15(h)(2) parte general del referido contrato de concesión No. 001 de 2017 indica que "2) La Subcuenta Recaudado Peaje de la Cuenta ANI se creará con la suscripción del Contrato de Fianza Mercantil, y se fundará con el Recaudo de Peaje , <u>disponiéndose de la cantidad efectivamente recaudada por el Concesionario, en tanto al pago de evasión es a cargo de éste</u> , así como los mecanismos para su prevención, gestión y control" (subrayado fuera de texto). En el fragmento subrayado es claro que en dicho contrato se previó que podría presentarse evasión y se estableció implícitamente que en la definición de Recaudado de Peaje de dicho contrato deben incluirse los vehículos evasores. Adicionalmente el término "tráfico efectivo" no necesariamente corresponde a los que efectivamente sufragaron el importe, sino a los que efectivamente transitaron, por lo cual estarían allí incluidos los evasores con lo cual se confirma lo indicado previamente. En este sentido, no se acogen sus solicitudes.	Sección 5.6 (h) Parte Especial	Financiera – Técnica
1885	SACYR (13/12/2021)	Teniendo en cuenta que la operación de las Estaciones de Peaje se realiza por el Concesionario Recaudador, éste puede tener impacto en la Recaudación de Peaje una gran variedad de acciones u omisiones. Estos eventos están obviamente fuera del control del Concesionario y son una fuente de incertidumbre respecto al flujo de ingresos del proyecto, lo que podría dificultar la financiación del proyecto. Por ejemplo ¿qué sucedería si el tráfico en las Estaciones de Peaje se ve disminuido por diversas circunstancias ocasionadas por el Concesionario Recaudador (p.ej. cierre de carriles (por mantenimiento, por detenciones o por cualquier otra circunstancia); incorrecta operación de las Estaciones de Peaje (por fallo o por cualquier otra circunstancia); incorrecto funcionamiento del sistema de información de registro de tráfico, etc.)? Solicitamos que, por favor, se incluya en el contrato algún mecanismo de protección para el Concesionario respecto a eventos ocasionados por el Concesionario Recaudador que tengan impacto en el flujo de ingresos del proyecto.	Se informa al interesado que es obligación del Concesionario del proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá en virtud del contrato de concesión 001 de 2017 cumplir con los indicadores técnicos y garantizar la transabilidad en la infraestructura a su cargo, así como recaudar y reportar la información a la ANI y a la Interventoría, así que darse las situaciones referidas por el observante se adelantarán por parte de la ANI y la interventoría para garantizar la correcta ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2017, es de aclarar que también se incluyó como parte de las obligaciones de la ANI reportar eventos que puedan afectar el recaudo de peaje, esto se puede observar en la versión de Parte Especial de la minuta de contrato que se publicó en Secopi y en la página web de la Entidad a través de la Adenda No. 6. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al tratarse de una iniciativa privada con el 100% del riesgo comercial a su cargo, es ese Concesionario el primer interesado en mantener la operación de tráfico. Por lo anterior, no se considera pertinente su solicitud.	Sección 5.6 (h) Parte Especial	Financiera – Técnica

1886	SACYR (13/12/2021)	Se indica que la ANI garantizará que el Patrimonio Autónomo Recaudado traslade los recursos en los montos y plazos establecidos en la tabla de aportes a la Subcuenta Central Recaudado Acumulado. Así mismo, también se indica que la ANI garantizará que el Patrimonio Autónomo Recaudado consigne dentro de los diez (10) primeros Días Hábiles de cada Mes el total del Ingreso de Peaje del Mes inmediatamente anterior, incluso en el evento que no se encuentre vigente el Contrato No. 001 de 2017. ¿podrían por favor dar más detalles de cómo se articularía esa garantía?	Se informa al interesado que los detalles operativos de cómo cumplirá la ANI lo indicado en el contrato, se establecerán por parte del equipo de supervisión del proyecto a través de la instrucción general que se impartirá a la Fiduciaria, una vez se encuentren en ejecución ambos contratos de concesión y se haya constituido el respectivo patrimonio autónomo. Por lo tanto, se tiene que en este proyecto el recaudo estará en cabeza de la ANI, a través de quien ejecutará las operaciones de recaudo, que no necesariamente debe ser el Concesionario del Contrato No. 001 de 2017. Sin embargo, la ANI determinará en ese momento de qué manera puede cumplir con su obligación contractual, sin que sea necesario regularlo desde ahora desconociendo las condiciones que imparten en dicho momento. En cualquier caso la ANI siempre dará cumplimiento a lo establecido en el Contrato que se suscriba con el Concesionario del proyecto Accesos Norte II, honrando así el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se suscriben bajo el marco establecido para tal fin; todo lo anterior con el fin de atender la inquietud del observante.	Sección 5.6 (h) Parte Especial	Financiera
1887	SACYR (13/12/2021)	Se indica que "el procedimiento establecido en la Sección 3.3(i) de la Parte General no aplicará en caso de que no se realice el segundo incremento de la estructura tarifaria de que trata la Sección 5.2(a)(i) de la Parte Especial, debido a la no entrega de la totalidad de los Predios Distrito prevalece en la Sección 4.5(b) de la Parte Especial." Con la redacción actual, entendemos que, el hecho de que suceda la no entrega de la totalidad de los Predios Distrito (y por lo tanto la no realización del segundo incremento tarifario), anularía el mecanismo de protección de la sección 3.3(i) a futuro, incluso para eventos no relacionados con lo anterior. Es decir, a modo de ejemplo, si en 2025 no se entregan la totalidad de Predios Distrito, y posteriormente, en 2033, el Ministerio de Transporte o la entidad que resulte competente para fijar las tarifas de Peaje decide modificar las tarifas, entendemos que con la redacción actual, el Concesionario no podría reclamar la compensación establecida en la sección 3.3 (i), a pesar de que el evento de 2033 nada tenga que ver con la no entrega de los Predios Distrito y con la no realización del segundo incremento tarifario. Pensamos que lo razonable es que el Concesionario esté protegido por el mecanismo de la sección 3.3 (i) de la Parte General, independientemente de si se han entregado o no los Predios Distrito en el pasado. En base a lo anterior, solicitamos que, por favor, se cambie la redacción del contrato de modo que quede claro que, la no aplicación de la protección de la sección 3.3 (i) de la Parte General se refiere exclusivamente a los efectos de que no puede haber reclamación por parte del Concesionario por no realizar el segundo incremento tarifario, pero no se anula la posibilidad de utilizar el mencionado mecanismo de protección en el futuro si sucede algún evento de los que quedan recogidos en la sección 3.3 (i).	Se aclara al interesado que la redacción transcrita de la sección indicada está claramente acotada al evento en que "no se realice el segundo incremento de la estructura tarifaria... debido a la no entrega de la totalidad de los Predios Distrito previstos en la Sección 4.5(b) de la Parte Especial", y por lo tanto, para la Entidad es claro que los demás eventos de modificaciones en la estructura tarifaria que pudieran ocurrir durante la vigencia del contrato sí estarían cubiertos por el mecanismo indicado en la Sección 3.3(i) de la minuta de contrato Parte General, siempre que cumplan con las condiciones allí establecidas para el reconocimiento del riesgo. Por lo tanto, no es procedente modificar la redacción indicada, ni hacer precisiones adicionales en la minuta de contrato.	Sección 3.3 (i) Parte Especial, tabla de referencias a Parte General	Financiera – Riesgos
1888	SACYR (13/12/2021)	Se ha incluido que los fondos de la Subcuenta Central Recaudado Acumulado se transfieren a la Subcuenta de Peajes Netos mediante 4 aportes. Sin embargo, no queda claro cómo se transfieren esos fondos a las subcuentas creadas para cada UF. ¿podrían por favor aclarar este punto?	Se aclara al interesado que los aportes a los que se refiere su observación están contenidos en la Sección 5.6(h)(v) de la minuta de contrato parte especial de la Adenda No. 6, Sección que inicia así: "Con los recursos de la Subcuenta Central Recaudado se fondeará la Subcuenta Ingreso Peaje Neto de conformidad con los siguientes montos y plazos..." En ese sentido, al tratarse de otra Subcuenta regulada en el contrato, luego de efectuar el aporte referido se deberá dar cumplimiento a las disposiciones particulares que atañen a dicha Subcuenta, dentro de las cuales se tiene (en la Sección 5.6(i)(i) de la minuta de contrato parte especial) la siguiente: "La Subcuenta Ingreso Peaje Neto se dividirá en subcuentas por cada Unidad Funcional que tenga el Proyecto. En cada una de las subcuentas por Unidad Funcional se consignará la suma resultante de <u>multiplicar el ingreso de Peaje Neto por el porcentaje de participación que corresponde a la Unidad Funcional respectiva</u> (resultados fuera de texto) señalado en la Sección 5.1 de esta Parte Especial. La administración de la Subcuenta Ingreso Peaje Neto estará a cargo de la ANI." Por lo tanto, se considera que ya está claro en la minuta de contrato cómo ocurre lo consultado por el observante.	Sección 5.6 (h) Parte Especial	Financiera
1889	SACYR (13/12/2021)	Se indica que la Subcuenta Depósito Especial de Recaudado se fondeará con los siguientes recursos: (1) recursos de que trata la sección 3.6(c)(3) de la Parte Especial (2) 33,8266% del calor del Recaudado Total a que se hace referencia en la Sección 0 a) / 2 de la Parte Especial (3) recursos de que trata la sección 0(a) / 3 de la Parte Especial (4) recursos que resulten de la sección 4.3(i)(i) de la Parte Especial relacionadas con las Diferencias de Recaudado Solicitamos que por favor nos aclaren los siguientes puntos: - entendemos que en el punto 2 existe un error y la referencia debería ser a la sección 4.2(a) / 2 (no a la Sección 0, que no existe) - en el punto 2, se menciona el término "Recaudo Total", que en realidad no está definido. Entendemos que se debería referir a "Recaudo de Peaje" que es el término que se encuentra definido en el contrato - entendemos que en el punto 3 existe un error y la referencia debería ser a la sección 4.2(a) / 3 (no a la Sección 0, que no existe)	Se informa al interesado que no es procedente hacer aclaraciones a través de este medio a un contrato de concesión diferente al que se encuentra publicado en el marco de este proceso de selección. De igual manera, se informa que en la minuta del contrato de concesión correspondiente al proyecto Accesos Norte Fase II no se encuentran los errores de referencias ni de definiciones que indica el observante. Por lo anterior, se le sugiere considerar los parámetros de distribución del recaudo establecidos en la Sección 5.6(h) de la minuta de contrato Parte Especial del nuevo proyecto.	Contrato No.001 de 2017, Sección 4.5 (g)(i)(2) Parte Especial	Financiera
1890	SACYR (13/12/2021)	Encontramos una incoherencia respecto a los valores puntuales y medio para el Valor de Aceptación del indicador E5 (textura). El apéndice técnico indica que el valor puntual debe ser mayor o igual a 0.5mm y el valor medio mayor o igual a 0.45mm. No parece tener sentido solicitar que el valor puntual sea mayor que el valor medio, ya que la condición del valor medio siempre sería menos restrictiva que la condición del valor puntual (si no puede haber un punto con un valor menor a 0.5mm, la media siempre será mayor a 0.5mm a no ser que se haya incumplido la condición del valor puntual, en cuyo caso ya se estaría incumpliendo con este indicador) ¿se trata de un error? ¿no debería fijarse un valor puntual menor que el valor medio?	Se informa al interesado que, su entendimiento no es correcto, ya que la restricción que se plantea en el Indicador E5 es con respecto a los máximos, por lo cual el Valor Puntual máximo debe ser de 0.50 mm y el Valor Medio en cada segmento se estipula en 0.45 mm. Por lo anterior se informa que no se trata de un error y no es necesario ajustar la valoración en la cuantificación del Indicador.	Apéndice Técnico 4	Técnica

1891	VINCI (13/12/2021)	De acuerdo con la información presentada por la ANI a través de la adenda No. 6 para el proyecto de la referencia, solicitamos amablemente que se realice un aplazamiento o ampliación del periodo de entrega de la oferta que se tiene previsto para el día 21 de enero de 2022, dado que las modificaciones realizadas al proyecto deben volver a estructurarse y ajustarse a lo descrito en los anexos de dicha adenda, así mismo, la época de fin de año y el comienzo de uno nuevo hacen más compleja la discusión con nuestra casa matriz para el análisis serio y correcto de una propuesta de este tipo, razón por la cual se insiste en ampliar el plazo por lo menos 30 días más. Así mismo, quisiéramos entender el desglose del nuevo valor máximo de la oferta económica, descrita en el numeral 1.3.61 del pliego de condiciones definitivo para cada UF descrita en alcance del proyecto. Por último, consideramos que el documento denominado "IFORME VARIACION PRECIO DEL ACERO – PROYECTO ACCESOS NORTE FASE II", debe hacerse extensivo al asfalto y los derivados del petróleo, puesto que éstos también presentan una variación importante causada por el mercado y la post-pandemia.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOPI, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021 y a través de la Resolución No. 2021/17030/1955 del 02 de diciembre de 2021 se reanuda la licitación pública, la cual dispuso en su artículo segundo se estableció el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida. Adicionalmente, se precisa que será de responsabilidad de cada oferente realizar sus propios cálculos y estimaciones, de conformidad con lo indicado en la cláusula 1.6.3 del pliego de condiciones definitivo del proceso. -Ahora bien, respecto al detalle de la información bajo la cual se estructura técnica y financieramente del proyecto, la Entidad se permite informar que dicha información hace parte del modelo financiero y este goza de reserva legal, por lo cual la información de la que dispone el interesado para realizar sus análisis se encuentra de forma amplia y clara en la minuta del Contrato de Concesión y en los documentos que se encuentran en el cuarto de datos. La Entidad considera que cada oferente puede desarrollar sus análisis y estimaciones necesarias para confeccionar su oferta con la información disponible publicada en el proceso. - Al respecto del informe de la variación del precio del asfalto, la entidad analizó y revisó otros precios de mercado de los materiales entre estos el asfalto y considero que las variaciones mencionadas por el interesado no son significativas por lo cual no se incluyó en el mencionado informe.	Cronograma	Financiera – Técnica– Jurídica
1892	CAMILO FORERO (13/12/2021)	En la Adenda No. 5 la ANI adelantó que el Concesionario solo deberá operar y mantener los camiles de Transmilenio de la Autopista Norte durante un término de 12 meses contados a partir de la suscripción del Acta de Terminación de la Unidad Funcional no. 4. A partir de entonces, el camil deberá ser revertido, y su operación y mantenimiento estará a cargo del Distrito Capital. Sin embargo, la ANI aún no ha regulado la relación futura entre la entidad distrital a cargo de la operación y mantenimiento de dichos camiles de Transmilenio y el Concesionario. En consecuencia, amablemente sugieramos a la ANI elaborar un acuerdo o protocolo de coordinación entre el Concesionario, la ANI y la autoridad distrital competente de la operación y mantenimiento de los camiles de Transmilenio una vez estos reversion anticuadamente que incluya, por lo menos, lo siguiente: (a) un protocolo de coordinación en el evento en que el Concesionario o la entidad distrital requieran invadir los camiles de uno u otro para llevar a cabo labores de operación y mantenimiento rutinario sobre su propia infraestructura, (b) la obligación a cargo del Concesionario y la entidad distrital correspondiente de mantenerse indemne mutuamente por cualesquiera daños en la infraestructura del otro por la ejecución de las labores de operación y mantenimiento rutinario de su propia infraestructura, (c) la obligación a cargo del Concesionario y la entidad distrital correspondiente de mantenerse indemne mutuamente por cualesquiera reclamaciones de terceros por a ejecución de las labores de operación y mantenimiento rutinario de su propia infraestructura, y (d) una cláusula compromisoría para dirimir cualquier controversia relacionada con el objeto del referido acuerdo.	Se informa al interesado que, de acuerdo con las Adendas 5 y 6 publicadas en el SECOPI y en la página web de la ANI, la entidad realizó los ajustes que consideró pertinente con respecto a la reversión anticipada de la Infraestructura de Transmilenio al Distrito en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5(e), sobre lo cual, se informa que una vez la infraestructura del sistema Transmilenio sea revertida al Distrito, estos serán los encargados de realizar el respectivo mantenimiento rutinario y periódico a la mencionada infraestructura. Finalmente es importante mencionar que en el Convenio 006 de 2019 dentro de las obligaciones que tendrán las partes (ANI, IDU y Distrito), se podrán delimitar todas las eventualidades para garantizar la coexistencia de las dos infraestructuras.	Minuta del Contrato - Parte Especial y Apéndice Técnico 1	Técnica
1893	CAMILO FORERO (13/12/2021)	Anablemente solicitamos a la ANI que suspenda el proceso de Licitación Pública VJ-VE-APP-IPB-001-2021 con el propósito de extender la fecha de cierre del proceso. El pasado 3 de diciembre de 2021 se expidió la Adenda No. 6 mediante la cual se modificaron diversos documentos de la Licitación Pública, incluidos el Contrato Parte General, Parte Especial y sus Apéndices Técnicos 1, 2, 3, 4 y 6. Con las modificaciones que introdujo la Adenda No. 6 se efectuaron unos cambios estructurales en el Proyecto. Como consecuencia de lo anterior, los potenciales interesados deben hacer nuevas revisiones técnicas, financieras y jurídicas para poder hacer un ofrecimiento correcto, serio y que se ajuste al nuevo alcance del Proyecto y a las nuevas modelaciones financieras. No obstante, el plazo otorgado desde que se expidió la Adenda No. 6 (3 de diciembre de 2021) hasta la Fecha de Cierre de la Licitación Pública (21 de enero de 2022) no es suficiente para poder construir una propuesta seria y adaptarse a los cambios introducidos. Conforme a lo anterior, amablemente solicitamos que se suspenda el proceso por un término de por lo menos cuarenta y cinco (45) días y que de esta forma se extienda la Fecha de Cierre que está programada para el 21 de enero de 2022.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOPI, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 2021/130119655 del 02 de diciembre de 2021 se reanuda dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	Pliego de Condiciones	Jurídica – Estructuración
1894	CAMILO FORERO (13/12/2021)	Favor confirmar si transcurridos 2 años desde la Fecha de Inicio sin que el Distrito haya entregado el 80% de los Predios Distrito según se estableció en la Sección 4.5(b)(i) de la Parte Especial también se gatilla la reducción de alcance de la que trata la Sección 4.2(c) de esta misma Parte Especial. En el evento en que no se gatille la reducción de alcance, amablemente solicitamos aclarar la Sección 4.2(c) en el sentido de que solo se efectuará la reducción de alcance si el Distrito no hace entrega del 100% de los Predios Distrito antes del 31 de diciembre de 2025.	Se informa al interesado que, no se acoge su solicitud, teniendo en cuenta que en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5 (c)(i) es claro que la no construcción de la Segunda Calzada de la carrera Séptima obedece a que no se entregue el 100% de los Predios Distrito de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.5 (b)(i), lo anterior de conformidad con la Adenda No 6 publicada en el SECOPI y la página web de la Entidad.	Parte Especial	Técnica
1895	CAMILO FORERO (13/12/2021)	Llamamos la atención sobre uno de los predios que forman parte del listado de "Predio Distrito" del apéndice 7 tabla 4, identificado con CHIP AAA0244UXWW. Según respuesta proporcionada por la ANI a la pregunta 437, "los predios Distrito corresponden únicamente a predios necesarios para la ejecución de las obras para la construcción de la segunda calzada". Nos gustaría consultar si desde el punto de vista de la ANI la adjudicación de este predio es necesaria para el mejoramiento de la Carrera Séptima porque hemos detectado que se extiende tanto a oeste como a este del trazado existente, lo cual impactaría en la ejecución al menos del espacio público del mejoramiento.	Se informa al interesado que, revisada el Esquema de la Tira Predial del predio con chip AAA0244UXWW (código del proyecto A3-M7-121) se identifica que podría requerirse área del predio para el desarrollo del proyecto al oriente, sin embargo, es necesario que se haga un Análisis Jurídico - Predial más detallado ya que de acuerdo a lo indicado la actual Carrera Séptima estaría construida sobre el mencionado Predio.	Apéndice Técnico 7	Técnica – Predial
1896	PAVIMENTOS COLOMBIA (13/12/2021)	(d) Restricciones de intervención para las áreas afrentes a los Humedales Torca y Guaymaral. Para los fines de intervención de las unidades funcionales 2 y 4 el concesionario deberá garantizar un espacio público que cumpla con las disposiciones contenidas en el Apéndice Técnico 1. De acuerdo con la Consideración específica anterior, contenida en el Apéndice Ambiental, se pregunta: ¿En caso que no se pueda mantener los anchos de franja de circulación técnicamente viables, se pueden plantear diseños a desviarse?	Se informa al interesado que, en el caso que sobre la implantación del proyecto solicitado en el Apéndice Técnico 1, el cual incluye un espacio publico en la Autopista Norte de 6.0 metros, la Autoridad Ambiental Competente haga reparos para la expedición de los permisos o la Licencia Ambiental se podrá explorar las alternativas de solución de acuerdo con la Nota 1 de la Tabla 9 la cual establece: "En los pasos de los humedales, la sección del espacio público para ambas calzadas podrá ser menor al especificado para evitar la afectación de los cuerpos de agua", sin embargo las alternativas y ajustes deberán ser revisados y validados por la Interventoría del proyecto en el momento que se presente.	Apéndice Ambiental, CAPÍTULO IX - CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS	Técnica – Ambiental

1897	PAVIMENTOS COLOMBIA (13/12/2021)	g) En caso que la Autoridad Ambiental Regional no avale las actividades de intervención en la Reserva Tomas van der Hammen, se deberán atender las disposiciones consignadas en la Nota 2 de la Table 9 del Apéndice Técnico 1 (Nota 2. En la UF6, entre el K4+400 al K5+900, se podrá disminuir el ancho del separador, con el fin de evitar la afectación por la RFP TVDH). Se pregunta: ¿En necesario agilar el proceso de consulta y debida diligencia ante la CAR, para tomar la decisión de acatar la nota 27 o El Concesionario puede tomar la decisión de acatar la nota para no intervenir la RFPVCH? Lo anterior, teniendo en cuenta los tiempos de respuesta que implicaría esta gestión ante la CAR.	El concesionario deberá adelantar las gestiones ante la CAR a fin de demostrar la diligencia sobre el particular, más aún cuando la Nota señala que: "En la UF6, entre el K4+400 al K5+900, se podrá disminuir el ancho del separador, con el fin de evitar la afectación por la RFP TVDH"	Apéndice Ambiental, CAPÍTULO IX - CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS	Técnica – Ambiental
1898	PAVIMENTOS COLOMBIA (13/12/2021)	b) El Concesionario, a su cuenta y riesgo asume la totalidad de las obligaciones contenidas en la Resolución de la Licencia Ambiental de la Variante Sopo al igual que las de los otros actos administrativos asociados a esta, tales como levantamientos de veda y demás. De ser así, precisar cuáles son y si los mismos, ya se encuentran en el cuarto de datos de la licitación. Se pregunta: ¿Se han recibido otros actos administrativos diferentes a la Licencia ambiental y el levantamiento de Veda, para la Variante de Sopo, que deben ser tenidos en cuenta?	Se informa al interesado que se recibió otro documento, el Auto 1495 del 26 agosto de 2021, por el cual se aclara la Resolución 252 del 12 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones. El Auto 1495 de 2021 está compartido en el Cuarto de Datos, Carpeta Bogota, Carpeta J15, el cual se informó mediante el Aviso Informativo No 5 publicado en el SECOP I y la página web de la Entidad.	Apéndice Ambiental, CAPÍTULO IX - CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS	Técnica – Ambiental
1899	PAVIMENTOS COLOMBIA (13/12/2021)	En el Apéndice Ambiental en el numeral 4.2 ítems que no serán objeto de reconocimiento con cargo a la subcuenta se cita lo siguiente: c) En lo que refiere a las especies de flora silvestre vedadas, serán excluidos de reconocimiento por la subcuenta socioambiental los costos de las medidas que, taxativamente, no estén catalogadas como de compensación en el Acto Administrativo que fija las condiciones para la intervención de dichas especies, emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Por lo anterior se pregunta ¿En el caso que la autoridad ambiental en el acto administrativo, interponga medidas para el manejo de las especies de flora silvestre vedadas diferentes a compensación ambiental, como serán reconocidas las mismas al Concesionario y a través de que rubro, al no ser objeto de reconocimiento en la Subcuenta Socioambiental?	En el caso descrito por el interesado lo que sucede es que al costo de la implementación de las medidas de manejo ambiental se le deberá dar el trato de medidas de gestión y estará por cuenta y riesgo del Concesionario, por lo que no se debe pagar con cargo a la subcuenta socioambiental del proyecto.	CAPÍTULO IV - COMPENSACIONES SOCIOAMBIENTALES	Técnica – Ambiental
1900	PAVIMENTOS COLOMBIA (13/12/2021)	En el Apéndice Ambiental en el numeral 4.2 ítems que no serán objeto de reconocimiento con cargo a la subcuenta, literal (d) Los descritos en el literal b del apartado 4.13 del Contrato Parte General, en el que se establece: Comerán por cuenta y responsabilidad del Concesionario el pago de cualesquiera costos de explotación de las fuentes de materiales, las tasas por uso o afectación de recursos naturales, inversiones forzosas, los derechos de uso de zonas de préstamo y de sus correspondientes servidumbres, el derecho de explotación de las mismas, la construcción y conservación de zonas de desechos o zonas/lotes de disposición de materiales sobrantes de excavación y de sus vías de acceso, así como la implementación de las medidas impuestas por la Autoridad Ambiental incluyendo las que estén orientadas a prevenir, controlar, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos – sin limitarse a estas– que se causen por la ejecución de las intervenciones enunciadas, incluidas las compensaciones que taxativamente se establezcan en los pronunciamientos de las Autoridades Ambientales por estas actividades que se hayan determinado como necesarias, así como el transporte de los materiales, todo lo cual se entiende incluido dentro de la Oferta del Concesionario. Por consiguiente se solicita: Sea revisado y reconsiderado por la ANU, el contenido que presente aparente contradicción, con las compensaciones reconocidas a través de la subcuenta de compensaciones Socio Ambientales, relacionadas en el numeral 4.1 Capítulo 4 Compensaciones Socio Ambientales del Apéndice Técnico 6. Gestión Ambiental. Lo anterior teniendo presente, que la Licencia Ambiental tendrá incluido todos los permisos, concesiones y autorizaciones por uso y afectación de recursos naturales, así como sus medidas de manejo y compensación obligatorias de cumplir.	En atención a la solicitud del interesado se le manifiesta que, la propuesta que presente debe incluir dentro de su oferta la cuantificación de los costos asociados a la implementación de las medidas de manejo ambiental (prevención, mitigación, corrección y compensación) para las vías industriales, zódmes y fuentes de materiales, dado que dichos costos serán asumidos totalmente por cuenta y riesgo del Concesionario. Complementariamente se debe señalar que este requerimiento está derivado de las obligaciones consignadas en el literal b del numeral 4.13 del Contrato Parte General, por lo anterior se manifiesta que revisado el contenido de los documentos no existe contradicción por lo que no hay lugar a modificación de la obligación consignada tanto en el apéndice ambiental como en el Contrato Parte General.	CAPÍTULO IV - COMPENSACIONES SOCIOAMBIENTALES CAPÍTULO III ASPECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO	Técnica – Ambiental
1901	PAVIMENTOS COLOMBIA (13/12/2021)	De conformidad con la Adenda No. 6, se excluyó la construcción de la Intersección el Polo en la Calle 181, conservándose solamente la obligación de adelantar estudios y diseños. Deben adelantarse igualmente los permisos y licenciamientos ambientales para esta infraestructura aún cuando el alcance de su construcción no hace parte del presente contrato?	Se informa al interesado que, al respecto del Intercambiador el Polo el alcance estipulado en el Apéndice Técnico 1 es de realizar los Estudios y Diseños Fase III, por lo anterior se aclara que no se deben adelantar las gestiones previas a la construcción como son, Gestiones Ambientales (Licencia y permisos), de Redes, Prediales asociadas a la construcción del Intercambiador.	CONTRATO PARTE ESPECIAL	Técnica
1902	PAVIMENTOS COLOMBIA (13/12/2021)	Solicitemos se precise, si las obras del factor de calidad se encuentran vinculadas a una unidad funcional en específico o si el Concesionario cuenta con la libertad de asignarlas al momento de la distribución del plan de obras.	Se informa al interesado que en efecto, la obras por factor de calidad se encuentran asociadas a la Unidad Funcional en la que se encuentren localizadas y deberán ejecutarse dentro del plazo de la Unidad Funcional correspondiente conforme a lo establecido en el Apéndice Técnico 1, sección V.2	CONTRATO PARTE ESPECIAL	Técnica
1903	PROINDESA SAS (13/12/2021)	Se sugiere incluir que se cuenta con un plazo de 10 días hábiles para informar al Concesionario sobre cualquier evento reportado por la Interventoría del Contrato No. 001 de 2017 que pueda afectar el Ingreso de Peaje.	Se informa al interesado que, mediante la Adenda No 7 publicada en el SECOP I y la página web de la Entidad, se realizó el ajuste a que hubo lugar en el Contrato Parte Especial, Tabla de Referencias a la Parte General, Sección 4.3(p), se incluyó el plazo en diez (10) días hábiles.	Contrato Parte Especial Tabla de Referencias. 4.3. (p).	Técnica

1904	PROINDESA SAS (13/12/2021)	Aclarar la siguiente frase: "La entrega de la infraestructura relacionada con los Predios Distrito se someterá al contenido de las resoluciones y demás actos expedidos por las Autoridades Estatales".	Se aclara al interesado que esta expresión hace referencia al obligatorio cumplimiento de las resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el titular de la infraestructura a ser concesionada señalada dentro del alcance del Proyecto, en la que se describen los corredores objeto de entrega, como es la infraestructura derivada de los Convenios Interadministrativos suscritos con el Distrito Capital y el IDU (006 de 2019), y el Municipio de Sopó (022 de 2019).	Contrato Parte Especial Sección 3.1	Técnica – Jurídica
1905	PROINDESA SAS (13/12/2021)	Por favor explicar los motivos y efectos de la eliminación de la "Subcuenta Contingencias".	Se informa al interesado que la Sección 5.6(i) fue eliminada en la minuta de contrato Parte Especial publicada con la Adenda No. 6 en Secop I y en la página web de la Entidad, por lo cual ya no existe la Subcuenta Contingencias, atendiendo a las actualizaciones que la entidad consideró pertinentes dadas las condiciones actuales del proyecto y las observaciones que han expresado algunos interesados en el marco del proceso de selección, como consta en los diferentes documentos publicados en Secop y en la página web de la entidad. El efecto principal de esta eliminación es que se modifica la cascada de fondos indicada anteriormente, y por lo tanto, se le invita a consultar la redacción actual de la Sección 5.6(h) de la minuta de contrato Parte Especial. Se aclara que esta modificación no tiene efectos sobre el esquema de asignación de riesgos del contrato, ni sobre los mecanismos de "cascada de pagos para cobertura de riesgos" con los que cuenta la ANI para los que están a su cargo, según se indican en la Sección 13.4 de la minuta de contrato Parte General.	Contrato Parte Especial 3.12	Financiera – Riesgos
1906	PROINDESA SAS (13/12/2021)	Sobre la nueva regla incluida, aclarar que el Concesionario tiene derecho a que se le compense el menor recaudo, de manera que las posibles alternativas que sean propuestas y acordadas con la ANI tienen únicamente el efecto de reducir el Valor del Riesgo Materializado a ser compensado por la ANI. Dado lo indicado, incluir la frase según la cual "Lo anterior sin que haya lugar a reclamaciones por parte del Concesionario", pues la regla propuesta por la ANI está dirigida a colaborar con la ANI en la atención del riesgo a su cargo.	Se aclara al interesado que esta salvedad se incluyó con el fin de evitar que en caso de presentarse un esquema de aumento tarifario, diferente al propuesto en la resolución tarifaria vigente, se pudiera entender que se activa otra situación de riesgo de menor recaudo o un evento eximente de responsabilidad, pues como bien lo indica el observante, la alternativa de gradualidad en el incremento busca únicamente acotar a futuro el riesgo para la ANI en caso de presentarse tal evento, sin desconocer todas las demás condiciones contractuales. En ese sentido, se considera que es pertinente y adecuada la frase dentro del contexto de la Sección observada, y por lo tanto no procede su eliminación.	Contrato Parte Especial, 4.6. (E)	Financiera – Riesgos
1907	PROINDESA SAS (13/12/2021)	Aclarar si con posterioridad al 31 de agosto de 2021 se acumularon recursos adicionales en la Subcuenta Depósito Especial a ser transferidos a la Subcuenta Central Recaudo Acumulado. Esto pues bajo las reglas de la Sección 5.6. (h) (i) los recursos son aquellos acumulados hasta la fecha de constitución del Patrimonio Autónomo y no solamente hasta el 31 de agosto de 2021.	Se aclara al interesado que si se siguen acumulando recursos en la Subcuenta Depósito Especial del Recaudo del Patrimonio Autónomo Recaudo, en la proporción establecida en la Sección 4.2(a) de la parte especial del contrato de concesión No. 001 de 2017, tal y como se encuentra establecido en la sección 5.6(h)(i)(1)(iii). "...se acumulen en la Subcuenta Depósito Especial con posterioridad al 31 de agosto de 2021 y hasta la fecha de constitución del Patrimonio Autónomo del presente Contrato, sin incluir rendimientos financieros y previo descuento de los costos de transacción que se causen." (resaltado fuera de lecto), con la redacción citada la Entidad considera que se está atendiendo la inquietud del interesado.	Contrato Parte Especial 5.6. (h)	Financiera
1908	PROINDESA SAS (13/12/2021)	El manejo del tráfico continúa siendo una variable de alta sensibilidad dada la simultaneidad prevista en la ejecución de las obras de la Carrera 7ª y Autopista Norte. La presencia de un cuantioso número de centros educativos, aunado a un alto volumen de desplazamientos de usuarios entre Bogotá y municipios vecinos genera una incertidumbre considerable para mantener unas condiciones de movilidad razonables durante la ejecución de las obras. Además del requerimiento de la ANI de mantener tres carriles en operación en cada sentido durante la etapa de construcción. Sumado a lo anterior, durante la construcción y mejoramiento de las UF1, UF2, UF3 y UF4, el PMT debe garantizar por lo menos tres carriles de circulación permanentes por cabzada. Ante la afectación sobre el tráfico de la Autopista Norte y Carrera Séptima en atención a la simultaneidad con la que están programadas las intervenciones en las diferentes unidades funcionales, sugerimos a la ANI plantear una secuencialidad de obras para mitigar el impacto sobre el tráfico de la zona. De tal manera que no se intervengan las 2 vías simultáneamente.	Se aclara al interesado que la elaboración de los PMT de las Unidades Funcionales son responsabilidad del futuro Concesionario y los deberá tramitar ante la Secretaría Distrital de Movilidad, previo visto bueno de la interventoría del proyecto. Así mismo, se reitera que en el Apéndice Técnico 1, tabla 6, nota 5, se establece que "Durante la construcción y mejoramiento de las UF1, UF2, UF3 y UF4 el Plan de Manejo de Tráfico PMT debe garantizar por lo menos tres carriles de circulación permanentes", lo cual indica que se debe garantizar los 3 carriles de circulación permanente cuando se este interviniendo la unidad funcional que corresponden a la Autopista Norte para lo cual podrá proponer las alternativas del caso ante la autoridad competente, dada la importancia de garantizar la movilidad que requiere la autopista durante su intervención; aunque cualquier solicitud operativa deberá ser solicitada puntualmente a la Interventoría. Por último, se aclara que será responsabilidad del futuro Concesionario plantear el PMT de acuerdo con el Plan de Obras establecido en el Apéndice Técnico 9 y los requisitos establecidos en los documentos del contrato.	Contrato Parte Especial 6.2.	Técnica
1909	OHLA (13/12/2021)	De conformidad con la obligación adicional en cabeza de la ANI incorporada en la Adenda 6 en el numeral 4.3 de la tabla de referencias de la Parte Especial, en relación con la obligación de informar al Concesionario sobre cualquier evento reportado por la interventoría del Contrato N° 001 de 2017 que pueda afectar el Ingreso de Peaje del Proyecto, respetuosamente solicitamos a la ANI especificar en la regulación incluida que dicha información deberá ser remitida al Concesionario dentro de los tres días hábiles siguientes al envío por parte de la interventoría, lo anterior considerando la importancia de contar con información de manera oportuna.	Se informa al interesado que, mediante la Adenda No 7 publicada en el SECOP I y la página web de la Entidad, se realizó el ajuste a que hubo lugar en el Contrato Parte Especial, Tabla de Referencias a la Parte General, Sección 4.3(p), se incluyó el plazo en diez (10) días hábiles.	Adenda 6 en el numeral 4.3	Técnica

1910	OHLA (13/12/2021)	En línea con la anterior solicitud, y tomando la importancia de tener el mayor y más amplio acceso posible a la información sobre el manejo del peaje de Accesos Norte I, a falta de tener el Protocolo que habíamos solicitado, respetuosamente solicitamos a la ANI extender el alcance de la entrega de información por parte de la Entidad, con el fin de que también sea una obligación suministrar la información reportada por el concesionario de Accesos Norte Fase I y la misma ANI bajo el Contrato N° 001 de 2017 que pueda afectar el Ingreso de Peaje del Proyecto y no exclusivamente por parte de la interventoría del referido contrato.	Se informa al interesado que, no es posible atender su requerimiento, que la Entidad ya adelantó la regulación pertinente en el Apéndice Técnico 1, Sección II.3 se establece: "La ANI entregará al Concesionario el Día siguiente a la suscripción del Acta de Inicio, un usuario y contraseña del Sistema de Informática Contabilización y Control – SICC del Contrato No. 801 de 2017, para que acceda de manera permanente a la información conciliada de vehículos de tráfico y recaudo por categoría y por sentido de cada estación de peaje, con discriminación horaria (24 datos por día) y un consolidado diario. La información mencionada anteriormente, será suministrada en tiempo real una vez sea realizado el proceso de conciliación de la información, el cual se adelantará en un plazo no mayor de 72 horas, posteriores a la finalización del día de recaudo.". Por lo anterior para la Entidad es claro que la información entre los dos proyectos fluirá en volumen y oportunidad con respecto a lo que requiere el proyecto de Accesos Norte Fase II. Adicionalmente, en el Contrato Parte Especial, En la Tabla de Referencias al Contrato Parte Especial, Sección 4.3(p) se establece la siguiente obligación: Informar en un plazo de diez (10) días hábiles al Concesionario sobre cualquier evento reportado por la interventoría del Contrato N°001 de 2017, que pueda afectar el Ingreso de Peaje del Proyecto. Esta obligación es aplicable en todas las Fases y Etapas del presente Contrato."	Adenda 6 en el numeral 4.3	Técnica
1911	OHLA (13/12/2021)	Teniendo en cuenta la regulación incluida en la Adenda 6, en relación con la asunción por parte de la ANI del riesgo por menor recaudo ante la imposibilidad de realizar el primer incremento tarifario, respetuosamente solicitamos a la ANI eliminar la referencia a que el aumento tarifario no se haya podido realizar "por causas no imputables al Concesionario". Es fundamental para los inversionistas que el Contrato de Concesión refleje en todas sus cláusulas que el riesgo del aumento de la tarifa es ahora asumido por la ANI, dado que como expresado anteriormente este es uno de los puntos clave para lograr el financiamiento del Proyecto. Teniendo en cuenta las controversias que podrían derivarse al determinar las causas que den origen a la imposibilidad de realizar el aumento y teniendo en cuenta los antecedentes de la compensación por menor recaudo en otros proyectos contratados por la ANI, en los cuales no se hace una distinción sobre las causas que dan origen a la materialización del riesgo.	Se informa al interesado que no es pertinente su solicitud puesto que es necesario que el Concesionario coadyuve con la aplicación de los incrementos tarifarios frente a las actividades de socialización y de trámite de las que pueda ser responsable, y en esa medida, no se puede desconocer que podrían llegar a presentarse negligencias del Concesionario que impidan que se lleven a cabo los incrementos tarifarios previstos.	Adenda 6	Financiera – Riesgos
1912	OHLA (13/12/2021)	Respetuosamente solicitamos a la ANI modificar y eliminar el aparte subrayado a continuación, el cual fue incluido al final de la Sección 4.6 de la Parte Especial: "Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden y declaran que, en el caso que se haya materializado el riesgo producto de las situaciones descritas en las Secciones 4.6(c) o 4.6(d) anteriores, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la vigencia del Contrato. <u>Lo anterior, sin que haya lugar a reclamaciones por parte del Concesionario.</u> " Lo anterior, teniendo en cuenta que entendemos que al materializarse el riesgo por menor recaudo ante la imposibilidad de realizar el primer incremento de tarifas, el Concesionario podrá reclamar a la ANI esta compensación. Ahora bien, en caso de que la ANI mantenga el aparte subrayado, solicitamos a la Entidad incluir la siguiente aclaración: "Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden y declaran que, en el caso que se haya materializado el riesgo producto de las situaciones descritas en las Secciones 4.6(c) o 4.6(d) anteriores, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la vigencia del Contrato. <u>Lo anterior sin perjuicio de que, en caso en que las Partes acuerden un aumento gradual de la tarifa, el Concesionario seguirá recibiendo la compensación por Menor Recaudado durante este plazo, de conformidad con la sección 3.3.(ii) de la Parte General.</u> "	Se aclara al interesado que esta salvedad se incluyó con el fin de evitar que en caso de presentarse un esquema de aumento tarifario diferente al propuesto en la resolución tarifaria vigente, se pudiera entender que se activa otra situación de riesgo de menor recaudo o un evento eximente de responsabilidad, pues como bien lo indica el observante, la alternativa de gradualidad en el incremento busca únicamente acotar a futuro el riesgo para la ANI en caso de presentarse tal evento sin desconocer todas las demás condiciones contractuales. En ese sentido, se considera que es pertinente y adecuada la frase dentro del contexto de la Sección observada, y por lo tanto no procede su eliminación, ni modificación.	Sección 4.6 Contrato Parte Especial	Financiera – Riesgos
1913	OHLA (13/12/2021)	Solicitamos a la ANI incluir en la sección 5.6.h.(ii) de la Parte Especial una aclaración sobre el saldo de la Subcuenta Depósito Especial del Contrato de Concesión de Accesos Norte I que se acumularon hasta el 31 de agosto de 2021 los cuales según lo indicado en el documento ascienden a la suma de \$ 352.423.795.541.56. En el documento de respuestas de la ANI del 25 de junio del 2021, la entidad había aclarado a los participantes que el saldo de esta cuenta era cercano a COP 351.000 MM con corte a octubre de 2020. Por ende, tenemos duda sobre un saldo de aproximadamente COP 352.000 MM a agosto de 2021, que representa un aumento de apenas COP 1.000 MM en 10 meses. Le agradeceríamos a la ANI si pueden proporcionar el saldo acumulado al 30 de noviembre del 2021, dado que esta información dará a los proponentes mayor certeza sobre los recursos que recibirá el inicio de la concesión y lo podrán evaluar correctamente en la preparación de su oferta económica	Se informa al interesado que con el fin de atender las observaciones de los interesados en el proceso, la entidad consideró vincular el valor acumulado de la Subcuenta Depósito Especial del Recaudado del Patrimonio Autónomo Recaudado, dentro de la minuta del nuevo contrato de concesión, tomando el valor neto que se transferiría a determinado corte, luego de descontar los rendimientos y demás rubros que, de acuerdo con el contrato, no harán parte de los recursos que llegarán a la subcuenta Central Recaudado del nuevo proyecto. Este valor neto se incorporó efectivamente con corte al 31 de agosto de 2021 en la Sección 5.6.(iv)(i)(vi) de la minuta de contrato Parte Especial radicante la Adenda No. 5 publicada en el Sicc y en la página web de la entidad, y por lo tanto, este es el valor que debe tomarse para todos los cálculos, y no un valor anterior. Se precisa así mismo que la entidad no puede validar los cálculos realizados por el interesado por cuanto no conoce los supuestos utilizados para tal fin. Finalmente se aclara que, dado que esta subcuenta sigue y seguirá acumulando recursos, de acuerdo con las reglas indicadas en el contrato de concesión No. 001 de 2017, la entidad se ve en la necesidad de hacer un corte (correspondiente al 31 de agosto de 2021 como se indicó antes) para dejar una cifra cierta en el contrato y le corresponderá al interesado hacer sus propios cálculos desde esa fecha en adelante para la elaboración de su oferta económica con la información y proyecciones disponibles. En ese sentido no es pertinente reportar un corte diferente al indicado en el contrato.	Sección 5.6.h.(ii) Contrato Parte Especial	Financiera

1914	OHLA (13/12/2021)	Teniendo en cuenta los últimos cambios a los documentos contractuales realizados por la ANI mediante la Adenda 6, respetuosamente solicitamos a la Entidad otorgar un plazo adicional de un mes para la presentación de las Ofertas con el fin de que los interesados puedan estimar adecuadamente los riesgos de la presentación de la Oferta considerando los referidos cambios. Adicionalmente, solicitamos a la ANI este plazo adicional en consideración a que a la fecha no han sido publicadas las requestas a varias consultas que fueron presentadas a la Entidad, inclusive dentro del plazo inicial previsto para la presentación de observaciones e igualmente, teniendo en cuenta que fue incorporado al cronograma un nuevo espacio para presentación de observaciones, cuyas respuestas deberán contar con un espacio para el análisis por parte de los interesados. En tal sentido, considerando que la ANI no cuenta con plazo adicional dentro del cronograma para extender la fecha de cierre, respetuosamente solicitamos a la Entidad que una vez se publiquen las respuestas a las observaciones se suspenda la Licitación por el plazo solicitado, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y la presentación de propuestas competitivas que estimen adecuadamente los riesgos del Proyecto.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida. De igual manera, se indica que las observaciones serán publicadas dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso.	Adenda 6	Jurídica – Estructuración
1915	BANCO SANTANDER (13/12/2021)	Subcuenta Contingencias: Por favor confirmar la eliminación de la subcuenta contingencias y cualquier aporte relacionado al concepto de Contingencias. (COP 147,000 Mn)	Se confirma al interesado que la Sección 5.6(i) fue eliminada en la minuta de contrato Parte Especial publicada con la Adenda No. 6 en Secop I y en la página web de la Entidad, por lo cual ya no existe la Subcuenta Contingencias ni los aportes relacionados con dicha subcuenta.	Subcuenta Contingencias	Financiera
1916	BANCO SANTANDER (13/12/2021)	Valor del contrato Solicitamos amablemente a la ANI si nos pueden proporcionar más detalle sobre el racional detrás de la leve reducción en el valor del contrato teniendo en cuenta que se está eliminando la intersección en la calle 201 y hay una reducción en el ancho de los andenes de 9.3 a 6 metros en la autopista norte y la Camera 7	Se informa al interesado que en consideración a los ajustes de la Adenda No. 6 publicada en el Secop I y la página web de la entidad y el informe técnico del que trata el aviso informativo 8 ("Informe técnico ajuste por variación precio del acero") se realizaron las actualizaciones que la entidad consideró pertinentes dadas las condiciones actuales del proyecto, incorporando, entre otros, el precio vigente del acero, lo cual se ve reflejado en los cambios realizados por la entidad en la mencionada Adenda No. 6.	Valor del contrato	Financiera
1917	BANCO SANTANDER (13/12/2021)	Cierre de la licitación: Teniendo en cuenta que ha cambiado el alcance técnico del proyecto, la asignación de riesgos y el valor de: VPIP, TDI, aporte a la subcuenta predial, socioambiental y de redes, giros de equity, monto del cierre financiero, introducción de la subcuenta ingreso de peaje neto, entre otros cambios materiales. Le solicitamos amablemente a la ANI considerar el aumento del plazo de cierre de la licitación de al menos 45 días teniendo en consideración que las últimas semanas de diciembre y las primeras semanas de enero hay poca actividad laboral por las diferentes festividades.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	Cierre de la licitación	Jurídica – Estructuración
1918	BANCO SANTANDER (13/12/2021)	Incremento Tarifario: Por favor confirmar si en caso de que no sea posible realizar el incremento tarifario de 2023 y 2026 (habiendo recibido la totalidad de los predios del distrito), aplica el procedimiento establecido en la sección 3.3 (i) de la Parte General del contrato de Concesión para ambos casos?	Se informa al interesado que su entendimiento es correcto, tal y como se indica explícitamente en las Secciones 4.6 (c) y (d) de la minuta de contrato Parte Especial.	Incremento Tarifario	Financiera – Riesgos
1919	BANCO SANTANDER (13/12/2021)	Plazo de pago para incrementos tarifarios: De acuerdo con Sección 3.6 (d) de la Parte General del Contrato de Concesión, la ANI podría tomarse un plazo de hasta 540 días para compensar los incrementos tarifarios que no pudieron ser implementados por causas no imputables al Concesionario. Amablemente le solicitamos a la ANI reducir este plazo de pago teniendo en cuenta la importancia de los incrementos tarifarios en la estructura de ingresos.	Se informa al interesado que la Sección 3.6(d) de la Parte General a la que se refiere su observación, corresponde al subtitulo "Intereses Remuneratorios y de Mora", y por lo tanto, no se determina allí como tal un plazo indicativo para que la ANI realice el pago de las obligaciones a su cargo, sino únicamente los plazos y tasas con los cuales se deberán liquidar tales intereses, de ser estos procedentes. En ese sentido, los plazos establecidos en esa Sección son indicativos únicamente para esos efectos, sin embargo se precisa que la ANI adelanta las gestiones y/o trámites en los plazos establecidos contractualmente para tal fin, con el fin de realizar las compensaciones de riesgos oportunamente. Finalmente, se informa al interesado que en todo caso, que frente al evento observado, y de acuerdo con la Sección referida, se generarán intereses remuneratorios a partir del día 46 posterior al reconocimiento de la obligación. Conforme a lo anterior, no es correcto su entendimiento.	Plazo de pago para incrementos tarifarios	Financiera

1920	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Se solicita aclarar (i) con que entidad el Concesionario suscribirá las actas de entrega y recibo de los predios distrito, (ii) si dentro de las "condiciones de disponibilidad, sin invasiones y/o sin ocupantes" en las que se entregarán los predios distrito, se entregaran los predios libres de conexiones de servicios públicos.	Se da respuesta al interesado en los siguientes términos: - Conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión Parte Especial, sección 4.5(c)(i), los predios deben ser entregados a Bogotá Distrito Capital, el IDU o la entidad distrital competente, la cual, será definida en virtud del convenio 006 de 2019 suscrito entre la Bogotá Distrito Capital, el IDU y la ANI para el desarrollo del proyecto Accesos Norte Fase II. - Asimismo se deberá tener en cuenta las regulaciones establecidas en el Contrato de Concesión Parte Especial, sección 4.5(c)(ii) determina que "El Concesionario, junto con el Interventor, realizará un recorrido por los Predios Distrito en el cual se dejará constancia en un acta de las condiciones materiales en que este se recibe", características que quedarán consignadas en el acta correspondiente. Finalmente, los servicios públicos domiciliarios en caso de que el predio cuente con los mismos se deberán demoler o retirar de acuerdo con lo establecido en el Contrato Parte Especial, Sección 4.5(b)(ii) "Será responsabilidad del Concesionario realizar las demoliciones y adecuaciones necesarias en los Predios Distrito para la ejecución del Proyecto."	Contrato Parte Especial – Capítulo 3 Numeral 3.1 Acta de Entrega y Recibo de Predios Distrito	Técnica
1921	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Teniendo en cuenta que se redujo el alcance de la unidad funcional 5 en cuanto a eliminar la construcción de la Intersección El Polo y que el contrato, parte especial, establece que los predios distrito serán los necesarios para la construcción de la Carrera Séptima; solicitamos se aclare si los 12 predios distrito de la Autopista Norte, relacionados en la tabla 4 del apéndice técnico 7, serán entregados al Concesionario.	Se informa al interesado que, mediante la Adenda No 6 publicada en el Secop y en la página web de la entidad, en el Contrato Parte Especial, se eliminó la obligación al Concesionario de recibir los Predios Distrito asociados a la Construcción del Intercambiador El Polo. Por lo anterior no se deberá recibir los predios asociados al Intercambiador el Polo listados en el Apéndice Técnico 7.	Apéndice Técnico 7 – Capítulo 8 Numeral 8.6 Predios Distrito	Técnica
1922	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Consideramos que la entrega de los predios distrito de la Carrera Séptima no es un elemento suficiente para condicionar el alcance del contrato de Concesión, pues el IDU tendrá más de 3 años para adquirir los 26 predios a su cargo, lo cual es un tiempo más que suficiente. Así, solicitamos se elimine el alcance condicional del contrato y se prevean mecanismos orientados a la reducción del alcance, como una posible ampliación del plazo en la UF equivalente a la necesidad en tiempo que requiera el IDU para ejecutar la gestión predial a su cargo, buscando mitigar las posibles demoras del IDU en cuanto a la entrega de los predios. <u>Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que los alcances condicionales de este proyecto pueden dificultar o imposibilitar la obtención del cierre financiero.</u>	Se informa al interesado que no se acepta su solicitud, teniendo en cuenta que la modificación del alcance del proyecto está contemplada conforme a lo establecido en el Contrato de concesión Parte Especial, sección 4.3 literal (c), así: "En el evento que, vencido el plazo previsto en la Sección 4.5(b) de esta Parte Especial para la entrega de los Predios Distrito asociados a la construcción de la segunda calzada de la carrera séptima o se haga imposible realizar el segundo incremento de estructura tarifaria de que trata la Sección 4.6(f) de esta Parte Especial, lo que primero ocurra en el tiempo, las Partes entienden y declaran que se reducirá el alcance del Proyecto y, por ende, el Concesionario no realizará la construcción de la Segunda Calzada de la Carrera Séptima entre la Calle 201 (K2+000) y la Calle 245 (K6+930) en la ciudad de Bogotá", es decir, la modificación en el alcance se configura por la ocurrencia de cualquiera de las dos situaciones planteadas, regulación que es clara para la determinación de la disminución en el alcance de las obras sobre la carrera séptima. Adicionalmente, se aclara que las dos condiciones preexistentes para el desalcance de la carrera séptima se encuentran configuradas dentro de los acuerdos establecidos en el marco del Convenio 006 de 2019 entre la ANI y el Distrito.	Contrato Parte Especial – Capítulo 4 Numeral 4.5 (b) Predios Distrito	Técnica – Financiera
1923	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Aunque se de acceso a la información por medio del sistema SICC y se incluyera, por medio de la Adenda 6, la obligación de la ANI de informar al Concesionario de Accesos Norte II sobre cualquier novedad reportada por la Interventoría de Accesos Norte I, se considera que no existen mecanismos de mitigación que pueda ejercer directamente el Concesionario de este proyecto, toda vez que el mecanismo termina siendo una herramienta de corrección y reclamaciones posteriores a los eventos que puedan afectar los ingresos por peajes de Accesos Norte II. Así, se solicita aclarar cuáles serán los mecanismos efectivos de mitigación y relacionamiento directo entre los Concesionarios que detentan relación contractual alguna.	Se informa al interesado que la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No. 5 publicada en Secop I y en página web Ani, realizó modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y conciliada por la Interventoría de Accesos Norte y a su vez la ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SICC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (j) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5, esta entidad considera que no es necesario tener otro método de control para validación de tráfico. De igual manera, se aclara al observante que frente a la situación mencionada referentes al menor recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a reclamar la compensación de menor recaudo, en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición.	Contrato Parte Especial 4.3 (Parte General)	Técnica – Jurídica
1924	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Teniendo en cuenta que la sección 4.6 en sus literales C y D reconocen la materialización del Riesgo de Menor Recaudo de conformidad con la sección 3.3 (j) de la Parte General y en este sentido el mecanismo de compensación a cargo de la ANI, de acuerdo con la cascada de pagos contemplada en la sección 13.4 de la Parte General, es incoherente la sección 4.6 (e), toda vez que si esta pactada la compensación por la materialización del Riesgo de Menor Recaudo, no se entiende el propósito de entregarle al Concesionario la potestad para proponer a la ANI diferentes alternativas para lograr los incrementos tarifarios, teniendo en cuenta que esta potestad no sería necesaria, pues existe un mecanismo más expedito como lo es la compensación. Por lo tanto, teniendo en cuenta que hay mecanismos de compensación por el Riesgo emanado, se considera necesario eliminar la proposición 4.6(e) y la presentación de posibles alternativas para lograr el incremento o especificar las ventajas que significaría esto para las partes contractuales. Así mismo, se solicita aclarar que la limitación que existe para presentar reclamaciones a la ANI solo aplicaría en el supuesto de la sección 4.6 (e).	Se aclara al interesado que su entendimiento no es correcto. Esta posibilidad se incluyó en dicha Sección del contrato, con el fin de acotar a futuro el riesgo para la ANI en caso de presentarse tal evento, sin perjuicio de la compensación por el menor recaudo a favor del Concesionario. Esto permitirá reducir la presión fiscal sobre recursos del Fondo de Contingencias por la asunción de este riesgo. Frente a su última solicitud, no se considera necesario realizar la precisión solicitada pues se considera que la frase al estar dentro del literal (e) se circunscribe al contexto de esa posibilidad de realizar incrementos graduales únicamente.	Contrato Parte Especial 4.6(e)	Financiera – Técnica

1925	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: Se informa al interesado que en el Corredor de la Carrera Séptima y la Perimetral de Sopó se bien se identificaron Bienes Inmuebles de Interés Cultural, es claro que, teniendo cuenta que en los diseños de referencia no se proyectaron intervenciones sobre dichos inmuebles, no fueron realizadas gestiones ante el Ministerio de Cultura o el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) para tal fin. En ese orden de ideas, si en los estudios y diseños requeridos, el futuro Concesionario identifica la necesidad de intervención sobre estos predios, deberá adelantar las gestiones correspondientes con las entidades mencionadas. CCECC – Colombia: Teniendo en cuenta que los BIC incluyen no solo la construcción, sino todo el inmueble y otros elementos asociados al mismo como cercas y elementos paisajísticos arquitectónicos y ambientales, al realizar la verificación del diseño presentado por el estructurador se evidencia que, contrario a lo expuesto si se proyectan intervenciones en estos inmuebles en lo referente a Carrera Séptima y esto a su vez puede llegar a implicar afectaciones en la Reserva Van der Hammen por estar la afectación de inmuebles declarados como la Hacienda Palermo, El Colegio Torca y la Hacienda Las Plazas o no declarados como la Hacienda Belgravia, es necesario conocer de quien es el riesgo por costos y tiempos que implique cambios en los diseños asociados a la carrera 7ma teniendo en cuenta la afirmación previa de la ANI de la no afectación de estos bienes y la imposibilidad de optimizar el diseño ya que en la Adenda 6 no es posible reducir más el espacio público de los 6 metros.	Sea lo primero aclarar que tanto los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, como en este caso, los establecidos a nivel distrital (Bogotá) y municipal (municipio de Sopó) están a cargo del Ministerio de Cultura y de las Alcaldías de Bogotá y Sopó, a través de las Secretarías Distrital y Municipal de Planeación. Las Normas que defina el Gobierno Nacional para las áreas de influencia de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, prevalecerán sobre las establecidas para dichos sectores en el Plan de Ordenamiento Territorial (Artículo 313 del Decreto Distrital 190 de junio 22 de 2004), así como las establecidas por el Distrito Capital y Municipio de Sopó. Así las cosas, se da respuesta al interesado en los siguientes términos: Dentro del listado de Bienes de Interés Cultural Nacional (enlaces de revisión (Distrito: http://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/patrimonio-y-renovacion-urbana/muebles-en-espacio-publico, Nación: https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Patrimonio/BIENES%20DE%20INTER%20C3%89S%20CULTURAL%20DEL%20%20C3%81MBITO%20NACIONAL_mayo%202020.pdf) no se encuentran listados bienes que se localicen en el área de intervención del proyecto Accesos Norte Fase II, así como tampoco BIC identificados y establecidos por el Distrito Capital o Alcaldía de Sopó. No obstante a lo anterior, el Contrato de Concesión prevé los mecanismos de gestión a los que podrán acudir las partes, en caso de presentarse situaciones de imposibilidad de gestión e incumplimiento al cronograma de obra, atribuibles a causas no imputables al Concesionario; actuaciones que podrán ser implementadas a la luz de las particularidades de la materialización de dichos hechos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Contrato Parte General, Sección 13.3(w).	Observaciones ANI	Técnica – Social
1926	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: De acuerdo con el apéndice técnico 1 de la Adenda 5 - Tabla 7 - Unidades Funcionales 0 a 7. Se elimina la construcción de los seis (6) puentes vehiculares de 40 metros de luz cada uno de los que no se podía tener una longitud de luz inferior de 240m por calzada. Ahora se incluyen obras hidráulicas necesarias que garanticen el adecuado manejo de aguas y conectividad de los humedales Torca y Guaymara. CCECC – Colombia: Si bien el cambio es claro, es necesario hacer las siguientes precisiones: 1.No se acotan condiciones mínimas de dichas obras hidráulicas ni las especificaciones técnicas que deben cumplir, como tampoco la cantidad y ubicación en la que deben ser construidas. 2. ¿Cuáles son los parámetros de cumplimiento cuando dicen adecuado manejo de aguas y conectividad? 3. ¿Se deben mantener las condiciones actuales de conexión en las que la Autopista Norte funciona como dique? 4. Al modificarse las condiciones actuales de la conexión hídrica de los humedales, puede generarse una inundación de terrenos al costado occidental, ya que la cota de terreno es inferior. ¿Cómo se asumirá el riesgo de esta inundación? 5. ¿Cuál es la cota de inundación mandataria, teniendo en cuenta que la cota establecida en el estudio de Lagos de Torca es posterior a la estructuración del proyecto y es 1,05 m inferior a la del estructurador?	Se da respuesta al interesado de la siguiente manera: 1.Se informa al interesado que las obras en la Conexión hídrica de los humedales y su ubicación deberá ser definida por el futuro Concesionario en los Estudios y Diseños Fase III, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9 de la Sección II.(c) del Apéndice Técnico 1, adicionalmente, se aclara que la solución técnica que adopte el futuro Concesionario en los Estudios y Diseños Fase III deberá cumplir con los determinantes que establezca la Autoridad Ambiental para ese tipo de infraestructura. 2.Los parámetros de cumplimiento los deberá definir el futuro Concesionario en los Estudios y Diseños Fase III, dando cumplimiento a los determinantes ambientales que establezca la Autoridad Ambiental para ese tipo de infraestructura. 3.El entendimiento del interesado no es correcto, ya que de acuerdo con la respuesta del inciso (1) anterior se debe dar cumplimiento a los determinantes ambientales que establezca la Autoridad Ambiental para ese tipo de infraestructura. 4.De acuerdo con los requerimientos técnicos el periodo de retorno para esta clase de infraestructura es de 100 años, por lo cual será responsabilidad del futuro Concesionario evaluar la cota Nivel de Aguas máximas - NAME, si se consideran en su momento que con la NAME se puedan afectar los predios vecinos al proyecto se deberá informar a las Entidades correspondientes, finalmente se informa que el Proyecto Lagos de Torca realizó un actualización de los Estudios de Hidráulica, Hidrología y Socavación en el sector, información que se encuentra en el Cuarto de Datos en la Carpeta Bogotá, Carpeta S, archivo S1.pdf. 5.La cota de inundación del proyecto se deberá definir por el futuro Concesionario en los Estudios y Diseños Fase III, teniendo en cuenta los Estudios y Diseños de referencia y los Estudios adelantados por el Fideicomiso Lagos de Torca que se realizaron en el área de influencia directa del proyecto, que están compartidos en la ruta del Inciso (4).	Apéndice técnico 1 de la Adenda 5 - Tabla 7	Técnica
1927	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Comentario ANI En primer lugar, es necesario aclararle al interesado, que el Concesionario actual de la Calle 245 hacia al norte es el Concesionario Accenorte S.A.S. De igual manera, se aclara que cualquier controversia suscitada como consecuencia de la ejecución de la operatividad del contrato, deberá ser reclamada por cada uno de los Concesionarios ante la ANI a través de los mecanismos de solución de controversias establecidos en cada contrato de concesión. CCECC – Colombia: De acuerdo con la Sección 1.158 de la Parte Especial del Contrato de Concesión, el Recaudado de Peaje en las estaciones existentes será llevada a cabo por el Concesionario de Accesos Norte I, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato n° 001 de 2017. A la fecha, no se ha expedido por parte de la ANI un protocolo que regule la administración del Peaje y la relación entre los Concesionarios de los proyectos Accesos Norte I y Accesos Norte II. De hecho, en la última reunión informativa sostenida por la ANI, la entidad informó que el protocolo no sería expedido, siendo suficientes las condiciones previstas en el Contrato N° 001 de 2017. Por lo tanto, dado que la Retribución del Concesionario se basa principalmente en el Recaudado de Peajes, la administración por parte del Concesionario de Accesos Norte I - con quien no existe relación contractual - implica contingencias de gestión de riesgos para el Concesionario de Accesos Norte II. El Contrato de Concesión carece por completo de la regulación de la relación entre los Concesionarios, incluyendo potencial control sobre el Recaudado y administración a implementar, así como mecanismos de solución de controversias entre Concesionario (entre quienes no existe relación contractual).	Se informa al interesado que la entidad con el fin de atender los comentarios realizados, mediante la Adenda No. 5 publicada en Secop I y en página web ANI, realizó modificaciones y precisiones adicionales dentro de la minuta del contrato, por lo cual ya no presentará el documento adicional denominado "protocolo" por cuanto las redacciones introducidas son suficientes para dar claridad a las obligaciones de la entidad con referencia al recaudo y a la entrega de información. Ahora bien, teniendo en cuenta que la información del tráfico proveniente de los peajes es entregada a la ANI por el Concesionario y conciliada por la interventoría de Accesos Norte y a su vez lo ANI entregará un usuario y contraseña que le permitan al Concesionario de Accesos Norte Fase II acceder al sistema SIC del contrato No. 001 de 2017, de acuerdo con lo indicado en la sección 4.3 (p) de la tabla de referencias a la parte general, según la versión de contrato que se publicó con la Adenda No. 5, esta entidad considera que no es necesario tener otro método de conteo para validación de tráfico. De igual manera, se aclara al observante que frente a la situación mencionada referentes al menor recaudo, aunque el Concesionario que resulte adjudicatario no tenga a su cargo las actividades del recaudo, el contrato le permitirá agotar los procedimientos y pasos establecidos en las secciones 3.3(g) y (h) del Contrato Parte General, teniendo en cuenta las claridades suministradas para estas mismas cláusulas en la Tabla de Referencias del Contrato Parte Especial, respecto de la condición particular del recaudo del peaje. En este sentido, ambos Concesionarios conservan el derecho a reclamar la compensación de menor recaudo, en la proporción que le corresponda, en caso de presentarse cualquiera de dichos eventos y de ser pertinente, así como de implementar los mecanismos establecidos en el Contrato para su medición. En tal sentido y al considerarse suficientes los mecanismos establecidos dentro de las modificaciones realizadas a la Minuta de contrato del Proyecto Accesos Norte II, mediante las últimas adendas, se aclara al observante que teniendo en cuenta lo establecido en la sección 3.3(c) de la Tabla de Referencias de la Parte Especial, no existirán contingencias por este concepto en el proyecto Accesos Norte Fase II.	Sección 1.158 de la Parte Especial del Contrato de Concesión	Técnica

1928	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Estimamos relevante una reasignación del riesgo social (específicamente, el referente a la invasión del derecho de vía). Según lo previsto en la Sección 13.2 (v) de la Parte General del Contrato, constituye un riesgo asignado al Concesionario asumir los efectos favorables y desfavorables asociados a la invasión del Corredor del Proyecto por parte de terceros. Sin embargo, de conformidad con las intervenciones realizadas por la comunidad en la última audiencia pública, existe un riesgo eminente de invasión en virtud de la estructura misma del Contrato y de la inclusión de obras asociadas a la construcción de camiles de Transmilenio. Según lo manifestado por habitantes de Chia, estos rechazan el Proyecto, específicamente, el aumento de la estructura tarifaria, al considerar injusto que los usuarios del sistema de pajes estén financiando las construcciones de camiles de Transmilenio que no usarán. En tal sentido, se solicita una asignación conjunta del riesgo social por invasión del Corredor del Proyecto.	Se informa al interesado que el riesgo está asignado al privado en la medida en que es obligación del Concesionario realizar las gestiones de seguridad y vigilancia del corredor y de control y contacto oportuno con la Policía de Carreteras y cualquier otra entidad de fuerza pública, para la defensa del derecho de vía entre otros. Es decir, el riesgo asumido por el Concesionario está acotado explícitamente a las obligaciones y facultades específicas asociadas al mismo en cuanto a estos temas (gestiones de seguridad y vigilancia del corredor, contacto oportuno con las autoridades pertinentes, y demás contempladas en el Contrato de Concesión). Adicionalmente, es preciso indicar que esta asignación del riesgo está alineada con los documentos CONPES vigentes y se mantiene desde los proyectos 4G sin reparar en las particularidades de las comunidades aledañas a cada proyecto. Por lo anterior, no se acepta lo solicitado por el observante.	Contrato de Concesión - Parte General - Numeral 13.2(v)	Financiera – Riesgos
1929	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Solicitamos expresamente se nos provea el fundamento jurídico con base en el cual se contempla que el privado que resulte adjudicatario construya camiles de Transmilenio. Esto, toda vez que la estructura financiera del contrato no prevé la utilización de aportes que provengan de la Nación o la Ciudad de Bogotá y que permita sustruir el desarrollo de estas obras por parte de un privado que no va a percibir retribución alguna por la construcción de este sistema de transporte que típicamente no se financia con el Recaudó de Paje.	Se informa al interesado que el proyecto Accesos Norte Fase II corresponde a una APP de iniciativa pública, ya que es la Nación quien identifica la necesidad pública que debe satisfacerse. En este caso, las obras incluidas en el alcance del proyecto, entre las que se encuentran las asociadas a Transmilenio, se proyectaron obedeciendo a las necesidades de mejora de movilidad tanto para vehículos como para usuarios del corredor en el Distrito. Así mismo, es necesario indicarle al interesado que todas las obras incluidas en el Proyecto Accesos Norte Fase II serán retribuidas de conformidad con la sección 5.3 del Contrato Parte Especial.	Contrato de Concesión - Parte Especial - Numeral 4.3	Técnica – Jurídica
1930	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Solicitamos a la Entidad de acuerdo con la modificación realizada al Contrato de Concesión - Parte Especial mediante la Adenda No. 6, referente a los Predios Distrito, que modifique el cuerpo del Apéndice Técnico 7 de manera que exista concordancia con los cambios efectuados en la Parte Especial del Contrato.	Se informa al interesado que no se acoge su solicitud, ya que mediante la Adenda No 6 en el Contrato Parte Especial, se eliminó la obligación al Concesionario de recibir los Predios Distrito asociados a la Construcción del Intercambiador El Polo. Por lo anterior se entregarán los predios requeridos para la ejecución del contrato los cuales se encuentran listados en el Apéndice Técnico 7.	Apéndice Técnico 7	Técnica – Predial
1931	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: Se informa al interesado que, sobre el Canal Torca, no se tienen previstas intervenciones específicas en el desarrollo del proyecto. Se informa al interesado que, dado que el desplazamiento del canal Torca no hace parte del alcance del proyecto, la responsabilidad y mantenimiento del mismo no corresponde al futuro Concesionario. Adicional a esto se afirma: Se informa al interesado que los Estudios y Diseños para la jurisdicción de Bogotá D.C. inducidos en el Cuarto de Datos cumplen con lo requerido por la ANI y el Distrito Capital para efectos de la Estructuración y fue realizado bajo los lineamientos y especificaciones del Distrito, las cuales se encuentran incluidas en el Apéndice Técnico 3, conforme a lo establecido en el Convenio 006 de 2019, Clausula Quinta, Sección C "Compromisos Generales del Distrito Capital" - numerales 1.2 y 1.3. Dicho convenio se encuentra publicado como anexo en el SECOP I. Por lo anterior se informa que los puentes peatonales requeridos para la Autopista Norte son los listados en el Apéndice Técnico 1, Tabla 12, donde no aparece un Puente Pestivalon específico para la Calle 201. De igual forma, en los Estudios y Diseños de referencia no se incluyeron camiles adicionales para el sistema Transmilenio en la Calle 201. Finalmente, se aclara que la información del Cuarto de Datos estará disponible a título meramente informativo acorde con las condiciones de la Sección 1.7 del Pliego de Condiciones. CCECC - Colombia: Los diseños que se encuentran en el cuarto de datos de la ANI, localizan el puente peatonal de la Calle 209 y parte del espacio público sobre el canal Torca, entonces si bien en la Adenda 6, se excluye la construcción del intercambiador el Polo del contrato, el espacio público si interfiere en algunos puntos con el canal Torca en especial dentro del área de los Humedales, situación que es mas evidente con un ancho tipo de espacio público de 6 m. Razón por la cual se solicita a la entidad en estos casos en los cuales la afectación ambiental puede llegar a ser evidente se permita optimizar el ancho del espacio público.	Se informa al interesado que, mediante la Adenda No 6 publicada en el SECOP I y la página web de la entidad, se ajustó en el Apéndice Técnico 1 el ancho del Espacio Público en la Autopista Norte a 6.0 metros, sin embargo, en la Tabla 9 del mismo Apéndice en la Tabla 9, Nota 1 establece: "En los pasos de los humedales, la sección del espacio público para ambas calzadas podrá ser menor al especificado para evitar la afectación de los cuerpos de agua.". Por lo anterior se considera que no es necesario proyectar más regulaciones al respecto en los documentos del contrato.	Apéndice Técnico 1	Técnica

1932	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: Se informa al interesado que su entendimiento no es correcto, ya que de acuerdo con lo estipulado en el Apéndice Técnico 1, Sección II.4(d) – Intervención Prevista "Mejoramiento de la calzada existente a 2 carriles mixtos de 3.25/3.50 m de ancho más espacio público de 9.00 m de ancho en el costado oriental de la vía. Es importante tener en cuenta que los Predios Distrito identificados en el Anexo 7 del AT Pretrial están ubicados al costado occidental, por lo tanto, en caso de que no fueran entregados los predios del Distrito, el mejoramiento de la calzada existente se efectuará por el costado oriental. Adicionalmente con respecto del trazado, se informa que la definición del mismo es responsabilidad del futuro Concesionario, el cual deberá cumplir con lo señalado en el contrato. CCECC – Colombia: Si bien los predios Distrito se encuentran en el costado occidental, factores socio ambientales como la intervención de BICs y el estado de conservación de las Reservas forestales, pueden determinar una intervención óptima por el costado occidental, lo cual permitiría optimizar el diseño de mejoramiento buscando minimizar los impactos generados por la materialización del proyecto.	Se informa al interesado que, en el caso de no construirse la segunda calzada de la séptima de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 4.2 del Contrato Parte Especial, de todas formas el diseño Fase III debe considerar el desarrollo de la segunda calzada debido a que posiblemente a futuro el Distrito lo ejecute de manera independiente al proyecto, en tal sentido es importante tener en cuenta que el mejoramiento de la calzada existente debe considerar el posible desarrollo de la segunda calzada por lo que hacer optimizaciones de diseño sin esta consideración podría llevar a dificultar la construcción de la segunda calzada.	Apéndice Técnico 1	Técnica
1933	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: Se informa al interesado que los Humedales Torca y Guaymaral tienen un Plan de Manejo Ambiental vigente, cuya implementación está a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, razón por la cual, no es posible establecer si alguna de las entidades del Distrito entre ellas la EAAB tenga obras planeadas a desarrollar en los Humedales Torca y Guaymaral entre estas el control de sedimentación. Para obtener dicha información, sugerimos remitir la inquietud a la entidad correspondiente. Adicionalmente se recomienda revisar la información compartida por el Fideicomiso Ciudad Lagos de Torca ubicado en el enlace que se encuentra en el archivo S1, en el cual se relaciona información más reciente de topografía, hidrología e hidráulica en el área de influencia del proyecto, que contempla el desarrollo del POZ Norte Ciudad Lagos de Torca. CCECC – Colombia: Dentro del desarrollo de la debida diligencia, se realizaron acercamientos con las diferentes entidades del distrito con el fin de obtener esta información; sin embargo, las entidades solicitan canalizar todas las consultas a través de la entidad contratante (ANI). En tal sentido, se reitera a la ANI la necesidad del Concesionario de contar con información relativa a las medidas de manejo y actividades proyectadas en los Humedales Torca y Guaymaral que puedan suponer restricciones al desarrollo del proyecto vial.	Se informa al interesado que, en el marco del Convenio No 006 de 2019 a través del Comité Técnico del proyecto, el futuro Concesionario podrá realizar los acercamientos requeridos con las Entidades Distritales que puedan tener injerencia en el proyecto. Las gestiones deberán adelantarse en la etapa de pre-construcción del proyecto.	Apéndice Técnico 6	Técnica
1934	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: Se informa que, las razones imputables al Concesionario para no realizar el primer incremento sería un deficiente proceso de Socialización del proyecto a los Usuarios del Corredor y en los Municipios del Área de Influencia. Se informa al interesado que, no se acepta la solicitud del interesado, ya que será responsabilidad del futuro Concesionario surtir el proceso de socialización del proyecto incluido la información del incremento tarifario. Se debe tener en cuenta que los incrementos de tarifa de peaje se encuentran asociados a factores sociales externos al Proyecto, que no dependen de ninguna de las Partes y que pueden en algún momento afectar la posibilidad de realizar los incrementos en los años previstos. CCECC – Colombia: Cuales son las premisas o criterios objetivos para determinar o demostrar un deficiente proceso de socialización y como difiere esto de la afirmación que no dependerá de ninguna de las partes.	Se informa al interesado que, conforme a lo establecido en la Adenda No 6 publicada en el SECOP I y en la página de la Entidad, las condiciones para el logro del primer incremento tarifario cambiaron, al igual que la terminación anticipada por este efecto, siendo ajustadas conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión Parte Especial, Sección 4.6, y eliminando la Sección 4.2 (d) por lo que se sugiere la revisión del documento para la comprensión del ajuste de la regulación al respecto. Así mismo, se informa que en la mencionada adenda se realizaron ajustes al Contrato y en donde se estableció en las Secciones 4.6 (c) y 4.6 (d) de la Parte Especial que en el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar los incrementos tarifarios, cumpliendo las condiciones allí previstas, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recaudado de conformidad con la Sección 3.3 (i) del Contrato Parte General respectivamente. En ese sentido, si dichos eventos se mantienen por un término superior a noventa (90) Días, se causará a favor del Concesionario una compensación por menor Recaudado de Peaje. Por lo anterior, la ANI lo invita a revisar con detalle las nuevas regulaciones con la finalidad de que sean consideradas en la estructuración de su Oferta. En tal sentido, no se acepta lo solicitado por el observante.	Observaciones ANI	Técnica – Social
1935	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: Se informa al interesado que si bien en el Apéndice Técnico 1, numeral III.1 (a) se establece que se podrá tener un CCO provisional, se aclara que su carácter provisional no limita los requisitos mínimos que debe tener, los cuales, se especifican en el numeral III.1. (b). Por lo anterior, con la publicación de los pliegos definitivos se ajustó la redacción del numeral III.1. (a), así: "siempre y cuando cumpla los requisitos mínimos establecidos en la sección III.1.(b)". Se informa al interesado que el Centro de Control de Operaciones debe cumplir de manera integral lo establecido en el Apéndice Técnico 1, numeral III.1 incluido el literal ii) "Oficina para el uso de la Policía de Carreteras con un área mínima de cincuenta (50) m²", teniendo en cuenta que el futuro Concesionario deberá disponer de un CCO para todo el proyecto y la policía de carreteras tiene la competencia para la permittal de Sopó. CCECC – Colombia: Se solicita que el CCO sea de carácter provisional y que, por ende, no tenga requerimientos mínimos de áreas contenidos en el literal b del Apéndice Técnico 1 Capítulo 3.1 sin poder diferenciar del provisional del definitivo, teniendo en cuenta que la implantación del CCO en la fase III, no será de fácil consecución en temas prediales. Así mismo, se solicita revisar la condición del CCO provisional establecida en el Apéndice Técnico 1 Capítulo 3.1 (d) en el cual se cita: "El Centro de Control debe entrar en operación tan pronto se inicie el contrato de concesión, y deberá reformarse de acuerdo con el Plan de Obras".	Se informa al interesado que no se acepta su solicitud y se ratifica que el Concesionario deberá determinar el sitio para la ubicación del CCO conforme a lo establecido en el Apéndice Técnico 1, III.1 (b), en el sentido de indicar que el CCO podrá construirse o habilitarse o reformarse, cumpliendo las áreas requeridas de conformidad con el numeral mencionado. Así las cosas, el CCO podrá estar ubicado en inmediaciones del proyecto entre Bogotá y Sopó, y en caso que el Concesionario lo considere pertinente, podrá contar con un CCO satélite o base de operaciones adicional, siempre y cuando, cumplan con los requisitos mínimos establecidos en los Apéndices Técnicos. Se informa al interesado que, los análisis correspondientes a la conveniencia de la instalación de una o más Bases de Operación y que una de las mismas quede o no dentro del CCO para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, deben ser desarrollados por el oferente, teniendo en cuenta las exigencias para el cumplimiento de los indicadores asociados y en general, las particularidades del proyecto.	Apéndice Técnico 1	Técnica
1936	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: Se informa al interesado que, su entendimiento no es correcto, ya que todas las obras que se construyan en marco de la ejecución del proyecto, es el Concesionario quien tiene la responsabilidad de su operación y mantenimiento durante la totalidad del plazo de duración de la concesión, se aclara que las obras están valoradas en el Capex y la Operación y Mantenimiento en el Opex. En ese orden de ideas, las redes de alcantarillado pluvial (drenaje de la vía) que se construyan estarán a cargo del Concesionario para su operación y mantenimiento. CCECC – Colombia: Reiteramos la pregunta (En el apéndice técnico 1, Obligaciones en Etapa Preoperativa y Operativa. Limpieza de obras de drenaje). Se solicita a la entidad excluir el mantenimiento del drenaje pluvial y el drenaje asociado a acueducto y alcantarillado del área urbana o semi urbano, teniendo en cuenta que estos costos no se han asociado al presupuesto de CAPEX y OPEX, teniendo en cuenta que las obras de drenaje pluvial del proyecto harán parte de un sistema de drenaje integral de la ciudad de Bogotá y este está operado por EAAB. Adicional a esto, solicitamos conocer el alcance actual de la EAAB en cuanto a mantenimiento y operación de la estructura pluvial existente en el área del proyecto, teniendo en cuenta que esta entidad ha expresado imposibilidad de dar respuesta a cada interesado en el proyecto Accesos Norte II.	Se informa al interesado que, que las obras del alcantarillado pluvial (drenaje de la vía) para los corredores de la Autopista Norte y la Carrera Séptima incluido sus mantenimientos se encuentran valorados dentro del Capex y Opex, tal como se encuentran en los diseños de referencia de las conexiones hídricas entre los humedales Torca y Guaymaral, box culvertas, alcantarillas y sumideros establecidos en el Informe de hidráulica, Hidrología y Socavación. Finalmente se aclara que las obras mencionadas y que hacen parte del Corredor de la Carrera Séptima y la Autopista Norte será, responsabilidad del futuro Concesionario su Mantenimiento Rutinario y Periódico para garantizar un adecuado drenaje de la vía, el cual se incluye en los indicadores del Apéndice Técnico 4.	Apéndice Técnico 1	Técnica

1937	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: Se da respuesta al interesado de la siguiente manera: Inicialmente en el proyecto se contempló dar acceso a las Estaciones de Transmilenio por uno de los costados con un puente peatonal por estación. El urbanismo del proyecto incluye el área de las rampas laterales que den acceso a los puentes peatonales de acceso de la Concesión, con respecto a los puentes por el otro costado no se tiene prevista su construcción en el mediano plazo. Una vez Transmilenio manifiesta el interés de la Construcción de estos puentes peatonales se deberá concertar con el Concesionario. Se aclara que, dentro de las especificaciones técnicas del distrito, en los andenes (espacio público) se incluye el diseño y la ubicación de las losetas podo táctil. Una vez Transmilenio manifieste su interés de construir los puentes peatonales adicionales, se deberá tener en consideración el espacio público adicional. CCECC – Colombia: Se solicita a la ANI aclarar a que se refiere al establecer que “se deberá tener en consideración el espacio público adicional”, teniendo en cuenta que no es claro que compone el espacio público adicional.	Se informa al interesado que, a lo que hace referencia las palabras “espacio público adicional” en la medida que Transmilenio o el Distrito manifiesta su interés en la construcción del segundo puente peatonal por estación es para que se garantice la conexión entre el espacio público existente y la escaleras o rampa del puente peatonal nuevo.	Apéndice Técnico 1	Técnica
1938	CCECC COLOMBIA (13/12/2021)	Observación ANI: En cuanto a la delimitación oficial de Humedales RAMSAR. “... La citada situación es de responsabilidad del Concesionario dado que él debe atender los requerimientos fijados para la elaboración de los estudios ambientales, dentro de los que se incluye los de elaboración de las bases de datos geográficas que soportan el Estudio de Impacto Ambiental. Por lo anterior, si el Concesionario evidencia falencias en la cartografía secundaria deberá adoptar las medidas pertinentes para que en la cartografía primaria se evidencie la situación señalando en el EIA las observaciones a lugar para que sean objeto de validación por parte del Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Teniendo en cuenta que dentro de la Gestión Ambiental delegada al Concesionario se encuentra la elaboración de los estudios ambientales, la gestión y la obtención de la licencia ambiental del proyecto, es claro que la responsabilidad sobre el tema de la pregunta es del Concesionario.” CCECC – Colombia: De ser ajustada la cartografía y resultar afectados por superposición con los humedales RAMSAR, ¿quién asume el riesgo asociado?, teniendo en cuenta que la ANI en todas sus intervenciones asegura que no habrá afectación sobre estos cuerpos de agua. Adicionalmente, la respuesta dada por la ANI no se compagina con la observación de esta misma entidad según la cual “De igual forma en la citada obligación guarda los requerimientos realizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales bajo la comunicación con salida ANLA 2019128388-2-000 del 2019, quien estableció dentro de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental los siguientes: “(...) Deberá realizar las consultas correspondientes ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR y demás entidades de correspondencia, con respecto a la normalidad, planes de manejo y/o instrumentos relacionados con los ecosistemas estratégicos presentes en el área del proyecto, como lo son los humedales de Torca, Guaymaral y Van der Hammen y la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, con el fin de que el proyecto sea compatible con las políticas de protección y conservación de dichos ecosistemas.” Adicionalmente, la ANI declara que desde el año 2019 no se ha levantado información adicional con las autoridades ambientales competentes, conforme a las cuales verificar si el desarrollo del proyecto es compatible con políticas y necesidades de protección y conservación de ecosistemas estratégicos presentes en el proyecto.	En atención a la inquietud del interesado se le manifiesta que el riesgo de los diseños está en cabeza del Concesionario, por lo que debe elaborar los diseños con plena observancia de los elementos que se deben analizar para la formulación de los mismos, dentro de los que se encuentran los aspectos ambientales asociados a la zonificación de manejo ambiental del proyecto, el cual deriva de la elaboración del capítulo del Estudio de Impacto Ambiental. Es importante señalar que para los fines de la elaboración de la zonificación se debe contar con la zonificación ambiental la cual se formula con base en las disposiciones del POT, como el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Lagos de Torca”, el cual, en el plano 14 “Asignación de Suelo de Cargas Generales” presenta el espacio destinado para malta vial. El citado plano está elaborado a una escala 1:10.000 y hace parte de los Anexos contenidos en el Decreto Distrital 049 de 2018 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 088 de 2017 - “Por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte - “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones” El Decreto 049 de 2018, ver folio 1886 que contiene el plano 14, se encuentran compartidos en el Cuarto de Datos, Carpeta Bogota, Carpeta J, Carpeta J8, la cual se informó mediante el Aviso Informativo No 5 en el SECOP 1 y página web de la Entidad.	Apéndice Técnico 6	Técnica – Ambiental

1939	DENTONS CÁRDENAS & CÁRDENAS ABOGADOS (13/12/2021)	El párrafo de la Cláusula 1 del Acuerdo de Garantía señala lo siguiente: "Para efectos de esta Cláusula 1, el Garante responderá por las Obligaciones Garantizadas, si el Garante tuvo calidad de matriz, sociedad controlada o sociedad controlada por la matriz de un Oferente o Integrante del Oferente que acreditó Experiencia en Inversión y/o Capacidad Financiera, <u>responderá hasta por un monto equivalente al porcentaje de participación que dicho Oferente o Integrante del Oferente tenga en el capital social del Deudor Garantizado</u>", (Las subrayas son propias) De esta redacción se desprende que el Garante responde hasta por un porcentaje determinado, independientemente de si dicho porcentaje corresponde o no a su sociedad afiliada y en ese sentido puede terminar respondiendo por Recursos de Patrimonio (que le permiten al SPV realizar los Giros de Equity) a cargo de otros accionistas del SPV con quienes no tiene relación corporativa alguna (como matriz, sociedad controlada o controlada por la matriz). Este esquema es totalmente contrario a los estándares generalizados en proyectos bajo modalidad de Project Finance y establecen una exposición desproporcionada para los Garantes, respecto de los cuales, si bien es razonable que respondan por su sociedad afiliada, no es que respondan por las obligaciones a cargo de otros accionistas del SPV como lo establece el texto actual del Acuerdo de Garantía. En consecuencia, solicitamos a la ANI que el párrafo mencionado se modifique para que quede claro que, tratándose de Estructuras Plurales, el Garante responderá hasta por un monto equivalente al porcentaje de participación que el Integrante del Oferente tenga en el capital social del Deudor Garantizado, <u>siempre y cuando ese Integrante del Oferente sea quien haya incumplido con los aportes consistentes en Recursos de Patrimonio que le permitan al SPV cumplir con el Giro de Equity</u>. Sugerimos la siguiente redacción: "Para efectos de esta Cláusula 1, el Garante responderá por las Obligaciones Garantizadas, si el Garante tuvo calidad de matriz, sociedad controlada o sociedad controlada por la matriz de un Oferente o Integrante del Oferente que acreditó Experiencia en Inversión y/o Capacidad Financiera, responderá hasta por un monto equivalente al porcentaje de participación que dicho Oferente o Integrante del Oferente tenga en el capital social del Deudor Garantizado, <u>siempre y cuando ese Integrante del Oferente sea quien se haya abstenido de realizar los aportes consistentes en Recursos de Patrimonio</u>".	El anexo 3 Acuerdo de Garantía es claro en establecer que: "El Garante, por medio del presente documento se obliga con la Agencia Nacional de Infraestructura a responder de manera irrevocable y no subordinada, es decir, sin beneficio de excusión, por el cumplimiento de la siguiente obligación: (i) la realización de los Giros de Equity establecidos en el Contrato de Concesión, la cual se denominará "Obligaciones Garantizadas", (subrayado fuera de texto). Por lo anterior, la entidad no considera necesario ajustar el modelo de acuerdo publicado, puesto que el garantizado hará parte del SPV (Deudor Garantizado) que conformará el adjudicatario para la ejecución del proyecto, razón por la cual el garantizado debe ser el SPV. En todo caso, como lo señala el Acuerdo de Garantía "Para efectos de esta Cláusula 1, el(los) Garante(s) responderá(n) por las Obligaciones Garantizadas, si el Garante tuvo la calidad de matriz, sociedad controlada o sociedad controlada por la matriz de un Oferente o Integrante del Oferente que acreditó Experiencia en Inversión y/o Capacidad Financiera, responderá hasta por un monto equivalente al porcentaje de participación que dicho Oferente o Integrante del Oferente tenga en el capital social del Deudor Garantizado", (subrayado fuera de texto).	Anexo 3 - Acuerdo de Garantía	Jurídica – Estructuración
1940	DENTONS CÁRDENAS & CÁRDENAS ABOGADOS (13/12/2021)	La Sección 4.2.10 del Pliego de Condiciones establece los cuatro documentos que los oferentes deben aportar para acreditar la Experiencia en Inversión: (i) una certificación del acreedor, (ii) una certificación de la entidad deudora que debe ir suscrita también por el revisor fiscal; (iii) una certificación de la entidad contratante y (iv) una certificación de figura asociativa anterior, de ser el caso. Respecto a los contratos de concesión ejecutados con la ANI, la Sección 4.2.12 del Pliego de Condiciones establece que para estos casos no es necesario aportar certificación de la entidad contratante y que bastará diligenciar el Anexo 9. Sin embargo, esta misma sección del Pliego de Condiciones establece que "[...] se deberán aportar los documentos señalados en el numeral 4.2.10 relacionados con la financiación y los desembolsos", por lo que entendemos que en esos casos sí habría que entregar las demás certificaciones, es decir, las certificaciones de la entidad acreedora, entidad deudora y figura asociativa anterior. Entendemos que la ANI cuenta con información detallada de los cierres financieros y desembolsos que se han realizado en los contratos de concesión en los que es entidad contratante. Si la ANI tiene esta información en sus archivos, no debería pasar la carga de conseguir dichas certificaciones al oferente. Lo anterior con base en el Artículo 9 del Decreto 19 de 2012, el cual dispone que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual está tramitando la respectiva actuación. Con base en lo anterior, tenemos las siguientes observaciones: *Respetuosamente solicitamos a la ANI que modifique el Pliego de Condiciones, para que, tratándose de contratos de concesión que se estén ejecutando con la ANI, tampoco sea necesario entregar las certificaciones de la entidad acreedora, entidad deudora y figura asociativa. *Entendemos que los bancos prestamistas de estos proyectos de la ANI cumplen con las condiciones para ser considerados Bancos Aceptables y que respecto de ellos no es necesario acreditar esta condición para acreditar Experiencia en Inversión en esta licitación. Favor confirmar nuestro entendimiento.	Se procede a dar respuesta a las dos (2) solicitudes del observante en los siguientes términos: •El numeral 4.2 del Pliego Definitivo de Condiciones es claro en establecer que "Los Oferentes deberán presentar los documentos requeridos para efectos de acreditar su Experiencia en Inversión", para lo cual, conforme al numeral 4.2.10, y adicional al diligenciamiento del Anexo 9, efectivamente estos deben adjuntar una certificación emitida por la entidad acreedora, una certificación de la entidad deudora, una certificación de la Entidad contratante y una declaración de la figura asociativa anterior, si es del caso. Tal como se señala en la observación, las certificaciones expedidas por la entidad acreedora y la entidad deudora y la declaración de la figura asociativa anterior (si hay lugar a ella), deben ser acreditadas por los proponentes, así la Entidad contratante sea la Agencia Nacional de Infraestructura, en razón a que dicha documentación surge como consecuencia de la relación contractual existente entre estos y los bancos o prestamistas con los cuales obtuvo los financiamientos, información a la que no tiene acceso ANI por no formar parte del vínculo mencionado y, por ende, no cuenta con ella en sus archivos. En este orden de ideas, con la regla contenida en el Pliego Definitivo de Condiciones ahora objeto de estudio, la Entidad no ha incurrido en vulneración alguna del Decreto 019 de 2012 que menciona el observante, en la medida que, si bien en alguna Concesiones que se lleguen a acreditar como experiencia en inversión en el presente proceso de selección puede ser la Entidad contratante, ello no significa que cuente con la totalidad de la información que se requiera para el efecto. Finalmente, se confirma al observante que, por sustracción de materia, en caso de que las concesiones que se alleguen estén suscritas con ANI, no se requiere adjuntar el Certificado que emita la Entidad contratante. En consecuencia, no es procedente la observación. •Frente al segundo punto, se informa al interesado que su entendimiento no es correcto por cuanto los requisitos previstos en la Sección 1.3.19 del Pliego de Condiciones de este proceso de selección, para que una entidad sea considerada Banco Aceptable, son diferentes a los establecidos en los contratos de concesión de la ANI (específicamente en la Sección 18.3(d) de la Parte General, para el caso de los contratos 40) para ser reconocido como Prestamista de un proyecto, y por lo tanto no se pueden considerar como equivalentes.	Sección 4.2.10 del Pliego de Condiciones	Jurídica – Estructuración/Contratación

1941 DENTONS CÁRDENAS & CÁRDENAS ABOGADOS (13/12/2021)	Estas nuevas secciones disponen lo siguiente: "0)En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el primer incremento de la estructura tarifaria de que trata la primera fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(i) el 16 de enero de 2023, se entenderá materializado el Riesgo de Menor Recauda de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General. (d) En el evento que, por causas no imputables al Concesionario, no sea posible realizar el segundo incremento de la estructura tarifaria de que trata la segunda fila de la tabla contenida en la Sección 5.2(a)(i) el 16 de enero de 2026 y siempre y cuando se haya cumplido la entrega de la totalidad de los Predios Distrito establecida en la Sección 4.5(b) de esta Parte Especial, se entenderá materializado el riesgo de menor recaudo de conformidad con la Sección 3.3(i) de la Parte General." Nos permitimos formular las siguientes preguntas: 1) Al presentarse las situaciones de hecho descritas e los listados (c) y (d) de la sección 4.6 de la parte Especial del Contrato, entendemos que el Concesionario tendrá derecho a la compensación prevista en la Sección 3.3 (i) de la Parte General del Contrato, que se calculará trimestralmente. Favor confirmar nuestro entendimiento. 2) Si la respuesta anterior es afirmativa, solicitamos a la ANI aclarar y precisar lo siguiente: a) ¿En qué consistirá exactamente esa compensación y cómo se calculará? Entendemos que al Concesionario se le reconocerá la diferencia entre el valor que se hubiera recaudado de haberse producido el incremento tarifario y el valor efectivamente recaudado. Pedimos esta aclaración porque el texto del contrato no es claro a este respecto: "... la diferencia entre el Recauda de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recauda de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte." Solicitamos a la ANI ajustar el texto del Contrato, de considerarlo pertinente. b) Tratándose del primer incremento tarifario, entendemos que el Concesionario tendrá derecho a esta compensación a partir del 16 de enero de 2023, si no es posible realizar ese incremento para esa fecha (por razones no imputables al Concesionario) y hasta la finalización del Contrato. Favor confirmar nuestro entendimiento. c) Tratándose del segundo incremento tarifario, entendemos que el Concesionario tendrá derecho a esta compensación a partir del 16 de enero de 2026 si no es posible realizar ese incremento para esa fecha (por razones no imputables al Concesionario) - y siempre y cuando se haya cumplido la entrega de la totalidad de los Predios Distrito - y hasta la finalización del Contrato. Favor confirmar nuestro entendimiento. d) ¿Cuál será la fuente principal de los recursos para esta compensación? e) Favor indicar qué aprobaciones obtuvo la ANI (Ministerio de Hacienda y otros) para introducir este cambio en la Adenda 6. f) Entendemos que el 100% de esta compensación será para el concesionario de Accesos Norte II. Favor confirmar nuestro entendimiento.	Se informa al interesado lo siguiente respecto a cada una de sus inquietudes: 1) Su entendimiento es correcto, de acuerdo con las Secciones citadas, con la única salvedad allí señalada, relacionada con la entrega de Predios Distrito. 2) a) El cálculo del valor del riesgo está dado en la Sección 3.3(i) transcrita. Debe tenerse en cuenta que para obtener el valor a compensar, luego de obtenido el valor total del menor recaudo, se debe tomar únicamente "la porción correspondiente a aplicar los mismos porcentajes de distribución del recaudo de peaje obtenido por el Concesionario Recaudador" según se establece en la Sección 3.3(g)(i) de la tabla de referencias a la Parte General, y se deben aplicar las reglas y salvedades contenidas en la Sección 3.3(h) de la Parte General. Frente a este punto, no se entiende cual es la duda del observante. b) y c) De acuerdo con la respuesta anterior, al aplicar las reglas establecidas en la Sección 3.3(h) de la Parte General, específicamente en el literal (v) se tiene que la compensación "...será calculada para cada trimestre de ejecución del Contrato posterior al cumplimiento del término de noventa (90) Días, y equivaldrá al noventa por ciento (90%) de la diferencia entre el Recauda de Peaje que se hubiese producido de haberse instalado u operado la Estación de Peaje..." y por lo tanto su entendimiento no es correcto pues la compensación no se calcularía desde el día siguiente al previsto en cada caso, sino 91 Días después de esa fecha. d) Las fuentes con las que cuenta la ANI para llevar a cabo las compensaciones por riesgos a su cargo están descritas en la Sección 13.4 de la minuta de contrato Parte General. Se precisa frente a este riesgo particular que se constituyó un rubro dentro del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias. e) Se informa al interesado que los cambios introducidos con dicha Adenda No. 6 frente a los riesgos públicos (es decir, a cargo de la ANI) fueron presentados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dicha entidad emitió una nueva comunicación de "Aprobación de valoración de obligaciones contingentes y plan de aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales (FCEE) del proyecto Accesos Norte II" mediante radicado No. 2-2021-063163 del 30 de noviembre de 2021. f) Conforme a lo indicado en la respuesta al literal 2(a) al Concesionario de Accesos Norte Fase II le correspondió el valor que resulte de tomar únicamente "la porción correspondiente a aplicar los mismos porcentajes de distribución del recaudo de peaje obtenido por el Concesionario Recaudador" según se establece en la Sección 3.3(g)(i) de la tabla de referencias a la Parte General y aplicadas las demás reglas ya reseñadas en esta respuesta. Por lo tanto, su entendimiento es incorrecto.		Financiera – Riesgos
--	--	--	--	-----------------------------

1942	BBVA (14/12/2021)	Hemos estado analizando la Adenda #6 publicada el pasado 3 de diciembre y nos hemos encontrado con la grata sorpresa que varias de las solicitudes de potenciales interesados y del sector financiero en general han sido atendidas, facilitando de forma importante el estudio del proyecto. Nos permitimos aprovechar este medio para, respetuosamente, solicitarle a la Agencia la ampliación y/o suspensión del plazo de la licitación en al menos 5 semanas. Consideramos que, dada la época de fin de año en la que nos encontramos, este sería un tiempo suficiente y prudente para: - Realizar un análisis adecuado de los cambios incorporados en la Adenda #6 y su impacto en la estructuración del proyecto que cada interesado está adelantando - Entender cómo dichos cambios podrían afectar la financiación del proyecto - Permitir que los potenciales interesados puedan surtir los procesos internos de aprobación necesarios para preparar y presentar sus ofertas	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VUJVE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	Cronograma	Jurídica – Estructuración
1943	STRABAG (14/12/2021)	Llamamos la atención de la ANI sobre el hecho que la cartografía del proyecto evidencia que la Reserva Forestal Protectora Nacional Thomas van der Hammen se traslapa tanto con la reserva vial establecida para la construcción de la doble calzada de la Carrera Séptima y también con la calzada existente; sin embargo la zonificación ambiental establecida para las áreas que colindan con el corredor vial existente y futuro, corresponden a zonas de recuperación y conservación. De otro lado, se tienen antecedentes relevantes, donde la CAR se ha pronunciado previamente, negando cualquier intervención en dicha Reserva. También la ANI, durante el proceso de Licitación actual, determinó la inconveniencia de la afectación en esta Reserva. Con lo cual consideramos que resulta un deproposito adelantar gestiones para tal efecto. Frente a la situación expuesta. Solicitamos que se modifique el Contrato de Concesión y en particular el literal (g) del Capítulo IX del Apéndice Técnico 6, la Nota 7 de la tabla 7 y la Nota 2 de la Tabla 9 del Apéndice Técnico 1 de tal manera que el escenario base sea no intervenir en la referida reserva y en esta medida la ANI viabilice la construcción de las obras de la carrera séptima, proponiendo para esto, los siguientes cambios dentro del Apéndice Técnico 1, los cuales son complementarios entre sí: 1. Eliminar el espacio público en la Sección típica. 2. Eliminar o reducir a un máximo de 1m el separador central de la Sección típica.	En atención a la observación del interesado se le manifiesta que mediante la Adenda No 6 publicada en el SECOP I y la página web de la Entidad se modificó el literal g del capítulo IX del apéndice ambiental en el sentido de señalar que "En caso que la Autoridad Ambiental Regional no avalue las actividades de intervención en la Reserva Tomas van der Hammen, se deberán atender las disposiciones consignadas en la Nota 2 de la Tabla 9 del Apéndice Técnico 1".	Apéndice Técnico 6 - Gestión Ambiental y Apéndice Técnico 1 - Alcance del Proyecto	Técnica – Ambiental
1944	STRABAG (14/12/2021)	De acuerdo con lo establecido en el Apéndice Técnico 6, el Concesionario deberá: (iv) Verificar y evaluar la viabilidad de desarrollar la totalidad o parte de las compensaciones de las que trata la Resolución 256 de 2018 -emita por el Ministerio del Medio Ambiente- en los humedales Torca y Guaymaral, teniendo plena observancia de las disposiciones contenidas en los instrumentos de manejo y control adoptados para dichos humedales. Con base en el requerimiento anterior, se solicita a la ANI confirmar nuestro entendimiento de que, de resultar viable, la alternativa propuesta en el Apéndice Técnico 6, romanto (iv), las áreas sujetas a la compensación, estarán limitadas por el área del Alcance del Proyecto, objeto de Licitación actual, es decir la ejecución de dichas medidas de compensación serán realizadas únicamente dentro del corredor del Proyecto.	Se informa que la interpretación del Interesado no es correcta, ya que la cláusula a la que hace referencia el interesado busca que el Concesionario, como responsable del cumplimiento de la normalidad ambiental, como titular de la gestión ambiental del proyecto, del trámite de licenciamiento ambiental y por ende del (de los) estudio(s) de impacto ambiental evalúe la viabilidad de adelantar la totalidad o parte de las compensaciones en la zona de los humedales.	Apéndice Técnico 6 Gestión Ambiental	Técnica – Ambiental

1945	STRABAG (14/12/2021)	La Parte Especial de la minuta del Contrato de Concesión mantiene un lenguaje confuso al referirse a que puede haber causas imputables al Concesionario cuando no es posible realizar los incrementos de la estructura tarifaria (primer y segundo incremento). Ello se evidencia en los literales (c)y (d) de la Sección 4.6 de la parte especial de la minuta del Contrato de Concesión. Al respecto solicitamos respetuosamente que se elimine el siguiente lenguaje de las secciones anteriormente referidas "(...) por causas no imputables al Concesionario (...)". Lo anterior toda vez que el incremento de la estructura tarifaria depende totalmente de factores ajenos al Concesionario y de hecho los peajes como tal no hacen parte de la infraestructura del proyecto. Al respecto la ANI en la matriz de respuestas publicada el 19 de octubre de 2021 dio ciertas respuestas sobre este asunto. A continuación, destacamos algunas relevantes: -Respuesta 1113 "Se informa que, las razones imputables al Concesionario para no realizar el primer incremento sería un deficiente proceso de Socialización del proyecto a los Usuarios del Corredor y en los Municipios del Área de Influencia" -Respuesta #1405: "Se informa al interesado que, no se acepta la solicitud del interesado, ya que será responsabilidad del futuro Concesionario surtir el proceso de socialización del proyecto incluido la información del incremento tarifario. Se debe tener en cuenta que los incrementos de tarifa de peaje se encuentran asociados a factores sociales externos al Proyecto, que no dependen de ninguna de las Partes y que pueden en algún momento afectar la posibilidad de realizar los incrementos en los años previstos" -Respuesta #1424: "Se informa que, las razones imputables al Concesionario para no realizar el primer incremento sería un deficiente proceso de Socialización del proyecto a los Usuarios del Corredor y en los Municipios del Área de Influencia". En las tres respuestas transcritas la ANI señala que las razones atribuibles al concesionario tienen relación con una deficiente socialización. Sin embargo, ninguna de las obligaciones de socialización previstas en el Contrato de Concesión y en particular, el contenido del Apéndice Técnico 8, tiene relación con socialización en materia del incremento de tarifas. De hecho, el Contrato de Concesión no establece ante quien se debe socializar dicho incremento ni con que periodicidad, con lo cual estamos ante una obligación sin un contenido claro y por lo tanto indeterminada y ello afecta la certeza frente a la efectividad del mecanismo de compensación de menor recaudo establecido en la minuta del contrato de concesión lo cual resulta fundamental tanto para los interesados en el proyecto como para los posibles financiadores de este . En resumen, solicitamos eliminar la expresión "(...) por causas no imputables al Concesionario (...) de los literales (c)y (d) de la Sección 4.6 de la parte especial de la minuta del Contrato de Concesión toda vez que el mecanismo de compensación por menor recaudo no puede estar sujeto a que los incrementos no sean imputables al Concesionario, cuando la efectividad de los mismos no depende de ninguna manera del concesionario. Finalmente el efecto de no cumplir con las obligaciones de socialización serán las multas que resulten aplicables, lo cual es suficiente garantía para la ANI y por ello no es preciso ni razonable vincular obligaciones de socialización (que son de hecho obligaciones de medio como expresamente lo señala el Apéndice Técnico 8) con la efectividad de los incrementos.	Se informa al interesado que, en el Apéndice Técnico 8 - Social señala en diferentes apartes acciones puntuales de gestión que debe desarrollar el Concesionario a fin de informar y participar oportunamente a los actores sociales del área de influencia del proyecto, acerca de los aspectos inherentes al proyecto concesionado. A continuación, se transcriben algunos de los apartes en comento: - 5.2.2.4.3.1. Apropiación, Inserción y Adopción del Proyecto El Concesionario deberá desarrollar un plan para el uso de medios de comunicación orales y escritos que permitan informar de manera permanente a los usuarios sobre el desarrollo del Proyecto, las Intervenciones, interrupción de servicios, potencialidades del Proyecto, dificultades en el desarrollo de la obra y todas aquellas actividades que sean de interés de los usuarios y permitan tener procesos de comunicación exitosos. 5.2.2.4.3.5 Generación de opinión pública El Concesionario deberá elaborar una estrategia de medios para difundir información veraz y precisa en los medios nacionales y regionales de comunicación. Como parte de esta estrategia, el Concesionario deberá elaborar un protocolo de coordinación con la Oficina de Comunicaciones de la ANI para la difusión de información relacionada con el Proyecto en los medios masivos de comunicación. 5.2.2.4.3.6 Organización para la participación y el desarrollo comunitario Con este programa se contempla el desarrollo de acciones tendientes a construir relaciones de credibilidad y confianza con las comunidades, prevenir conflictos y establecer mecanismos de solución a los existentes, a través de la interrelación permanente y asertiva con los diferentes actores sociales del corredor a intervenir. 5.2.2.4.4 Registros o Fuentes de Verificación De cada una de las actividades de socialización se deben diligenciar los registros o fuentes de verificación y relacionarlos en el informe trimestral de gestión que se presenta ante la ANI, incluyendo los siguientes registros: *Acta *Registros filmicos *Registros de asistencia. *Boletines *Archivo de prensa En Conclusión, no es posible acceder a la petición del interesado de quitar la frase "(...) por causas no imputables al Concesionario (...)", toda vez que las actividades y gestiones requeridas para las Socializaciones hace parte de los requerimientos para el proyecto, así como las acciones informativas, divulgativas, de socialización y participación del mismo que se configuran entre otras en Gestión Social que deberá ser desarrolladas a cargo y costa la Gestión Social del Proyecto, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la Ley Aplicable y lo previsto en el Contrato y sus Apéndices.	Sección 4.6 - Parte Especial	Técnica – Social
1946	STRABAG (14/12/2021)	Según la sección 4.3 de la Tabla de Referencias de la Parte Especial, se estableció como obligación de la ANI (literal (p)) lo siguiente: (p) Informar al Concesionario sobre cualquier evento reportado por la interventoría del Contrato N°001 de 2017, que pueda afectar el Ingreso de Peaje del Proyecto. Esta obligación es aplicable en todas las Fases y Etapas del presente Contrato. Al respecto solicitamos incluir un plazo para que la ANI informe los hechos reportados por la Interventoría del Contrato No 001 de 2017. Es muy relevante que la obligación de la ANI se cumpla de manera oportuna.	Se informa al interesado que, mediante la Adenda No 7 publicada en el SECOPI y la página web de la Entidad, se realizó el ajuste a que hubo lugar en el Contrato Parte Especial, Tabla de Referencias a la Parte General, Sección 4.3(p), se incluyó el plazo en diez (10) días hábiles.	4.3 Tabla de Referencias - Parte Especial	Técnica
1947	STRABAG (14/12/2021)	El literal (e) de la Sección 4.6 de la Parte Especial establece que en el evento en el que materialicen los riesgos referidos en las sección 4.6 (c) o 4.6 (d), será el Concesionario quien podrá proponer alternativas para lograr el incremento gradual durante la vigencia del Contrato. Respetuosamente consideramos que las Partes (la ANI y/o el Concesionario) pueden proponer alternativas y no solo el Concesionario, sobre todo teniendo en cuenta que los incrementos de tarifas no dependen de la voluntad del Concesionario	Se informa al interesado que, no se acepta su solicitud y se ratifica lo establecido en el Contrato de Concesión Parte Especial, sección 4.6 (p) las Partes entienden y declaran que, en el caso que se haya materializado el riesgo producto de las situaciones descritas en las Secciones 4.6(c) o 4.6(d) anteriores, el Concesionario podrá proponer diferentes alternativas para lograr dicho incremento de manera gradual durante la vigencia del Contrato. Lo anterior, sin que haya lugar a reclamaciones por parte del Concesionario. Ya que se entiende que la actual regulación contractual es la propuesta realizada por la Entidad.	Sección 4.6 - Parte Especial	Técnica – Financiera

1948	STRABAG (14/12/2021)	Esta Sección establece como obligación del Concesionario: "(i) El Concesionario deberá pagar el valor correspondiente a la actualización del software de recaudo por la inclusión de las tarifas diferenciales previstas en esta Parte Especial, al concesionario del Contrato N°001 de 2017 o a quien éste designe". Al respecto solicitamos a la ANI eliminar dicha obligación en la medida que dicho software es de propiedad del Concesionario Recaudador o tiene licencia para utilizarlo y es quien se encuentra en la posibilidad técnica de realizar dicha actualización. En cambio el Concesionario de Accesos Norte 2 no realiza recaudo, no opera dicho software y los interesados no tienen como saber los costos asociados a dicha actualización. No observamos en el cuarto de datos información al respecto y por lo tanto, es imposible presupuestar el valor de dicha actualización para efectos de la propuesta.	Se informa al interesado que, no se acepta su solicitud, teniendo en cuenta que la actualización del software de recaudo mencionado en el numeral 4.2 (i) PARTE ESPECIAL, corresponde a la inclusión de tarifas diferenciales de conformidad con la resolución N°20213040025145 del 17 de junio de 2021 que se establezcan para el contrato de concesión que se origine producto del presente proceso de selección, por lo cual el proyecto Accesos Norte 2 el que genera el beneficio de tarifa diferencial a los usuarios del proyecto.	4.2 Tabla de Referencias - Parte Especial	Técnica
1949	STRABAG (14/12/2021)	Solicitamos que se elimine la obligación del concesionario de Accesos Norte II en relación con la verificación de documentación para efectos del beneficio de tarifas especial y de instalar tarjetas inteligentes o sus equivalentes tecnológicos. Lo anterior en la medida que el Concesionario de Accesos Norte II no realiza el recaudo ni administra los peajes. Es el Concesionario Recaudador quien por óbvias razones se encuentra en la posición más indicada para asumir y realizar estas actividades. Adicionalmente destacamos que la ANI introdujo en virtud de la Adenda 6 la siguiente nota en la Sección 5.2 de la Parte Especial y en la nota de la Tabla 5 del Apéndice Técnico 1: "Nota: La fijación de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control, y las causas de pérdida del beneficio de las tarifas especiales diferenciales previstas en esta sección corresponderán a la Agencia Nacional de Infraestructura". Como se observa la ANI cuenta con facultades para determinar y modificar a su criterio los requisitos aplicables para acceder a las tarifas especiales y otros aspectos asociados a las mismas, aspectos que debido a la falta de certeza en cuanto a su alcance y complejidad, son imposibles presupuestar en la oferta por parte de los interesados.	Se informa al interesado que, no se acoge su solicitud, ya que el proyecto de Accesos Norte Fase II, es el que establece las Tarifas Diferenciales IE2 y IIE2 y por lo tanto se debe hacer cargo de todo lo correspondiente en solicitudes, control de beneficiarios, costos administrativos, custodia de la información, coordinación de las entregas de las tarjetas inteligentes y todo el proceso se debe corroborar por la Interventoría del Proyecto.	3.3. Tabla de Referencias - Parte Especial y Sección 5.2 de la Parte Especial - Apéndice Técnico 1.	Técnica
1950	STRABAG (14/12/2021)	Una de las viñetas de esta sección establece la siguiente obligación del Concesionario: "Formular, presentar a la ANI e implementar y liderar la estrategia social que contribuya a viabilizar la construcción, instalación y/o traslado de estaciones de peajes nuevos o existentes o nuevas". Solicitamos respetuosamente a la ANI que se elimine la referida frase en la medida que la misma no aplica de conformidad con el alcance del Proyecto	Se informa al interesado que, no es posible acceder a la petición del proponente, toda vez que la financiación hace parte integral de las características del proyecto concesionado, que dentro del Anexo Técnico 8 - Social, se establece en diferentes apartes, la necesidad, de socializar así como de desarrollar acciones informativas, divulgativas y de participación de aspectos de interés comunitario inherentes al proyecto; actividades concebidas como elementos de la Gestión Social atribuible al proyecto. Ahora bien, cabe recordar que la Gestión Social es una obligación a cargo y costa del Concesionario de acuerdo con lo estipulado en el Apéndice Técnico 8. (...) 5.2.2.4.1. Objetivos Diseñar y desarrollar un sistema de comunicación para el proyecto, que integre estrategias de comunicación comunitaria y social masiva, contribuyendo a la generación de una imagen positiva y sólida, del Proyecto, la ANI y el Concesionario y al mejoramiento de las relaciones sociales culturales, organizativas y mediáticas (...) Ejecutar, por su propia cuenta y riesgo la Gestión Social del Proyecto, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la Ley Aplicable y lo previsto en el Contrato y sus Apéndices. Finalmente se informa que, en el Apéndice Técnico 1 y el Contrato Parte Especial, se excluyen del alcance del presente proyecto la Construcción y Operación de Estaciones de Peaje, Estaciones de Peaje y Áreas de Servicio, documento que prevalecen sobre el Apéndice Técnico 8 de acuerdo con lo establecido en el Contrato Parte General, Sección 19.15. "Prelación de Documentos"	Sección 4.1 Apéndice Técnico 8	Técnica – Social

1951	STRABAG (14/12/2021)	Solicitamos a la ANI confirmar nuestro entendimiento en el sentido que "los costos de transacción" a los que se refiere en varios literales de la Sección 5.6 de la Parte Especial del Contrato de Concesión se refiere únicamente al Gravamen a los Movimientos Financieros	Se aclara al interesado que su entendimiento no es correcto. Por concepto de costos de transacción se descontarán del valor de giro el gravamen a los movimientos financieros (GMF) en la tarifa que se encuentre vigente, la comisión bancaria de las transferencias, y cualquier otro impuesto que se encuentre vigente en la fecha de cada traslado.		Financiera
1952	FERROVAL (14/12/2021)	La información referente a las fuentes de materiales consideradas en la estructuración del proyecto, se encuentra desactualizada, en algunos casos ni siquiera están produciendo o no tienen licencias de producción (ejemplo Las Manas, CTU, entre otros), ocasionando sobrecostos por efectos de distancias de acarreo desde las otras fuentes de materiales existentes y vigentes.	Se informa al interesado que teniendo en cuenta la ubicación de proyecto, la estructuración técnica tuvo en cuenta fuentes de material disponibles dentro del área del proyecto para el suministro de insumos pétreos para la ejecución de las obras, razón por la cual, no aplica la estimación de valores adicionales por sobrecarros que representen un incremento en el CAPEX. Finalmente, se aclara que las evaluaciones técnicas y consideraciones adicionales que requieran realizar los interesados será de su responsabilidad para la revisión, validación, verificación y actualización de la información para la presentación de su oferta.	Cuarto de Datos - Apéndice Técnico	Técnica
1953	FERROVAL (14/12/2021)	La estructuración contempla estructuras que no son construíbles y requieren ajustes representativos (en valor y diseño), es el caso de los retornos de la autopista norte (con prefabricados de longitudes de 100 m).	Se informa al interesado que será responsable de la determinación en el diseño definitivo de las soluciones de ingeniería en consideración sobre los retornos de la autopista norte, para lo cual deberá realizar la verificación y actualización para la presentación de la oferta, por lo tanto, los diseños para fase III deberán ser validados y actualizados conforme a la reglamentación vigente; y así mismo deberá ser armonizados con las respectivas entidades Distritales. De igual forma, se aclara que el Alcance del Proyecto es el establecido en el Apéndice Técnico 1 y cualquier obra a ejecutar deberá contar con la No Objeción de la Interventoría del proyecto. Finalmente, se aclara que la información que se encuentra en el CUARTO DE DATOS estará disponible a título meramente informativo acorde con las condiciones de la Sección 1.7 del Pliego de Condiciones.	Cuarto de Datos - Apéndice Técnico	Técnica
1954	FERROVAL (14/12/2021)	La cota de inundación definida en la estructuración no era acorde con la mencionada en el cuarto de datos ocasionando ajustes al diseño geométrico y por consiguiente mayores alturas para los terraplenes.	Se informa al interesado, que la cota de la corona del terraplén está dada por la cota máxima de inundación o nivel de aguas máximas de los humedales Torca y Guaymaral, que se obtiene a partir del Estudio de Hidráulica, Hidrología y Socavación. Con respecto a lo ambiental, el diseño de referencia en Factibilidad fue implementar los muros en vertical para evitar que el challán de la vía se derrame sobre los humedales, generando una afectación directa sobre los mismos. Las consideraciones normativas del proyecto, los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA o la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, mediante la resolución No 02074 de 2016 fueron acogidos por esta última e incluidos dentro del Decreto Distrital 088 de 2017 Ciudad Lagos de Torca, normativa que sigue el proyecto Accesos Norte Fase II, al igual que el Decreto POT 190 de 2004. De lo anterior, se tiene que el Galbo para los estudios de referencia empleado en la Estructuración se definió con las entidades Distritales, tal como se puede identificar en la información referenciada; no obstante ello, se informa que será responsabilidad del interesado la validación, verificación y actualización para la presentación de su oferta, por lo tanto, los diseños para fase III deberán ser validados y actualizados conforme a la reglamentación vigente, incluido los criterios que se llegasen a requerir de acuerdo al diseño a Fase III.	Cuarto de Datos - Apéndice Técnico	Técnica

1955	FERROVIAL (14/12/2021)	Para las UF's 6 y 7 se consideró tratamientos únicamente con rañón, una vez profundizado el tema se identifica que se requieren otros tipos de lleno y mejoramiento que ocasionan mayores costos y plazos para las mismas	Se informa al interesado que, el informe de Geotecnia compartido en el Cuarto de Datos cumple lo solicitado por la ANI en el Anexo de requerimientos Técnicos para los Estudios y Diseños a nivel de Factibilidad, el cual fue revisado y validado por un revisor técnico independiente. Se aclara que la información disponible es suficiente para que los oferentes procedan al análisis que conduce a la definición de la factibilidad técnica del proyecto. Las consideraciones técnicas y constructivas mencionadas por el interesado para las Unidades Funcionales 6 y 7 serán de su responsabilidad siempre que se dé cumplimiento a las Especificaciones del Apéndice Técnico 3 Finalmente, será responsabilidad del interesado la validación, verificación y actualización para la presentación de su oferta.	Cuarto de Datos - Apéndice Técnico	Técnica
1956	FERROVIAL (14/12/2021)	Solicitamos indicar como será la armonización del proyecto corredor verde de la carrera séptima en su conexión con la UF 6.	Se informa al interesado que, teniendo en cuenta la dinámica de los proyectos y la temporalidad de ejecución de estos, en el proyecto Accesos Norte Fase II el corredor de la Carrera Séptima durante la ejecución de los Estudios y Diseños Fase III de deberá armonizar con los diseños del Corredor Verde en la Calle 200 adelantados por el Distrito y con los Diseños de la Calle 245 al norte adelantado con Accenorte en el Contrato 001 de 2017, teniendo en cuenta lo establecido en los documentos del contrato.	Cuarto de Datos - Apéndice Técnico	Técnica

1957	FERROVIAL (14/12/2021)	Los tiempos que se toman las diferentes entidades ambientales para la revisión y aprobación ambiental de proyecto son extensos y requieren para el inicio de su análisis, la entrega de un diseño definitivo, lo cual significa que una vez se tenga dicho producto, el plazo que se toman estas entidades se ve corto, de acuerdo con lo que ha contemplado la Entidad. Solicitamos que se tome en cuenta el plazo real que las entidades ambientales se toman para el análisis y concepto sobre la ejecución del proyecto, resaltando que vamos a pasar por una zona ambientalmente delicada como lo son los humedales. Por lo anterior, se solicita que la etapa de Preconstrucción se amplíe como mínimo seis meses más de lo descrito en el contrato y así mismo se corran las fechas y plazos de la entrega de cada una de las UF incluidas en el alcance.	Se informa al interesado que no se acepta su solicitud y se ratifica el plazo de 18 meses para la etapa preconstructiva. Cabe resaltar, que teniendo en cuenta las consideraciones ambientales presentes, el plazo de la etapa de preconstrucción establecido para este proyecto es superior respecto a la línea implementada en todas las obras del Programa de Concesiones, los cuales hasta el momento no han presentado inconvenientes.	Apéndice Ambiental No. 6	Técnica – Ambiental
------	---------------------------	---	--	--------------------------	---------------------

1958 CASTROLEVA D. PETICIÓN (14/12/2021)	Camilo López Martínez, actuando en mi calidad de Asociado de Castro Leiva Randón Abogados S.A.S., mediante el presente escrito, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, me permito solicitar atentamente a la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la 'ANI') que se suspenda la Licitación Pública indicada en la referencia, teniendo en cuenta que: 1. El pasado 29 de septiembre de 2021, la ANI llevó a cabo una Reunión Informativa en la cual permitió a los interesados en participar en la Licitación Pública que se pronunciaran sobre el Proyecto Accesos Norte Fase II y el Proceso de Selección. Al finalizar dicha reunión, la Vicepresidente de Estructuración de la ANI manifestó que esa entidad "[...] abrirá espacios para celebrar nuevas reuniones con los interesados en participar en el Proceso de Selección, de uno en uno y/o grupales [...]". 2. Desde esa fecha y hasta el 13 de octubre de 2021, la ANI recibió a varios interesados en participar en la Licitación Pública, todos los cuales hicieron observaciones que consideramos muy valiosas y beneficiosas para la consecución del interés más importante, y es el cumplimiento y realización de los fines esenciales del Estado. 3. En virtud de lo anterior, el 13 de octubre de 2021 la ANI anunció públicamente que el proceso de selección sería suspendido con el fin de analizar todas las observaciones recibidas de los interesados. Incluso, manifestó la ANI que abrirá todos los espacios que fueran necesarios y suficientes para ilustrar sobre el proyecto, discutir sus ajustes y modificaciones, y permitir que el mayor número de interesados tuvieran garantías suficientes para poderse presentar. 4. Entre el 20 de octubre de 2021 y el 2 de diciembre siguiente, inclusive, es decir, por más de un mes y medio, el proceso de selección estuvo suspendido, y durante ese tiempo la ANI revisó todas las observaciones de los interesados, y tuvo tiempo para hacer las modificaciones que consideraba necesarias. 5. En virtud de lo anterior, el 3 de diciembre de 2021 la ANI publicó la Adenda No. 6, mediante la cual modificó el Pliego de Condiciones, la Parte General, la Parte Especial, el Apéndice Técnico 1, el Apéndice Técnico 2, el Apéndice Técnico 3, el Apéndice Técnico 4, el Apéndice Técnico 6 y la Matriz de Riesgos. 6. Igualmente, indicó que la ANI tendría hasta el 23 de diciembre de 2021 para responder las observaciones e inquietudes que realizaran los interesados. 7. El Cierre de la Licitación se produciría el 21 de enero de 2021. 8. Lo anterior significa que la ANI tuvo desde el 29 de septiembre de 2021 y hasta el próximo 23 de diciembre de 2021 para reestructurar los términos de la Licitación Pública acorde con las observaciones de los interesados; es decir, la ANI tendría tres meses para revisar metódica y minuciosamente las observaciones de los interesados y hacer las modificaciones que considere necesarias. Luego de vencido este plazo, los interesados tendrán <u>más de un mes</u> para estructurar y elaborar su propuesta, hacer las revisiones técnicas, financieras y jurídicas necesarias, y conseguir los documentos solicitados por la ANI; todo esto, en época navideña y de fin de año, lo que evidentemente complica sustancialmente el trámite de obtención de firmas, certificados, apostillas, traducciones, legalizaciones, y la realización de reuniones de los equipos para cerrar los documentos internos para la presentación de la propuesta. 9. De esta manera, es sustancialmente corto el tiempo que otorga la ANI para la presentación de propuestas. Este tiempo no considera los plazos que si tuvo la ANI para estructurar el proceso de selección, y expedir la Adenda 6; no tiene en cuenta que la ANI no ha respondido las observaciones de los interesados, y no tiene en cuenta la época del año en que la ANI pretende que se obtenga toda la información para la presentación de la propuesta. Es por lo anterior que solicitamos atentamente a la ANI que se suspendan los plazos del proceso de selección a partir del 24 de diciembre de 2021, cuando la ANI haya respondido todas las observaciones de los interesados, y por un término de, al menos, seis (6) semanas, de tal forma que los interesados tengan tiempo de estructurar su propuesta técnica, económica, financiera, operativa y jurídica. Para que esta suspensión sea verdaderamente eficiente, se requiere que la ANI, finalmente, responda las preguntas de los interesados, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido, imposibilitando la estructuración de las propuestas por parte de los interesados.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030919655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	Suspensión Licitación Pública	Jurídica – Estructuración
--	---	---	--------------------------------------	----------------------------------

1959	CAMILLO SARASTI (02/12/2021)	en que va el proceso para adjudicar Accesos Norte II. No ha vuelto a salir información en medios y por ende le escribo directamente que estas obras son fundamentales para Bogotá.	Se informa al interesado que el proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 del proyecto Accesos Norte Fase II, aún no ha sido adjudicado. Al respecto, la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I. Posteriormente, la Licitación Pública fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso en donde se tiene prevista la adjudicación del proyecto para el 10 de marzo de 2022. La ANI lo invita a revisar los documentos del proceso, publicados en la Página Web de la Entidad y el SECOP I donde podrá encontrar en detalle el estado actual del Proyecto.		Jurídica – Estructuración
1960	ISA (16/12/2021)	Solicito que la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la "ANI") suspenda el trámite del proceso de selección indicado en la referencia, teniendo en cuenta los tiempos sumamente cortos que está otorgando esa entidad para la estructuración de las propuestas. Es de tener en cuenta que sólo hasta ahora, a partir del 3 de diciembre de 2021, se han venido aclarando algunas de las observaciones realizadas por los interesados, sin que todavía se hubieran resuelto en su totalidad (la ANI tiene hasta el 23 de diciembre para hacerlo). La Adenda 6 incluyó varios cambios que a nuestro juicio modifican, alteran, complementan, varían y transforman positiva y sustancialmente el proyecto. Por decirlo de otra forma, el corazón del proyecto fue ajustado sustancialmente mediante la Adenda 6. Lo anterior sin tener en cuenta que previamente la ANI ya había modificado la esencia del proyecto mediante la Adenda 5, y con la Adenda 6 nuevamente le da un giro diferente que merece un cuidadoso y detallado análisis. Todos los ajustes que los oferentes deben realizar en la estructuración de sus ofertas derivados de la Adenda 6, sumado al proceso de revisiones y aprobaciones internas, no se alcanzan a hacer en menos de un mes (entre el 23 de diciembre de 2021 y el 21 de enero de 2022), por lo que los plazos remanentes para culminar la estructuración de las propuestas son minúsculos e insuficientes. Adicionalmente, lo ANI debe tener en cuenta que pretende la re-estructuración de propuestas técnicas y financieras complejas en época de fin de año, lo cual antepone trabas significativas a la presentación de ofrecimientos. Es por lo anterior que respetuosamente se requiere a la ANI para que, en virtud del derecho de petición, suspenda el proceso de selección indicado en la referencia por lo menos seis (6) semanas, a efectos de que pueda contarse con el tiempo necesario, mínimo y sensato para finalizar la estructuración de una propuesta a instancias de la ANI.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	SUSPENSIÓN LICITACIÓN PÚBLICA	Jurídica – Estructuración

1961	Cámara Colombiana de Infraestructura (16/12/2021)	1. Manejo de tráfico en la etapa de construcción Existe una alta probabilidad de un colapso total de la movilidad al norte de la ciudad, por las características de las intervenciones a realizar. Incluye con efectos reputacionales para el futuro concesionario y las entidades gestoras y dueñas del proyecto. Consideramos por ello, que es necesario evaluar y flexibilizar el inicio de las unidades funcionales del proyecto, pues el avance simultáneo de las obras en ambos corredores, Autopista Norte y Carrera Séptima, generaría complicaciones debido a que el manejo de tráfico es altamente sensible por todas las actividades que se desarrollan en la zona de influencia del proyecto y los municipios cercanos. Actualmente, las condiciones de tráfico del sector son complejas, se calculan alrededor de 200 mil viajes diarios, motivo por el cual, preocupe el hecho de que la ejecución de las obras de ingeniería y, cualquier imprevisto en ellas, impacten gravemente la movilidad al norte de la capital. Realizados los estudios y diseños definitivos por parte del futuro concesionario, y realizado el plan de manejo de tráfico, exigido en este caso por la Secretaría de Movilidad del distrito capital, es muy factible que se concluya la necesidad de redefinir algunas de las Unidades Funcionales e inclusive su secuencia o simultaneidad de construcción, pues el manejo del tráfico podría llevar a colapsar definitivamente la movilidad del norte de la capital. Esta situación, incluso conllevaría a redefinir aspectos muy relevantes del contrato, con implicaciones, inclusive, en la financiación del proyecto. Por lo anterior, proponemos a la entidad, evaluar la posibilidad de flexibilizar contractualmente algunas de las actividades previstas en las Unidades Funcionales, como por ejemplo, iniciar intervenciones para el corredor de la Carrera Séptima, y posteriormente, iniciar las actividades de la Autopista Norte, todo con el fin de establecer un plan de manejo de tráfico que minimice las afectaciones y los problemas que desde ya se pueden avizorar.	Es necesario indicar inicialmente al interesado que, mediante Adenda No 6 publicada en SECOP I y en la página web de la Entidad, se ajustó en el Contrato Parte Especial la Sección 6.2 "Programación de Obras", ajustando los plazos para las entregas de las UF1 y UF2 en 30 meses, la UF3 y UF4 en 58 meses y la UF5 y UF6 en 66 meses. Los plazos anteriormente mencionados son suficientes para la ejecución de las obras, y adecuados para la implementación secuencial del PMT "Plan de Manejo de Tráfico" en la Autopista Norte, iniciando las obras por la calzada oriental (UF1 Y UF2) y posteriormente por la calzada occidental (UF3 y UF4). Adicionalmente, la séptima podrá servir de soporte en la operación de la Autopista una vez se concluya los mantenimientos rutinarios respectivos los cuales deberán estar listos una vez finalizados lo primeros 4 meses de ejecución del contrato. Por otra parte, es importante tener en cuenta que el futuro concesionario deberá gestionar la autorización del PMT ante la secretaria Distrital de Movilidad - SDM, durante la Fase de Preconstrucción de dieciocho (18) meses contados desde la fecha de inicio del contrato.		Técnica
------	--	--	--	--	---------

1962	Cámara Colombiana de Infraestructura (16/12/2021)	2. Componente ambiental El proyecto actualmente cuenta con la licencia ambiental de uno de los tramos a intervenir (Variante Sopó, sector Aposentos – Tres Esquinas), y se precisa que no se requiere de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para las intervenciones en la Autopista Norte y la Carrera Septima, de acuerdo con el pronunciamiento hecho en agosto de 2019 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, hechos que evidencian avances en algunas gestiones de índole ambiental. No obstante, es importante resaltar que el corredor vial proyectado interviendrá áreas ambientalmente sensibles como la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van Der Hammen", o en su defecto la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y los humedales Torca y Guaymaral. Por este motivo, consideramos que el plazo establecido para la obtención de las licencias y permisos ambientales, definido en los pliegos de condiciones es demasiado corto. Lo anterior, teniendo en cuenta que se deben gestionar, entre otros, los siguientes trámites: cesión de la licencia ambiental y de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales existentes, sustracciones de reserva, elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, EIA o del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental, PAGAs y las solicitudes para la obtención de los nuevos permisos, concesiones y autorizaciones ambientales que se requieran. De igual manera, consideramos que no es clara la posición de las distintas autoridades con jurisdicción ambiental en el área de influencia del proyecto: Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, respecto a la posible afectación del proyecto en estas áreas sensibles. Igualmente, como en la etapa de estructuración del proyecto no se adelantaron gestiones para realizar acuerdos entre estas autoridades ambientales, la falta de claridad en este tema puede generar, desde demoras en la obtención de los permisos y de la licencia ambiental, hasta la modificación del corredor original, ocasionando afectaciones en el cronograma del proyecto. Por último, manifestamos nuestra preocupación en relación al ajuste que se hizo del Apéndice Técnico 6 - Gestión Ambiental y del Apéndice Técnico 1 - Alcance del Proyecto, sobre la modificación del diseño en caso de que la autoridad ambiental regional no avale la intervención en la Reserva "Thomas Van Der Hammen". Al respecto, será necesario ajustar el diseño del proyecto, disminuyendo únicamente el ancho del separador e interviniendo la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Así las cosas, consideramos que también se debe incluir la disminución del ancho del espacio público, tal y como estaba contemplado en la versión anterior de los apéndices, ya que con este ajuste será mayor el área que deberá sustraerse en la reserva, generando mayor intervención en este ecosistema sensible. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el alto grado de incidencias sobre el componente ambiental en este proyecto tan relevante para Bogotá y sus municipios aledaños, solicitamos comedidamente que la ANI revise y amplíe los tiempos para la obtención de las licencias y los permisos ambientales. Así mismo, consideramos relevante que la Agencia revise los diseños actuales del trazado y se ajusten las intervenciones del proyecto a las condiciones reales del lugar donde se desarrollarán las obras (especialmente en las áreas ambientalmente sensibles), con el fin de evitar impactos negativos en la etapa de construcción del proyecto por parte del futuro concesionario. De hecho, dadas las condiciones particulares de los trámites ambientales, el plazo de la etapa de preconstrucción debería ser estimado y no máximo.	En atención a las inquietudes se responde en el siguiente sentido: •Plazo para los trámites ambientales. Es importante señalar que el trámite de cesión de la licencia ambiental de la Variante de Sopó es independiente del trámite de licenciamiento ambiental de las unidades funcionales de 1, 2, 3, 4 y 5. Por lo que no se convierte en ruta crítica. •En lo relacionado con los trámites de sustracción de reserva se pueden adelantar de manera paralela al trámite de licenciamiento ambiental, por lo que el Concesionario no debe esperar hasta contar con el pronunciamiento de las Autoridades Ambientales responsables de la sustracción para poder iniciar el trámite de licenciamiento ambiental. •En lo relacionado con el PAGAs es un documento de aprobación por parte de la Interventoría. •En lo relacionado con los permisos ambientales para la operación no se espera un gran volumen de permisos que constituyan un problema o traumatismos para la autoridad ambiental local. •Los permisos ambientales para la intervención de las calzadas existentes se deben adelantar ante la ANLA en el trámite de licenciamiento ambiental, por disposición de dicha Autoridad Ambiental. •Se debe señalar que la ANI adelantó las gestiones para definir quien es la Autoridad Ambiental competente para avocar conocimiento del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto, y a una vez definida esta se obtuvo el pronunciamiento de no necesidad de diagnóstico ambiental de alternativas y la definición de términos de referencia de EIA, por lo que los Interesados saben que el trámite de licenciamiento ambiental se debe surtir ante la ANLA y allí está consignado los pronunciamientos que se deben aportar en el EIA. - De otra parte, en lo relacionado con Acuerdos entre Autoridades Ambientales se debe señalar que la normatividad ambiental la que establece las competencias de cada Autoridad Ambiental. Por lo que lo relacionado con la Sustracción de la Reserva Forestal de los Cerros lo deben adelantar ante el MADS y lo relacionado con la RFTVH con la CAR, y así se les ha manifestado a los Interesados. •En relación con la RFTVH en el apéndice técnico 1, tabla 9, Nota 2 se manifestó que "En la Uf6, entre el K4+400 al K5+900, se podrá disminuir el ancho del separador, con el fin de evitar la afectación por la RFTVH" y en consecuencia en el apéndice ambiental se señaló que "En caso que la Autoridad Ambiental Regional no avale las actividades de intervención en la Reserva Tomas van der Hammen, se deberán atender las disposiciones consignadas en la Nota 2 de la Tabla 9 del Apéndice Técnico 1". •Por todo lo anterior, solicitamos que la COI tome en cuenta que la duración de la etapa de preconstrucción es de 18 meses. Cabe resaltar, que teniendo en cuenta las consideraciones ambientales presentes, el plazo de la etapa de preconstrucción establecido para este proyecto es superior respecto a la línea implementada en todas las obras del Programa de Concesiones.		Técnica – Ambiental
1963	Cámara Colombiana de Infraestructura (16/12/2021)	3. Red matriz de TIBITOC Parte del trazado actual del proyecto afecta la red matriz de Tibitoc, esta condición sin duda requiere de un tratamiento especial para proteger su integridad durante el proyecto. Revisando los documentos del proceso, no está contemplado un plan de protección específico para dicha red matriz. Lo anterior genera preocupación debido a que cualquier incidente que pueda ocurrir en el desarrollo de la obra, impactaría el suministro de agua de gran parte de la ciudad. Razón por la cual, solicitamos respetuosamente a la ANI, incluir el plan de protección de la red matriz de Tibitoc, estimando adecuadamente su presupuesto y el cronograma de estas obras para que no se genere ningún incidente durante la ejecución del proyecto.	Se informa al interesado que las redes identificadas en los corredores del proyecto (entre estas Tibitoc) se encuentran relacionadas en el Apéndice Técnico 5, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 (c) "Redes" del Contrato Parte General, el Concesionario deberá asumir los costos de traslado (movilización) y protección de estas redes en los términos señalados en dicho numeral. Adicionalmente se aclara que, en los Estudios y Diseños de referencia, se proyectaron las soluciones técnicas para las protecciones requeridas sobre la mencionada tubería, las cuales se incluyó su valoración en la Subcuenta Redes y será responsabilidad del interesado la revisión, validación, verificación y actualización de la información para la presentación de su oferta.		Técnica

1964	Cámara Colombiana de Infraestructura (16/12/2021)	4. Ampliación del alcance de la Unidad Funcional 6 El trazado del proyecto presenta un cuello de botella a la altura del banno El Codito, ya que no se contempla la ampliación entre las calles 191 a 201, tramo de aproximadamente 2 km de longitud. Al respecto, consideramos que el proyecto cobra sentido en la medida en que no se generen estos cuellos de botella y que se estimen todas las obras necesarias para la ampliación en este tramo. De hecho, con el fin de no afectar el Plan de Manejo de Tráfico que finalmente se implemente, es absolutamente indispensable que estas obras sean incluidas dentro del alcance de la unidad funcional 6.	Se informa al interesado que, en el Corredor de la Carrera Séptima entre las Calle 182 y 200 (Sector el Codito), la ampliación se realizará en el marco del proyecto del Distrito del Corredor Verde de la Carrera Séptima que está liderado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal IDPAC. Lo anterior de acuerdo con mandato del Artículo 105 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 - Plan de Desarrollo Distrital 2020 - 2024 aprobado y vigente, la Administración se encuentra en etapa de reconceptualización de los diseños de la Troncal de Transmilenio por la Carrera Séptima para el desarrollo del proyecto Corredor Verde Carrera Séptima CV7.		Técnica
1965	Cámara Colombiana de Infraestructura (16/12/2021)	5. Ausencia de retornos en el corredor de la Autopista Norte y eliminación de la intersección El Polo. Por la construcción de los camiles de Transmilenio, se eliminaron los retornos de las calles 195 y 209, quedando solamente posible retomar en las calles 191 y 245 (distancia de 5.8 km), con un evidente impacto negativo en la movilidad de la zona y a las comunidades del sector. Consideramos necesario evaluar la inclusión de un retorno a desnivel en la zona media del proyecto, hacia la calle 209.	Se informa al interesado que, en el proyecto teniendo en cuenta la Estructuración Integral ya no es posible incluir obras adicionales, consideración por la cual mediante la Adenda No 6 publicada en el SECOP I y la página web de la Entidad, se ajustó el alcance del Intercambiador El Polo que contempla la elaboración de los Estudios y Diseños Fase III y se quitó del alcance de construcción, los Estudios y Diseños que serán entregados al Distrito para que el Distrito lo ejecute a traves de obra pública. y con esto poder brindar la solución de retorno adecuada en la Calle 201 en conjunto con la contruccion de la Av el Polo.		Técnica
1966	Cámara Colombiana de Infraestructura (16/12/2021)	6. Ampliación del cronograma del proceso de selección En razón a las anteriores preocupaciones y teniendo en cuenta que se requiere de tiempo para la evaluación de estas, solicitamos respetuosamente a la Agencia ampliar el cronograma del proceso de selección, además, para que los oferentes interesados cuenten con el tiempo suficiente para la elaboración de una propuesta competitiva y acorde con las exigencias de la entidad. Estimado presidente: Como lo manifesté al inicio de esta miivia, celebramos que la entidad escuche al mercado y ajuste las condiciones en el marco de este proceso de selección. Sin embargo, hacemos un llamado respetuoso a la entidad que usted dirige, para que resuelva favorablemente las inquietudes aquí expuestas, las cuales siguen generando gran preocupación al interior del gremio.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 29 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanudó dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.		Jurídica – Estructuración

1967	DENTONS (21/12/2021)	La Sección 5.2.1 del Pliego de Condiciones establece lo siguiente: "La Oferta Económica (ANEXO 13) consistirá en un único valor que refleje el VIPP, como este término se define en la sección 1.205 de la Minuta Parte General del Contrato de Concesión, calculado a la Fecha Estimada de Inicio y en Pesos del Mes de Referencia [...]” La Sección 1.205 de la Minuta Parte General del Contrato de Concesión establece lo siguiente: "1.205 "VIPPm" Es el valor presente del Recaudado de Peaje calculado desde la Fecha de Inicio expresado del Mes de Referencia efectivamente observado en el Proyecto acumulado hasta cualquier Mes de la ejecución del presente Contrato (el Mes "m"), incluyendo las eventuales compensaciones por Soporte de Ingresos." La Sección 1.204 de la Parte General del Contrato de Concesión indica lo siguiente: "1.204 "VPIP" Es el valor presente del Recaudado de Peaje calculado a la Fecha de Inicio del Contrato expresado en pesos del Mes de Referencia. El monto del VIPP se señala en la Parte Especial." Respetuosamente sugerimos a la ANI revisar esta referencia cruzada de la Sección 5.2.1 del Pliego de Condiciones, y si es del caso corregirla, pues parece haber un error al referirse a la Sección 1.205 de la Parte General del Contrato. Nuestro entendimiento es que la Sección 5.2.1 del Pliego de Condiciones hace referencia a la Sección 1.204 de la Parte General del Contrato de Concesión.	Se informa al interesado que acogiendo su observación se ajusta la referencia indicada mediante la Adenda No. 7, publicada en Secop I y en la página web ANI.	SECCIÓN 5.2.1 PLIEGO DE CONDICIONES	Financiera
1968	DENTONS (22/12/2021)	De conformidad con lo establecido con la Sección 4.1.14 (a) (vi) 4, del Pliego de Condiciones Definitivo "El valor asegurado corresponderá a CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$44.939.000.000) del Mes de Referencia." Respetuosamente solicitamos a la ANI que ajuste el valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta, para que el mismo valor que se indica actualmente, con su indexación estimada, sea indicado en pesos corrientes. En caso de no acceder a nuestra petición anterior, solicitamos a la ANI que confirme el siguiente entendimiento: (i) El valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta deberá ser indexado al IPC oficialmente publicado por el DANE para el mes anterior al cierre de la Licitación, es decir teniendo en consideración que la fecha de cierre está prevista para el 21 de enero de 2022, el valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta deberá ser actualizado de conformidad con el IPC de diciembre de 2021 que será publicado por el DANE los primeros días del mes de enero de 2022. (ii) En el evento que entre la publicación del IPC por parte del DANE y la fecha de cierre de la licitación no transcurra un plazo razonable, como mínimo cinco (5) días hábiles (plazo necesario para que las aseguradoras puedan emitir la garantía) los proponentes deberán indexar dicho valor al IPC publicado por el DANE el mes anterior al mes de la fecha de cierre. A modo de ejemplo: si por alguna razón la fecha de cierre del proyecto se aplaza para el 6 o 7 de febrero de 2022 y el DANE publica el IPC de enero el 5 de febrero, el IPC que se tendrá en cuenta será el IPC de diciembre de 2021 publicado por el DANE en los primeros días de enero de 2022.	No se acepta la observación puesto que se considera adecuado frente a los intereses de cobertura de la entidad que el valor a asegurar esté expresado en Pesos del Mes de Referencia, y por lo tanto, que se cuente con actualización por inflación al momento de constituir la garantía. Se aclara que la fórmula con la cual se validará la actualización de valores cuando estén expresados en Pesos del mes de referencia está establecida en el numeral 6.5.3 del Pliego de Condiciones y por lo tanto se deben utilizar los mismos parámetros allí establecidos para obtener los valores en pesos corrientes. Frente a sus inquietudes puntuales se tiene lo siguiente: (i) Su entendimiento es correcto, asumiendo las fechas que se encuentran en el cronograma actual del proceso de selección. (ii) Su entendimiento no es correcto. En la sección recién indicada se establece claramente que se debe utilizar el IPC del mes inmediatamente anterior, y no existen excepciones aún en el caso en que no se haya publicado aún dicho IPC. Finalmente, le corresponde al interesado realizar sus propios análisis con el fin de validar que al aplicar la fórmula establecida en la sección 6.5.3 el valor de la garantía de seriedad cumpla con el valor solicitado en el pliego de condiciones.	4.1.14 (a) (vi) 4 del Pliego de Condiciones	Financiera – Seguros
1969	China Railway No. 10 Engineering Group CO. LTD. Suvaialai Colombia (23/12/2021)	Consideramos que el plazo de presentación de ofertas contemplado en la modificación al cronograma realizada mediante la Resolución No. 20217030019655 del 2 de diciembre de 2021 es insuficiente, pues al establecer el cierre del proceso para el día 21 de enero de 2022, se estaría dando muy poco tiempo a los interesados para realizar las valoraciones y estudiar en detalle las modificaciones publicadas el día 3 de diciembre de 2021 y los cambios al cuarto de datos comunicados mediante Avisos Informativos No. 8 y 9 publicados el 7 y 15 de diciembre de 2021 respectivamente. Teniendo en cuenta la magnitud y alcance del Proyecto, la fecha establecida limitaría el análisis y sería insuficiente para presentar una oferta estructurada, solvente y competitiva. Considerando que para nuestra compañía es vital presentar una propuesta seria, bien fundamentada y que se ajuste de manera adecuada a los requerimientos de la Entidad, en virtud del principio de selección objetiva, respetuosamente solicitamos a la entidad que se extienda el plazo para el cierre de la licitación pública por lo menos 2 semanas con respecto a la fecha establecida en la Resolución No. 20217030019655 del 2 de diciembre de 2021.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanuda dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	Numeral 2.3. "CRONOGRAMA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA", del Pliego de Condiciones Definitivo	Jurídica – Estructuración
1970	MERIDIAM (23/12/2021)	Por medio de la presente comunicación y de forma respetuosa, acudimos a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para solicitar la suspensión del proceso Licitatorio N° VJ-VE-APP-IPB-001-2021. Lo anterior, al considerar que el plazo remanente para el cierre del proceso, resulta insuficiente para que los interesados concurren con propuestas competitivas y se garantice la pluralidad de oferentes. En efecto, luego de la solicitudes formuladas por los interesados, la ANI efectuó varios cambios sustanciales a los principales aspectos y alcance del proyecto, esfuerzo que sin duda reconocemos y agradecemos. Sin perjuicio de lo anterior, tales cambios precisan de un estudio cuidadoso de los interesados, resultando insuficiente el plazo remanente para el cierre. Nuestra solicitud encuentra además soporte en la reciente publicación de respuesta a las observaciones presentadas por los interesados, lo que implica nuevas evaluaciones que requieren plazos adicionales con los que hoy no contamos. Considerando lo indicado y nuevamente reconociendo la gestión que la ANI ha adelantado para ajustar ciertos aspectos, principalmente, del Contrato de Concesión, solicitamos respetuosamente que la licitación sea objeto de suspensión, por al menos un plazo de treinta (30) días, para que los interesados puedan adecuadamente interiorizar los cambios efectuados por la ANI y gestionar sus procesos de aprobaciones internas. Nuestro objetivo es entregar una oferta competitiva y adecuadamente estructurada y finalizar así exitosamente un proceso en el cual un gran esfuerzo ha sido dedicado tanto por la parte pública como por la parte privada.	Se informa al interesado que la entidad modificó el cronograma de la Licitación Pública por el plazo máximo legal permitido a través de la Adenda N°4 la cual se encuentra publicada en el SECOP I, por lo cual, no es procedente la ampliación del plazo para el cierre de la Licitación. Así mismo, se informa que la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 fue suspendida desde el día 20 de octubre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, y a través de la Resolución No. 20217030019655 del 02 de diciembre de 2021 se reanuda dicho proceso de selección, la cual dispuso en su artículo segundo el cronograma actual del proceso. Así las cosas, la Entidad considera que no es procedente la suspensión requerida.	Pliego de Condiciones - Cronograma	Jurídica – Estructuración